

Herramienta para la evaluación de los derechos de los pueblos indígenas en las constituciones



Herramienta para la evaluación de los derechos de los pueblos indígenas en las constituciones

© 2022 Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral

© 2020 Edición inglesa

IDEA Internacional
Strömsborg
SE-103 34 Estocolmo
Suecia
Tel: +46 8 698 37 00
Email: info@idea.int
Sitio web: <https://www.idea.int>

La versión electrónica de esta publicación, excepto las imágenes, está disponible bajo licencia de Creative Commons Attribution-NonCommercial-ShareAlike 3.0 (CC BY-NC-SA 3.0). Está permitido copiar, distribuir y transmitir la publicación, así como usarla y adaptarla, siempre que sea para usos no comerciales, que se atribuya al autor de manera adecuada y que se distribuya bajo una licencia idéntica. Para mayor información sobre esta licencia, ver <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/3.0/>.

Las publicaciones de IDEA Internacional son independientes de intereses específicamente nacionales o políticos. Los puntos de vista expresados en esta publicación no representan necesariamente los de IDEA Internacional, su Consejo o los miembros de este.

Diseño gráfico y de la cubierta: Veranika Ardytskaya (con base en un concepto desarrollado por KSB Design)

Imagen de portada e ilustraciones: Ancestors © Sarrita King

Las pinturas de Sarrita King sobre sus ancestros son capas de puntos. Las marcas hechas sobre la tierra durante miles de años se pueden contemplar enredadas con patrones que cubren la tierra hoy en día, tales como dunas, flora y sendas hechas por seres humanos y por animales. Por debajo de la tierra están los canales que han permanecido prácticamente constantes a lo largo del tiempo, alimentando la tierra, la flora, la fauna y al ser humano. Son los mismos canales que abastecieron a nuestros antepasados, que ahora forman un todo con la tierra.

Traducción: Strategic Agenda Ltd.

Editora: Pilar de Aguirre

Revisores expertos: Rafael Bruno Macía Briedis y Kimana Zulueta-Fülscher

ISBN: 978-91-7671-519-2 (PDF)

DOI: <https://doi.org/10.31752/idea.2022.5>

Índice

Prefacio	4
Prólogo	6
Agradecimientos	8
Introducción	9
1. Evaluar los derechos de los pueblos indígenas en las constituciones	10
1.1. Por qué incluir los derechos de los pueblos indígenas en la constitución.....	11
1.2. Por qué y cuándo es útil una herramienta para evaluar los derechos de los pueblos indígenas en las constituciones.....	13
2. Cómo usar la herramienta de evaluación	16
2.1. Cómo comenzar la evaluación.....	17
2.2. Estructura de la herramienta de evaluación.....	17
2.3. Consideraciones importantes para los usuarios.....	19
2.4. Cómo utilizar la evaluación una vez completada.....	22
3. Términos y conceptos clave	23
4. Herramienta para la evaluación de los derechos de los pueblos indígenas en las constituciones	37
I. Reconocimiento y ciudadanía.....	41
II. Derecho a la igualdad y a la no discriminación.....	52
III. Fundamentos de los derechos de los pueblos indígenas.....	62
IV. Autonomía: concertación de acuerdos y autogobierno.....	78
V. Consulta, participación política y representación.....	95
VI. Derechos a la tierra, los territorios y los recursos naturales.....	117
VII. Derecho a la cultura y al desarrollo social y económico.....	137
VIII. Protección y promoción de los derechos de los pueblos indígenas.....	166
Bibliografía	200
Anexos	214
Anexo 1. Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales, 1989.....	215
Anexo 2. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los pueblos indígenas.....	227
Anexo 3. Lista de preguntas.....	237
Sobre la autora	240
Sobre la artista	241
Sobre IDEA Internacional	242

Prefacio

El Grupo de Trabajo Internacional para Asuntos Indígenas (IWGIA) trabaja en aras de crear un mundo en que las voces de los pueblos indígenas sean escuchadas y sus derechos se realicen plenamente. Desde 1968 IWGIA colabora con organizaciones indígenas e instituciones internacionales para promover el reconocimiento y la puesta en práctica de los derechos de los pueblos indígenas. La *Herramienta para la evaluación de los derechos de los pueblos indígenas en las constituciones* contribuye a este proyecto ayudando a las comunidades indígenas y sus defensores, así como a los demás aliados, a promover de los derechos indígenas, y a comprender el alcance y las posibilidades de promocionar los derechos y las normas internacionales a través de su reconocimiento en el derecho interno.

Gracias a sus aportes y su trabajo de capacitación y representación, así como a la documentación e investigación anual para la publicación *The Indigenous World* [El mundo indígena], IWGIA es muy consciente del papel de las constituciones en la protección de los derechos de los pueblos indígenas. Como pionero en la definición de la esfera de derechos indígenas, IWGIA toma nota de la importancia de la protección internacional de derechos y normas, pero también del hecho de que, para que los pueblos indígenas puedan alcanzar un verdadero empoderamiento, lograr la igualdad y acceder a tierras y otros recursos, es crucial proteger sus derechos en el terreno interno, es decir, dentro de los países en los que residen. Antes de que se desarrollara esta herramienta de evaluación no había ninguna compilación de materiales de práctica constitucional para proteger los derechos de los pueblos indígenas.

Para disfrutar por completo de sus derechos, incluido el derecho a participar o ser consultados sobre decisiones que afectan sus vidas, IWGIA cree que los pueblos indígenas deben contar con plataformas que, de forma significativa, den operatividad a principios y derechos como la autodeterminación y la autonomía. Estos temas, así como muchos otros que conciernen a los pueblos indígenas, son complejos y con frecuencia difíciles de acotar y defender. Esta herramienta de evaluación ayudará a los pueblos indígenas y a otros usuarios, no solo a documentar el estado de sus derechos en el país en que residen, sino también a abogar, sobre la base de realidades demostrables, por mejoras de los mecanismos y derechos existentes.

Mediante la documentación de la increíble diversidad de prácticas globales comparadas —que incluyen constituciones, pero también leyes, acuerdos de paz e instituciones innovadoras—, la *Herramienta para la evaluación de los derechos de los pueblos indígenas en las constituciones* apoya las acciones internacionales y nacionales dirigidas a ayudar a los gobiernos y a los pueblos a comprender las buenas prácticas y la experiencia en materia de protección de los derechos de los pueblos indígenas. La herramienta de evaluación proporciona una metodología matizada y de fácil uso para abordar temas complejos que frecuentemente están politizados en exceso, lo que permite impulsar una discusión sistemática y basada en la evidencia sobre estos temas tan críticos y sensibles. Además, el formato de la herramienta de evaluación hace que dichos temas sean accesibles para una variedad de usuarios con diferentes capacidades y perspectivas. También establece claros vínculos entre derechos y normas internacionales, por un lado, y plantea opciones para incorporar tales derechos y normas a los marcos jurídicos y estructuras de gobierno nacionales, por otro. De esta manera, la herramienta de evaluación puede ayudar a gobiernos, expertos y organizaciones internacionales a entender dichas opciones y puede brindar asesoramiento sobre ellas.

El reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas se ha ido haciendo más imperativo a causa de crisis como el cambio climático y las pandemias, que ponen de relieve la vulnerabilidad continua de los pueblos indígenas y el impacto que el despojo y la marginalización sistémica siguen teniendo en sus vidas y comunidades. En un momento en que es más importante que nunca la puesta en vigor de una protección y una promoción innovadoras, sostenibles y efectivas de los derechos de los pueblos indígenas, la herramienta de evaluación de IDEA Internacional nos proporciona a todas las personas

que nos dedicamos a este tema una metodología factible para realizar nuestro trabajo. La herramienta de evaluación ayudará con seguridad a IWGIA y las comunidades asociadas a promover un mundo en el que los pueblos indígenas puedan sostener y desarrollar sus sociedades basándose en sus propias prácticas, prioridades y visiones.

Grupo de Trabajo Internacional para Asuntos Indígenas (IWGIA)

Prólogo

La *Herramienta para la evaluación de los derechos de los pueblos indígenas en las constituciones* es una publicación clave que continúa el trabajo de IDEA Internacional sobre los pueblos marginados y la elaboración constitucional inclusiva. Es oportuna su publicación en el año de la pandemia de la COVID-19, que supone una grave amenaza para los pueblos indígenas alrededor del mundo. Según una declaración de las Naciones Unidas, los estilos de vida tradicionales de los pueblos indígenas son una de sus fuentes de resistencia y pueden ser también una amenaza en estos momentos en lo que respecta a evitar la propagación del virus (Naciones Unidas, s. d.). Muchas comunidades indígenas organizan regularmente grandes reuniones tradicionales para celebrar acontecimientos especiales, como por ejemplo las cosechas y las ceremonias de mayoría de edad; también viven en entornos familiares unidos, con contacto estrecho con personas mayores. A medida que aumentan los contagios de la COVID-19 en todo el mundo, los datos sobre la tasa de infección en pueblos indígenas o bien no están disponibles aún, o no han sido desglosados por etnias debido a que los grupos indígenas no son formalmente reconocidos por el gobierno. Además, la información relevante respecto de las enfermedades infecciosas y las medidas de prevención tampoco está disponible en idiomas indígenas.

Aunque estos problemas han surgido en el contexto de la pandemia, reflejan pautas sistemáticas de discriminación, así como el hecho de que proteger los derechos de los pueblos indígenas en los marcos jurídicos nacionales puede ayudar a abordar y cambiar tales pautas. De esta forma, la pandemia ha puesto de relieve la intersección entre los derechos constitucionales y las realidades de los pueblos indígenas, subrayando, también, la necesidad de esta herramienta de evaluación.

Las constituciones establecen instrumentos para garantizar la realización de los derechos internacionales prometidos a los pueblos indígenas en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de dichos pueblos, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y otros instrumentos. La *Herramienta para la evaluación de los derechos de los pueblos indígenas en las constituciones* expone la diversidad de prácticas globales dirigidas a proteger y promover tales derechos, y lo hace en un formato de fácil uso que permite entender la práctica constitucional a nivel global, así como calibrar el marco específico de los derechos de los pueblos indígenas en un país determinado. La metodología se basa en la *Evaluación constitucional para determinar la igualdad de las mujeres* de IDEA Internacional.

A través de la presentación de normas internacionales y ejemplos comparados de buenas prácticas en constituciones y legislaciones de África, las Américas, Asia y el Pacífico, y Europa, la *Herramienta* guía al usuario a través de un análisis del lenguaje constitucional, y ayuda a entender cómo las constituciones pueden proteger y promover los derechos de los pueblos indígenas, en primer lugar mostrando cómo otros países han abordado estos temas en sus constituciones. La *Herramienta* puede ser utilizada por organizaciones y defensores de los pueblos indígenas para una defensa basada en evidencia, así como por gobiernos estatales y otros actores involucrados en el diseño y la puesta en práctica de constituciones.

Quienes estén involucrados en dar forma al proceso de elaboración constitucional necesitan acceder a metodologías prácticas y conocimientos comparados relevantes para asegurarse de que se aprovecha el potencial de las constituciones para proteger los derechos humanos. El desarrollo y el intercambio de conocimiento comparado respecto de la elaboración constitucional es uno de los métodos de trabajo clave de IDEA Internacional, y esta *Herramienta* agrupa dicho conocimiento comparado, aplicándolo por primera vez a un enfoque basado en los derechos de los pueblos indígenas.

El Instituto cuenta con una larga trayectoria en lo que se refiere a apoyar la participación inclusiva y la representación en la política, mediante su trabajo con miembros del parlamento o cargos electos, o con la sociedad civil e iniciativas de compromiso ciudadano en los niveles local y nacional. Esta herramienta de evaluación permite a IDEA Internacional expandir y reforzar dicha trayectoria.

La *Herramienta para la evaluación de los derechos de los pueblos indígenas en las constituciones* es un aporte inestimable a las herramientas y los recursos ofrecidos por IDEA Internacional para hacer que la elaboración constitucional sea más accesible, más comprensible y, en última instancia, más sensible a las necesidades de todos los pueblos.

*Dr. Kevin Casas-Zamora
Secretario General
IDEA Internacional*

Agradecimientos

Nos gustaría agradecer a todos aquellos que han estado involucrados en el desarrollo de la *Herramienta para la evaluación de los derechos de los pueblos indígenas en las constituciones*, que se ha beneficiado en gran medida de sus diversas perspectivas y aportes.

Agradecemos especialmente a los revisores expertos Jeremie Gilbert, Sakuntala Kadirgamar y Shireen Morris, y a las organizaciones de los pueblos indígenas que colaboraron en la prueba y el perfeccionamiento de la herramienta de evaluación: la Asociación de Abogados para los Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas de Nepal (LAHURNIP) y la Asociación de los Pueblos Indígenas (IPP) en Myanmar, así como a los representantes de comunidades indígenas de Mindanao, Filipinas, que participaron en un taller piloto de la herramienta de evaluación, organizado conjuntamente con el Instituto de Autonomía y Gobernanza en julio de 2019. Estas revisiones y el mencionado taller fueron cruciales para asegurar que la herramienta para la evaluación de los derechos de los pueblos indígenas en las constituciones no se desarrollara en el vacío y que fuera realmente útil para las partes interesadas para quienes fue diseñada.

En IDEA Internacional, Leena Rikkilä Tamang, directora del programa de IDEA Internacional para Asia y el Pacífico, proporcionó apoyo constante para este proyecto durante años, ya que creyó en su importancia desde el principio; Erin Houlihan, del Programa de Elaboración Constitucional, aportó valiosos conocimientos e investigaciones; y Lisa Hagman, del equipo de Publicaciones, contribuyó sobremedida para que la herramienta de evaluación alcanzara su forma actual.

IDEA Internacional agradece todas y cada una de sus contribuciones.

Introducción

La *Herramienta para la evaluación de los derechos de los pueblos indígenas en las constituciones* ayuda a los usuarios a analizar una constitución, un proyecto de constitución o una reforma constitucional desde la perspectiva de los mencionados derechos¹. Mediante una serie de preguntas, explicaciones breves y ejemplos de constituciones de todo el mundo, la herramienta de evaluación guía a sus usuarios por el texto de una constitución, y permite hacer un análisis sistemático del lenguaje y las disposiciones de un texto constitucional, para así evaluar el grado en que los derechos de los pueblos indígenas están reflejados en ese texto. También permite a los usuarios hacer comparaciones con otros países para comprobar cómo se han abordado esos temas en sus constituciones y su legislación nacional. La herramienta de evaluación está estructurada para aplicarse en la práctica: a través de ejemplos de lenguaje constitucional y de prácticas comparadas, no solo permite a sus usuarios identificar y priorizar temas a ser defendidos o términos apropiados para una enmienda constitucional, sino que también garantiza que tales esfuerzos se basen en evidencia, proporcionando a los usuarios una multitud de ejemplos valiosos.

Esta herramienta de evaluación está diseñada para los defensores de los derechos de los pueblos indígenas, así como para quienes se están involucrando en la protección y promoción de los derechos constitucionales de los pueblos indígenas por primera vez, ya sea como miembros de una asamblea constituyente, redactores constitucionales, miembros de la sociedad civil, abogados, jueces o personas interesadas. Puesto que los derechos de los pueblos indígenas influyen en la calidad de la democracia y de la sociedad, la herramienta de evaluación es un recurso para todas las personas interesadas en una mayor comprensión y/o promoción de los derechos de los pueblos indígenas y, más ampliamente, de los derechos humanos, por la vía de la elaboración constitucional.

La herramienta de evaluación compara disposiciones constitucionales de Africa, America del Norte, America Latina, Asia, Europa, y Oceanía. Aporta ejemplos de estas regiones para ilustrar las prácticas de una amplia selección de países, y de aquellos cuyas constituciones pueden no haber sido tan ampliamente estudiadas o accesibles como las de America del Norte y Europa. Puesto que reconocer a los pueblos indígenas en las constituciones es una tendencia relativamente nueva, se incluyen también en la herramienta de evaluación ejemplos de legislaciones, para proporcionar más elementos para el análisis comparado.

Las preguntas de la herramienta de evaluación se fundamentan en las normas que contienen los instrumentos internacionales y regionales, como la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre pueblos indígenas y tribales (Convenio 169), la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

En el capítulo 1 se resumen las razones por las cuales los derechos de los pueblos indígenas deben estar protegidos en la constitución, y por qué y cuándo una herramienta de evaluación constitucional es útil. En el capítulo 2 se describen el formato y la estructura de la herramienta de evaluación y se explica cómo usarla. En el capítulo 3 se discuten los conceptos clave con relación a la herramienta de evaluación, los pueblos indígenas y sus relaciones con los gobiernos. El capítulo 4 presenta el cuestionario de la propia herramienta de evaluación, con 34 preguntas distribuidas en las siguientes 8 secciones:

- I. Reconocimiento y ciudadanía
- II. Derecho a la igualdad y a la no discriminación
- III. Fundamentos de los derechos de los pueblos indígenas
- IV. Autonomía: concertación de acuerdos y autogobierno
- V. Consulta, participación política y representación
- VI. Derechos a la tierra, los territorios y los recursos naturales
- VII. Derecho a la cultura y al desarrollo social y económico
- VIII. Protección y promoción de los derechos de los pueblos indígenas

La *Herramienta para la evaluación de los derechos de los pueblos indígenas en las constituciones* concluye con una lista de referencias y de lecturas adicionales referidas a los derechos de los pueblos indígenas, seguidas por anexos que contienen el texto del Convenio 169 de la OIT y de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas.

1 En este documento en ocasiones se utiliza el masculino genérico para referir tanto a hombres como a mujeres.



1. Evaluar los derechos de los pueblos indígenas en las constituciones

1.1. Por qué incluir los derechos de los pueblos indígenas en la constitución

Una constitución refleja los valores y la historia de un Estado, así como los objetivos a los que aspira en el futuro. Como ley suprema de un Estado, la constitución define su estructura e instituciones, distribuye el poder político, y reconoce y protege derechos fundamentales, determinando de manera crucial la relación entre la ciudadanía y los gobiernos². Incorporar en la constitución el reconocimiento y la protección basada en derechos de grupos específicos tales como los pueblos indígenas puede proporcionar a tales grupos y a sus derechos una mayor protección. Además, dicha protección puede fortalecerse mediante instituciones y procesos especializados orientados a la puesta en práctica de tales derechos. Como ha notado Eva Josefsen, Profesora Asociada de la Universidad de Tromsø, si algo es importante, ello es disponer de una base legal, que es una base mucho más concreta que cualquier decisión del gobierno (Watson y Quince, 2018). Desde luego, una constitución es la base más sólida para asegurar que los derechos de los pueblos indígenas estén protegidos y sean promovidos.

La constitución puede apoyar el avance de los pueblos indígenas en la vida política, económica y social, puesto que regula las relaciones no solo entre el Estado y la ciudadanía, sino también entre individuos, organizaciones y empresas. Las constituciones pueden contribuir al respeto de los derechos de los pueblos indígenas de muchas formas, como muestra esta herramienta de evaluación, pero hay algunas medidas que son fundamentales:

- Las constituciones pueden incluir cláusulas claras y ejecutables que protejan los derechos humanos fundamentales, al obligar a las autoridades públicas a proteger y satisfacer estos derechos, y servir como un claro indicador del compromiso del Estado con los derechos de los pueblos indígenas. Puede tratarse de derechos humanos universales —tales como la no discriminación y la igualdad— o específicos de los pueblos indígenas, como el derecho a la educación en su lengua materna, o el derecho al reconocimiento de sus instituciones tradicionales, y de esquemas de propiedad especializados para tierras y propiedad intelectual.
- Los pueblos indígenas tienen un estatus legal propio según el derecho internacional, y un conjunto correspondiente de derechos especiales. Las constituciones también pueden garantizar, en el derecho nacional, las obligaciones contraídas por el gobierno en tratados y otros acuerdos. Dado su carácter vinculante para toda la ciudadanía, incluidos los agentes del gobierno, las constituciones son particularmente importantes para asegurar el compromiso legal con los derechos y las disposiciones contenidos en instrumentos internacionales no vinculantes, tales como la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas (DNUDPI). Aunque las declaraciones y las ratificaciones de tratados representan un cierto compromiso con principios y normas generales, las constituciones representan un compromiso exigible legalmente con respecto a ciertos derechos y protecciones a nivel estatal. Así, el reconocimiento de los pueblos indígenas como titulares de derechos en la constitución de un Estado los capacita para exigir a los gobiernos que rindan cuentas sobre la protección y la promoción de sus derechos.
- Al reconocer los derechos y la igualdad de los pueblos indígenas, las constituciones envían una potente señal de los valores del Estado a su población, incluidos los grupos que se resisten a las políticas orientadas a la promoción de tales derechos. El reconocimiento de múltiples idiomas y culturas nacionales en la constitución es también indicativo de una idea particular respecto de quién forma parte del “pueblo” de un Estado nación.

2 Para una introducción a las constituciones, véase *¿Qué es una constitución? Principios y conceptos* (Bulmer, 2021). La serie completa Guías Introductorias para la Elaboración Constitucional de IDEA Internacional está disponible en <www.constitutionnet.org/primers>. Véase también el breve video “¿Qué es una constitución?”, en <<https://youtu.be/KIWkAWER0l0>>.

- El hecho de que una constitución sea más difícil de reformar que las leyes ordinarias y no esté sujeta a las cambiantes preferencias de los políticos y sus partidos significa que las disposiciones concretas para proteger y promover los derechos de los pueblos indígenas son más efectivas que la legislación ordinaria en sí misma.
- Las disposiciones constitucionales que protegen los derechos de los pueblos indígenas tienen la capacidad de influir en el contenido de la legislación y de las políticas públicas, e incrementan las posibilidades de que los tribunales decidan a favor de los derechos de los pueblos indígenas. Las constituciones declaran importantes principios legales que pueden ser aplicados e interpretados positivamente por los tribunales y la judicatura, así como por los entes legislativos.
- Las constituciones pueden reconocer más de una fuente de derecho y capacitar a distintos legisladores; por ejemplo, reconociendo el derecho consuetudinario, o la exigibilidad y validez de acuerdos y tratados históricos, o el derecho de los pueblos indígenas a formar nuevos acuerdos.
- Las constituciones pueden establecer instituciones y asignarles poderes particulares (por ejemplo, una comisión de los pueblos indígenas o un representante u órgano consultivo especializado para promover las perspectivas y los derechos de los pueblos indígenas en el gobierno). El diseño de instituciones políticas y procesos administrativos es esencial para conseguir la igualdad sustantiva y apoyar los derechos de los pueblos indígenas. Diseñar instituciones y procesos accesibles, representativos y conocedores de las realidades de los pueblos indígenas implica tener en cuenta la manera en que tales procesos e instituciones pueden afectar a, e interactuar de manera diferente con, las poblaciones indígenas y las que no lo son. Ejemplos de tal diseño responsable incluyen sistemas electorales que faciliten la elección de representantes indígenas por la vía de sus prácticas consuetudinarias, mecanismos judiciales que faciliten el nombramiento de jueces indígenas o el establecimiento de entidades de supervisión independientes como una Comisión para los Derechos de los Pueblos Indígenas, y reglas procesales que promuevan el acceso a la justicia de los pueblos indígenas y de otras comunidades marginadas.
- Las constituciones pueden establecer nuevos niveles de gobierno, fuentes de autonomía y divisiones territoriales en un país, lo que permite hacer realidad los derechos de autodeterminación, autonomía y autogobierno para los pueblos indígenas. Para ello, por ejemplo, se pueden reconocer áreas autónomas dentro del territorio nacional.
- Reconocer constitucionalmente la identidad, los derechos y los procesos especializados de los pueblos indígenas, junto a la consagración constitucional de la igualdad y la no discriminación, puede ser transformador. Los Estados que se han forjado por la vía de la colonización o el conflicto arrastran con frecuencia una historia de discriminación, despojo y exclusión de los pueblos indígenas. Considerando estos antecedentes, las constituciones pueden incorporar disposiciones orientadas a reparar los abusos del pasado reconociendo de forma afirmativa a los pueblos indígenas y protegiendo sus derechos, de manera que se evite la continuación de las injusticias, la discriminación y la exclusión. Cuando tales disposiciones, derechos y medidas se incluyen en la constitución, constituyen una forma de comprometerse a respetar los principios de equidad e inclusión. En Estados en que los pueblos indígenas son minoría, las medidas de reconocimiento y protección constitucional de sus derechos son particularmente importantes, pues son una manera de garantizar que los pueblos indígenas prosperen como pueblos diferenciados dentro del Estado, y que participen a la vez de manera equitativa en los procesos democráticos y las instituciones del Estado en condiciones de igualdad.

1.2. Por qué y cuándo es útil una herramienta para evaluar los derechos de los pueblos indígenas en las constituciones

Los derechos de los pueblos indígenas son complejos y tienen múltiples facetas, pues pueden involucrar distintas áreas de la constitución; por ejemplo, la representación en las instituciones, el derecho a la tierra y a los recursos naturales, y derechos a las prácticas e instituciones tradicionales de justicia. No se trata simplemente de preguntarse si una constitución protege los derechos de los pueblos indígenas o no. Es necesario hacer un análisis sistemático que permita evaluar la constitución tanto desde un punto de vista general como a través de las diversas áreas importantes para los derechos e intereses de los pueblos indígenas. Esta herramienta de evaluación fue diseñada principalmente para proporcionar un marco y una metodología para tal análisis. Evaluar una constitución es relevante en cualquier momento durante su vigencia, ya que la elaboración constitucional se define en la actualidad, de manera amplia, como un proceso histórico y a largo plazo. No es un acontecimiento y no es equivalente al proceso constituyente, es decir, al período en que se redacta la constitución. El proceso de elaboración de una constitución incluye el establecimiento de instituciones, procedimientos y reglas para la creación y redacción de la constitución, el acto de otorgarle efecto legal, y su puesta en práctica (Böckenförde, Hedling y Wahi, 2011, pág. 2). En ese sentido, es importante que la ciudadanía tenga un entendimiento general sobre su constitución y sobre la manera en que dicha constitución protege sus derechos e intereses. Esta comprensión es la base de la participación ciudadana en los procesos de gobierno, y también permite abogar en favor de una mejor aplicación de la constitución y, en ciertas situaciones, en favor de su reforma.

Las constituciones solo adquieren realidad a ojos de la ciudadanía cuando se aplican de manera efectiva, de modo que para evaluar una constitución es necesario ver más allá del texto en sí y examinar las instituciones, leyes y decisiones de los tribunales que consiguen o no transformar de hecho los compromisos constitucionales. Aunque esta herramienta de evaluación no aborda el proceso de elaboración constitucional en su totalidad, sí prepara a los defensores de los derechos de los pueblos indígenas para que su participación en el proceso sea más efectiva. La herramienta de evaluación lleva a cabo esta tarea permitiendo a los usuarios familiarizarse en profundidad con una constitución o un proyecto constitucional, dirigiendo su atención al abanico de asuntos que una constitución puede abordar, informándoles sobre buenas prácticas implementadas alrededor del mundo y ayudándolos a identificar prioridades. Si los defensores de los derechos de los pueblos indígenas conocen lo que dispone la constitución al respecto, podrán controlar mejor la conducta y el desempeño de las instituciones y los actores políticos, y asegurarse de que respeten la constitución.

Esta herramienta de evaluación permite identificar no solo las áreas en que las reformas constitucionales podrían ser adecuadas, sino también aquellas áreas en que la reforma a nivel subconstitucional (o legislativo) podría ser apropiada durante el proceso de elaboración constitucional a más largo plazo. En este sentido, una de las conclusiones que podrían surgir tras el uso de esta herramienta de evaluación podría indicar, de hecho, la necesidad de aprobar una nueva ley o política pública en vez de abogar por una reforma constitucional.

Uso de la herramienta de evaluación en el contexto de la reforma constitucional

A medida que el derecho internacionalmente reconocido a la participación se ha expandido para incluir la reforma constitucional, la aparición de procesos de elaboración constitucional cada vez más abiertos y participativos se ha convertido en norma, y tales procesos se consideran cruciales para dar legitimidad a una nueva constitución. La reforma constitucional, anteriormente un proceso cerrado y dirigido por élites, es ahora, en la mayoría de los casos, un proceso participativo en grados variables.

En tales procesos participativos de reforma constitucional, el rol de la ciudadanía es clave, por lo cual se debe disponer de mecanismos educativos y de participación ciudadana que promuevan la comprensión de los temas centrales y del propio proceso. Ello incluye frecuentemente mecanismos formales de consulta al público para promover el aporte de la ciudadanía al contenido de la nueva constitución o de la enmienda constitucional en cuestión. Los referéndums en los que el público puede votar para aceptar o rechazar el proyecto de constitución o la propuesta de enmienda son también cada vez más frecuentes. Estos mecanismos, diseñados para hacer más democrática la elaboración constitucional involucrando a la ciudadanía y a organismos elegidos democráticamente, disponen de espacios abiertos para la participación de todas las personas, incluidos los pueblos indígenas. La reforma constitucional no concierne únicamente a abogados constitucionales y políticos de alto nivel, sino que toda la ciudadanía tiene derecho a participar en la elaboración de la constitución, y a opinar respecto de su contenido y aplicación. No es necesario contar con ninguna titulación académica ni con experiencia política o una determinada posición social.

Los procesos de participación han abierto un espacio para que los pueblos indígenas participen como representantes electos y miembros de partidos políticos, como miembros de la sociedad civil y de las universidades, y como ciudadanos, ciudadanas y votantes en procesos de reforma constitucional. En todo el mundo, la reforma constitucional ha proporcionado la oportunidad de redefinir el alcance de lo que se considera “un ciudadano o una ciudadana” y de abogar por una comprensión de los derechos humanos más amplia. Los grupos marginados, tales como las personas LGBTI, las minorías étnicas y religiosas, las mujeres y las personas económicamente desfavorecidas, han usado con éxito la ventana de oportunidad creada por la reforma constitucional para luchar por la protección constitucional de sus derechos. Los pueblos indígenas, desde luego, también forman parte de tales grupos. Así, la constitución es un importante indicador del compromiso del Estado con el respeto, la protección y la realización de los derechos de los pueblos indígenas, y un mecanismo esencial a través del cual presionar para profundizar dicho compromiso a través del tiempo. En el caso de los pueblos indígenas, el poder transformador de las constituciones (si se canaliza adecuadamente) también puede tener un impacto positivo en los procesos de reconciliación y de justicia transicional entre los gobiernos y los pueblos indígenas, lo que contribuye a los procesos de construcción del Estado y otorga una mayor riqueza al contrato social.

Los derechos de los pueblos indígenas incluyen el derecho a ser consultados antes del desarrollo de planes, leyes y decisiones que los afecten como pueblo, por lo cual es muy importante asegurarse de que participen en la elaboración constitucional, en general, y en los procesos de reforma constitucional, en particular. Todas las medidas constitucionales y legislativas para el reconocimiento y la protección de los derechos de los pueblos indígenas deben negociarse y ponerse en práctica en colaboración con los dichos pueblos, con el objetivo de obtener su consentimiento de buena fe. Un enfoque participativo de la reforma constitucional, que promueva que los pueblos indígenas puedan participar —e influir— en los procesos de aprobación de leyes y de toma de decisiones del Estado, es también una vía para que ejerzan su derecho a la autodeterminación (APF y ACNUDH, 2013, pág. 22). Para ello, es necesario que los pueblos indígenas cuenten con el respeto y los medios para tomar decisiones que determinen su propio estatus económico, social y político. El Relator Especial ha declarado que “Los pueblos indígenas logran mejorar sus derechos ciudadanos en la medida en que participan democráticamente en el proceso político y en los asuntos del Estado.” (Naciones Unidas, 2006, párr. 15).

Pese a tener un claro derecho a participar en las reformas constitucionales, las constituciones —y cómo afectan las vidas de las personas— siguen siendo difíciles de comprender para muchas personas, especialmente para quienes se han enfrentado a una marginalización histórica. La lectura del texto de una constitución puede resultar abrumadora, y el impacto y las consecuencias de las disposiciones constitucionales pueden ser difíciles de prever. Sin herramientas que ayuden a examinar la constitución vigente, los proyectos bajo consideración y las posibilidades de reforma, no es fácil para quienes no son especialistas entender el contexto constitucional y de gobernanza actual, o contribuir de forma sustantiva a los procesos de reforma. Esta herramienta de evaluación fue desarrollada para ayudar en ese proceso y para garantizar que los pueblos indígenas puedan promover y participar en la reforma constitucional.



2. Cómo usar la herramienta de evaluación

2.1. Cómo comenzar la evaluación

Un individuo o un grupo pueden evaluar la constitución usando esta herramienta de evaluación. Puede ser útil trabajar en grupo a la hora de discutir temas complejos, como el significado de una disposición o su borrador o el alcance de un determinado problema en un país determinado, o a la hora de establecer se aborda un tema en particular en la legislación ordinaria.

Para usar la herramienta de evaluación, los usuarios deben disponer de una copia de la constitución o del borrador constitucional que debe ser evaluado. También es útil tener a mano leyes que podrían ser relevantes (si tales leyes no están disponibles, los usuarios pueden marcar la investigación legal como acción de seguimiento en la sección de acciones de esta herramienta de evaluación). La herramienta de evaluación se compone de 34 preguntas, divididas en 8 secciones basadas en los temas abordados en la mayoría de las constituciones contemporáneas. El contenido de estas preguntas se deriva en parte de la DNU DPI (Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas), del Convenio 169 de la OIT y de otros tratados fundamentales de derechos humanos. La herramienta de evaluación está diseñada para ser flexible: los usuarios pueden contestar a todas las preguntas para hacer una evaluación exhaustiva de una constitución o de su borrador, o pueden centrarse en temas específicos. Las 8 secciones son las siguientes:

- I. Reconocimiento y ciudadanía
- II. Derecho a la igualdad y a la no discriminación
- III. Fundamentos de los derechos de los pueblos indígenas
- IV. Autonomía: concertación de acuerdos y autogobierno
- V. Consulta, participación política y representación
- VI. Derechos a la tierra, los territorios y los recursos naturales
- VII. Derecho a la cultura y al desarrollo social y económico
- VIII. Protección y promoción de los derechos de los pueblos indígenas

Se recomienda hacer primero una lectura general de la herramienta de evaluación —o, como mínimo, de la lista de preguntas—, a fin de conocer el formato y los tipos de preguntas de cada sección. Los usuarios pueden decidir entonces si responderán todas las preguntas o algunas de ellas.

Asimismo, es aconsejable leer y familiarizarse con la estructura básica del texto constitucional sujeto a evaluación, prestando atención a los títulos y subtítulos para entender cómo se organiza. Las disposiciones sobre los derechos de los pueblos indígenas pueden estar limitadas a una sección general sobre derechos o sobre pueblos indígenas, o estar diseminadas por toda la constitución.

2.2. Estructura de la herramienta de evaluación

Es importante considerar dos aspectos fundamentales de la estructura de la herramienta de evaluación:

1. El orden de las secciones y preguntas no guarda relación con la importancia o el significado del tema. La herramienta de evaluación está diseñada, en sentido amplio, para seguir el flujo de una constitución, reconociendo que todas las constituciones tienen diferentes estructuras. Algunas de las primeras preguntas se pueden considerar “cuestiones básicas”. Veamos la pregunta 1, “¿La constitución identifica, reconoce o define de forma específica a los pueblos indígenas, incluida la protección del derecho de autoidentificación?”. Si la respuesta es “No”, y la constitución no reconoce en absoluto a los pueblos indígenas, quiere decir que las respuestas a las otras preguntas de la herramienta de evaluación serán también, muy probablemente, “No”.

2. Muchas de las preguntas y temas están interrelacionados. Los temas están divididos en secciones y preguntas independientes, pero no se desconoce por ello su naturaleza entrelazada. Por ejemplo, la pregunta 5, sobre medidas especiales, es fundamental para considerar la respuesta a otras preguntas sobre representación en instituciones gubernamentales, entre las que se incluyen la judicatura y el poder legislativo (por ejemplo, si hay cuotas para garantizar la representación). Algunas preguntas específicas son transversales con respecto a todas las demás, como la relativa al derecho a la autodeterminación o a la cultura.

Secciones, preguntas y explicaciones

Todas las secciones temáticas de la herramienta de evaluación contienen un grupo de preguntas, cada una de las cuales aborda un tema o un aspecto del tema cubierto por la sección. La casilla situada bajo la pregunta, titulada “Explicación”, detalla su relevancia respecto de los derechos de los pueblos indígenas desde una perspectiva constitucional y proporciona una guía para leer los ejemplos comparados que se incluyen (véase más adelante). Si un usuario no está familiarizado con cualquiera de los términos de la explicación puede consultar en el capítulo 3 las palabras y los conceptos clave. La sección de lecturas adicionales presentada al final de este documento contiene enlaces a recursos útiles.

Las preguntas se orientan a obtener respuestas del tipo “Sí” o “No”, y deben ser contestadas de dicha forma en primer lugar, pero los usuarios no deben concluir su análisis en este punto. Por ejemplo, para la pregunta 1, “¿La constitución identifica, reconoce o define de forma específica a los pueblos indígenas, incluida la protección del derecho de autoidentificación?”, la respuesta inicial podría ser “No”, pero una respuesta completa podría ser “No, la constitución no reconoce ni define específicamente a los pueblos indígenas, pero sí reconoce minorías étnicas”. Con esta respuesta completa, el usuario se concentra en un aspecto concreto que puede convertirse en objeto de una acción posterior (es decir, la minoría étnica como punto de partida para presionar por un reconocimiento más específico). Otra respuesta podría ser “Sí”, aunque la respuesta completa sería “Sí, la constitución reconoce a los pueblos indígenas, pero no incluye el derecho de autoidentificación”. La respuesta y los detalles deben registrarse en la sección “Conclusiones”, incluidas las potenciales medidas en favor de los derechos de los pueblos indígenas, detalladas en la sección “Acciones”.

Normas internacionales y ejemplos nacionales

Bajo la sección “Explicaciones” de cada pregunta, una tabla muestra las disposiciones relevantes incluidas en instrumentos internacionales y en constituciones de todo el mundo que son ejemplos de buenas prácticas a la hora de abordar el tema allí tratado. La primera columna registra el nombre del documento, el país de origen y la fecha de promulgación³. La segunda columna señala el número del artículo (y, en ciertos casos, el capítulo, la sección o el subartículo) de la disposición del ejemplo. La tercera indica el texto de la disposición presentada como ejemplo y la cuarta incluye una explicación sobre la razón por la cual se incluyó ese ejemplo en particular y qué se espera que demuestre.

La finalidad de las normas y disposiciones que componen cada ejemplo es ayudar a los usuarios a entender el asunto en cuestión y cómo otros países lo han abordado en sus constituciones y leyes. Estos ejemplos pueden ser una fuente de inspiración para la defensa de los pueblos indígenas, pero no son necesariamente recomendaciones. Ha surgido un lenguaje común en torno a algunos temas, como por ejemplo la no discriminación, y en ciertos casos los ejemplos ilustran un consenso establecido o emergente. Sin embargo, todo contexto nacional es único, y es preciso tener en cuenta el marco jurídico y el contexto social de cada país antes de determinar si se debe abordar un asunto en concreto (o cómo hacerlo).

3 Por ejemplo, dado que la Constitución de Brasil se promulgó en 1988, la herramienta de evaluación se refiere a ella como “Constitución de Brasil, 1988”, a pesar de que ha sido objeto de numerosas enmiendas desde esa fecha. El texto citado incluirá todas las enmiendas hasta la fecha, pero sigue siendo citada de acuerdo con la fecha de promulgación.

Conclusiones y acciones

En las dos casillas en blanco situadas en la parte inferior de la ventana, tituladas “Conclusiones” y “Acciones”, se registra la respuesta a la pregunta (Sí/No y otros detalles) y se detallan potenciales acciones de en favor de los derechos de los pueblos indígenas, respectivamente.

A medida que se identifican las disposiciones relevantes del texto que está siendo evaluado, en la sección de conclusiones se anotan los números de los artículos y el texto de dichas disposiciones. Si existen disposiciones contradictorias, estas deben anotarse también en la mencionada sección. Las observaciones deben incluir un análisis de cuán adecuadamente la constitución aborda las cuestiones que surgen de cada pregunta y los desafíos específicos a los que se enfrentan los pueblos indígenas respecto de dicha cuestión en el país que se está examinando. Una respuesta completa empieza con la respuesta Sí/No y luego identifica: (a) las disposiciones relevantes del texto constitucional en evaluación; (b) cualquier información sobre el contexto del país o el problema sobre el terreno, y (c) ejemplos de disposiciones de otros países que sean relevantes para evaluar la disposición de la constitución que se esté evaluando.

La sección más crítica es la relativa a las acciones, que es donde se detallan las sugerencias basadas en evidencias para mejorar el texto constitucional sometido a evaluación. Puede incluir sugerencias específicas de lenguaje apoyadas en normas internacionales y en buenas prácticas de otros países. Para quienes redactan constituciones y demás participantes de los procesos de reforma constitucional, las acciones propuestas pueden incluir la sugerencia de que se incorpore una disposición específica en la constitución con el fin de promover la adhesión a los tratados y las convenciones internacionales de los que forman parte los respectivos países. Aun sin llegar a abogar por una reforma de la constitución, existen muchos tipos de acciones que se podrían incluir en esta sección, dirigidas a otros usuarios de la herramienta de evaluación, como las organizaciones de la sociedad civil y los medios de comunicación. Por ejemplo, campañas de radio, proyectos de investigación para examinar cuál es el impacto de una disposición en particular sobre las comunidades, diálogos con funcionarios subnacionales y nacionales para presionar en favor de cambios legislativos o políticos, e incluso la renovación de los compromisos públicos respecto de los derechos de los pueblos indígenas.

Los usuarios deben estar también atentos a otras disposiciones de la constitución, o del proyecto constitucional, que pudieran ser nocivas para los derechos de los pueblos indígenas, incluso si no están relacionadas con ninguna de las preguntas. Los usuarios deben tomar nota de cualquiera de esas disposiciones e incluir sugerencias para mejorarlas o eliminarlas, y deben plasmarlas en la sección de conclusiones o en la de acciones, según corresponda.

2.3. Consideraciones importantes para los usuarios

Leer la constitución

Las constituciones difieren en cuanto a su ámbito, contenido y estructura, y en las maneras como se organizan los sistemas de gobierno y otras opciones del diseño institucional. Estas diferencias reflejan varias cuestiones, como la edad de la constitución (las más antiguas tienden a ser más cortas y menos detalladas), la trayectoria histórica del país y su relación con tradiciones constitucionales particulares (historia colonial y convenciones legales o institucionales), y el resultado de acuerdos políticos (por ejemplo, relacionados con procesos de construcción de paz o movimientos populares de reforma). Es posible identificar tendencias comunes en constituciones desarrolladas en distintos períodos o ciclos de elaboración constitucional. Desde la Segunda Guerra Mundial, por ejemplo, muchos países han ampliado las protecciones constitucionales de los derechos sociales, económicos y culturales, mientras que todas las desarrolladas después de 2000 cuentan con algún tipo de garantía relativa

a la igualdad de género. Aun así, para entender cómo ha operado una constitución en el pasado o cómo se puede comportar en el futuro, se debe considerar el documento en su totalidad, teniendo en cuenta el papel de la judicatura y de las obligaciones legales internacionales (entre otros factores) en su interpretación y puesta en práctica.

Si bien las disposiciones individuales constituyen los elementos básicos de una constitución, todas ellas se deben leer en conjunto y entenderse en relación con cada una de las demás y con la constitución completa. Por ejemplo, una constitución puede incluir un preámbulo o principios rectores que enmarcan los valores y los objetivos del Estado pero no dan lugar necesariamente a derechos exigibles. Sin embargo, todas las demás partes de la constitución se pueden leer junto con estas secciones no exigibles para entender los objetivos últimos de las disposiciones y darles la aplicación y el impacto deseados. Por ejemplo, el Poder Legislativo puede hacer referencia a estos valores al desarrollar leyes para dar cumplimiento a la constitución, mientras que el Poder Judicial puede hacer referencia a ellos al interpretar el significado de la ley y de las disposiciones constitucionales. Así, cuando se leen disposiciones sobre el Poder Judicial en la constitución, es importante no considerar el texto de forma aislada. En cambio, es útil considerar, por ejemplo, la forma en que está estructurada y protegida la independencia judicial, quién puede elevar demandas constitucionales a los tribunales, y cómo la autoridad judicial de interpretar y dar validez a tales demandas está relacionada con otras disposiciones de la constitución, tales como los principios rectores o los derechos humanos.

Además de hacer una lectura integral de la constitución, es importante tomar nota de que todas las constituciones se estructuran de una manera diferente. Algunas, por ejemplo, contienen una declaración de derechos que enumera todos los derechos humanos constitucionalizados; otras mencionan diferentes derechos, como los relativos a la tierra o a la participación política, en las secciones relevantes de la constitución que tratan esos temas en general. Además, a veces las cláusulas relativas a la limitación de derechos forman parte de disposiciones sobre derechos individuales, mientras que en otros casos se incluye una disposición general que cubre todas las limitaciones. En algunas constituciones, ciertos derechos o instituciones clave requieren de legislación específica para su implementación (se trata de las a veces denominadas disposiciones “mediante ley”), lo que implica que el ámbito de protección y los mecanismos para su realización se negociarán en el proceso de elaboración de leyes.

Específicamente, para los pueblos indígenas es importante considerar si sus derechos están incluidos en uno o en varios artículos, así como establecer cuán amplia o específicamente están definidos (y limitados por, o equilibrados con, otros derechos). Por ejemplo, la Constitución de Filipinas contiene solo una simple mención de los derechos de los pueblos indígenas, que dice: “El Estado reconoce y promueve los derechos de las comunidades culturales indígenas dentro del marco de unidad nacional y desarrollo” (cap. 2, sec. 22). Los derechos propiamente dichos no están enumerados en la constitución, pero los desarrolla la legislación nacional. La Constitución de Nicaragua es similar, aunque algo más detallada respecto de los derechos reconocidos (art.5). También México (art. 2A) y Bolivia (art. 30) reconocen los derechos de los pueblos indígenas en un único artículo, pero dichos artículos están acompañados de una lista larga y muy específica de tales derechos. En comparación, las constituciones de Ecuador y Colombia introducen los derechos de los pueblos indígenas a lo largo de la constitución en disposiciones relevantes (por ejemplo, abordan el derecho a contar con tribunales tribales en la sección sobre el Poder Judicial).

Para leer una constitución usando la herramienta de evaluación, se recomienda en primer lugar identificar palabras y expresiones clave de la pregunta, la explicación y los ejemplos de disposiciones para encontrar la sección relevante de la constitución o del proyecto constitucional que está siendo evaluado. Por ejemplo, la pregunta 26 dice: “¿Reconoce la constitución los derechos de las comunidades indígenas a disponer de la propiedad intelectual sobre sus conocimientos y expresiones culturales tradicionales?”. La pregunta aporta algunas expresiones clave, como “expresión cultural” y “conocimiento tradicional”; la explicación aporta otros términos de búsqueda potencialmente clave, como “objetos de artesanía” y “medios de vida”. Sin embargo, no todas las constituciones usan la misma terminología, de manera que, aunque la búsqueda de una palabra clave es un comienzo útil, se pueden considerar también otros términos.

También ayuda tomar nota de que, aunque las preguntas de la herramienta de evaluación se relacionan frecuentemente con una única disposición de la constitución, en algunos casos puede haber múltiples disposiciones relevantes. Por ejemplo, la pregunta 8 señala: “¿Reconoce la constitución derechos colectivos? Si la respuesta es sí, ¿se trata de un reconocimiento general o específico para los pueblos indígenas?”. Podría haber varias disposiciones relacionadas con los derechos colectivos en distintas partes de la constitución, como por ejemplo en el preámbulo, en una disposición respecto de los derechos culturales o en una sección específica sobre los derechos de los pueblos indígenas. Se debe tomar nota de todas las disposiciones relevantes y considerar además cualquier estructura institucional o principio útil para su interpretación, puesta en práctica y ejecución.

Alcance de los temas

Esta herramienta de evaluación se centra en los temas fundamentales para proteger, promover y hacer realidad los derechos de los pueblos indígenas en todo el mundo. Mientras algunas de las preguntas se refieren a aspectos que están incluidos en muchas de las constituciones recientemente escritas, casi ninguna constitución aborda todos los temas cubiertos por la herramienta de evaluación. Del mismo modo, no todos los temas considerados por la herramienta de evaluación son relevantes para todos los países, y puede haber cuestiones relacionadas con un determinado país que no estén reflejadas en la herramienta de evaluación. En suma, los usuarios deberían considerar a la herramienta de evaluación como una herramienta para pensar creativamente en opciones constitucionales para mejorar la igualdad sustantiva de los pueblos indígenas y para aumentar el respeto de sus derechos.

Por eso, esta herramienta de evaluación es adaptable, es decir, quienes la usan pueden elegir qué preguntas contestar para aplicarlas a su trabajo. Incluso, si un tema no aparece en la constitución, es importante considerar si ese mismo tema podría haber sido ya abordado (o si sería mejor abordarlo) mediante legislación ordinaria, mediante un precedente judicial, o mediante algún otro mecanismo, dependiendo del país y la naturaleza de su constitución. No todo debería estar incluido en una constitución.

Algunas de las cuestiones planteadas en esta herramienta de evaluación pueden parecer novedosas, y ese es en parte su objetivo: ayudar a los usuarios a analizar dichas cuestiones desde una perspectiva nueva; por ejemplo, incorporando algunos elementos que no siempre se consideran constitucionales. La herramienta de evaluación pretende inspirar la creatividad, reconociendo que la elaboración constitucional, en el sentido más amplio, es una oportunidad única para cambiar las relaciones de poder entre los pueblos indígenas y los que no lo son. Se pueden introducir disposiciones vanguardistas que se apartan de las prácticas anteriores de un país, el cual puede ser el primero en el mundo en presentar un tipo particular de disposición y así marcar el camino para posteriores innovaciones. Tales cambios novedosos pueden relacionarse no solo con los derechos de los pueblos indígenas, sino también con los derechos humanos en general, con la estructura del gobierno, con restricciones del poder de diferentes poderes públicos, con procesos democráticos como las elecciones, con la creación de nuevas instituciones como las comisiones independientes y con muchas otras cuestiones. En síntesis, la herramienta de evaluación ayuda a los usuarios a examinar temas de muy amplio y diverso alcance.

Más allá del texto constitucional

Los defensores de los derechos de los pueblos indígenas saben que asegurar el respeto de tales derechos es mucho más complejo que aprobar leyes o, incluso, que reformar constituciones, pues implica desplazar las desiguales relaciones de poder entre los pueblos indígenas y la población no indígena (socialmente más favorecida), lo que requiere el cambio de actitudes sociales y de pautas de conducta muy enraizadas.

Reconocer esta realidad no resta relevancia a la ley y a la constitución, ni disminuye la importancia de analizar cómo esta se puede mejorar desde la perspectiva de los derechos de los pueblos indígenas.

Sin embargo, se pone de relieve la importancia de un entendimiento matizado del contexto político, económico y social en que opera la constitución, y de los desafíos a los que se enfrentan tanto los pueblos indígenas como los que no lo son, y que podrían tener varias causas fundamentales. El objeto de esta herramienta de evaluación es proporcionar una metodología para realizar un análisis sistemático del texto constitucional y enlazarlo con las realidades de los pueblos indígenas, pero su capacidad para capturar o describir dichas realidades es limitada. Más bien, se espera que la herramienta de evaluación ayude a los usuarios a formular las preguntas correctas y a pensar en las causas legales y las potenciales soluciones legales de los desafíos a los que se enfrentan.

2.4. Cómo utilizar la evaluación una vez completada

Evaluación, no juicio

Esta herramienta de evaluación intenta ser relativamente objetiva y debe usarse como una lista de control para ayudar a los usuarios a analizar hasta qué punto los derechos de los pueblos indígenas están representados en la constitución. No es una calificación de la constitución ni sugiere que la constitución de un país es mejor que la de otro. Más bien, la idea es contribuir al escrutinio y la defensoría basados en la evidencia para mejorar el marco jurídico e institucional del Estado desde la perspectiva de los pueblos indígenas y sus derechos.

Actuar como defensor constitucional

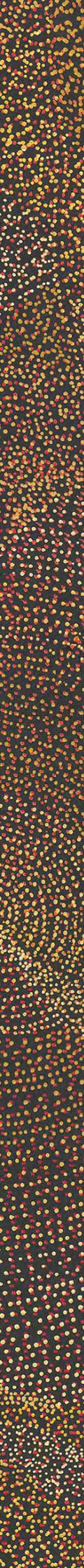
La sección “Acciones” permite desarrollar una estrategia para usar los resultados⁴. Esa estrategia dependerá en parte del papel del usuario en el proceso de elaboración constitucional, ya sea como defensor o abogado, periodista, responsable de la elaboración constitucional o ciudadano involucrado. En general, sin embargo, los objetivos primarios son desarrollar y comunicar los mensajes clave relacionados con las conclusiones. Para que sean efectivos, esos mensajes deben estar cuidadosamente configurados, y basarse en el entendimiento de los intereses y las prioridades de la audiencia, que se puede clasificar en tres categorías generales:

1. Decisores políticos clave, incluidos líderes de partidos políticos, miembros de organismos constituyentes, presidentes de comisiones dentro de dichos organismos, entre otros;
2. defensores y personas influyentes, incluidas las organizaciones de la sociedad civil y los medios de comunicación, y
3. partes interesadas en general, incluida la ciudadanía y también el público en general.

La forma como se comparten los resultados de la evaluación con dichos grupos variará, pero el objetivo y el contenido de los mensajes siempre debe ser claro y congruente. Algunas posibles acciones relacionadas que incluya la difusión de los resultados de la herramienta de evaluación incluyen: escribir un informe con un análisis detallado de las conclusiones y recomendaciones, y presentarlo a los actores relevantes de una comisión constitucional o de la sociedad civil; desarrollar sumarios o resúmenes de política pública con mensajes claros y directos sobre temas específicos identificados en la herramienta de evaluación para miembros de partidos políticos y medios de comunicación; organizar mesas redondas o presentaciones con gobiernos subnacionales, y desarrollar campañas en medios de comunicación (radio, televisión, prensa) para el público general.

4 Para sugerencias sobre cómo abordar la difusión, véase Beetham et al. (2009).

3. Términos y conceptos clave



Los términos y conceptos clave descritos a continuación son algunos de los más importantes para comprender esta herramienta de evaluación en líneas generales. Otros términos se definen en las secciones explicativas de las preguntas, pues son relevantes para las propias preguntas. Los términos y conceptos se presentan en orden alfabético.

Autoidentificación

El preámbulo de la DNUDPI proclama que “los pueblos indígenas son iguales a todos los demás pueblos” y afirma “el derecho de todos los pueblos a ser diferentes, a considerarse a sí mismos diferentes y a ser respetados como tales” (Naciones Unidas, 2007). El informe Martínez Cobo para la Subcomisión de las Naciones Unidas sobre la Prevención de la Discriminación de Minorías considera que la autoidentificación es un elemento esencial de la definición de los pueblos indígenas y la vincula al concepto de autodeterminación (Martínez Cobo, 1987, párrs. 381 y 382): “Desde el punto de vista individual, se entiende por persona indígena toda persona que pertenece a esas poblaciones indígenas por autoidentificación como tal indígena (conciencia de grupo) y es reconocida y aceptada por esas poblaciones como uno de sus miembros (aceptación por el grupo). Eso preserva para esas comunidades el derecho y el poder soberano de decidir quién pertenece a ellas, sin injerencia exterior”.

Autonomía y autogobierno

La autonomía es “la capacidad legal y práctica de un individuo para hacer y actuar según sus propias elecciones en la vida” (Howard-Hassman, 2011, pág. 433). Implica el derecho de los pueblos indígenas a determinar con independencia sus propios intereses, a tomar decisiones basadas en dichos intereses y a poner en práctica tales decisiones de forma efectiva. Las estructuras autónomas políticas, económicas y sociales de los pueblos indígenas dan vida a su derecho a la autodeterminación y permiten el ejercicio positivo de dicho derecho (APF y ACNUDH, 2013, pág. 20). Los derechos de los pueblos indígenas a la autonomía y al autogobierno se reflejan en la DNUDPI (Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas), especialmente en los artículos 3 y 4⁵. El autogobierno consiste específicamente en el derecho a gobernarse a sí mismos al menos en lo que respecta a ciertos asuntos o territorios. El autogobierno puede estar basado en poderes (por ejemplo, el derecho al autogobierno en las áreas del turismo o de la conservación de los recursos naturales) o ser territorial, es decir, referirse a un área subnacional delimitada sobre la que se otorga a los pueblos indígenas el derecho a gobernar, aunque usualmente queden sujetos a la constitución nacional.

Incluso si no se garantiza la plena autonomía en cualquiera de estos sentidos, el derecho a la autodeterminación y a la consulta significa que las políticas estatales no deben infringir ni impedir la capacidad de los pueblos indígenas de elegir y actuar sobre preferencias que afectan sus vidas⁶, evitando especialmente enfoques proteccionistas o paternalistas que asumen que el Estado o las poblaciones no indígenas están en mejor posición para tomar decisiones en nombre de los pueblos indígenas.

Constitución

No existe una definición simple de constitución, pero hay características y funciones compartidas que permiten formar una cierta idea de lo que es y lo que hace una constitución. “La mayoría de las constituciones contemporáneas describen los principios básicos del Estado, las estructuras y los procesos gubernamentales y los derechos fundamentales de los ciudadanos dentro de una ley

5 “Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación” y también tienen “derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas” (Naciones Unidas, 2007, arts. 3 y 4). Véanse también los artículos 5, 34 y 39. Para más detalles sobre el derecho de autodeterminación, autonomía y autogobierno, véanse APF y ACNUDH (2013, pág. 19 y ss.).

6 Pueden consultarse ejemplos en Naciones Unidas (2006, párrs. 21-24).

superior que no puede modificarse unilateralmente mediante un acto legislativo ordinario” (Bulmer, 2021). Desde esta perspectiva, una constitución proporciona el marco dentro del cual operan todas las instituciones, leyes, reglamentos, procedimientos y servicios públicos, y los mecanismos a través de los cuales tiene lugar la participación política, se protegen los derechos y se determina la política pública. Es un instrumento que constituye, organiza y limita el ejercicio del poder del gobierno. Las constituciones también pueden reflejar las aspiraciones e identidades del pueblo y expresar su visión de la sociedad (por ejemplo, mediante el establecimiento de valores y principios fundamentales, y la consagración de los derechos fundamentales). Por tanto, una constitución opera simultáneamente en todas las dimensiones legales, políticas y sociales, y es también un reflejo altamente simbólico de los valores de un Estado y de sus pueblos.

Las constituciones pueden cumplir muchas funciones transversales que en ocasiones compiten entre sí; por ejemplo, equilibrar las demandas que reclaman abordar el pasado de un país con aquellas que presionan por establecer aspiraciones para su futuro. Si bien las constituciones desempeñan algunas funciones generales y globales, las funciones constitucionales varían ostensiblemente según el contexto en que opera cada constitución. La constitución de una sociedad comprometida con la democracia y el Estado de derecho probablemente incluirá las siguientes funciones:

- (a) Consolidar valores e identidades comunes sin los que no puede existir una comunidad política; (b) prescribir reglas para determinar la afiliación a tal comunidad; (c) garantizar seguridad física y emocional mediante el monopolio del Estado del uso de la fuerza por motivos legítimos; (d) acordar los modos y las instituciones a través de los cuales se ejercerá el poder del Estado; (e) asegurar los medios para la participación de la ciudadanía en los asuntos del Estado, en particular mediante elecciones y otras formas de acción social; (f) proteger derechos (que conceden poder a la ciudadanía a la vez que limitan la acción del Estado); (g) establecer reglas para cambiar de gobierno pacíficamente; (h) asegurar que la acción del Estado sea predecible y garantizar la seguridad de las transacciones privadas a través del sistema legal; (i) establecer procedimientos para la resolución de disputas, y (j) proporcionar procedimientos claros y consensuados para el cambio de estas disposiciones fundamentales (Ghai, 2010, pág. 3).

Hoy, la mayoría de las constituciones del mundo son documentos escritos. Las excepciones incluyen a Israel, Nueva Zelanda y el Reino Unido, que organizan sus marcos constitucionales de maneras diversas (Proyecto de Constituciones Comparadas, s. d.). Esta tendencia hacia las constituciones escritas sugiere que, en general, los pueblos y las naciones las reconocen como una importante herramienta para organizar el gobierno y la sociedad.

Consentimiento libre, previo e informado (CLPI)

Cuando los gobiernos diseñan políticas o leyes, o llevan a cabo proyectos que pueden afectar a los pueblos indígenas (como el uso de lugares sagrados para la construcción de carreteras o la delimitación de parques nacionales, o la promulgación de una nueva constitución o política lingüística estatal), tienen la obligación de obtener el consentimiento libre, previo e informado (CLPI) de los pueblos indígenas a través de sus representantes elegidos. Más que una mera obligación de simplemente proporcionar información o consultar, este derecho implica una negociación honesta, abierta y de buena fe con los pueblos indígenas, sin presiones (consentimiento libre), antes de que se inicie la actividad o la política (consentimiento previo), con toda la información actualizada y disponible (consentimiento informado). “Consentimiento” significa que todas las partes involucradas en este proceso de negociación serán iguales y que se permitirá el uso de los procesos tradicionales de toma de decisiones de los grupos indígenas (Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas, 2005, párr. 56). El consentimiento de los pueblos indígenas implicados se debe obtener antes de usar sus tierras ancestrales y recursos naturales, según se señala en el Convenio 169 de la OIT (1989, arts. 6 y 16) y en la DNUDPI (Naciones Unidas, 2007, arts. 10, 11, 19, 28, 29 y 32). El CLPI se aplica también al uso y a los derechos de autor de los conocimientos y las habilidades tradicionales (IDEA

Internacional, 2014, pág. 48), y al uso de medicinas y conocimientos indígenas tradicionales. El CLPI significa también que los pueblos indígenas deben estar involucrados en el diseño, el desarrollo, la puesta en práctica, el seguimiento y la evaluación de todos los programas, las políticas y la legislación que los afecten (Comisión Australiana de Derechos Humanos, 2010, pág. 25). Cabe señalar que este requisito se extiende a las constituciones y a cualquier reforma constitucional.

Derecho a la autodeterminación

Un principio fundamental del derecho internacional y el derecho central en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas (DNU DPI) es la autodeterminación, definida como “(a) el acto o poder de tomar cada uno sus propias decisiones y determinar su propio estatus político; o (b) el estado de libertad frente al control o el poder de otro. El derecho a la autodeterminación es un principio fundamental del derecho internacional, que influye en las relaciones entre Estados y entre las subunidades y los pueblos que constituyen dichos Estados” (Cats-Baril, 2018, pág. 1). En el artículo 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos —que es común a ambos instrumentos (párr. 1)— se declara que “Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural” (Naciones Unidas, 1966a y 1966b). La Corte Internacional de Justicia (1975, párr. 59) define la autodeterminación como la necesidad de prestar atención a la voluntad de los pueblos libremente expresada.

El derecho internacionalmente reconocido a la autodeterminación tiene dos dimensiones: interna y externa. La interna se refiere al ejercicio de la autodeterminación dentro de un Estado ya existente, mientras que la externa se refiere al derecho de los pueblos a definir su lugar en la comunidad internacional. La Recomendación General núm. 21 del Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación Racial, relativa al derecho a la libre determinación, define la autodeterminación (o “libre determinación”) interna como el derecho “de todos los pueblos a llevar adelante su desarrollo económico, social y cultural sin injerencias del exterior. A este respecto, existe un vínculo con el derecho de todo ciudadano a participar en la dirección de los asuntos públicos en todos los niveles” (Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, 1996).

En 2007, en el artículo 3 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, se codificó un derecho específico a la autodeterminación interna: “Los procedimientos para poner en práctica este derecho están aún evolucionando, pero han incluido acuerdos sobre la autonomía, el reconocimiento de los derechos colectivos a la lengua y la cultura, y el derecho al consentimiento y la consulta libres, previos e informados” (Cats-Baril, 2018, pág. 3). El ejercicio del derecho indígena a la autodeterminación está restringido por la constitución nacional y usualmente se ve limitado en la medida en que su ejercicio no debe vulnerar los derechos de otras comunidades. La autodeterminación es un derecho colectivo de los pueblos indígenas, que protege su autonomía para gobernar sus asuntos y participar de manera efectiva en las decisiones que los afecten. El artículo 4 de la DNU DPI establece un vínculo entre el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas y la autonomía: “Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas” (Naciones Unidas, 2007). Ello no equivale al derecho a formar un Estado independiente, pero, como mínimo, contempla el derecho a disponer de acuerdos que garanticen la autonomía y el autogobierno, así como el derecho a la representación efectiva en decisiones y procesos que afecten a los pueblos indígenas y sus derechos.

Los gobiernos, al reconocer este derecho, deben reconocer las identidades colectivas y de grupo de los pueblos indígenas (naciones, grupos lingüísticos, clanes, alianzas familiares, etc.), y entablar relaciones con ellos de buena fe basadas en los principios de la igualdad, el respeto y la dignidad. Ejercer el derecho a la autodeterminación implica, por ejemplo, ejercer el autogobierno local mediante consejos controlados por la comunidad; disponer de la propiedad de las tierras y los territorios

tradicionales, y decidir cómo usarlas y desarrollarlas; tener el control de la prestación de servicios básicos, como los de salud, y contar con el reconocimiento legal de las identidades y los derechos de grupo, mediante el reconocimiento constitucional. Cabe resaltar que estos derechos significan poco si los gobiernos no garantizan a los pueblos indígenas los recursos y el financiamiento necesarios el para ejercer un autogobierno efectivo (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2011, párr. 78).

Derechos colectivos

Un derecho colectivo es un derecho de grupo otorgado a una comunidad o un grupo particular, como por ejemplo los derechos de las mujeres, los derechos de los pueblos indígenas o los derechos de personas que viven en una región desfavorecida. Mediante disposiciones de reserva, discriminación positiva o una garantía de representación en la esfera pública, el Estado puede proporcionar derechos colectivos a comunidades particulares. Los derechos colectivos son una herramienta para hacer de la igualdad sustantiva una realidad práctica. Estos derechos están reconocidos en el artículo 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas⁷. Dichos pueblos han puesto (y continúan poniendo) de relieve la necesidad de que se reconozcan sus derechos colectivos, ya que frecuentemente las sociedades de los grupos indígenas se organizan en clanes, naciones, comunidades, mientras que muchas de las normas relativas a los derechos humanos fueron desarrolladas en torno al individuo como concepto central. Para los pueblos indígenas, los derechos colectivos pueden incluir el derecho a mantener el conocimiento cultural, la propiedad o las tradiciones grupales, y el derecho a ejercer colectivamente la autonomía y la autodeterminación.

Derechos humanos

Los principales tratados internacionales de derechos humanos, incluida la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (Naciones Unidas, 1965), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Naciones Unidas, 1966a) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Naciones Unidas, 1966b), así como la Declaración Universal de Derechos Humanos (Naciones Unidas, 1948), contienen los derechos fundamentales que se respetan, protegen y reconocen como el conjunto de normas internacionales de derechos humanos⁸. Los pueblos indígenas deben tener acceso a todos estos derechos sin discriminación. Además de estos derechos humanos fundamentales, existen derechos internacionalmente reconocidos como pertenecientes a diferentes grupos o sectores de la sociedad, como los derechos de las mujeres, de los trabajadores, de la niñez y, desde luego, los derechos de los pueblos indígenas. Es crucial que los miembros de todos esos grupos dispongan de todos los derechos a los que podrían optar basándose en su identidad. Esto significa que una mujer, un niño o una niña indígenas podrían tener derechos ligeramente distintos a los de un hombre indígena.

Los derechos humanos internacionales están definidos y protegidos por el derecho internacional (véase más adelante). Los Estados pueden fortalecer su compromiso con los derechos humanos integrándolos en la constitución nacional, y en las leyes y políticas nacionales. Cualquier persona individual debería tener derecho a todos los derechos humanos prometidos a la ciudadanía de su Estado, así como a todos los derechos relevantes incluidos en los tratados que el Estado ha firmado. Cabe señalar que no en todos los países los derechos humanos internacionales son directamente exigibles ante los tribunales nacionales (véase la pregunta 32 en el capítulo 4).

7 “Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como individuos, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y las normas internacionales de derechos humanos” (Naciones Unidas, 2007).

8 Otros tratados internacionales de derechos humanos centrales son la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruces, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño; la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares; la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Derecho internacional

Si bien las constituciones son textos soberanos, la legislación de cada país forma parte de un sistema de derecho internacional. Los tratados internacionales y regionales de derechos humanos, sus órganos de supervisión y los tribunales internacionales y regionales u otros mecanismos de decisión de disputas son la base del régimen global de los derechos humanos. La constitución debe estar alineada con las obligaciones internacionales del Estado, las cuales están contenidas en los tratados que dicho Estado ha firmado. Además, existen fuentes (no pertenecientes al régimen de tratados) de normativa no vinculante (*soft law*) —tales como declaraciones y resoluciones de las Naciones Unidas, comunicados, principios y códigos de conducta— que forman parte del régimen global de derechos y que también se deben considerar al evaluar una constitución.

Los temas abordados en esta herramienta de evaluación están arraigados en el derecho internacional, y las normas internacionales incluidas en las preguntas ayudarán a los usuarios a enfocar en el marco del derecho internacional su labor en favor de la defensa de los derechos de los pueblos indígenas.

Derechos y papel del Estado

De acuerdo con las normas internacionales relativas a los derechos humanos, los Estados tienen la responsabilidad de respetar, proteger y hacer cumplir los derechos humanos. Desde luego, tienen también el deber de respetar todos los derechos reconocidos y establecidos en una constitución nacional. No se trata únicamente del deber de evitar acciones nocivas, sino también de la responsabilidad de proteger y cumplir los derechos de manera afirmativa. Se deben establecer tribunales y otros organismos de autoridad judicial objetiva y hacerlos accesibles a la población, de manera que esta pueda impugnar las violaciones de sus derechos. Las instituciones deben tener políticas de integración de derechos en todos los servicios del gobierno, y sus miembros deben tener formación específica relacionada a tales derechos. Más allá de estas salvaguardias, el Estado puede emprender acciones afirmativas (véase también el siguiente apartado sobre discriminación positiva y medidas especiales), tales como poner en marcha legislación, políticas y programas, y establecer instituciones capaces de reconocer la desigual posición de los pueblos indígenas en la sociedad, tratar de eliminar las prácticas y creencias discriminatorias enraizadas en la sociedad, y abordar sus consecuencias negativas de forma proactiva.

Discriminación positiva y medidas especiales

La discriminación positiva o las medidas especiales se relacionan con el concepto de “igualdad formal y sustantiva” que se describe a continuación. Si un Estado adopta o incluso impone el principio de igualdad sustantiva, debe disponer de las políticas y los mecanismos necesarios para hacerlo realidad.

Los Estados pueden —y, dependiendo del lenguaje de su constitución, están obligados a— usar discriminación positiva (conocida también como medidas especiales) para acelerar el logro de la igualdad sustantiva de los pueblos indígenas. Tales medidas incluyen instrumentos legislativos, ejecutivos, administrativos, de presupuesto y de reglamentación, así como planes, políticas, programas y regímenes preferenciales en áreas tales como el empleo, la vivienda, la educación, la cultura, la representación en el gobierno y la participación en la vida pública. Ejemplos de tales medidas incluyen (Grupo de las Naciones Unidas para el Desarrollo, 2009, pág. 13):

- cuotas en el Parlamento para incrementar la representación de los pueblos indígenas (Naciones Unidas, 2006, párr. 16);
- contratación específica de miembros de comunidades indígenas en la administración pública, el Ejército y otras instituciones estatales;
- programas (becas o plazas reservadas) para incrementar el número de personas indígenas en la universidad;
- asistencia financiera para los candidatos políticos indígenas;
- programas que proporcionan incentivos a las familias indígenas para enviar a sus hijos a la escuela;

- fondos para mejorar el acceso a la salud pública de los pueblos indígenas, y
- programas de formación para los pueblos indígenas que les permitan acceder a la economía formal sin dejar de lado sus modos de vida tradicionales o sus artesanías.

Elaboración constitucional

La elaboración constitucional es “más compleja que el proceso constituyente por sí solo”. Entender la elaboración constitucional requiere hacer “una distinción entre el texto escrito de la propia constitución y las prácticas que emergen de ella y la sostienen” y, luego, trabajar para construir ambos aspectos (Ghai y Galli, 2006, pág. 9). IDEA Internacional define la elaboración constitucional como:

el proceso mediante el cual una entidad política se compromete . . . con el establecimiento y la observancia de un sistema de valores y de gobierno. La elaboración constitucional se prolonga en el tiempo e involucra a organizaciones estatales y también no estatales. En este sentido, la elaboración constitucional es casi un proceso evolutivo de cultivar el texto y facilitar el despliegue de su lógica y su dinámica (Ghai y Galli, 2006, pág. 9).

IDEA Internacional conceptualiza la elaboración constitucional (en comparación con el concepto más restringido de proceso constituyente) como un proceso inclusivo y participativo que procura combinar los aspectos legales, políticos y sociales de la transformación del Estado. Emerge de acuerdos entre las élites (iniciados frecuentemente en la mesa de negociaciones de paz, en situaciones de conflicto), y se amplía mediante la inclusión y participación de facciones y grupos diversos que se juntan para redefinir el Estado y sus valores. La elaboración constitucional no concluye con la promulgación del texto de la constitución, sino que se extiende para incluir su puesta en práctica, la armonización de leyes y otras acciones orientadas a apoyar la transición y dar efectividad real a las disposiciones constitucionales. El marco de la elaboración constitucional reconoce que el documento constitucional no es por sí solo suficiente para institucionalizar el nuevo orden constitucional.

Estado versus nación

A los fines de esta herramienta de evaluación, el término “Estado” se usa para referirse a un “país”. Un Estado se define como un territorio independiente, reconocido internacionalmente, con sus propias instituciones de gobierno asociadas y una ciudadanía. De acuerdo con esta definición, Francia, Indonesia, Nepal, Perú y Estados Unidos son todos ejemplos de “Estados”. Por otra parte, una nación se define como un grupo de personas conectada entre sí por su historia, cultura, lenguaje, territorio o identidad. Históricamente, el término “nación” se ha usado para describir a los pueblos indígenas y “nacionalidades indígenas”, así como a otros grupos étnicos y minoritarios. Por ejemplo, la nación Navajo, en Estados Unidos. Un Estado puede ser multinacional en la medida en que su ciudadanía se componga de integrantes de diferentes naciones (o grupos de pueblos).

Igualdad formal y sustantiva

La igualdad formal es un principio clave que se refiere al tratamiento igual de los pueblos frente a la ley. Este tipo de igualdad se aborda en las constituciones con disposiciones que (a) prohíben la discriminación por pertenecer a identidades indígenas u otras (disposiciones de no discriminación), y (b) declaran que los ciudadanos, indígenas o no indígenas, son iguales ante la ley (disposiciones de igualdad). Como tal, el derecho de igualdad está ligado íntimamente a la prohibición de la discriminación (o al derecho de estar libre de ella). La igualdad formal es importante en el contexto del ejercicio de muchos derechos, como el de la libre expresión y el del debido proceso (procedimiento legal justo e igual). Por ejemplo, si una persona es acusada de cometer un crimen, merece acceder a un juicio justo, sin tener en cuenta si es indígena o no.

¿Qué es la discriminación?

. . . la discriminación puede ser descrita como una distinción, intencional o no, pero basada en motivos relativos a las características personales del individuo o grupo que tiene como efecto la imposición de cargas, obligaciones o desventajas en tales individuos o grupos que no se imponen a otros, o que impiden o limitan el acceso a oportunidades, beneficios o ventajas disponibles para otros miembros de la sociedad. Las distinciones basadas en características personales atribuidas a un individuo únicamente sobre la base de su asociación con un grupo escapan raramente de ser calificadas de discriminación, mientras que las basadas en los méritos y capacidades de un individuo serán clasificadas así muy raramente.

Fuente: Interpretado en Corte Suprema de Canadá (1989).

El concepto de igualdad sustantiva va más allá de la igualdad formal para admitir la discriminación sufrida en el pasado y las barreras políticas, económicas y sociales a las que se enfrentan los pueblos indígenas para acceder a oportunidades, ejercer sus derechos y tomar decisiones que tengan impacto en sus vidas. Las reglas y las políticas que promueven la igualdad sustantiva consideran el contexto y las circunstancias de un grupo y personalizan la regla de forma que sitúe al grupo en un punto de partida más igualitario. La igualdad sustantiva se centra en los resultados de reglas y políticas específicas, y reconoce diferencias entre individuos y grupos, en particular respecto de la marginalización sistémica, la exclusión y el despojo. La igualdad sustantiva contempla la marginalización histórica o el maltrato, y reconoce que la historia ha situado a ciertos grupos en un punto de partida desventajoso. Por ejemplo, políticas que apoyan la igualdad sustantiva reconocen las barreras a las que se han enfrentado los pueblos indígenas para acceder a la educación (por ejemplo, el idioma), progresar en puestos de trabajo privados y avanzar en posiciones políticas de autoridad, y se encargan de abordar esas barreras, por ejemplo reservando cierto número de posiciones para los pueblos indígenas en instituciones educativas y de gobierno.

Teniendo en cuenta las realidades vividas por los pueblos indígenas, la igualdad sustantiva apunta a la igualdad en el acceso a oportunidades y a la igualdad de resultados. Es, por tanto, una noción más completa de la igualdad que la igualdad formal. Cuando un grupo no disfruta de igualdad sustantiva, la igualdad formal ante la ley no arroja necesariamente resultados similares, porque ese grupo ya está partiendo desde una posición de desigualdad y, por tanto, no es capaz de acceder o beneficiarse de las oportunidades de la misma manera. Por ejemplo, una universidad puede tratar a los pueblos indígenas y los que no lo son de manera idéntica, y tener los mismos estándares para la admisión, pero si las personas indígenas tienen oportunidades más limitadas para asistir y destacar en las escuelas primaria y secundaria que las personas no indígenas, las primeras estarán en una posición desventajosa al solicitar el ingreso a la universidad y probablemente no serán aceptadas en la misma proporción que las personas no indígenas.

Además de las diferencias en resultados, el trato formalmente igual frente a la ley puede, de hecho, perjudicar a los pueblos indígenas y contribuir en mayor medida a su desigualdad. En referencia al ejemplo mencionado anteriormente, si los pueblos indígenas no pueden asistir a la universidad en la misma proporción que los que no lo son, podrían no conseguir empleo seguro y estable, lo que los haría vulnerables a la pobreza y a experimentar peores condiciones de vida y de salud. Además, podrían ser incapaces de obtener los medios para la educación de sus propios hijos si sus recursos financieros son limitados, lo cual reforzaría el ciclo de desigualdad y marginación.

Los pueblos indígenas están con frecuencia en una posición desigual frente a la población no indígena en la vida política, económica y social debido a factores relacionados con la discriminación directa o indirecta⁹, lo que incluye un sesgo consciente o no, y estereotipos sobre las capacidades

9 La discriminación indirecta tiene lugar cuando una política, actitud o conducta no es explícitamente discriminatoria, pero su resultado afecta negativamente a los pueblos indígenas. Por ejemplo, un empleador puede requerir una cualificación laboral que afecte tanto a las personas indígenas como a las que no lo son, pero que sea más difícil de satisfacer para las personas indígenas. Cuando no existe razón justificable para exigir la cualificación, entonces esta constituye discriminación indirecta.

de los pueblos indígenas (que incluyen una falta de consideración respecto de la capacidad de sus miembros para tomar sus propias decisiones en la vida pública); desventajas estructurales en forma de leyes, políticas y programas, o de su administración, y actitudes tradicionales y culturales que asignan un estatus desigual a los pueblos indígenas.

La relevancia y el impacto de estos factores varía según el contexto. Estas formas de discriminación interactúan limitando las oportunidades y los recursos disponibles para los pueblos indígenas, y socava su capacidad de tomar decisiones y ponerlas en práctica. La discriminación contra los pueblos indígenas puede también sumarse a formas adicionales de discriminación basadas en otras características, como la religión, la edad, la orientación sexual, la identidad de género, el estatus económico y la discapacidad, profundizándose de este modo las desventajas a las que se enfrentan los pueblos indígenas y creándose más barreras frente a la obtención de la igualdad y el disfrute de derechos. Esta dinámica de formas de discriminación que se combinan entre sí se conoce como discriminación múltiple.

La igualdad sustantiva reconoce las diferencias históricas, económicas y políticas entre los pueblos indígenas y la población no indígena, e intenta expandir —más que limitar— las oportunidades y las opciones disponibles para los pueblos indígenas en el contexto de esas diferencias. Para más explicaciones sobre la igualdad sustantiva respecto de los pueblos indígenas, véase la pregunta 5 en el capítulo 4.

Papel del Poder Judicial

El Poder Judicial juega un papel fundamental en la protección de los derechos de los pueblos indígenas (véase, por ejemplo, Naciones Unidas, 2006, párrs. 36 y 42). Los tribunales interpretan constituciones, la legislación interna y las normas internacionales de derechos humanos, pero también “contribuyen a resolver los conflictos entre las leyes, la no implementación de estas, [y] los actos de autoridad que contradicen las reformas y lesionan los derechos de los pueblos y comunidades indígenas” (Naciones Unidas, 2006, párr. 89).

Para cumplir eficazmente con su papel, el Poder Judicial debe ser imparcial, apolítico y estar libre de interferencias y presiones políticas. Por tanto, su independencia debe estar garantizada y protegida en la constitución. Otros importantes aspectos de su independencia incluyen: los procesos para el nombramiento, la destitución y la promoción de jueces; los procedimientos públicos; el presupuesto del Poder Judicial; la responsabilidad de los jueces, y la interacción de los poderes Ejecutivo y Legislativo con el Judicial. Un Poder Judicial independiente resiste mejor la presión política o popular, que le dificultaría proteger a grupos minoritarios; si las decisiones del Poder Judicial están sujetas a la censura de otras ramas del gobierno u otros intereses poderosos, es menos probable que tome decisiones progresivas en temas de justicia social que la élite política pueda considerar amenazantes o contrarias a sus intereses particulares.

Pluralismo jurídico y leyes consuetudinarias

Un factor que complica el examen de las constituciones desde la perspectiva de los derechos de los pueblos indígenas es el pluralismo jurídico, es decir, cuando un país reconoce múltiples sistemas legales. El pluralismo jurídico se practica en muchos países donde, además de las leyes del Estado, se reconocen y aplican otros sistemas legales, como el derecho consuetudinario y/o el derecho religioso. Por ejemplo, en algunos países los temas de familia, como el matrimonio, el divorcio, la custodia de niños y las sucesiones, se deciden de acuerdo con el derecho y la práctica religiosa o consuetudinaria, que puede operar en paralelo, ser independiente o estar incorporada en los sistemas de derecho y judicial del Estado. En algunos países, los miembros individuales de la comunidad indígena pueden elegir el sistema legal aplicable (por ejemplo, en lo que respecta al matrimonio), mientras que en otros pueden no tener elección. Frecuentemente, los sistemas jurídicos consuetudinarios o de los pueblos indígenas son aplicables únicamente a miembros del grupo, pero en ciertas situaciones, también se pueden aplicar a los que no son miembros.

En algunos contextos, el pluralismo jurídico implica también que hay múltiples fuentes de derecho y que, además del Estado, una religión específica puede ser una fuente de derecho. También se puede dar el caso de que la religión sea considerada la fuente de todo derecho, de forma que incluso los legisladores estatales deban considerar la ley religiosa al promulgar legislación.

La herramienta de evaluación incluye preguntas que abordan el derecho consuetudinario en la constitución, ya que estos tipos de sistemas legales pueden tener un profundo impacto en los pueblos indígenas. Además, el reconocimiento por parte de los gobiernos de las instituciones o la autoridad cuasi judicial de los pueblos indígenas y su derecho consuetudinario puede proporcionar una orientación respecto de su derecho a la autodeterminación (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2009, párrs. 78-82). El Relator Especial así lo ha explicado:

El nuevo constitucionalismo pluralista destaca el reconocimiento de los pueblos indígenas como sujetos políticos y no sólo como objetos de políticas que dictan otros; un cambio en la identidad del Estado-nación que ahora se reconoce como multiétnico y pluricultural; el derecho individual y colectivo a la propia identidad, y el reconocimiento del pluralismo jurídico. (Naciones Unidas, 2006, párr. 9).

Los sistemas de derecho consuetudinario pueden constituir también el primer (o el único) recurso de los pueblos indígenas para acceder a la justicia, especialmente en áreas rurales. Así pues, al evaluar la constitución de un país que practica el pluralismo jurídico es importante entender el lugar que ocupan el derecho religioso y el derecho consuetudinario en la constitución. Por ejemplo, respecto de la jerarquía de las leyes, es importante considerar si el estatus de la constitución es el de ley suprema, por encima de todos los demás sistemas legales, y si establece principios que todos los demás sistemas legales deben cumplir, o si funciona en paralelo con (o será subsidiaria de) otros sistemas legales. También es importante comprender al menos básicamente la posición y el alcance de los sistemas plurales de derecho reconocidos en lo relativo a cuestiones clave de los derechos de los pueblos indígenas, y cómo tales pueblos se ven afectados por los diferentes sistemas de derecho.

El Relator Especial subraya la importancia de establecer mecanismos para el reconocimiento efectivo del pluralismo jurídico, de manera que el derecho nacional y el indígena o consuetudinario puedan coexistir y que los tribunales puedan emitir fallos y decisiones favorables a los pueblos indígenas sin crear excesivas inconsistencias entre jurisdicciones, a la vez que reconcilian y equilibran estos derechos con otros, por ejemplo, con los derechos de las mujeres (Naciones Unidas, 2006, párrs. 31-39). Los conflictos entre leyes y la confusión resultante podrían causar violaciones de los derechos de los pueblos indígenas (Naciones Unidas, 2006, párr. 45), pero es importante ser honestos a la hora de reconocer que frecuentemente existen “dificultades para el reconocimiento efectivo del derecho indígena, incluso en aquellos países donde el pluralismo jurídico se reconoce oficialmente” (Naciones Unidas, 2006, párr. 37).

Pueblos indígenas

Los representantes de los pueblos indígenas en los foros legales internacionales han estado generalmente en contra de adoptar una definición estricta y universal del concepto de “pueblos indígenas” a nivel internacional; más bien, han hecho hincapié en el “deseo y derecho de cada pueblo indígena a definirse por sí mismo” (APF y ACNUDH, 2013, pág. 6). No existe, pues, una definición universal y legalmente vinculante de “los pueblos indígenas”, aunque sí se dispone de ciertos criterios usados comúnmente en todo el mundo para facilitar el proceso de identificación. El Convenio 169 de la OIT se apoya en un enfoque práctico, proporcionando criterios objetivos y subjetivos para identificar a los pueblos afectados (véase OIT, 1989, art. 1). Estos criterios se pueden resumir así (OIT, s. d.):

	Criterios subjetivos	Criterios objetivos
Pueblos indígenas	Autoidentificación con un pueblo indígena	<p>Descender de poblaciones que habitaron el país o la región geográfica en el momento de la conquista, colonización o establecimiento de los límites actuales del Estado.</p> <p>Conservan todas o algunas de sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, sin importar su estatus legal.</p>
Pueblos tribales	Autoidentificación con un pueblo indígena	<p>Sus condiciones sociales, culturales y económicas los distinguen de otras secciones de la comunidad nacional.</p> <p>Su estatus se regula, total o parcialmente, por sus propias costumbres o tradiciones, o por leyes y reglamentos especiales.</p>

El informe Martínez Cobo¹⁰, cuyo autor es el Relator Especial de la Subcomisión para la Prevención de la Discriminación y para la Protección de Minorías, propuso también una definición práctica (Martínez Cobo, 1987, párr. 379):

Son comunidades, pueblos y naciones indígenas los que, teniendo una continuidad histórica con las sociedades anteriores a la invasión y precoloniales que se desarrollaron en sus territorios, se consideran distintos de otros sectores de las sociedades que ahora prevalecen en esos territorios o en partes de ellos. Constituyen ahora sectores no dominantes de la sociedad y tienen la determinación de preservar, desarrollar y transmitir a futuras generaciones sus territorios ancestrales y su identidad étnica como base de su existencia continuada como pueblo, de acuerdo con sus propios patrones culturales, sus instituciones sociales y sus sistemas legales.

El citado informe explica también que:

Esa continuidad histórica puede consistir en la continuación, durante un período prolongado que llegue hasta el presente, de uno o más de los siguientes factores:

- a) Ocupación de las tierras ancestrales o al menos de parte de ellas;
- b) Ascendencia común con los ocupantes originales de esas tierras;
- c) Cultura en general, o en ciertas manifestaciones específicas (tales como religión, vida bajo un sistema tribal, pertenencia a una comunidad indígena, trajes, medios de vida, estilo de vida, etc.);

10 El año 1970 es un punto de inflexión en el estudio de la discriminación contra las poblaciones indígenas, pues la Subcomisión para la Prevención de la Discriminación y para la Protección de Minorías recomendó que se efectuase un estudio sobre la discriminación contra los pueblos indígenas. Para llevar a cabo tal estudio se nombró a un Relator Especial, el Sr. José R. Martínez Cobo, de Ecuador. Su informe final fue presentado a la Subcomisión de 1981 a 1984 (ver Naciones Unidas, 2014), y sus conclusiones y recomendaciones, publicadas en 1987 (Martínez Cobo, 1987), “son un hito importante en la consideración de las Naciones Unidas de los problemas de derechos humanos a los que se enfrentan los pueblos indígenas” (Naciones Unidas, 1997a).

- d) Idioma (ya se utilice como lengua única, como lengua materna, como medio habitual de comunicación en el hogar o en la familia, o como lengua principal, preferida, habitual, general o normal);
- e) Residencia en ciertas partes del país o en ciertas regiones del mundo;
- f) Otros factores pertinentes (Martínez Cobo, 1987, párr. 380).

Finalmente, la Presidenta-Relatora del Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas de las Naciones Unidas, Erica-Irene A. Daes, señaló algunos “factores que las organizaciones internacionales y los juristas contemporáneos (incluidos los juristas indígenas y miembros de los círculos académicos) han considerado pertinentes para la comprensión del concepto de ‘indígena’” (Naciones Unidas, 1996b, párr. 69):

- a) la prioridad en el tiempo por lo que respecta a la ocupación y el uso de determinado territorio;
- b) la perpetuación voluntaria de la distinción cultural, que puede incluir los aspectos del idioma, la organización social, la religión y los valores espirituales, los modos de producción, las leyes e instituciones;
- c) la conciencia de la propia identidad, así como su reconocimiento por otros grupos, o por las autoridades estatales, como una colectividad distinta; y
- d) una experiencia de sometimiento, marginación, desposeimiento, exclusión o discriminación, independientemente de que estas condiciones persistan o no.

Sin embargo, la Presidenta-Relatora subrayó el hecho de que esos factores “no constituyen, ni pueden constituir, una definición inclusiva o exhaustiva” (Naciones Unidas, 1996b, párr. 70). En otro documento señala que “los pueblos indígenas han sufrido a causa de las definiciones impuestas por personas ajenas a ellos”, además de que, con frecuencia, no son reconocidos en absoluto. Los pueblos indígenas deben participar en el desarrollo de cualquier definición usada para identificarlos y tienen derecho a elegir si identificarse o no con esa definición (Naciones Unidas, 1995, párr. 6).

Sistemas federales y descentralizados

En sistemas federales y descentralizados, los poderes y las responsabilidades están divididas entre los niveles de gobierno nacional y subnacional. En sistemas que reconocen la autonomía transferida o el autogobierno, ello podría incluir la asignación de poderes formales a gobiernos de los pueblos indígenas, o a los gobiernos de las áreas autónomas, además de a otras unidades subnacionales. Una constitución usualmente expone qué poderes se asignan a cada nivel, y puede disponer que aquellos poderes que no se encuentran enumerados (“poderes residuales”) pertenecerán a uno u otro nivel. Al decidir qué asuntos quedan principalmente bajo el control del nivel nacional o subnacional, los redactores de la constitución deberían pensar qué nivel tiene la capacidad para abordar el asunto en cuestión de manera más efectiva, y si la cuestión es aplicable al país entero o es territorialmente específica. Generalmente, el nivel nacional de gobierno tiene una mayor capacidad para obtener ingresos y, por tanto, más recursos para prestar servicios, incluidos los que son clave para la igualdad de derechos de los pueblos indígenas, tales como la atención médica y la educación. Sin embargo, el gobierno local puede ser más sensible a las necesidades de las comunidades a las que sirve. Las constituciones pueden especificar principios que guiarán la distribución de poderes entre los diferentes niveles de gobierno¹¹ o identificar los objetivos de los niveles subnacionales de gobierno

11 El artículo 25 (c) de la Constitución de Sudán (2005) señala que el reconocimiento del papel del Estado en la promoción del bienestar del pueblo y la protección de sus derechos humanos y sus libertades fundamentales es uno de los principios que guiarán la transferencia y la distribución de poderes entre todos los niveles de gobierno.

para guiar la distribución de poderes y responsabilidades¹². Estos principios u objetivos pueden estar relacionados con el papel del Estado en la protección y la satisfacción de los derechos del pueblo y la prestación de servicios.

Como derecho y también como buena práctica, los pueblos indígenas deben tener derecho al autogobierno y a la autonomía regional; sin embargo, las relaciones entre los pueblos indígenas y el gobierno y los deberes de proporcionar derechos y servicios a los pueblos indígenas son “asignados” con frecuencia a uno u otro nivel del gobierno. Un gobierno de cualquier nivel al que se asigne esta competencia puede redactar y, usualmente, ejecutar, leyes relativas a los pueblos indígenas. No existe una forma única de abordar este tema (véase la pregunta 28 en el capítulo 4). La práctica sugiere que la mayoría de los gobiernos cataloga los asuntos de los pueblos indígenas como una competencia del gobierno nacional/central, sobre la base de la idea de que los derechos de los pueblos indígenas no deberían variar a lo largo del país, y que los poderes asociados a la práctica de los derechos fundamentales pueden ser garantizados de forma más efectiva a nivel nacional.

Tierra, territorios y recursos naturales

La tierra, los recursos naturales y los derechos territoriales usualmente se consideran derechos esenciales de los pueblos indígenas, con base en la previa ocupación de la tierra y los territorios y en el significado de estos y de los recursos naturales para los pueblos indígenas. En ocasiones, estos derechos se presentan bajo la forma de “derechos del (primer) usuario”, lo que significa que los pueblos indígenas tienen derecho a ser los primeros beneficiarios de la explotación de los recursos naturales y de otros recursos locales disponibles en su propio territorio (IDEA Internacional, 2014, pág. 47). Los derechos preferentes se mencionan a veces como el derecho a país, particularmente en el contexto de Australia.

Los derechos a territorios, tierras y recursos naturales se detallan en los artículos 25 y 26 de la DNUDPI (Naciones Unidas, 2007). El artículo 25 establece que los pueblos indígenas “tienen derecho a mantener y fortalecer su propia relación espiritual con las tierras, territorios, aguas, mares costeros y otros recursos que tradicionalmente han poseído u ocupado y utilizado y a asumir las responsabilidades que a ese respecto les incumben para con las generaciones venideras”. Por su parte, el artículo 26 establece lo siguiente:

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o utilizado o adquirido.
2. Los pueblos indígenas tienen el derecho a poseer, utilizar, desarrollar y controlar las tierras, territorios y recursos que poseen en razón de la propiedad tradicional u otro tipo tradicional de ocupación o utilización, así como aquellos que hayan adquirido de otra forma.
3. Los Estados asegurarán el reconocimiento y protección jurídica de esas tierras, territorios y recursos. Dicho reconocimiento respetará debidamente las costumbres, las tradiciones y los sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas de que se trate.

En suma, se incluyen los derechos a la propia tierra, territorios y aguas, pero también a sus recursos (animales, vegetación, minerales, etc.). El artículo 27 de la DNUDPI describe las obligaciones de los gobiernos a la hora de satisfacer estos derechos: deben establecer y aplicar procesos imparciales, abiertos y transparentes para reconocer debidamente y adjudicar los derechos a tierras, territorios y recursos. Este mismo artículo establece también que los pueblos indígenas tienen derecho a participar en dichos procesos.

12 Véase el artículo 152 de la Constitución de Sudáfrica de 1996: “1. Los objetivos del gobierno local son: a. procurar un gobierno democrático y responsable para las comunidades locales; b. asegurar la provisión de servicios a las comunidades de una manera sostenible; c. promover el desarrollo social y económico; d. promover un medio ambiente seguro y saludable; e. fomentar la participación de las comunidades y de las organizaciones de la comunidad en las materias de gobierno local. 2. Una municipalidad debe esforzarse, dentro de su capacidad financiera y administrativa, en alcanzar los objetivos expuestos en la subsección (1)”.

Titulares de derechos

El concepto de titular de derechos alude al estatus de la unidad que está siendo reconocida como titular de derechos frente al gobierno del Estado y otras instituciones, según sea relevante. Un titular de derechos puede ser un individuo, un colectivo o grupo o una corporación. El ser titular de derechos le permite al individuo o al colectivo presentar reclamaciones legítimas contra el Estado y otros agentes que pueden ser legalmente responsables de violaciones de los derechos de sus titulares. Exactamente quién es el titular de los derechos y quién es el “titular del deber” (individuo o institución responsable de proteger y satisfacer los derechos) depende de la ley en cuestión. Por ejemplo, un Estado puede ser un titular de deberes según el derecho internacional o constitucional; las constituciones, y a veces la legislación, pueden establecer también deberes sobre agentes privados como empresas e incluso deberes horizontales exigibles entre individuos. La medida exacta de los derechos de un titular de derechos también depende de la ley. La ley otorga derechos al titular de derechos; por ejemplo, derechos a la propiedad privada, derecho a la libertad de expresión o, en algunos países, el derecho a la alimentación y a la vivienda. Algunos derechos humanos son cada vez más reconocidos como universales, es decir, que pertenecen a todos los seres humanos. Por extensión, esto convierte a todos los seres humanos en titulares de derechos.

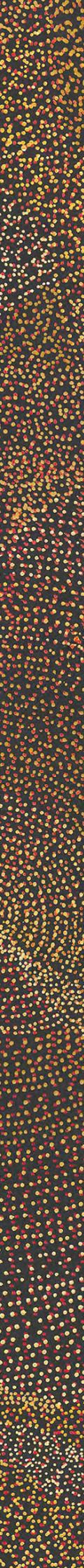
Gracias a esta universalización, ser reconocido como un titular de derechos se ha convertido en una forma de reconocimiento de la dignidad humana. El poseedor de derechos no necesita aproximarse al Estado o a otro ente responsable para pedir un favor. Más bien, un derecho es algo exigible y una plataforma sobre la que el titular de derechos puede presentar una demanda legítima por violación de sus derechos. El titular de derechos puede dirigirse al responsable de garantizar esos derechos con confianza y como un igual para exigirle cuentas.

En esta herramienta de evaluación, definir si los colectivos se reconocen como titulares de derechos es importante (véase la pregunta 8). Los derechos de los pueblos indígenas frecuentemente son colectivos por naturaleza, es decir, el titular de los derechos de los pueblos indígenas es un colectivo, ya sea la comunidad, la nacionalidad, la tribu o el pueblo en cuestión. De esta manera, un individuo indígena puede tener derechos individuales (como la libertad de expresión) y también derechos colectivos adicionales, por ejemplo el derecho a la propiedad de tierras comunales por el hecho de ser miembro del colectivo.

Tratados y acuerdos

Los tratados son acuerdos legalmente vinculantes firmados entre dos o más poderes soberanos. En el proceso histórico de colonización y despojo de las tierras y territorios de los pueblos indígenas se firmaron muchos tratados históricos que, en sí mismos, son evidencia de que los pueblos indígenas eran considerados agentes soberanos, si no iguales. Una característica transversal de la concertación de tratados es, pues, el principio de reciprocidad, lo que también se corrobora si se tiene en cuenta “cómo el conocimiento que diversas partes indígenas tienen de los tratados perpetúa la naturaleza básica de las relaciones contractuales” (Naciones Unidas, 1999, párr. 63). Si los pueblos indígenas y los gobiernos estatales firmaron tratados históricos, la DNUDPI sostiene que se deben reconocer como legalmente vinculantes y deben realizarse acciones para hacer realidad cualquier compromiso con los pueblos indígenas reconocido en esos tratados. Cuando se hace referencia a tratados y acuerdos en esta herramienta de evaluación, se pueden considerar los siguientes documentos contemplados en un estudio de las Naciones Unidas sobre tratados, convenios y acuerdos constructivos entre los Estados y las poblaciones indígenas: “i) tratados celebrados entre Estados y pueblos indígenas; ii) acuerdos concertados entre Estados u otras entidades y pueblos indígenas; iii) otros acuerdos constructivos concertados con la participación de los pueblos indígenas interesados; [y] iv) tratados concluidos entre Estados que contienen disposiciones que afectan a los pueblos indígenas como terceros” (Naciones Unidas, 1999, párr. 34).

4. Herramienta para la evaluación de los derechos de los pueblos indígenas en las constituciones



Lista de preguntas

I. Reconocimiento y ciudadanía		Página
1	¿Identifica, reconoce o define la constitución de forma específica a los pueblos indígenas, incluida la protección del derecho de autoidentificación?	42
2	¿Reconoce la constitución al Estado como multicultural, multinacional o multiétnico, o promueve los valores de la diversidad y la inclusión de otras maneras?	46
3	¿Garantiza la constitución la ciudadanía nacional a los pueblos indígenas e incluye una garantía de que reclamar la identidad indígena no tendrá impacto en el derecho a la ciudadanía nacional?	50
II. Derecho a la igualdad y a la no discriminación		
4	¿Garantiza la constitución la igualdad frente a la ley y prohíbe la discriminación? Si es así, ¿se reconoce la identidad étnica, racial o cultural como una de múltiples causas prohibidas de discriminación?	53
5	¿Permite u ordena la constitución medidas especiales dirigidas a lograr la igualdad sustantiva de los pueblos indígenas?	57
III. Fundamentos de los derechos de los pueblos indígenas		
6	¿Reconoce la constitución los derechos de los pueblos indígenas como adicionales a, no como reemplazo de, los derechos fundamentales garantizados a toda la ciudadanía?	63
7	¿Reconoce la constitución el derecho de los pueblos indígenas a la autodeterminación como base de otros derechos de los pueblos indígenas?	66
8	¿Reconoce la constitución derechos colectivos? En caso afirmativo, ¿se trata de un reconocimiento general o específico para los pueblos indígenas?	70
9	¿Establece la constitución la manera en que los derechos fundamentales del ciudadano y los derechos humanos, incluida la igualdad frente a la ley y protecciones para las mujeres y otros grupos vulnerables, deben conciliarse con los derechos de los pueblos indígenas?	74
IV. Autonomía: concertación de acuerdos y autogobierno		
10	¿Cumple la constitución con los tratados históricos y con futuros acuerdos o tratados entre los pueblos indígenas y el Estado, de forma que se dé reconocimiento a la soberanía (autonomía) de los pueblos indígenas?	79
11	¿Reconoce la constitución los derechos de los pueblos indígenas a la autonomía y al autogobierno, ya sea territorial o de otra naturaleza?	84
12	¿Otorga la constitución a los pueblos indígenas el derecho de mantener y aplicar sus normas y procesos de resolución de disputas consuetudinarios en sus territorios?	90

V. Consulta, participación política y representación		
13	¿Protege la constitución el derecho de los pueblos indígenas a ser consultados a través de sus propios representantes elegidos, reconociendo formalmente las organizaciones de los pueblos indígenas o estableciendo un mecanismo consultivo especializado entre los pueblos indígenas y el gobierno?	96
14	¿Reconoce y proporciona la constitución un mecanismo electoral para asegurar el derecho de los pueblos indígenas a la participación política y la representación, particularmente en el órgano legislativo del Estado?	102
15	¿Proporciona la constitución mecanismos para promover la representación de los pueblos indígenas en la rama ejecutiva del gobierno?	108
16	¿Asegura la constitución que se tenga en cuenta la representación de los pueblos indígenas en el Poder Judicial y que los mecanismos para nombramientos judiciales, especialmente los de los tribunales supremo y constitucional, faciliten la inclusión de los pueblos indígenas?	111
17	¿Garantiza o facilita la constitución la contratación o el nombramiento de personas indígenas para puestos en el funcionariado, en organismos independientes y en el ejército?	114
VI. Derechos a la tierra, los territorios y los recursos naturales		
18	¿Reconoce la constitución la especial relación entre los pueblos indígenas y la tierra, en particular mediante la protección de los derechos de propiedad colectiva sobre tierras y territorios ancestrales y mediante el establecimiento de condiciones onerosas por despojar a los pueblos indígenas de sus tierras?	118
19	¿Otorga la constitución a los pueblos indígenas derechos especiales a los recursos naturales situados dentro/sobre/bajo sus tierras y territorios? ¿Requiere la constitución la participación de los pueblos indígenas en los beneficios provenientes de actividades relacionadas con recursos naturales y ejecutadas en sus tierras?	127
20	¿Obliga la constitución al gobierno a consultar de buena fe a los pueblos indígenas o a buscar su consentimiento libre, previo e informado (CLPI) antes de poner en práctica proyectos de desarrollo y otras políticas que tengan un impacto en tierras, territorios, derechos y recursos indígenas?	133
VII. Derecho a la cultura y al desarrollo social y económico		
21	¿Protege la constitución los derechos de los pueblos indígenas a mantener y desarrollar sus culturas, sus identidades culturales y sus prácticas, y a que estas sean respetadas?	138
22	¿Reconoce la constitución los lenguajes indígenas y los derechos de lenguaje asociados?	143
23	¿Protege la constitución el derecho de los pueblos indígenas a una educación adecuada a su cultura y en su lengua materna?	148
24	¿Protege la constitución el derecho de las comunidades indígenas a continuar la práctica de sus actividades de subsistencia (medios de vida tradicionales)?	153
25	¿Protege la constitución el derecho de los pueblos indígenas a la salud, incluido el acceso a medicinas y servicios tradicionales?	157
26	¿Reconoce la constitución los derechos de las comunidades indígenas a sus derechos de propiedad intelectual sobre sus conocimientos tradicionales y sus expresiones culturales tradicionales?	161

VIII.	Protección y promoción de los derechos de los pueblos indígenas	
27	¿Establece la constitución una comisión nacional de los pueblos indígenas, un ministerio u otro órgano de gobierno especializado para promover y proteger los derechos de los pueblos indígenas?	167
28	¿Indica la constitución, en estructuras estatales de múltiples niveles, qué nivel(es) del gobierno son los responsables primarios de coordinar, proteger y promover los derechos de los pueblos indígenas?	177
29	¿Incluye la constitución normas de capacidad procesal que sean lo suficientemente abiertas y accesibles para asegurar el derecho de los pueblos indígenas de acceder a los tribunales?	180
30	¿Garantiza la constitución asistencia jurídica para personas y grupos que no puedan procurarse una representación legal privada?	185
31	¿Define la constitución claramente motivos o procesos para la limitación legítima de derechos y asegura que sean justiciables?	189
32	¿Declara la constitución que los tratados internacionales de derechos humanos entran en vigor automáticamente tras su ratificación, o es necesario un proceso secundario de incorporación al orden jurídico nacional?	193
33	¿Permite, incentiva o requiere la constitución a los tribunales que consideren el derecho extranjero al interpretar y aplicar disposiciones sobre derechos humanos?	196
34	¿Promueve o requiere la constitución a los tribunales y otros cuerpos que consideren el derecho internacional al interpretar y aplicar disposiciones sobre derechos humanos?	198



I. Reconocimiento y ciudadanía

Preguntas 1 a 3

Reconocimiento y ciudadanía



¿Identifica, reconoce o define la constitución de forma específica a los pueblos indígenas, incluida la protección del derecho de autoidentificación?

EXPLICACIÓN

Como condición previa al reconocimiento y la aplicación de cualquiera de los derechos discutidos en esta herramienta, es buena idea que los pueblos indígenas sean reconocidos o “definidos” expresamente como pueblos en la constitución. Las constituciones incluyen frecuentemente protecciones para, o el reconocimiento de, minorías o grupos marginalizados y, en ocasiones, se presupone que los pueblos indígenas entran en esa categoría; sin embargo, para que se respeten los derechos de los pueblos indígenas es importante que su identidad única se reconozca a través de un estatus jurídico diferenciado. El reconocimiento de la identidad indígena permite a los pueblos indígenas reclamar un determinado conjunto de derechos que son distintos de los derechos de las minorías en general. Si no se incluye una definición detallada de los pueblos indígenas en la constitución, esto puede hacerlo la legislación, que podría incluir criterios más detallados para definir quién es indígena. Sin importar dónde se definan los pueblos indígenas, es importante que el marco jurídico establezca también un proceso claro para determinar la manera en que los individuos y grupos indígenas pueden, en la práctica, obtener reconocimiento formal por parte del Estado o documentación al respecto.

Las definiciones de los pueblos indígenas deben estar contextualizadas y desarrollarse en consulta con los propios pueblos indígenas. Las definiciones deben ser concebidas de manera que no incluyan de más (por ejemplo, incorporando a otras clases de minorías) ni de menos (por ejemplo, excluyendo a ciertos pueblos indígenas). Aunque las definiciones variarán en función del contexto, algunos elementos “objetivos” comunes de la definición, de acuerdo con las normas internacionales, son: continuidad histórica con las sociedades anteriores a la invasión o precoloniales que se desarrollaron en sus territorios; diferenciación; falta de dominación sobre otros, y la determinación de preservar, desarrollar y transmitir a futuras generaciones sus territorios ancestrales y su identidad como pueblos, de acuerdo con sus propias pautas culturales, instituciones sociales y sistema legal (Martínez Cobo, 1987; véanse las secciones VI y VII para más detalles). Además, las definiciones de los pueblos indígenas incluyen con frecuencia referencias a una relación especial o un fuerte vínculo con los territorios y recursos naturales, sistemas sociales, económicos o políticos diferenciados, e idiomas, culturas y creencias propias.

Es crucial que el derecho de los pueblos indígenas a la autoidentificación se refleje en la definición, y que los pueblos indígenas no puedan ser clasificados como tales sin su consentimiento, tal como establece el Convenio 169 de la OIT (OIT, 1989, art. 1(2)). Aunque no existe una única definición de “pueblos indígenas”, el Convenio 169 de la OIT promueve el principio de autoidentificación: los pueblos e individuos indígenas tienen el derecho a pertenecer a una comunidad o nación indígena, de acuerdo con las tradiciones y costumbres de la comunidad o nación de que se trate. Como tales, los pueblos indígenas deben tener el derecho a autoidentificarse como indígenas, y los individuos deben también tener el derecho a considerarse a sí mismos indígenas o no. Por tanto, esto incluye el derecho a rechazar la identidad indígena.

NORMAS INTERNACIONALES Y EJEMPLOS NACIONALES

<p>Convenio 169 de la OIT 1989</p>	<p>Artículos 1 (a y b) y 2</p>	<p>1. El presente Convenio se aplica: a) a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distinguen de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial; b) a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.</p> <p>2. La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio.</p>	<p><i>Proporciona un ejemplo de lenguaje sobre los criterios y las características comunes que se pueden usar para definir a los pueblos indígenas</i></p> <p><i>Reconoce la autoidentificación como criterio fundamental</i></p>
<p>Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas 2007</p>	<p>Artículo 9</p>	<p>Los pueblos y los individuos indígenas tienen derecho a pertenecer a una comunidad o nación indígena, de conformidad con las tradiciones y costumbres de la comunidad o nación de que se trate. Del ejercicio de ese derecho no puede resultar discriminación de ningún tipo.</p>	<p><i>Proporciona a los pueblos indígenas el derecho a pertenecer a una comunidad o nación, sin discriminación</i></p>
<p>Constitución de Bolivia 2009</p>	<p>Artículo 30(l)</p>	<p>l. Es nación y pueblo indígena originario campesino toda la colectividad humana que comparte identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión, cuya existencia es anterior a la invasión colonial española.</p>	<p><i>Proporciona una lista de criterios "objetivos" para definir a los pueblos indígenas</i></p>
<p>Constitución de México 1917</p>	<p>Artículo 2</p>	<p>La Nación Mexicana es única e indivisible. La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.</p> <p>La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.</p> <p>Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.</p>	<p><i>Proporciona ejemplos de criterios con los que definir quién es indígena, incluida la "conciencia de su identidad indígena" respecto de los individuos (reconociendo el derecho a la autoidentificación)</i></p>
<p>Constitución de Paraguay 1992</p>	<p>Artículo 62</p>	<p>Esta Constitución reconoce la existencia de los pueblos indígenas, definidos como grupos de cultura anteriores a la formación y organización del Estado paraguayo.</p>	<p><i>Reconoce e incluye la definición básica de los pueblos indígenas (de existencia anterior a la del Estado)</i></p>

Constitución de Perú 1993	Artículo 89	Las Comunidades Campesinas y las Nativas tienen existencia legal y son personas jurídicas. ... El Estado respeta la identidad cultural de las Comunidades Campesinas y Nativas.	<i>Reconoce la existencia legal de pueblos y comunidades indígenas como entidades colectivas (para las implicaciones legales de los derechos colectivos, véase la pregunta 8) y requiere al Estado que respete esa identidad</i>
Constitución de Venezuela 1999	Artículo 126	Los pueblos indígenas, como culturas de raíces ancestrales, forman parte de la Nación, del Estado y del pueblo venezolano como único, soberano e indivisible.	<i>Reconoce a los pueblos indígenas como parte del Estado (con la obligación correspondiente de respetar la “integridad” de la nación)</i>
Canadá, Ley de la Constitución 1982	Parte II (Derechos de los Pueblos Aborígenes del Canadá) sección 35(2)	(2) En esta ley, “pueblos aborígenes del Canadá” incluye a los pueblos indios, inuit y métis de Canadá.	<i>Proporciona a tribus indígenas específicas reconocimiento constitucional como pueblos indígenas (aborígenes)</i>
Canadá, Ley de Acuerdo de Reclamaciones de Tierras de Nunavut 1993	Artículo 35 (Inscripción)	35.1.1. Este artículo: (a) reconoce que los inuit son los más capacitados para definir quién es un inuk a los efectos de este Acuerdo; (b) garantiza que los inuit de la Zona de Asentamiento Nunavut serán reconocidos de acuerdo con su propia visión de sí mismos, y que los inuit determinarán quién es un inuk a los efectos de este Acuerdo, con derecho a ser considerado parte del Acuerdo.	<i>Reconoce el derecho total a la autoidentificación</i>
Finlandia, Ley sobre el Parlamento Sámi 1995	Capítulo 1, sección 3	<i>Definición de sami</i> Para los propósitos de esta ley, un sami es una persona que se considera sami a sí misma, siempre que: (1) Él mismo, o al menos uno de sus progenitores o abuelos, haya aprendido sami como su primera lengua; (2) Sea un descendiente de una persona que ha sido inscrita en un registro de tierras, impuestos o población como un lapón de montaña, de bosque o pescador; o (3) Por lo menos uno de sus progenitores haya sido registrado o haya tenido la posibilidad de ser registrado como elector para una de las elecciones a la Delegación Sami, o al Parlamento Sami.	<i>Combina criterios objetivos y autoidentificación subjetiva para definir a los pueblos indígenas (sami)</i>
Nepal, Ley de la Fundación Nacional para el Desarrollo de Nacionalidades Indígenas 2002	Artículo 2(a)	“Nacionalidades indígenas” significa una tribu o una comunidad según se menciona en la disposición, con su propia lengua materna y sus ritos y costumbres tradicionales, identidad cultural diferenciada, estructura social separada y una historia, escrita o no.	<i>Proporciona la definición de los pueblos indígenas con normas objetivas (criterios)</i>

CONCLUSIONES

Respuesta a la pregunta (Sí/No) y otras notas y observaciones sobre hasta qué punto la constitución aborda los temas planteados en la pregunta. Incluir las disposiciones relevantes (número del artículo y texto de la(s) misma(s)). Notar también si hay disposiciones no consistentes o contradictorias, o si no existen disposiciones relevantes.

ACCIONES

Acciones de seguimiento recomendadas para abordar o difundir las conclusiones.

Reconocimiento y ciudadanía



¿Reconoce la constitución al Estado como multicultural, multinacional o multiétnico, o promueve los valores de la diversidad y la inclusión de otras maneras?

EXPLICACIÓN

Algunas constituciones incluyen declaraciones simbólicas que buscan articular y definir “el pueblo” que compone un Estado. Esta concepción del “pueblo” puede aparecer en el preámbulo —la sección introductoria de la constitución—, el cual puede a su vez incluir una descripción de la historia de la constitución, los valores y las aspiraciones del pueblo, la naturaleza del Estado y la autoridad bajo la que se crea la constitución. Respetar la diversidad, la dignidad humana y la igualdad social puede ser particularmente importante en contextos posconflicto o en países con antecedentes de marginalización histórica y/o exclusión social.

Aunque estas disposiciones simbólicas no sean necesariamente vinculantes frente a un tribunal, articulan el compromiso del Estado con los valores descritos en ellas, y su finalidad es guiar a los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Los preámbulos y los principios rectores pueden ser citados por el Poder Legislativo o el Judicial para guiar la interpretación de otras partes de la constitución. De este modo, pueden ser puntos de partida para la defensa de los intereses indígenas. Pese a proporcionar tal punto de partida, esta versión del reconocimiento es más débil que la expuesta en la pregunta 1 sobre reconocimiento específico y definición de los pueblos indígenas como parte de la población nacional.

Si bien reconocer simbólicamente el valor de la diversidad puede ser crítico respecto a cómo el resto de la constitución racionaliza los derechos de los pueblos indígenas y gestiona la diversidad, con frecuencia no constituye una base suficiente para proporcionar una sólida protección a los derechos e intereses de los pueblos indígenas. Es importante que la identidad específica y los derechos de los pueblos indígenas, así como el compromiso del Estado con asegurar la protección de tales derechos, estén protegidos en la constitución. El reconocimiento y respeto simbólicos de la diversidad se puede fortalecer reconociendo la igualdad ante la ley y prohibiendo la discriminación, o reconociendo ciertos derechos, como el derecho a la justicia social, como derechos constitucionales.

NORMAS INTERNACIONALES Y EJEMPLOS NACIONALES

<p>Constitución de Bolivia 2009</p>	<p>Preámbulo y artículo 3</p>	<p>Preámbulo El pueblo boliviano, de composición plural, desde la profundidad de la historia, inspirado en las luchas del pasado, en la sublevación indígena anticolonial, en la independencia, en las luchas populares de liberación, en las marchas indígenas, sociales y sindicales, en las guerras del agua y de octubre, en las luchas por la tierra y territorio, y con la memoria de nuestros mártires, construimos un nuevo Estado. Un Estado basado en el respeto e igualdad entre todos, con principios de soberanía, dignidad, complementariedad, solidaridad, armonía y equidad en la distribución y redistribución del producto social, donde predomine la búsqueda del vivir bien; con respeto a la pluralidad económica, social, jurídica, política y cultural de los habitantes de esta tierra; en convivencia colectiva con acceso al agua, trabajo, educación, salud y vivienda para todos. Artículo 3 La nación boliviana está conformada por la totalidad de las bolivianas y los bolivianos, las naciones y pueblos indígena originario campesinos, y las comunidades interculturales y afrobolivianas que en conjunto constituyen el pueblo boliviano.</p>	<p><i>Referencia a la “composición plural” de la población nacional, así como al levantamiento y las marchas indígenas como contribución a la sociedad</i></p> <p><i>Describe el concepto de “coexistencia colectiva” como la visión subyacente del Estado</i></p> <p><i>Reconoce a las naciones y los pueblos indígenas como parte del “pueblo boliviano”</i></p>
<p>Constitución de Fiyi 2013</p>	<p>Preámbulo</p>	<p>NOSOTROS, EL PUEBLO DE FIYI, RECONOCIENDO al pueblo indígena de los iTaukei, su propiedad de las tierras de iTaukei, su cultura, costumbres, tradiciones y lenguaje únicos; RECONOCIENDO al pueblo indígena o los rotumanes de la isla de Rotuma, su propiedad de las tierras de Rotuma, su cultura, costumbres, tradiciones y lenguaje únicos; RECONOCIENDO a los descendientes de los trabajadores forzados de la India británica y de las islas del Pacífico, su cultura, costumbres, tradiciones y lenguaje; y RECONOCIENDO a los descendientes de los colonos e inmigrantes a Fiyi, su cultura, costumbres, tradiciones y lenguaje, DECLARAMOS que somos todos fiyianos unidos por una ciudadanía igual y común; RECONOCEREMOS la Constitución como la ley suprema de nuestro país que proporciona el marco para la actuación del Gobierno y de todos los fiyianos; NOS IMPLICAMOS con el reconocimiento y la protección de los derechos humanos y el respeto por la dignidad humana; DECLARAMOS nuestra implicación con la justicia, la soberanía y la seguridad y el bienestar social y económico y salvaguardando nuestro entorno, ESTABLECEMOS AQUÍ ESTA CONSTITUCIÓN PARA LA REPÚBLICA DE FIYI.</p>	<p><i>Reconoce a varios pueblos indígenas y sus culturas e historias únicas, pero todos son igualmente ciudadanos y parte del pueblo de Fiyi</i></p>
<p>Constitución de Guatemala 1985</p>	<p>Artículo 66</p>	<p>Guatemala está formada por diversos grupos étnicos entre los que figuran los grupos indígenas de ascendencia maya. El Estado reconoce, respeta y promueve sus formas de vida, costumbres, tradiciones, formas de organización social, el uso del traje indígena en hombres y mujeres, idiomas y dialectos.</p>	<p><i>Reconoce a los pueblos indígenas y el hecho de que forman parte de la población guatemalteca</i></p>

Constitución de México 1917	Artículo 2	La Nación Mexicana es única e indivisible. La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones indígenas . . .	<i>Reconoce la composición multicultural y la existencia de los pueblos indígenas como fundamentos del Estado</i>
Constitución de Nepal 2015	Preámbulo	Proteger y promover la solidaridad social y cultural, la tolerancia y la armonía y la unidad en la diversidad reconociendo las características multiétnicas, multilingües, multirreligiosas, multiculturales y regionales diversas, resolviendo construir una sociedad igualitaria fundada en los principios inclusivo y participativo . . .	<i>Reconoce el carácter multiétnico, multilingüe, multirreligioso y multicultural del Estado, y se compromete a construir una sociedad basada en la igualdad y la inclusión</i>
Constitución de Estados Unidos 1789	Preámbulo	Nosotros el Pueblo de los Estados Unidos, con Miras a formar una Unión más perfecta, instaurar la Justicia, asegurar la Tranquilidad interna, proveer para la defensa común, promover el Bienestar general y garantizar las Bendiciones de la Libertad para nosotros mismos y para nuestros Descendientes, ordenamos y establecemos esta Constitución para los Estados Unidos de América.	<i>Presenta una amplia visión de “nosotros, el pueblo”, que puede ser interpretada de forma inclusiva, sin mención específica de la diversidad o de los grupos que constituyen la ciudadanía</i>
Filipinas, Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas 1997	Sección 31	Reconocimiento de la Diversidad Cultural El Estado hará todo lo posible para que la dignidad y la diversidad de las culturas, las tradiciones, la historia y las aspiraciones de los pueblos indígenas y las comunidades culturales indígenas se reflejen debidamente en la educación y en todos los medios de información pública y de intercambio cultural y educativo. Por consiguiente, el Estado adoptará medidas eficaces, en consulta con los pueblos indígenas y las comunidades culturales indígenas de que se trate, para eliminar los prejuicios y la discriminación, y promover la tolerancia, el entendimiento y las buenas relaciones entre los pueblos indígenas y las comunidades culturales indígenas y todos los sectores de la sociedad. Además, el Gobierno adoptará medidas eficaces para que los medios de comunicación de propiedad estatal reflejen debidamente la diversidad cultural indígena. Asimismo, el Estado velará por que los dirigentes indígenas competentes participen en las escuelas, las comunidades y los acontecimientos cooperativos internacionales como festivales, conferencias, seminarios y talleres, a fin de promover y realzar su patrimonio y sus valores distintivos.	<i>Reconoce la diversidad cultural y la dignidad de todos los grupos y hace un llamamiento a tomar acciones específicas para asegurar que tal diversidad se respete, incluso en los medios (controlados por el Estado)</i>

CONCLUSIONES

Respuesta a la pregunta (Sí/No) y otras notas y observaciones sobre hasta qué punto la constitución aborda los temas planteados en la pregunta. Incluir las disposiciones relevantes (número del artículo y texto de la(s) misma(s)). Notar también si hay disposiciones no consistentes o contradictorias, o si no existen disposiciones relevantes.

ACCIONES

Acciones de seguimiento recomendadas para abordar o difundir las conclusiones.

Reconocimiento y ciudadanía



¿Garantiza la constitución la ciudadanía nacional a los pueblos indígenas e incluye una garantía de que reclamar la identidad indígena no tendrá impacto en el derecho a la ciudadanía nacional?

EXPLICACIÓN

Condiciones iguales de ciudadanía permiten a los individuos reclamar de forma completa los derechos y protecciones que se garantizan a los ciudadanos, así como participar de forma plena en la vida pública. A los pueblos indígenas se les debe garantizar no solamente el derecho a autoidentificarse como indígenas, sino también que ello no tendrá un impacto negativo en su derecho a la ciudadanía nacional. El derecho a la ciudadanía de un Estado va acompañado frecuentemente de muchos derechos, que incluyen el derecho al voto y a poseer un pasaporte u otra forma de identificación que conlleva la libertad de movimiento. Ser un ciudadano convierte al individuo en un titular de derechos respecto al Estado/gobierno. Se sugiere consultar la pregunta 6 sobre la importancia de asegurarse de que los derechos de los pueblos indígenas se contemplen como una adición a, más que como una sustitución de, los derechos fundamentales prometidos a todos los ciudadanos.

Bolivia proporciona un ejemplo de buenas prácticas pues da un paso más allá en este tema y asegura a los pueblos indígenas el derecho a que su identidad indígena/tribal se reconozca en sus documentos oficiales de ciudadanía, incluido el pasaporte.

NORMAS INTERNACIONALES Y EJEMPLOS NACIONALES

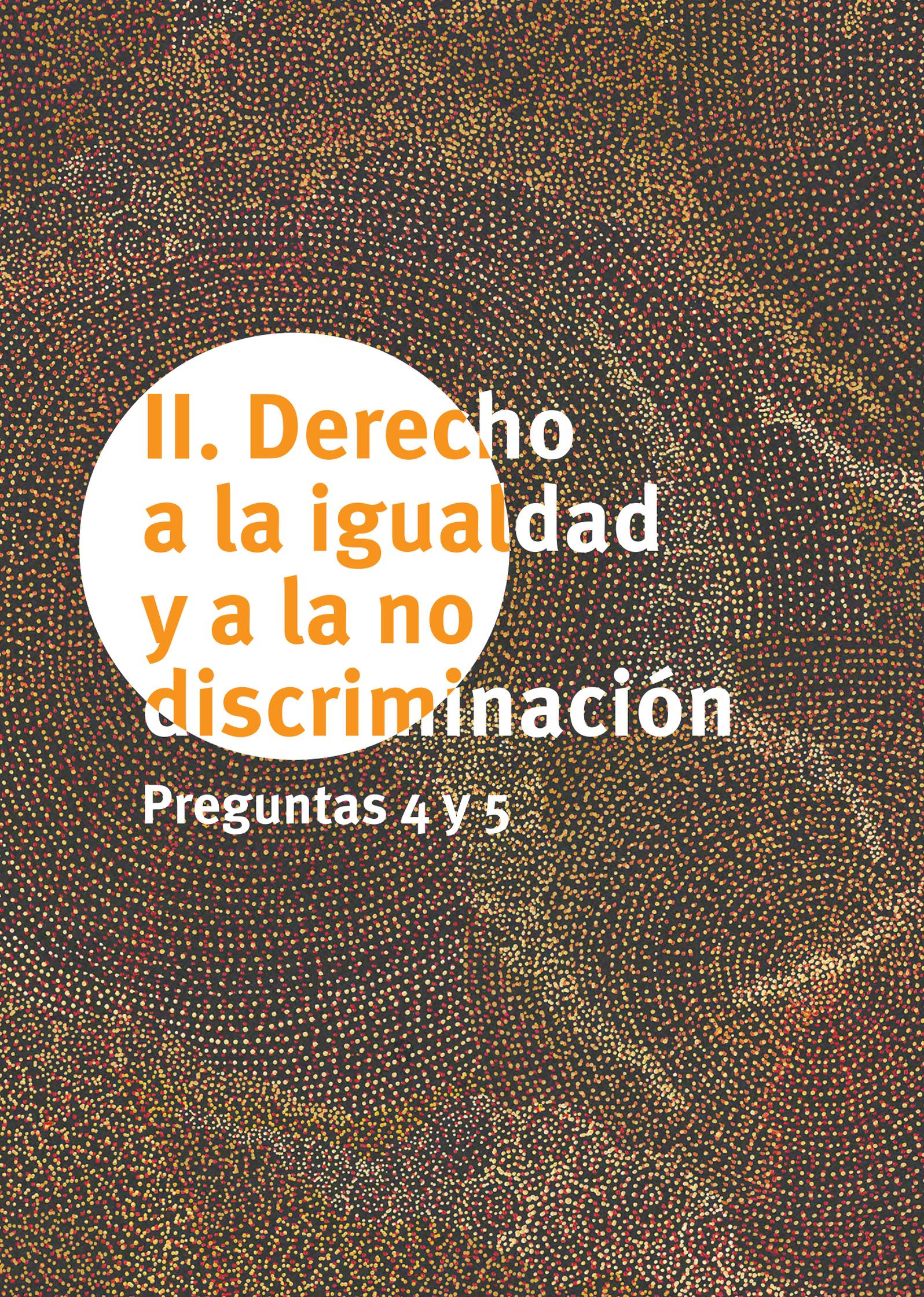
Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas 2007	Artículos 6 y 33(1)	Artículo 6 Toda persona indígena tiene derecho a una nacionalidad. Artículo 33 1. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones. Ello no menoscaba el derecho de las personas indígenas a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven.	<i>Proporciona normas internacionales relativas a la ciudadanía indígena, incluyendo que los pueblos indígenas tienen derecho a la nacionalidad y que identificarlos como indígenas no tendrá impacto en la capacidad de un individuo para obtener tal nacionalidad</i>
Constitución de Bolivia 2009	Artículo 30 (II, 3)	[Se reconoce el derecho] A que la identidad cultural de cada uno de sus miembros, si así lo desea, se inscriba junto a la ciudadanía boliviana en su cédula de identidad, pasaporte u otros documentos de identificación con validez legal.	<i>Proporciona el derecho a que se incluya la identidad indígena en los documentos de identificación nacionales</i>
Constitución de Ecuador 2008	Artículo 6(2)	La nacionalidad ecuatoriana es el vínculo jurídico político de las personas con el Estado, sin perjuicio de su pertenencia a alguna de las nacionalidades indígenas que coexisten en el Ecuador plurinacional.	<i>Reconoce que el vínculo de ciudadanía existe, pertenezcan o no las personas a naciones indígenas en el Ecuador plurinacional</i>
Constitución de Uganda 1995	Capítulo 3 (Ciudadanía), artículo 10	Las siguientes personas serán ciudadanos de Uganda desde su nacimiento- a. Toda persona nacida en Uganda uno de cuyos padres o abuelos es o fue miembro de cualquiera de las comunidades que existían o residían dentro de las fronteras de Uganda en el primer día de febrero de 1926 y enumerados en la Disposición Tercera de esta Constitución . . .	<i>La definición del concepto de ciudadanía incluye a las personas cuyos antepasados pertenecieron a comunidades indígenas</i>

CONCLUSIONES

Respuesta a la pregunta (Sí/No) y otras notas y observaciones sobre hasta qué punto la constitución aborda los temas planteados en la pregunta. Incluir las disposiciones relevantes (número del artículo y texto de la(s) misma(s)). Notar también si hay disposiciones no consistentes o contradictorias, o si no existen disposiciones relevantes.

ACCIONES

Acciones de seguimiento recomendadas para abordar o difundir las conclusiones.



II. Derecho a la igualdad y a la no discriminación

Preguntas 4 y 5

Derecho a la igualdad y a la no discriminación



¿Garantiza la constitución la igualdad frente a la ley y prohíbe la discriminación? Si es así, ¿se reconoce la identidad étnica, racial o cultural como una de múltiples causas prohibidas de discriminación?

EXPLICACIÓN

Garantizar a todos los grupos e individuos el derecho a la igualdad y prohibir la discriminación es una de las promesas centrales de la mayoría de las sociedades democráticas y una característica de muchas constituciones; es la premisa tras el concepto de “justicia ciega”. La Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial define la “discriminación racial” como “toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública” (Naciones Unidas, 1965, art. 1(1)). De acuerdo con dicha definición, todas las personas deben disfrutar de igual acceso a los derechos y protecciones, sin preferencias o prejuicios basados en su identidad.

Los pueblos indígenas presentan múltiples características, identidades y creencias que los pueden hacer vulnerables a la discriminación y al trato injusto. Una de las características que definen a los pueblos indígenas es el hecho de que tienen culturas, tradiciones, lenguas y prácticas diferentes de las de otros grupos (frecuentemente, la mayoría) de la población. El derecho a mantener esta diferenciación sin discriminación y trato adverso es clave para los pueblos indígenas.

Bases para la discriminación: Las cláusulas antidiscriminación generalizadas pueden contribuir a la protección de los pueblos indígenas frente al trato nocivo basado en su identidad; sin embargo, las cláusulas antidiscriminación pueden ser más detalladas y enumerar las causas con base en las cuales está prohibido discriminar, tales como el género o la raza. Dicha enumeración puede aumentar la protección de los grupos indígenas, ya que se dirige la puesta en práctica de la cláusula de antidiscriminación para asegurar que se aplique a la discriminación basada en la identidad. La protección específica contra la discriminación basada en el origen étnico o la identidad cultural, o la casta en algunas sociedades (la terminología depende del contexto), da a entender que el Estado es diverso y que tal diversidad debe ser protegida, no atacada. Además, reconocer múltiples bases para la discriminación genera más espacio para el reconocimiento de la “discriminación múltiple” o la “interseccionalidad” cuando un individuo se enfrenta a discriminación exponencial por más de una razón. Por ejemplo, por ser pobre y de raza marginalizada, o por ser indígena y mujer, o indígena y joven. Si se reconocen múltiples causas de discriminación, es también importante comprobar si esa lista está diseñada para ser exhaustiva o si está abierta a incluir causas no especificadas en el futuro. Las identidades y los derechos evolucionan con el tiempo y una lista no exhaustiva o no exclusiva conllevará mayor flexibilidad y capacidad de respuesta a la hora de aplicar la constitución.

¿Motivo o impacto? Otra característica a considerar en las cláusulas de igualdad y de antidiscriminación es si prohíben las acciones que tienen un impacto (o efecto) discriminatorio, independientemente de si su motivación (o finalidad) es discriminatoria. Algunas constituciones no tocan este tema, de modo que los tribunales u otros agentes decidirán la cuestión en el futuro sobre la base de su propia competencia y discrecionalidad.

Si no se requiere intención (motivo), una ley o una acción del gobierno puede ser considerada discriminatoria si tiene un impacto negativo en el reconocimiento de los pueblos indígenas, o en el disfrute o ejercicio de sus derechos y libertades en igualdad de condiciones con los demás miembros de la población. Este es un punto clave, ya que una ley o una política aparentemente neutra (es decir, que no parece discriminar a primera vista) puede no obstante tener un impacto discriminatorio. Una prohibición amplia de la discriminación otorga a los pueblos indígenas el derecho de recurrir a los

tribunales, al defensor del pueblo, al comité de derechos humanos/igualdad, etc., para repudiar leyes y políticas cuyo impacto discriminatorio se pueda probar, incluso si no se puede probar la intención de discriminar. En ocasiones, incluso las disposiciones de la constitución pueden discriminar, de manera inadvertida, a los pueblos indígenas. Por ejemplo, algunas de las calificaciones requeridas para la función pública pueden tener un impacto discriminatorio en los pueblos indígenas, que podrían no haber tenido iguales oportunidades históricas para conseguirlas. Una disposición que proteja contra la discriminación inadvertida permite impugnar ese tipo de disposiciones.

NORMAS INTERNACIONALES Y EJEMPLOS NACIONALES

<p>Convenio 169 de la OIT 1989</p>	<p>Artículo 3(1)</p>	<p>1. Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos.</p>	<p><i>Los pueblos indígenas deberían poder beneficiarse de los derechos y de las protecciones relacionadas sin ser discriminados</i></p>
<p>Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas 2007</p>	<p>Artículos 2 y 22</p>	<p>Artículo 2 Los pueblos y los individuos indígenas son libres e iguales a todos los demás pueblos y personas y tienen derecho a no ser objeto de ningún tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos, en particular la fundada en su origen o identidad indígenas.</p> <p>Artículo 22 1. En la aplicación de la presente Declaración se prestará particular atención a los derechos y necesidades especiales de los ancianos, las mujeres, los jóvenes, los niños y las personas con discapacidad indígenas. 2. Los Estados adoptarán medidas, conjuntamente con los pueblos indígenas, para asegurar que las mujeres y los niños indígenas gocen de protección y garantías plenas contra todas las formas de violencia y discriminación.</p>	<p><i>Reconoce el derecho a estar libres de discriminación</i></p> <p><i>Reconoce a las personas que sufren discriminación múltiple, y establece la necesidad de proteger a poblaciones vulnerables que constituyen una minoría dentro de otra minoría</i></p>
<p>Constitución de Colombia 1991</p>	<p>Artículo 13</p>	<p>Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.</p>	<p><i>Vincula expresamente la igualdad ante la ley y el derecho a disfrutar dicha igualdad sin discriminación</i></p> <p><i>Reconoce múltiples causas de discriminación</i></p>
<p>Constitución de Fiyi 2013</p>	<p>Capítulo 2 (Carta de Derechos) Artículo 26(3)</p>	<p>3. Una persona no debe ser discriminada injustamente, directa o indirectamente, sobre la base de:</p> <p>a. las características personales reales o supuestas o las circunstancias, incluyendo raza, cultura, origen étnico o social, color, lugar de origen, sexo, género, orientación sexual, identidad y expresión de género, nacimiento, lengua materna, estatus social, económico o de salud, discapacidad, edad, religión, conciencia, estado civil o embarazo; o de</p> <p>b. opiniones o creencias excepto en la medida en que tales opiniones o creencias impliquen daño para otros o la disminución de derechos o libertades de otros, ni sobre la base de otras causas de discriminación prohibidas por esta Constitución.</p>	<p><i>Incluye la mención de la identidad real o supuesta como causa prohibida de discriminación, incluidos los estereotipos y otras suposiciones degradantes, y también menciona la identidad errada como causa prohibida de discriminación (es decir que ignorar la identidad real no constituye una defensa)</i></p> <p><i>Reconoce múltiples causas de discriminación</i></p>

Constitución de Nepal 2015	Artículos 18(2) y 18(3)	(2) No habrá discriminación en la aplicación del derecho común sobre bases de origen, religión, raza, casta, tribu, sexo, estado físico, estado de salud, estado civil, embarazo, situación económica, lengua o región, ideología o por similares motivos. (3) El Estado no discriminará a ciudadanos por motivos de origen, religión, raza, casta, tribu, sexo, situación económica, lengua o región, ideología o por similares motivos.	<i>Prohíbe la discriminación basada en una diversidad de causas</i>
Constitución de Somalia 2012	Artículo 11(2)	(2) Se asume que existe discriminación si el efecto de una acción impide o restringe los derechos de una persona, incluso si quien lo hizo no pretendía este efecto.	<i>Define la discriminación en términos de los efectos de una acción, no de su propósito (la intencionalidad no es necesaria)</i>
Constitución de Venezuela 1999	Artículo 21(1)	Todas las personas son iguales ante la ley; en consecuencia: 1. No se permitirán discriminaciones fundadas en la raza, el sexo, el credo, la condición social o aquellas que, en general, tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades de toda persona.	<i>Define la discriminación en términos de los efectos de una acción, no de su propósito (la intencionalidad no es necesaria)</i>
Canadá, Ley de la Constitución 1982	Parte I (Carta Canadiense de los Derechos y Libertades), sección 15(1)	15. (1) todos son iguales ante la ley y ésta se aplica igualmente a todos, y todos tienen derecho a la misma protección y al mismo beneficio de la ley, independiente de toda discriminación, especialmente de discriminación fundada en raza, origen nacional o étnico, color, religión, sexo, edad o deficiencias mentales o físicas.	<i>Promete igualdad ante la ley, sin discriminación</i> <i>Reconoce múltiples causas de discriminación</i>
Filipinas, Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas 1997	Sección 23	Libertad frente a la discriminación y derecho de igualdad de oportunidades y trato. — Las comunidades culturales indígenas y los pueblos indígenas tendrán derecho a no ser sometidos a ningún tipo de discriminación en materia de contratación y condiciones de empleo . . . Para lograr este objetivo el Estado deberá adoptar, en el marco de su legislación nacional y en cooperación con las comunidades culturales indígenas y los pueblos indígenas implicados, medidas especiales para garantizar a las personas pertenecientes a estas comunidades una protección eficaz en materia de contratación y condiciones de empleo, en la medida en que no estén protegidas eficazmente por la legislación aplicable a los trabajadores en general.	<i>Reconoce el derecho a la no discriminación en el contexto del empleo y reclama medidas especiales para promover una igualdad de oportunidades sustantiva</i>

CONCLUSIONES

Respuesta a la pregunta (Sí/No) y otras notas y observaciones sobre hasta qué punto la constitución aborda los temas planteados en la pregunta. Incluir las disposiciones relevantes (número del artículo y texto de la(s) misma(s)). Notar también si hay disposiciones no consistentes o contradictorias, o si no existen disposiciones relevantes.

ACCIONES

Acciones de seguimiento recomendadas para abordar o difundir las conclusiones.

Derecho a la igualdad y a la no discriminación



¿Permite u ordena la constitución medidas especiales dirigidas a lograr la igualdad sustantiva de los pueblos indígenas?

EXPLICACIÓN

Esta pregunta está vinculada a la pregunta 4 sobre el derecho a la igualdad y a la no discriminación, cuyo concepto ha sido puesto en cuestión recientemente debido a una comprensión más profunda del principio de igualdad sustantiva, y a un mayor compromiso con este principio. La distinción entre igualdad formal y sustantiva (véase el capítulo 3 sobre términos y conceptos clave) está ampliamente reconocida y, mientras que la igualdad ante la ley puede ser base suficiente para abogar por la igualdad formal, muy frecuentemente la igualdad sustantiva no se puede conseguir sin políticas especiales para “nivelar el campo de juego” (Arneson, 2015). Muchas veces, el compromiso con la igualdad formal va unido a un compromiso con la igualdad sustantiva. Por ejemplo, en las disposiciones constitucionales de Canadá, la sección 15(1) establece un compromiso con la igualdad formal y la sección 15(2) incluye una cláusula que deja abierta la posibilidad de adoptar medidas especiales dirigidas a conseguir la igualdad sustantiva. La Corte Suprema de Canadá ha determinado que las secciones 15(1) y 15(2) promueven conjuntamente la visión de igualdad sustantiva que subyace a la sección 15 en conjunto. La sección 15(1) apunta a prevenir distinciones discriminatorias que impactan de forma adversa en los miembros de los grupos identificados en la sección 15 y análogas. Esta es una forma de combatir la discriminación. Sin embargo, los gobiernos pueden desear también combatir la discriminación mediante el desarrollo de programas de ayuda a los grupos desfavorecidos a mejorar su situación. Mediante la sección 15(2), la Carta preserva el derecho de los gobiernos a poner en práctica tales programas, sin temor a que ello entre en disputa con la sección 15(1) (Corte Suprema de Canadá, 2008, párr. 16). Esto demuestra la importancia de crear de forma expresa un espacio para la igualdad sustantiva y las medidas especiales en la constitución: ello preserva los derechos de los gobiernos a implementar medidas progresivas sin temor de que sean impugnadas por defensores estrictos de la igualdad formal.

Si bien alguien puede criticar las medidas especiales por considerarlas una violación a la norma democrática de igualdad ante la ley, o por representar un tipo de discriminación en sí mismas, la constitución puede dejar explícitamente espacio para permitir estos tipos de medidas especiales, conocidas también como políticas de discriminación positiva. Al reconocer explícitamente la igualdad sustantiva o la discriminación positiva, la constitución puede requerir o permitir un trato preferencial para los pueblos indígenas en educación, empleo, participación política, vida económica y otras. Un compromiso expreso con el principio de igualdad sustantiva en una constitución puede dejar sitio para la adopción de medidas especiales incluso sin mencionarlas explícitamente; tales disposiciones pueden proteger a las medidas especiales contra su abrogación como inconstitucionales por violar el principio de igualdad formal.

Para conseguir la igualdad sustantiva se deben reconocer y abordar las diferencias reales entre los pueblos indígenas y los miembros de comunidades no indígenas en los ámbitos social, económico y político. Puesto que los pueblos indígenas se enfrentan a barreras particulares en la vida política, económica y social, y a una extrema marginalización histórica, el derecho a la igualdad formal es, con frecuencia, insuficiente por sí solo para garantizar la igualdad sustantiva en todas las esferas de la vida. Los pueblos indígenas han sido históricamente objeto de prejuicios, despojo, marginalización y discriminación en muchos países. El tratamiento histórico de los pueblos indígenas ha derivado frecuentemente en un sistema de niveles en que las capacidades y las oportunidades de los pueblos indígenas en las esferas de la salud, económica, educativa, profesional y política son inferiores a las de quienes pertenecen a sectores mayoritarios de las poblaciones nacionales. Los pueblos indígenas

requieren con frecuencia que el Estado apruebe medidas de discriminación proactiva/positiva (es decir, medidas especiales) para asegurar el verdadero disfrute de su derecho a la igualdad.

La comunidad internacional sostiene que las medidas especiales y las políticas de discriminación positiva deben ser específicas (ni insuficientemente ni excesivamente inclusivas), limitadas en el tiempo y hechas a medida para abordar el daño histórico que se intenta mitigar con ellas. Las medidas especiales pueden ser redactadas como un derecho (garantizado) o como una recomendación, o pueden, simplemente, permitirse. El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, al interpretar el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ICCPR), ha declarado que “en la medida [las medidas especiales] en que estén destinadas a corregir una situación que impide o dificulta el goce de los derechos garantizados por el artículo 27 [derechos de las minorías], dichas medidas pueden constituir una diferenciación legítima con arreglo al Pacto, con tal de que estén basadas en criterios razonables y objetivos.” (Naciones Unidas, 1994, art. 6.2).

NORMAS INTERNACIONALES Y EJEMPLOS NACIONALES

<p>Convenio 169 de la OIT 1989</p>	<p>Artículos 2 y 20</p>	<p>Artículo 2 1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad. 2. Esta acción deberá incluir medidas: (a) que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población; (b) que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones; (c) que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida. Artículo 20 1. Los gobiernos deberán adoptar, en el marco de su legislación nacional y en cooperación con los pueblos interesados, medidas especiales para garantizar a los trabajadores pertenecientes a esos pueblos una protección eficaz en materia de contratación y condiciones de empleo, en la medida en que no estén protegidos eficazmente por la legislación aplicable a los trabajadores en general.</p>	<p><i>Impone un deber concreto a los gobiernos de desarrollar políticas para los pueblos indígenas, en consulta con los pueblos indígenas, para asegurarse de que se beneficien en igualdad de condiciones de derechos y oportunidades</i></p> <p><i>Requiere de manera específica medidas especiales para el empleo de personas indígenas</i></p>
<p>Constitución de Bangladesh 1972</p>	<p>Parte III, artículo 28</p>	<p>1. El Estado no discriminará a ningún ciudadano por motivos únicamente de religión, raza, casta, sexo o lugar de nacimiento. ... 4. Nada en este artículo impedirá al Estado hacer una disposición especial a favor de mujeres o niños o para el avance de cualquier grupo de ciudadanas y ciudadanos desfavorecidos.</p>	<p><i>Proporciona al gobierno el permiso específico para adoptar medidas especiales con respecto a los grupos vulnerables</i></p>

<p>Constitución de Ecuador 2008</p>	<p>Artículo 57</p>	<p>2. No ser objeto de racismo y de ninguna forma de discriminación fundada en su origen, identidad étnica o cultural.</p> <p>3. El reconocimiento, reparación y resarcimiento a las colectividades afectadas por racismo, xenofobia y otras formas conexas de intolerancia y discriminación.</p>	<p><i>Reconoce el derecho a la no discriminación como uno de los muchos derechos colectivos de los pueblos indígenas</i></p> <p><i>Reconoce el derecho a compensación y reparación por la discriminación sufrida, que podría ser la base de medidas especiales</i></p>
<p>Constitución de India 1949</p>	<p>Artículos 15 y 16</p>	<p>Artículo 15</p> <p>1. El Estado no discriminará a ningún ciudadano por motivos únicamente de religión, raza, casta, sexo o lugar de nacimiento ni por cualquiera de esos motivos.</p> <p>...</p> <p>4. Nada en este artículo o en la cláusula (2) del artículo 29 impedirá al Estado adoptar disposiciones especiales para el avance de grupos de ciudadanos social y educacionalmente desfavorecidos, o para las castas y las tribus reconocidas en el Anexo 5 de la Constitución.</p> <p>5. Nada en este artículo o en la subcláusula (g) de la cláusula (1) del artículo 19 impedirá al Estado adoptar disposiciones especiales, por ley, para el avance de grupos de ciudadanos social y educacionalmente desfavorecidos, o para las castas y las tribus reconocidas en el Anexo 5 de la Constitución en tanto que tales disposiciones especiales estén relacionadas con su admisión en instituciones educacionales, incluidas las privadas, ya sea que cuenten o no con apoyo del Estado, que no sean las instituciones educacionales de minorías a las que se refiere la cláusula (1) del artículo 30.</p> <p>Artículo 16</p> <p>1. Habrá igualdad de oportunidades para todos los ciudadanos en materias relacionadas con el empleo o el nombramiento para ocupar cualquier puesto en el Estado.</p> <p>...</p> <p>4. Nada en este artículo impedirá al Estado adoptar una disposición para la reserva de nombramientos o puestos en favor de cualquier grupo de ciudadanos desfavorecidos que, en opinión del Estado, no estén representados adecuadamente en los servicios que dependen del mismo.</p> <p>4A. Nada en este artículo impedirá que el Estado disponga en materia de promoción, dada la consiguiente antigüedad, la reserva de puestos o posiciones a aquellas castas y tribus reconocidas en el Anexo 5 de la Constitución, las cuales según la opinión de los Estados, no estén adecuadamente representadas en los servicios que están bajo la responsabilidad del Estado en cuestión.</p>	<p><i>Deja espacio para la discriminación positiva en nombre del "avance" de ciertos grupos</i></p> <p><i>Menciona particularmente el derecho a "disposiciones especiales" en el sector de la educación y en el empleo público</i></p>

Constitución de México 1917	Artículo 2(B)	La Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de las personas indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de las personas indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos. [Las medidas específicas se delinean en el resto del artículo.]	<i>Compromete al gobierno a eliminar prácticas discriminatorias para promover la igualdad sustantiva de los pueblos indígenas</i>
Constitución de Nepal 2015	Artículo 18(3)	(3) El Estado no discriminará a ciudadanos por motivos de origen, religión, raza, casta, tribu, sexo, situación económica, lengua o región, ideología o por similares motivos. Puesto que no se interpretará en el sentido de que prohíbe tomar disposiciones especiales por ley para la protección, el empoderamiento o el desarrollo de los ciudadanos, incluyendo las mujeres social o culturalmente atrasadas, los dalit, el pueblo indígena, las nacionalidades indígenas Madhesi, Tharu, musulmana, clase oprimida, clase Pichhada, minorías, los marginalizados, granjeros, trabajadores, jóvenes, niños, ciudadanos de edad avanzada, minorías de género y sexual, personas con discapacidades, personas embarazadas, incapacitadas o sin recursos, región atrasada e indigente Khas Arya.	<i>Define la discriminación en términos de los efectos de una acción, no de su propósito (la intencionalidad no es necesaria)</i>
Constitución de Sudáfrica 1996	Capítulo 2 (9 (2))	2. La igualdad incluye el completo e igual disfrute de todos los derechos y libertades. Para promover la realización de la igualdad, pueden ser proyectadas legislación y otras medidas dirigidas a proteger o promocionar a personas, o categorías de personas, marginadas por injusta discriminación.	<i>Otorga al gobierno el permiso para concebir medidas para compensar la discriminación histórica y reconoce que ello es necesario para el disfrute en igualdad de derechos y libertades</i>
Canadá, Ley de la Constitución 1982	Parte I (Carta Canadiense de los Derechos y Libertades), sección 15 (1 y 2)	(1) La igualdad frente a y bajo la ley y la protección y el beneficio de la ley por igual. Cada individuo es igual frente a y bajo la ley y tiene el derecho tanto a la protección como a beneficiarse de la ley sin discriminación y, en particular, sin discriminación basada en raza, origen nacional o étnico, color, religión, sexo, edad o minusvalía mental o física. (2) Programas de discriminación positiva La subsección (1) no excluye ninguna ley, programa o actividad cuyo objeto sea la mejora de condiciones de individuos o grupos en desventaja, incluyendo aquellos que están en desventaja debido a raza, origen nacional o étnico, color, religión, sexo, edad o incapacidad mental o física.	<i>Reconoce el derecho a la igualdad formal con la estipulación de que un derecho a la igualdad no será fundamento para invalidar programas destinados a los grupos en desventaja</i>

CONCLUSIONES

Respuesta a la pregunta (Sí/No) y otras notas y observaciones sobre hasta qué punto la constitución aborda los temas planteados en la pregunta. Incluir las disposiciones relevantes (número del artículo y texto de la(s) misma(s)). Notar también si hay disposiciones no consistentes o contradictorias, o si no existen disposiciones relevantes.

ACCIONES

Acciones de seguimiento recomendadas para abordar o difundir las conclusiones.



III. Fundamentos de los derechos de los pueblos indígenas

Preguntas 6 a 9

Fundamentos de los derechos de los pueblos indígenas



¿Reconoce la constitución los derechos de los pueblos indígenas como adicionales a, no como reemplazo de, los derechos fundamentales garantizados a toda la ciudadanía?

EXPLICACIÓN

A los pueblos indígenas, además de las garantías particulares de sus derechos especializados reconocidos por el derecho internacional, también se les deben garantizar colectiva e individualmente los derechos prometidos a todos los demás miembros de la sociedad según la normativa nacional e internacional. Estos incluyen los derechos fundamentales, siendo especialmente importantes para los pueblos indígenas el derecho a la libertad de expresión, religión y asociación, y el derecho a la igualdad y a la no discriminación. La garantía de todos los derechos es parte de la “igualdad frente a la ley” (véase la pregunta 4).

Para los propósitos de esta pregunta, la consideración principal es si los derechos de los pueblos indígenas u otros derechos especializados se consideran complementarios de otros derechos garantizados a las personas indígenas como ciudadanos de un país dado. Los derechos de los pueblos indígenas no deben ser contemplados como una sustitución de otros derechos humanos, sino como una adición a estos. Un individuo indígena no debe ser discriminado cuando busca la protección y el cumplimiento de los derechos humanos prometidos a otros ciudadanos.

En general, los regímenes de derechos no se deben socavar mutuamente, en especial cuando se trata de los derechos de los pueblos indígenas, ya que podría haber múltiples fuentes de legislación aplicable, como, por ejemplo, tratados firmados entre los pueblos indígenas y los gobiernos. Esos tratados no deberían usarse como base para denegar a los pueblos indígenas los derechos recogidos en la constitución y demás legislación nacional.

NORMAS INTERNACIONALES Y EJEMPLOS NACIONALES

Convenio 169 de la OIT 1989	Artículos 3(1) y 4(3)	Artículo 3 1. Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos. Artículo 4 3. El goce sin discriminación de los derechos generales de ciudadanía no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales.	<i>Protege el derecho de los pueblos indígenas a disfrutar de todos los derechos humanos internacionales y garantiza que los derechos generales de ciudadanía no se verán afectados por las medidas especiales para los pueblos indígenas</i>
Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas 2007	Artículo 1	Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como individuos, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y las normas internacionales de derechos humanos.	<i>Enfatiza el derecho de los pueblos indígenas a disfrutar de todos los derechos humanos internacionales</i>

Constitución de Bolivia 2009	Artículo 13	I. Los derechos reconocidos por esta Constitución son inviolables, universales, interdependientes, indivisibles y progresivos. El Estado tiene el deber de promoverlos, protegerlos y respetarlos. II. Los derechos que proclama esta Constitución no serán entendidos como negación de otros derechos no enunciados. III. La clasificación de los derechos establecida en esta Constitución no determina jerarquía alguna ni superioridad de unos derechos sobre otros.	<i>Reconoce que todos los derechos están en un mismo plano de igualdad (no existen jerarquías entre ellos)</i> <i>Prohíbe usar un derecho para invalidar otro</i>
Constitución de Nicaragua 2014	Artículo 5	El Estado reconoce la existencia de los pueblos indígenas, que gozan de los derechos, deberes y garantías consignados en la Constitución . . .	<i>Promete a los pueblos indígenas todos los derechos y garantías de la constitución</i>
Constitución de Serbia 2006	Artículo 75	Se garantizarán derechos especiales individuales o colectivos a las personas que pertenezcan a minorías nacionales, además de los derechos garantizados a todos los ciudadanos por la Constitución.	<i>Reconoce que los derechos especiales se añaden a los garantizados a todos los ciudadanos</i>
Canadá, Ley de la Constitución 1982	Parte I (Carta Canadiense de los Derechos y Libertades), sección 25	25. El hecho de que la presente Carta garantiza ciertos derechos y libertades no atenta [contra] los derechos o libertades ancestrales, resultantes de tratados u otros de los pueblos autóctonos de Canadá.	<i>Asegura que los acuerdos en vigor no tendrán un impacto negativo sobre acuerdos del pasado (interacción de derechos constitucionales con derechos de tratado)</i>
Nueva Zelanda, Tratado de Waitangi 1840	Artículo 3	En consideración de ello, Su Majestad la Reina de Inglaterra extiende su protección real a los nativos de Nueva Zelanda y les imparte todos los derechos y privilegios de los súbditos británicos.	<i>Promete a los pueblos indígenas de Nueva Zelanda los mismos derechos y privilegios de todos los ciudadanos (en esa época, británicos)</i>

CONCLUSIONES

Respuesta a la pregunta (Sí/No) y otras notas y observaciones sobre hasta qué punto la constitución aborda los temas planteados en la pregunta. Incluir las disposiciones relevantes (número del artículo y texto de la(s) misma(s)). Notar también si hay disposiciones no consistentes o contradictorias, o si no existen disposiciones relevantes.

ACCIONES

Acciones de seguimiento recomendadas para abordar o difundir las conclusiones.

Fundamentos de los derechos de los pueblos indígenas



¿Reconoce la constitución el derecho de los pueblos indígenas a la autodeterminación como base de otros derechos de los pueblos indígenas?

EXPLICACIÓN

Según el derecho internacional, los pueblos indígenas tienen un derecho diferenciado a la autodeterminación que sirve como base para otros derechos de los pueblos indígenas. Como tal, la autodeterminación es un tema transversal a esta herramienta de evaluación. Reconocer explícitamente el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas en una constitución nacional puede ser una plataforma para hacer realidad muchos otros derechos de los pueblos indígenas.

Como se explica en el capítulo 3 sobre términos y conceptos clave, la autodeterminación comprende dimensiones internas y externas. Mientras que todos los pueblos tienen un derecho reconocido a la autodeterminación según la normativa internacional, el derecho especial de los pueblos indígenas a la autodeterminación interna fue reconocido por primera vez en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Si bien la DNUDPI reconoce el derecho de los pueblos indígenas “a determinar y a elaborar prioridades y estrategias para el ejercicio de su derecho al desarrollo [así como a] a participar activamente en la elaboración y determinación de los programas de salud, vivienda y demás programas económicos y sociales que les conciernen y, en lo posible, a administrar estos programas mediante sus propias instituciones” (Naciones Unidas, 2007, art. 23), no alcanza a reconocer el derecho de los pueblos indígenas a la autodeterminación.

Sin embargo, la DNUDPI reconoce el derecho a la autodeterminación como un derecho fundacional, es decir, que es la base de todos los derechos de los pueblos indígenas, en particular de los de consulta, participación y autonomía. Por ejemplo, el derecho a la autodeterminación interna implica que los pueblos tienen derecho a participar en el proceso democrático de gobernanza, y a gestionar y dirigir sus estrategias de desarrollo económico, social y cultural. La aplicación del derecho a la autodeterminación es intrínseca a la de otros derechos y asegura que estos no se pongan en práctica de manera paternalista.

Históricamente en todo el mundo se ha considerado que los pueblos indígenas estaban bajo la tutela del Estado, y dichos pueblos han sido tratados como si fuesen incapaces de gobernarse a sí mismos. Su aptitud para funcionar como sociedades autónomas fue denegada en la práctica. Culturas, lenguas y prácticas e instituciones tradicionales indígenas fueron desautorizadas o degradadas como parte de una asimilación forzosa y en ciertos casos fueron erradicadas como resultado de la promoción de otras culturas. Tratar a los pueblos indígenas como tutelados o como si les faltara la capacidad de autogobernarse es nocivo y una falta de respeto, y no cumple con las normas internacionales, que exigen un trato igual para los pueblos indígenas. El derecho de los pueblos indígenas a la autodeterminación contradice esas prácticas y puede permitir a las comunidades indígenas combatir la asimilación cultural y promover su propia visión y sus propias aspiraciones para el futuro de su pueblo.

El derecho de los pueblos indígenas a la autodeterminación implica que deben disfrutar de autonomía para promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus particulares costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos y prácticas, lo que incluye sus sistemas judiciales o normas consuetudinarias. Sus derechos deben estar protegidos y fundados en el respeto a la dignidad de sus identidades, culturas, tradiciones y lenguas. La autodeterminación implica también que los pueblos indígenas tienen el derecho a elegir cómo equilibran sus culturas y tradiciones con el desarrollo económico: el derecho a la autodeterminación también da lugar al derecho de los pueblos

indígenas a determinar sus propias prioridades de desarrollo, en particular en lo que concierne a su tierra y sus recursos naturales.

Es importante notar que el derecho indígena a la autodeterminación no incluye el elemento externo de secesión; esto queda claro en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas: “Nada de lo contenido en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que confiere a un Estado, pueblo, grupo o persona derecho alguno a participar en una actividad o realizar un acto contrarios a la Carta de las Naciones Unidas, ni se entenderá en el sentido de que autoriza o alienta acción alguna encaminada a quebrantar o menoscabar, total o parcialmente, la integridad territorial o la unidad política de Estados soberanos e independientes” (Naciones Unidas, 2007, art. 46(1)). Es común hallar un lenguaje similar en constituciones que reconocen alguna forma de autodeterminación, pero mantienen un compromiso con la integridad territorial del Estado.

NORMAS INTERNACIONALES Y EJEMPLOS NACIONALES

<p>Naciones Unidas, Informe del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, (A/51/18) 1996</p>	<p>Anexo VIII, B, pág. 115, párr. 9</p>	<p>9. En lo que atañe a la libre determinación, es necesario distinguir entre dos aspectos. El derecho a la libre determinación de los pueblos tiene un aspecto interno, es decir, el derecho de todos los pueblos a llevar adelante su desarrollo económico, social y cultural sin injerencias del exterior. A este respecto, existe un vínculo con el derecho de todo ciudadano a participar en la dirección de los asuntos públicos en todos los niveles, tal como se estipula en el inciso c) del artículo 5 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. Por consiguiente, los gobiernos deben representar a toda la población sin distinción alguna por motivos de raza, color, ascendencia o nacionalidad u origen étnico.</p>	<p><i>Define la autodeterminación interna</i></p>
<p>Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas 2007</p>	<p>Artículos 3 y 4</p>	<p>Artículo 3 Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural. Artículo 4 Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.</p>	<p><i>Reconoce el derecho específico de los pueblos indígenas a la autodeterminación y sus implicaciones para la participación política, y también contempla derechos económicos, sociales y culturales, así como vínculos con el autogobierno y la autonomía</i></p>
<p>Constitución de Bolivia 2009</p>	<p>Artículos 2 y 30 (II, 4)</p>	<p>Artículo 2 Dada la existencia precolonial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y su dominio ancestral sobre sus territorios, se garantiza su libre determinación en el marco de la unidad del Estado, que consiste en su derecho a la autonomía, al autogobierno, a su cultura, al reconocimiento de sus instituciones y a la consolidación de sus entidades territoriales, conforme a esta Constitución y la ley. Artículo 30 II . . . las naciones y pueblos indígena originario campesinos gozan de los siguientes derechos: ... 4. A la libre determinación y territorialidad.</p>	<p><i>Reconoce el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas y lo relaciona con el derecho a la autonomía, a la cultura y al reconocimiento de sus instituciones, entre otros</i> <i>Demuestra el estatus fundacional de la autodeterminación</i></p>

<p>Constitución de Ecuador 2008</p>	<p>Artículos 57 y 96</p>	<p>Artículo 57 Los territorios de los pueblos en aislamiento voluntario son de posesión ancestral irreductible e intangible, y en ellos estará vedada todo tipo de actividad extractiva. El Estado adoptará medidas para garantizar sus vidas, hacer respetar su autodeterminación y voluntad de permanecer en aislamiento, y precautelar la observancia de sus derechos. La violación de estos derechos constituirá delito de etnocidio, que será tipificado por la ley.</p> <p>Artículo 96 Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas.</p>	<p><i>Reconoce la autodeterminación, pero parece estar limitada a ciertos grupos indígenas</i></p> <p><i>Reconoce la autodeterminación como una acción colectiva para influir en las políticas públicas</i></p>
<p>Constitución de México 1917</p>	<p>Artículo 2</p>	<p>El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.</p> <p>A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:</p> <p>...</p> <p>Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.</p>	<p><i>Reconoce explícitamente el derecho de los pueblos indígenas a la autodeterminación interna, y garantiza su ejecución</i></p>
<p>Constitución de Sudáfrica 1996</p>	<p>Capítulo 14, parte A (235)</p>	<p>El derecho del pueblo sudafricano, como un todo, a la autodeterminación, como está establecido en esta Constitución, no excluye, en el marco de este derecho, el reconocimiento de la noción del derecho a la autodeterminación de cualquier comunidad que comparta un patrimonio de cultura o lengua común, en una entidad territorial en la República o de otra manera, determinada por la legislación nacional.</p>	<p><i>Expresa una diferencia entre la autodeterminación nacional y el derecho a la autodeterminación de cualquier comunidad con herencia cultural común</i></p>

CONCLUSIONES

Respuesta a la pregunta (Sí/No) y otras notas y observaciones sobre hasta qué punto la constitución aborda los temas planteados en la pregunta. Incluir las disposiciones relevantes (número del artículo y texto de la(s) misma(s)). Notar también si hay disposiciones no consistentes o contradictorias, o si no existen disposiciones relevantes.

ACCIONES

Acciones de seguimiento recomendadas para abordar o difundir las conclusiones.

Fundamentos de los derechos de los pueblos indígenas



¿Reconoce la constitución derechos colectivos? En caso afirmativo, ¿se trata de un reconocimiento general o específico para los pueblos indígenas?

EXPLICACIÓN

Los pueblos indígenas en general tienen una identidad colectiva o comunal, y su identidad individual está vinculada a la de su comunidad. Antes de que se promulgara la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas (DNUDPI), un defensor de los pueblos indígenas declaró que el concepto de derechos colectivos de los pueblos indígenas es de gran importancia, y que el establecimiento de derechos de los pueblos como grupos, no meramente el reconocimiento de derechos individuales, es uno de los propósitos más importantes de la Declaración. Sin ello, la Declaración no puede proteger adecuadamente los intereses fundamentales de los pueblos indígenas, que no deben verse comprometidos (Naciones Unidas, 1989). En consecuencia, es fundamental para los pueblos indígenas que se incluya en la constitución el concepto de que los colectivos pueden ser sujetos de derechos, si es que no se especifican derechos comunales de los pueblos indígenas. El derecho internacional relativo a los pueblos indígenas se ha ido desarrollando en torno a la suposición de que las comunidades indígenas, como un colectivo, pueden reclamar a los gobiernos que se las respete y se les proporcione el espacio político necesario para desarrollarse a sí mismas de acuerdo con sus propios valores y su visión del mundo.

Si bien la constitución puede garantizar a todas las personas derechos fundamentales tales como la libertad de expresión, algunos de esos derechos pueden no representar la calidad del derecho en lo que respecta a la comunidad como colectivo. Por tanto, los pueblos indígenas suelen abogar por el reconocimiento de los derechos colectivos, además de los individuales. Los derechos colectivos se pueden aplicar a la propiedad (de tierras e intelectual), a la gestión de recursos naturales, a la lengua, a la autodeterminación, a las medidas especiales o de discriminación positiva y a la conservación de la “integridad cultural” o la singularidad. Una constitución podría proporcionar reconocimiento general para ciertos colectivos como poseedores de derechos, o un reconocimiento específico de la capacidad de los pueblos indígenas de reivindicar la propiedad o los derechos colectivos en campos específicos, tales como la tierra o la propiedad intelectual.

NORMAS INTERNACIONALES Y EJEMPLOS NACIONALES

Convenio 169 de la OIT 1989	Artículo 13(1)	Al aplicar las disposiciones de esta parte del Convenio, los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación.	<i>Reconoce la importancia de los "aspectos colectivos" de la cultura indígena, en particular los derechos sobre la tierra</i>
Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas 2007	Preámbulo y artículo 7(2)	Preámbulo Reconociendo y reafirmando que los indígenas tienen sin discriminación todos los derechos humanos reconocidos en el derecho internacional, y que los pueblos indígenas poseen derechos colectivos que son indispensables para su existencia, bienestar y desarrollo integral como pueblos . . . Artículo 7(2) Los pueblos indígenas tienen el derecho colectivo a vivir en libertad, paz y seguridad como pueblos distintos.	<i>Reconoce a los "colectivos" o comunidades en su conjunto como titulares de los derechos de los pueblos indígenas</i>

<p>Constitución de Angola 2010</p>	<p>Sección 1 (Título)</p>	<p>Derechos y libertades individuales y colectivos</p>	<p><i>El encabezamiento del capítulo reconoce claramente que los derechos son tanto individuales como colectivos</i></p>
<p>Constitución de Brasil 1988 (rev. 2017)</p>	<p>Artículo 134</p>	<p>La Defensoría del Pueblo es una institución esencial para la función jurisdiccional del Estado y se encargará de prestar asesoramiento jurídico a los necesitados y defenderlos a todos los niveles, tal como se establece en el art. 5, LXXIV.</p>	<p><i>Otorga un claro mandato a la Oficina del Defensor del Pueblo para proteger tanto los derechos individuales como colectivos y promover su aplicación</i></p>
<p>Constitución de Ecuador 2008</p>	<p>Artículos 11(1), 57, 58, 59, 257 y 403</p>	<p>Artículo 11 El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (1) Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento.</p> <p>Artículo 57 Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos: ...El Estado garantizará la aplicación de estos derechos colectivos sin discriminación alguna, en condiciones de igualdad y equidad entre mujeres y hombres.</p> <p>Artículo 58 Para fortalecer su identidad, cultura, tradiciones y derechos, se reconocen al pueblo afroecuatoriano los derechos colectivos establecidos en la Constitución, la ley y los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos.</p> <p>Artículo 59 Se reconocen los derechos colectivos de los pueblos montubios para garantizar su proceso de desarrollo humano integral, sustentable y sostenible, las políticas y estrategias para su progreso y sus formas de administración asociativa, a partir del conocimiento de su realidad y el respeto a su cultura, identidad y visión propia, de acuerdo con la ley.</p> <p>Artículo 257 En el marco de la organización político administrativa podrán conformarse circunscripciones territoriales indígenas o afroecuatorianas, que ejercerán las competencias del gobierno territorial autónomo correspondiente, y se regirán por principios de interculturalidad, plurinacionalidad y de acuerdo con los derechos colectivos.</p>	<p><i>Protege el ejercicio y la ejecución de los derechos colectivos, específicamente para los pueblos indígenas, afroecuatorianos y montubios.</i></p> <p><i>Da la opción de plantear la cuestión de los derechos individual o colectivamente</i></p> <p><i>Prohíbe al Estado contraer acuerdos que violan los derechos colectivos</i></p>

		<p>Artículo 403</p> <p>El Estado no se comprometerá en convenios o acuerdos de cooperación que incluyan cláusulas que menoscaben la conservación y el manejo sustentable de la biodiversidad, la salud humana y los derechos colectivos y de la naturaleza.</p>	
<p>Constitución de Guatemala 1985</p>	Artículo 67	<p>Las tierras de las cooperativas, comunidades indígenas o cualesquiera otras formas de tenencia comunal o colectiva de propiedad agraria, así como el patrimonio familiar y vivienda popular, gozarán de protección especial del Estado, asistencia crediticia y de técnica preferencial, que garanticen su posesión y desarrollo, a fin de asegurar a todos los habitantes una mejor calidad de vida.</p>	<p><i>Reconoce la tenencia comunal de la tierra</i></p>
<p>Constitución de Serbia 2006</p>	Artículo 75	<p>Se garantizarán derechos especiales individuales o colectivos a las personas que pertenezcan a minorías nacionales, además de los derechos garantizados a todos los ciudadanos por la Constitución.</p>	<p><i>Utiliza un claro lenguaje sobre el ejercicio de los derechos colectivos, aunque no es específico para pueblos indígenas (para todas las minorías nacionales)</i></p>
<p>Constitución de Venezuela 1999</p>	Artículos 119 y 124	<p>Artículo 119</p> <p>El Estado reconocerá la existencia de los pueblos y comunidades indígenas, su organización social, política y económica, sus culturas, usos y costumbres, idiomas y religiones, así como su hábitat y derechos originarios sobre las tierras que ancestral y tradicionalmente ocupan y que son necesarias para desarrollar y garantizar sus formas de vida. Corresponderá al Ejecutivo Nacional, con la participación de los pueblos indígenas, demarcar y garantizar el derecho a la propiedad colectiva de sus tierras, las cuales serán inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransferibles de acuerdo con lo establecido en esta Constitución y la ley.</p> <p>Artículo 124</p> <p>Se garantiza y protege la propiedad intelectual colectiva de los conocimientos, tecnologías e innovaciones de los pueblos indígenas. Toda actividad relacionada con los recursos genéticos y los conocimientos asociados a los mismos perseguirán beneficios colectivos. Se prohíbe el registro de patentes sobre estos recursos y conocimientos ancestrales.</p>	<p><i>Reconoce derechos colectivos específicos a la propiedad intelectual y de tierras para las comunidades indígenas</i></p>
<p>Nueva Zelanda, Tratado de Waitangi 1840</p>	Artículo 2	<p>Su Majestad la Reina de Inglaterra confirma y garantiza a los jefes y a las tribus de Nueva Zelanda y a sus respectivas familias e individuos la posesión plena, exclusiva y sin perturbaciones de sus tierras y propiedades, bosques, pesquerías y otras propiedades que puedan poseer colectiva o individualmente, en tanto sea su voluntad y su deseo retenerlos en su posesión.</p>	<p><i>Permite la propiedad colectiva de tierras (así como la individual)</i></p>

CONCLUSIONES

Respuesta a la pregunta (Sí/No) y otras notas y observaciones sobre hasta qué punto la constitución aborda los temas planteados en la pregunta. Incluir las disposiciones relevantes (número del artículo y texto de la(s) misma(s)). Notar también si hay disposiciones no consistentes o contradictorias, o si no existen disposiciones relevantes.

ACCIONES

Acciones de seguimiento recomendadas para abordar o difundir las conclusiones.

Fundamentos de los derechos de los pueblos indígenas



¿Establece la constitución la manera en que los derechos fundamentales del ciudadano y los derechos humanos, incluidas la igualdad frente a la ley y protecciones para las mujeres y otros grupos vulnerables, deben conciliarse con los derechos de los pueblos indígenas?

EXPLICACIÓN

Reconocer los derechos de los pueblos indígenas en una constitución no carece de complicaciones. En muchos casos los derechos de los pueblos indígenas pueden entrar en conflicto con otros derechos constitucionales. Al proteger los derechos de los pueblos indígenas a aplicar sus mecanismos tradicionales de gobierno o de justicia, por ejemplo, un Estado puede estar protegiendo inadvertidamente un sistema que permite castigos corporales o una costumbre de gobierno que excluye a las personas jóvenes o a las mujeres. De este modo, la prohibición de la discriminación en una constitución puede, en la práctica, entrar en conflicto con algunas costumbres y sistemas indígenas según los cuales mujeres y hombres reciben distinto trato, como en los sistemas de propiedad de la tierra o la sucesión del liderazgo. En tales instancias es necesario limitar uno de los dos derechos; por ejemplo, o bien el derecho constitucional fundamental de todas las personas a participar de forma igual en el gobierno (sin tener en cuenta género o edad), o el derecho constitucional de los pueblos indígenas a ejercer el autogobierno y las prácticas tradicionales, que podrían considerarse excluyentes con respecto a las mujeres o las personas jóvenes.

Es importante que una constitución proporcione un mecanismo para reconciliar derechos y libertades que de otra manera podrían entrar en conflicto entre sí o ser incompatibles en la práctica. Esto se hace de distintas maneras. Por ejemplo, pueden otorgarse poderes a los tribunales para que busquen un equilibrio entre los diferentes derechos; o puede asumirse de forma explícita el compromiso de que los derechos de los pueblos indígenas quedarán limitados en caso de que entren en conflicto con otros derechos constitucionales, o es posible exonerar a las comunidades indígenas de ciertos estándares relativos a los derechos, a fin de permitir que los derechos de autogobierno en temas como el derecho de familia, por ejemplo, tengan preferencia. El tema se suele abordar expresamente en las constituciones con respecto a los derechos indígenas y consuetudinarios comparados con los derechos constitucionales a la igualdad, la no discriminación y otras garantías sustantivas, tales como el derecho a garantías procesales, a la vida y a la libertad.

Crear una norma para conciliar derechos es particularmente importante desde la perspectiva de la interseccionalidad de identidades. Una visión interseccional de los derechos humanos reconoce que la experiencia vivida de las personas está mediada por sus múltiples identidades, que comprenden, por ejemplo, raza, clase, etnicidad, pertenencia a una comunidad indígena, origen nacional, orientación sexual, género, edad, ciudadanía, contexto geopolítico y condición de salud. Una evaluación normativa de los diferentes enfoques sobre cómo equilibrar estas cuestiones e identidades depende, en la práctica, del contexto del país y de las identidades interseccionales en cuestión. En este análisis se debe considerar específicamente la situación de las mujeres indígenas, ya que se enfrentan con frecuencia a múltiples formas de discriminación, tanto en el sistema estatal en general, como en relación con los miembros varones de su comunidad indígena. Así pues, es importante considerar cómo una constitución aborda la tarea de garantizar que sus derechos fundamentales (por ejemplo, a la igualdad, la no discriminación o la participación) no se vean comprometidos por el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas.

NORMAS INTERNACIONALES Y EJEMPLOS NACIONALES

<p>Constitución de Bolivia 2009</p>	<p>Artículos 190 y 210(I)</p>	<p>Artículo 190 I. Las naciones y pueblos indígena originario campesinos ejercerán sus funciones jurisdiccionales y de competencia a través de sus autoridades, y aplicarán sus principios, valores culturales, normas y procedimientos propios. II. La jurisdicción indígena originaria campesina respeta el derecho a la vida, el derecho a la defensa y demás derechos y garantías establecidos en la presente Constitución.</p> <p>Artículo 210 I. La organización y funcionamiento de las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, las agrupaciones ciudadanas y los partidos políticos deberán ser democráticos.</p>	<p><i>El ejercicio de la jurisdicción y las prácticas consuetudinarias indígenas está permitido en el marco del cumplimiento de los derechos constitucionales</i></p> <p><i>Permite el establecimiento de organizaciones indígenas, pero requiere que sean democráticas en la práctica</i></p>
<p>Constitución de Colombia 1991</p>	<p>Artículo 246</p>	<p>Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y leyes de la República.</p>	<p><i>Mantiene el ejercicio del autogobierno territorial indígena en el marco de la constitución y las leyes nacionales</i></p>
<p>Constitución de Ecuador 2008</p>	<p>Artículos 57 y 171</p>	<p>Artículo 57 Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos: ... 10. Crear, desarrollar, aplicar y practicar su derecho propio o consuetudinario, que no podrá vulnerar derechos constitucionales, en particular de las mujeres, niñas, niños y adolescentes. ... El Estado garantizará la aplicación de estos derechos colectivos sin discriminación alguna, en condiciones de igualdad y equidad entre mujeres y hombres.</p> <p>Artículo 171 Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres. Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, y que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales.</p> <p>El Estado garantizará que las decisiones de la jurisdicción indígena sean respetadas por las instituciones y autoridades públicas. Dichas decisiones estarán sujetas al control de constitucionalidad. La ley establecerá los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria.</p>	<p><i>Permite el derecho consuetudinario indígena pero únicamente hasta el punto en que no infrinja la Constitución y otros acuerdos de derechos humanos</i></p> <p><i>Menciona expresamente que los derechos de los pueblos indígenas se pondrán en práctica para promover la igualdad y equidad entre hombres y mujeres (reconoce el riesgo de la discriminación interseccional)</i></p> <p><i>Impone que el autogobierno incluya la participación de las mujeres en la toma de decisiones</i></p> <p><i>Declara que las disputas internas se resolverán por la práctica consuetudinaria, en la medida en que no haya conflicto con la constitución y los derechos humanos internacionales</i></p> <p><i>Garantiza que las decisiones de las instituciones y autoridades de los pueblos indígenas estarán sujetas al control de constitucionalidad</i></p>

Constitución de Kenia 2010	Capítulos 1 (2 (4)) y 4 (24 (4))	<p>Capítulo 1 (2 (4)) 4. Toda norma jurídica, incluidas las del derecho consuetudinario, que no sean compatibles con esta Constitución son nulas en la medida de esa incompatibilidad, y todo acto y toda omisión contrarios a esta Constitución son inválidos.</p> <p>Capítulo 4 (24 (4)) 4. Las normas de este capítulo sobre igualdad se cualificarán en la medida estrictamente necesaria para la aplicación del derecho musulmán por los tribunales de cadíes a personas que profesan la religión musulmana, en asuntos relativos a su estatus personal, matrimonio, divorcio y sucesiones.</p>	<i>Subraya la supremacía de la constitución, de forma que cualquier ley que la contradiga será invalidada, pero permite cierto matiz en la aplicación del derecho islámico por los tribunales de cadíes en asuntos personales</i>
Constitución de Sudáfrica 1996	Capítulo 2, sección 30	<p>Toda persona tiene derecho a usar la lengua y participar en la vida cultural según su elección, pero nadie ejercitando estos derechos puede hacerlo de manera incompatible con cualquier provisión de la declaración de derechos.</p>	<i>Establece limitaciones más generales de los derechos, por ejemplo, la libertad de expresión está limitada por la Declaración de Derechos</i>
Canadá, Ley de la Constitución 1982	Parte II (Derechos de los Pueblos Aborígenes de Canadá), sección 35(4)	<p>(4) A pesar de cualquier otra disposición de esta ley, los derechos aborígenes y de tratado a los que alude la subsección (1) están garantizados por igual a hombres y mujeres.</p>	<i>Protege la igualdad de género en la aplicación de los derechos de los pueblos indígenas</i>
Sudán del Sur, Ley de Gobierno Local 2009	Sección 98(3)	<p>(3) Al decidir sobre casos, los Tribunales de Derecho Consuetudinario aplicarán, entre otros, los siguientes principios:</p> <p>(a) la justicia se impartirá a todos, sin tener en cuenta estatus social, económico y político, raza, nacionalidad, género, edad, religión, doctrinas o creencias;</p> <p>(b) la justicia, ni será denegada ni retrasada;</p> <p>(c) se otorgará una compensación adecuada a las víctimas de daños;</p> <p>(d) los acuerdos de mediación y reconciliación voluntaria entre partes se reconocerán y llevarán a la práctica; y</p> <p>(e) la justicia sustantiva se administrará sin considerar los tecnicismos.</p>	<i>Concede poderes a los Tribunales de Derecho Consuetudinario locales para conciliar diferentes derechos dentro de la administración del derecho consuetudinario, incluido el mandato de aplicar los principios de no discriminación y de garantías procesales (respecto de evitar retrasos o denegaciones de justicia y el derecho a un recurso efectivo)</i>

CONCLUSIONES

Respuesta a la pregunta (Sí/No) y otras notas y observaciones sobre hasta qué punto la constitución aborda los temas planteados en la pregunta. Incluir las disposiciones relevantes (número del artículo y texto de la(s) misma(s)). Notar también si hay disposiciones no consistentes o contradictorias, o si no existen disposiciones relevantes.

ACCIONES

Acciones de seguimiento recomendadas para abordar o difundir las conclusiones.

IV. Autonomía: concertación de acuerdos y autogobierno

Preguntas 10 a 12

Autonomía: concertación de acuerdos y autogobierno



¿Cumple la constitución con los tratados históricos y con futuros acuerdos o tratados entre los pueblos indígenas y el Estado, de forma que se dé reconocimiento a la soberanía (autonomía) de los pueblos indígenas?

EXPLICACIÓN

Las relaciones entre los pueblos indígenas y los gobiernos de los Estados en los que viven tienen con frecuencia una raíz legal y/o histórica que se plasma en tratados, acuerdos y otros instrumentos formales. Un ejemplo de primer orden es el Tratado de Waitangi en Nueva Zelanda, citado a lo largo de esta herramienta de evaluación. Muchos de esos acuerdos datan de siglos atrás, al principio de la era colonial, y se los clasificaba históricamente como un asunto de derecho internacional, como acuerdos firmados por dos poderes o pueblos iguales y soberanos. Actualmente, esta interpretación jurídica ha cambiado en cierta medida con el ascenso del Estado y de los consiguientes procesos para “nacionalizar” las relaciones entre gobiernos del Estado y pueblos indígenas. A pesar de tales cambios de la interpretación jurídica y normativa, tales acuerdos constituyen un importante aspecto del derecho a la autodeterminación y siguen siendo una herramienta fundamental para proteger los derechos de los pueblos indígenas y (re)negociar las relaciones con el Estado tal como demanda el contexto moderno. Además, tales tratados y acuerdos tienen un importante valor simbólico, diplomático y normativo, representan una base para entablar una relación más firme con el Estado, e incluyen en algunos casos la reconciliación por el despojo y la marginalización históricos. Según se establece en la DNUDPI (Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas), los pueblos indígenas tienen derecho a que los tratados, acuerdos y otros instrumentos constructivos concertados con los Estados o sus sucesores sean reconocidos, observados y aplicados, y a que los Estados respeten tales tratados, así como el derecho a negociar nuevos acuerdos como agentes soberanos. Esto ocurre de muchas maneras diferentes en el mundo, pero cumplir con tales acuerdos y ponerlos en práctica sigue siendo un desafío. Las Naciones Unidas han instado a realizar interpretaciones amplias e innovadoras de los tratados y de su celebración (Naciones Unidas, 1999).

Los tratados históricos pueden ser una buena base para determinar el modo en que un Estado incorpora a los pueblos indígenas a su marco de gobernanza general. Desafortunadamente, la historia de la mayoría de los Estados modernos se basa en estos procesos, en que los pueblos indígenas están, aunque sea solo formalmente, colocados en una estructura de Estado que incorpora características nacionales, sociales y culturales ajenas a las suyas (Martínez Cobo, 1972). Si los tratados históricos se consideran una muestra de respeto a la soberanía de los pueblos indígenas, pueden formar parte de los proyectos contemporáneos de consolidación del Estado y disminuir las posibilidades de repetir el despojo y la asimilación violentos.

Es inusual que las constituciones reconozcan expresamente los tratados históricos o garanticen el derecho de las comunidades indígenas a firmar nuevos tratados u otros acuerdos con el Estado u otras partes, en particular como dos entidades de igual soberanía. Las excepciones clave incluyen, por ejemplo, a Estados Unidos y Canadá (aunque Estados Unidos ha reinterpretado desde entonces las disposiciones constitucionales relevantes y se ha retirado de obligaciones clave de tratados a lo largo del tiempo). Canadá ha adoptado una aproximación más bien progresiva a la celebración de tratados y, con base en la sección 35 de la Constitución, ha preservado derechos de tratado actuales. En 1973, el Tribunal Supremo de Canadá reconoció los derechos aborígenes por primera vez en su decisión conocida como *Calder et al. vs. Fiscal General de la Columbia Británica*. Esta decisión guió la elaboración de la Política Integral de Reclamaciones de la Tierra y la primera firma de tratados moderna en Canadá, en 1975: el Acuerdo de James Bay y Quebec del Norte. Desde entonces Canadá ha firmado aproximadamente 25 nuevos tratados que sustentan la relación entre Canadá y sus 97 comunidades indígenas reconocidas. En Canadá los tratados han proporcionado

la propiedad indígena de más de 600.000 kilómetros cuadrados de tierras, transferencias de capital por más de 3.200 millones de dólares, protección de los modos de vida tradicionales, acceso a oportunidades para el desarrollo de recursos, participación en decisiones sobre la gestión de tierras y recursos, certeza respecto de los derechos sobre las tierras con respecto a aproximadamente un 40 por ciento de las tierras de Canadá y derechos de autogobierno asociados y reconocimiento político (Gobierno de Canadá, 2018). Canadá también ha adoptado mecanismos bilaterales a través de los cuales se han negociado y firmado nuevos protocolos de acuerdo entre el Gobierno canadiense y las naciones indígenas, como por ejemplo el acuerdo entre Canadá y la Nación Metis, y el protocolo de acuerdo entre el Primer Ministro y el Jefe Nacional de la Asamblea de las Naciones Originarias (Gobierno de Canadá, 2020).

En Nueva Zelanda, el contenido de los tratados históricos clave es aplicable en la medida en que estos hayan pasado a formar parte del derecho interno a través de la incorporación del Tratado de Waitangi a la legislación nacional por parte del Poder Legislativo. El establecimiento del Tribunal de Waitangi (que se discute en detalle en la pregunta 27) ha asegurado a los pueblos indígenas la posibilidad de presentar demandas contra el gobierno en relación con violaciones en curso de dichos derechos históricos. En Australia, los legisladores y los pueblos indígenas han considerado por largo tiempo diversas formas de reconocimiento constitucional y la utilidad potencial de los tratados a la hora de regular las relaciones entre el Estado y los pueblos indígenas. Dinamarca reconoce también el derecho del autogobierno indígena de Groenlandia a celebrar contratos transnacionales en las áreas de su competencia, de acuerdo con la constitución y la legislación aplicable.

La variedad de enfoques y el número limitado de marcos constitucionales comparados específicamente aplicables a este derecho implican que el tema puede ser abordado en el nivel subconstitucional mediante legislación o políticas relacionadas que incorporen tratados históricos. En muchos casos, sin embargo, debido a la naturaleza y el proceso de tal reconocimiento, puede ser necesario aumentar la sensibilización en el nivel local, reunir datos e investigar para entender mejor el estatus actual de los tratados históricos en cada país en particular, a fin de establecer si un tratado moderno u otro acuerdo constructivo es un instrumento viable para reforzar las relaciones entre el Estado y los pueblos indígenas, y para el ejercicio de la autodeterminación.

NORMAS INTERNACIONALES Y EJEMPLOS NACIONALES

<p>Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas 2007</p>	<p>Artículos 36 y 37(1)</p>	<p>Artículo 36 1. Los pueblos indígenas, en particular los que están divididos por fronteras internacionales, tienen derecho a mantener y desarrollar los contactos, las relaciones y la cooperación, incluidas las actividades de carácter espiritual, cultural, político, económico y social, con sus propios miembros, así como con otros pueblos, a través de las fronteras. 2. Los Estados, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, adoptarán medidas eficaces para facilitar el ejercicio y asegurar la aplicación de este derecho.</p> <p>Artículo 37 1. Los pueblos indígenas tienen derecho a que los tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos concertados con los Estados o sus sucesores sean reconocidos, observados y aplicados y a que los Estados acaten y respeten esos tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos.</p>	<p><i>Reconoce los derechos de los pueblos indígenas a celebrar contratos y acuerdos de cooperación transnacionales como agentes soberanos</i></p> <p><i>Proporciona a los pueblos indígenas el derecho al reconocimiento de tratados existentes</i></p>
<p>Constitución de Bolivia 2009</p>	<p>Artículo 304(I, 17)</p>	<p>I. Las autonomías indígenas originario campesinas podrán ejercer las siguientes competencias exclusivas: ... 17. Promover y firmar acuerdos de cooperación con otros pueblos y entidades públicas y privadas.</p>	<p><i>Reconoce el derecho de los pueblos indígenas a promover y firmar acuerdos de cooperación con entidades privadas y públicas</i></p>

<p>Constitución de Estados Unidos 1789</p>	<p>Artículo VI</p>	<p>Esta Constitución y las Leyes de los Estados Unidos que de ella dimanen, y todos los Tratados que se celebren o que vayan a celebrarse bajo la Autoridad de los Estados Unidos, constituirán la Ley suprema de la Nación.</p>	<p><i>El artículo VI fue interpretado originalmente en el sentido de que el Gobierno de Estados Unidos adoptó y ratificó tratados anteriores con las naciones indias, reconociendo implícitamente sus poderes para celebrar acuerdos y su soberanía. Sin embargo, la Ley de asignación de créditos para asuntos indios de 1871 dio una nueva interpretación al artículo VI, cambiando el estatus legal de naciones y tribus, y negándoles el reconocimiento como pueblos "independientes" bajo el derecho internacional. El Tribunal Supremo ha confirmado la validez de esta postura, lo que subraya la importancia de la interpretación constitucional y el papel de los tribunales y entes legislativos en tal proceso, particularmente para las jurisdicciones de tradición jurídica anglosajona [common law].</i></p>
<p>Canadá, Ley de la Constitución 1982</p>	<p>Parte II (Derechos de los pueblos aborígenes de Canadá), sección 35</p>	<p>(1) Los derechos existentes del tratado y los de los pueblos aborígenes de Canadá se reconocen y se reafirman aquí. (2) En esta ley, "pueblos aborígenes de Canadá" incluye a los pueblos indios, inuit y métis de Canadá. (3) Para más certidumbre, en la subsección (1) "derechos de tratado" incluye derechos que ahora existen a causa de acuerdos de reclamación de tierras o que pueden ser así adquiridos. (4) A pesar de cualquier otra disposición de esta ley, los derechos aborígenes y de tratado a los que alude la subsección (1) están garantizados por igual a hombres y mujeres.</p>	<p><i>Reconoce todos los derechos de los tratados existentes, pero también los tribunales han interpretado que proporciona un derecho vigente de negociación de acuerdos entre áreas indígenas y el gobierno</i></p>
<p>Nueva Zelandia, Tratado de Waitangi 1975</p>	<p>Título, preámbulo y artículo 3</p>	<p>Título Una ley para cuidar de la observación y la confirmación de los principios del Tratado de Waitangi mediante el establecimiento de un Tribunal para hacer recomendaciones sobre reclamaciones relativas a la aplicación práctica del Tratado y para determinar si ciertos temas no son consistentes con el principio del Tratado.</p> <p>Preámbulo Mientras que el 6 de febrero de 1840 se estableció un Tratado en Waitangi entre Su Majestad la fallecida Reina Victoria y el pueblo maorí de Nueva Zelandia: Y mientras que el texto del Tratado en la lengua inglesa difiere del texto del Tratado en lenguaje maorí:</p>	<p><i>Vincula a la Corona con las obligaciones contraídas mediante tratados en 1840.</i></p> <p><i>Integra el Tratado de Waitangi en el marco constitucional de Nueva Zelandia</i></p>

		<p>Y mientras que es deseable que se establezca un Tribunal para hacer recomendaciones sobre reclamaciones relativas a la aplicación práctica de los principios del Tratado y a tal efecto y para determinar su significado y efecto y si ciertos temas no son consistentes con dichos principios.</p> <p>Artículo 3 Esta ley obligará a la Corona.</p>	<p><i>Aclara que los principios son vinculantes para los gobiernos en adelante (sucesivos acuerdos permitidos)</i></p>
<p>Groenlandia, Ley de Autogobierno de Groenlandia 2009</p>	<p>Preámbulo y artículo 12</p>	<p>Preámbulo Reconociendo que el pueblo de Groenlandia es un pueblo de acuerdo con la ley internacional, con el derecho de autodeterminación, la ley se basa en un deseo de fomentar la igualdad y el respeto mutuo en la asociación entre Dinamarca y Groenlandia. De acuerdo con ello, la ley se basa en un acuerdo entre Naalakkersuisut [el Gobierno de Groenlandia] y el Gobierno danés, como socios iguales.</p> <p>Artículo 12 (1) Naalakkersuisut puede, en representación del Reino, negociar y concluir acuerdos bajo la ley internacional con Estados extranjeros y organizaciones internacionales, incluyendo acuerdos administrativos que se refieran exclusivamente a Groenlandia y se refieran enteramente a campos de responsabilidad íntegramente cedidos.</p> <p>(2) Los acuerdos bajo la ley internacional que se refieran exclusivamente a Groenlandia y las islas Feroes y se refieran enteramente a campos de responsabilidad íntegramente cedidos pueden, sujeto a la decisión de Naalakkersuisut, así como al Faroe Islands Landsstyre [Gobierno de las Feroes], ser negociados y concluidos conjuntamente por cuenta del reino por Naalakkersuisut y el Faroe Islands Landsstyre.</p> <p>(3) Los acuerdos bajo el derecho internacional concluidos según las subsecciones (1) o (2) pueden ser cancelados de acuerdo a las mismas disposiciones.</p> <p>(4) Los acuerdos bajo el derecho internacional que afecten a la política de defensa y la seguridad, así como los acuerdos bajo el derecho internacional que sean aplicables a Dinamarca, o que son negociados dentro de una organización internacional de la que el Reino de Dinamarca es miembro, serán negociados y concluidos de acuerdo a las reglas establecidas en la sección 13.</p> <p>(5) Naalakkersuisut informará al Gobierno de negociaciones en consideración antes de que sean iniciadas y del desarrollo de las mismas antes de que los acuerdos bajo la ley internacional sean concluidos o cancelados. Se determinará un marco más detallado para la cooperación, de acuerdo con esta disposición, después de la negociación entre Naalakkersuisut y el Gobierno.</p>	<p><i>Vincula el reconocimiento del acuerdo entre Dinamarca y Groenlandia al derecho de autodeterminación y reconoce la soberanía de Groenlandia al incluir una mención del respeto mutuo como partes iguales</i></p> <p><i>Reconoce que el Gobierno de Groenlandia tiene el derecho de concertar acuerdos internacionales que afecten exclusivamente a Groenlandia en las competencias transferidas como parte del acuerdo de autonomía con Dinamarca</i></p>

CONCLUSIONES

Respuesta a la pregunta (Sí/No) y otras notas y observaciones sobre hasta qué punto la constitución aborda los temas planteados en la pregunta. Incluir las disposiciones relevantes (número del artículo y texto de la(s) misma(s)). Notar también si hay disposiciones no consistentes o contradictorias, o si no existen disposiciones relevantes.

ACCIONES

Acciones de seguimiento recomendadas para abordar o difundir las conclusiones.

Autonomía: concertación de acuerdos y autogobierno



¿Reconoce la constitución los derechos de los pueblos indígenas a la autonomía y al autogobierno, ya sea territorial o de otra naturaleza?

EXPLICACIÓN

Los derechos a la autonomía y al autogobierno están conectados al derecho a la autodeterminación. En cuanto comunidades autodeterminadas, los pueblos indígenas deben estar provistos de la autoridad estructural necesaria y de los medios para ejercer sus prácticas tradicionales de gobernanza en sus territorios ancestrales y entre sus comunidades, así como para poder tomar decisiones sobre cómo llevar esas prácticas adelante y sobre cómo se desarrollarán sus comunidades en el futuro. La autonomía y el autogobierno pueden ser territoriales o no, y a veces se superponen.

Autogobierno y autonomía no territoriales

Los conceptos de autogobierno y autonomía no territoriales se refieren a la designación de áreas de autonomía o autoridad específicas, también conocidas como “competencias”, sobre las que los pueblos indígenas pueden ejercer el autogobierno en el espíritu de la autodeterminación. Muchas preguntas de esta herramienta de evaluación se fijan en detalle en las áreas particulares de gobernanza, o competencias de legislación y políticas en las que los pueblos indígenas reciben autonomía o derechos de autogobierno (por ejemplo, uso de la tierra y de los recursos naturales, lengua, educación, atención sanitaria), pero la protección constitucional de, al menos, el principio y la posibilidad de la autonomía y el autogobierno es un punto de partida crítico para los pueblos indígenas, a partir del cual se hace posible definir el contorno exacto y el alcance de esa autonomía a lo largo del tiempo. La autonomía no territorial puede existir conjuntamente con la que sí lo es. Así, por ejemplo, en la Ley de Autogobierno de Groenlandia de 2009, Groenlandia recibe derechos de autogobierno territorial, pero la ley especifica también los asuntos específicos o las “autoridades” sobre las que Groenlandia puede ejercer su autonomía.

Para asegurar que se da efectividad a las funciones autónomas, la autonomía nominal se debe complementar con una transferencia significativa de poderes específicos e importantes, y con garantías de financiación aportadas, o bien por el gobierno del Estado en forma de subvenciones o de una partida del presupuesto nacional, o bien mediante la transferencia de poderes de recaudación de impuestos u otra movilización de recursos dirigidos a los pueblos indígenas. Así pues, si a los pueblos indígenas se les da autonomía para gestionar sus propias escuelas o tribunales, por ejemplo, necesitarán también los recursos para hacerlo y poderes complementarios para contratar personal o funcionarios para esas instituciones. Los detalles respecto de qué autoridad y poderes se transferirán a las comunidades autónomas o a los pueblos indígenas para su autogobierno los puede proporcionar la legislación si no queda especificado en la constitución, como se hizo en la Ley de Autogobierno de Groenlandia. Estos poderes se deben identificar y definir en consulta con los pueblos indígenas, y de acuerdo con el consentimiento libre, previo e informado (CLPI).

Autogobierno y autonomía territorial

El autogobierno y la autonomía territorial se pueden poner en práctica mediante el establecimiento de regiones autónomas en áreas geográficas en las que las comunidades indígenas se encuentren concentradas. Al analizar la disposición de las regiones autónomas es importante considerar el tipo de estatus que se concederá a tales regiones, ya se trate de un nivel adicional de gobierno en un sistema federal descentralizado u de otro tipo de forma especial. También es importante determinar si están claramente definidas o no las competencias de las regiones y otras disposiciones respecto de las relaciones intergubernamentales entre territorios con autogobierno o comunidades autónomas y los poderes y niveles del Estado.

Una constitución puede establecer regiones autónomas o suministrar criterios o una base sobre los que tales regiones puedan ser reconocidas en el futuro; estos procedimientos deben incluir a

los pueblos indígenas y sus propios representantes elegidos, y estar concebidos de acuerdo con el principio de obtener el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas, así como respetando los derechos de los pueblos indígenas a la tierra, los territorios y los recursos naturales (véase la sección VI de este capítulo) y a la autodeterminación.

NORMAS INTERNACIONALES Y EJEMPLOS NACIONALES

<p>Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas 2007</p>	<p>Artículo 4</p>	<p>Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.</p>	<p><i>Protege el derecho a la autonomía o el autogobierno y a financiar estas funciones como parte de la autodeterminación</i></p>
<p>Constitución de Bolivia 2009</p>	<p>Artículo 304</p>	<p>I. Las autonomías indígenas originario campesinas podrán ejercer las siguientes competencias exclusivas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Elaborar su Estatuto para el ejercicio de su autonomía conforme a la Constitución y la ley. ... 12. Crear y administrar tasas, patentes y contribuciones especiales en el ámbito de su jurisdicción de acuerdo a Ley. 13. Administrar los impuestos de su competencia en el ámbito de su jurisdicción. 14. Elaborar, aprobar y ejecutar sus programas de operaciones y su presupuesto. 15. Planificación y gestión de la ocupación territorial. 16. Vivienda, urbanismo y redistribución poblacional conforme a sus prácticas culturales en el ámbito de su jurisdicción. 17. Para promover y firmar acuerdos de cooperación con otros pueblos y entidades públicas y privadas. 18. Mantenimiento y administración de sus sistemas de microrriego. 19. Fomento y desarrollo de su vocación productiva. 20. Construcción, mantenimiento y administración de la infraestructura necesaria para el desarrollo en su jurisdicción. ... <p>II. Las autonomías indígenas originario campesinas podrán ejercer las siguientes competencias compartidas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Intercambios internacionales en el marco de la política exterior del Estado. 2. Participación y control en el aprovechamiento de áridos. ... <p>III. Las autonomías indígenas originario campesinas podrán ejercer las siguientes competencias concurrentes.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Organización, planificación y ejecución de políticas de salud en su jurisdicción. 2. Organización, planificación y ejecución de planes, programas y proyectos de educación, ciencia, tecnología e investigación, en el marco de la legislación del Estado. 3. Conservación de recursos forestales, biodiversidad y medio ambiente. 4. Sistemas de riego, recursos hídricos, fuentes de agua y energía, en el marco de la política del Estado, al interior de su jurisdicción. 	<p><i>Identifica competencias sobre las que las comunidades indígenas tienen autoridad exclusiva (autonomía) y la autoridad concurrente (ejemplos de autonomía no territorial)</i></p>

		<p>5. Construcción de sistemas de riego.</p> <p>6. Construcción de caminos vecinales y comunales.</p> <p>7. Promoción de la construcción de infraestructuras productivas.</p> <p>8. Promoción y fomento a la agricultura y ganadería.</p> <p>9. Control y monitoreo socioambiental de las actividades hidrocarburíferas y mineras que se desarrollan en su jurisdicción.</p> <p>10. Sistemas de control fiscal y administración de bienes y servicios.</p>	
Constitución de Colombia 1991	Artículos 287 y 330	<p>Artículo 287</p> <p>Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Gobernarse por autoridades propias. <p>Artículo 330</p> <p>De conformidad con la Constitución y las leyes, los territorios indígenas estarán gobernados por consejos conformados y reglamentados según los usos y costumbres de sus comunidades y ejercerán las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Velar por la aplicación de las normas legales sobre usos del suelo y poblamiento de sus territorios. 2. Diseñar las políticas y los planes y programas de desarrollo económico y social dentro de su territorio, en armonía con el Plan Nacional de Desarrollo. 3. Promover las inversiones públicas en sus territorios y velar por su debida ejecución. 4. Percibir y distribuir sus recursos. 5. Velar por la preservación de los recursos naturales. 6. Coordinar los programas y proyectos promovidos por las diferentes comunidades en su territorio. 7. Colaborar con el mantenimiento del orden público dentro de su territorio de acuerdo con las instrucciones y disposiciones del Gobierno Nacional. 8. Representar a los territorios ante el Gobierno Nacional y las demás entidades a las cuales se integren; y 9. Las que les señalen la Constitución y la ley. 	<p><i>Permite a las entidades que se autogobiernan territorialmente disfrutar de la autonomía y proporciona el derecho específico al autogobierno</i></p> <p><i>Establece consejos indígenas con funciones y autoridades específicas, también en materia de tierras y recursos naturales</i></p>
Constitución de Finlandia 1999	Sección 121	Las disposiciones sobre el autogobierno en áreas administrativas mayores que una municipalidad están recogidas en una ley. En su región nativa, los sami tienen autogobierno lingüístico y cultural, según la ley.	<i>Dispone el autogobierno lingüístico y cultural de los sami en regiones nativas, pero establece que ello estará regulado por ley con mayor detalle.</i>

<p>Constitución de Nicaragua 2014</p>	<p>Artículo 181</p>	<p>El Estado organizará, por medio de una ley, el régimen de autonomía para los pueblos indígenas y las comunidades étnicas de la Costa Atlántica, la que deberá contener, entre otras normas: las atribuciones de sus órganos de gobierno, su relación con el Poder Ejecutivo y Legislativo y con los municipios, y el ejercicio de sus derechos. Dicha ley, para su aprobación y reforma, requerirá de la mayoría establecida para la reforma a las leyes constitucionales</p> <p>...</p> <p>Los miembros de los consejos regionales autónomos de la Costa Atlántica podrán perder su condición por las causas y los procedimientos que establezca la ley.</p>	<p><i>Ordena al Estado establecer un sistema de autonomía para los pueblos indígenas y las comunidades étnicas y estipula que el sistema debería respetar el derecho al autogobierno con poderes ejecutivos y legislativos</i></p> <p><i>Permite la revocación del estatus de autonomía</i></p>
<p>Constitución de Panamá 1904* y 1972</p>	<p>Artículo 5</p>	<p>El territorio del Estado panameño se divide políticamente en provincias, estas a su vez en distritos y los distritos en corregimientos.</p> <p>La ley podrá crear otras divisiones políticas, ya sea para sujetarlas a regímenes especiales o por razones de conveniencia administrativa o de servicio público.</p>	<p><i>Permite, en general, la creación de divisiones políticas especializadas por ley, que ha sido usada para establecer el territorio autogobernado de Guna Yala bajo la Ley 16 (1953). La ley define el alcance específico de los derechos de autogobierno en Guna Yala</i></p> <p><i>* El artículo 5 proviene de constituciones más antiguas, como la Constitución de 1904, que reconoció a Guna Yala por primera vez. Las siguientes constituciones y disposiciones sobre la autonomía han proporcionado protección continua al compromiso de reconocer regiones autónomas en Panamá</i></p>
<p>Constitución de Filipinas 1987</p>	<p>Sección X, artículo 15</p>	<p>Se crearán regiones autónomas en el Mindanao musulmán y en las Cordilleras, consistentes en provincias, ciudades, municipios y áreas geográficas que comparten una herencia histórica y cultural común y distintiva, estructuras económicas y sociales y otras características pertinentes dentro del marco de esta Constitución y de la soberanía nacional, así como de la integridad territorial de la República de Filipinas.</p>	<p><i>Crea regiones territoriales autónomas dentro del marco de la soberanía nacional, inclusive en la región de Cordillera, con población mayoritaria de pueblos indígenas</i></p>

<p>Bangladesh, Chittagong Hill Tracts Ley del Consejo Regional 1998</p>	<p>Toda la ley, específicamente el artículo 22</p>	<p>Funciones del Consejo: a) Supervisión general y coordinación de todas las actividades de desarrollo bajo los Consejos del Hill District y todos los demás asuntos confiados a ellos: En el supuesto de que el Consejo Regional, en el curso de la supervisión y coordinación según esta sección, tenga alguna disputa en un asunto con un consejo del Hill District o con más de uno, la decisión del Consejo Regional bajo esta ley será final; b) La supervisión y coordinación de los consejos locales, incluyendo municipalidades; c) supervisión general y coordinación del Chittagong Hill Tracts Development Board establecido bajo la Ordenanza Chittagong Hill Tracts Development Board Ordinance, 1976 (LXXVII) ; d) la supervisión y coordinación de la administración general de los Hill Districts, ley y orden y desarrollo; e) la supervisión y coordinación de las tradiciones, prácticas, etc., tribales y de la justicia social; f) emitir licencias para el establecimiento de la industria pesada en los Hill Districts de acuerdo con la Política Industrial Nacional; g) ejecutar trabajos de gestión de desastres, y la ayuda y coordinación de las actividades de las ONG.</p>	<p><i>Crea el Gobierno Regional de Chittagong Hill Tracts como parte del acuerdo de paz en Bangladesh para respetar el derecho de los pueblos indígenas al autogobierno, particularmente en áreas en desarrollo, en los Chittagong Hill Tracts</i></p>
<p>Filipinas, Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas 1997</p>	<p>Secciones 13 y 14</p>	<p>SECCIÓN 13. Autogobierno. El Estado reconoce el derecho inherente de las comunidades culturales indígenas y los pueblos indígenas al autogobierno y la autodeterminación y respeta la integridad de sus valores, prácticas e instituciones; por consiguiente, el Estado garantizará el derecho de las comunidades culturales indígenas y los pueblos indígenas a perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural.</p> <p>SECCIÓN 14. Apoyo para las regiones autónomas. El Estado continuará fortaleciendo y apoyando a las regiones autónomas creadas bajo la Constitución, según requieran o necesiten. El Estado también animará a otras comunidades culturales y pueblos indígenas no incluidos o situados fuera del Mindanao musulmán y de las cordilleras a mantener sus costumbres y formas de vida mientras sean compatibles con los derechos fundamentales definidos en la Constitución de la República de las Filipinas y otros derechos humanos internacionalmente reconocidos.</p>	<p><i>Reconoce el autogobierno y la autodeterminación como derechos inherentes de los pueblos indígenas y llama al gobierno a proporcionar apoyo a las regiones autónomas en caso de que ello fuera preciso</i></p>

CONCLUSIONES

Respuesta a la pregunta (Sí/No) y otras notas y observaciones sobre hasta qué punto la constitución aborda los temas planteados en la pregunta. Incluir las disposiciones relevantes (número del artículo y texto de la(s) misma(s)). Notar también si hay disposiciones no consistentes o contradictorias, o si no existen disposiciones relevantes.

ACCIONES

Acciones de seguimiento recomendadas para abordar o difundir las conclusiones.

Autonomía: concertación de acuerdos y autogobierno



¿Otorga la constitución a los pueblos indígenas el derecho de mantener y aplicar sus normas y procesos de resolución de disputas consuetudinarios en sus territorios?

EXPLICACIÓN

La constitución puede reconocer la autoridad de los pueblos indígenas para el autogobierno con respecto a diferentes áreas temáticas, facultades o competencias, según se detalla en la pregunta 11. Una de las competencias específicas fundamentales y que se aborda con más frecuencia en las constituciones es el derecho de los pueblos indígenas a continuar poniendo en práctica sus procesos tradicionales de resolución de disputas y su derecho consuetudinario. Este aspecto está vinculado de diversas maneras a la cuestión fundamental de si el Estado reconoce el pluralismo jurídico (véase el capítulo 3 sobre términos y conceptos clave) o una variedad de bases para el derecho. Muchas prácticas indígenas de justicia y de resolución de disputas emergen de tradiciones y normas radicalmente diferentes de las que definen la justicia estatal o “formal” en los Estados en los que se encuentran los pueblos indígenas: por ejemplo, la justicia restaurativa frente a la retributiva, la individual frente a la colectiva, o la autoritativa frente a la participativa. Cualesquiera que sean estas tradiciones, aplicar las leyes y prácticas de resolución de disputas propias es clave respecto de otros derechos de los pueblos indígenas, como su derecho a continuar con las prácticas e instituciones culturales y tradicionales, y su derecho a utilizar sistemas tradicionales de propiedad de la tierra.

El derecho consuetudinario no debe aplicarse a cualquier persona no indígena en la comunidad, e incluso se debería permitir que las personas indígenas opten por tomar o no parte en esos sistemas consuetudinarios. Ello ayuda a garantizar que otros derechos humanos no sean violados al aplicar el derecho consuetudinario, que debe estar acotado por las normas internacionales de derechos humanos que gobiernan la administración de justicia (especialmente los derechos relativos al debido proceso en la justicia penal y los derechos contra castigos corporales). Es común ver limitado el derecho de los pueblos indígenas a aplicar el derecho y la práctica consuetudinarios sobre la base de los derechos humanos internacionales (véase la pregunta 9).

Puede ser beneficioso para la constitución o para la legislación relevante definir cómo los sistemas de justicia tribal, tradicional, consuetudinaria o indígena interactúan con el sistema de justicia estatal o “formal” en conjunto. En términos de jurisdicción, muchas constituciones limitan la aplicación del derecho consuetudinario y de mecanismos tradicionales de resolución de disputas a temas de familia o estatus personal, disputas civiles o infracciones penales de carácter leve. A veces, las interacciones entre los sistemas de justicia del Estado y tradicional pueden dar lugar a cierta ambigüedad jurídica, lo que conduce a la privación de derechos legales entre litigantes. Esto es más común cuando las jurisdicciones del sistema estatal y el tradicional se superponen, o cuando los sistemas tradicionales no deben contradecir otros derechos constitucionales y hay una conciencia limitada de tales derechos y obligaciones entre los líderes tradicionales.

Los términos “justicia tradicional”, “justicia indígena” y “justicia consuetudinaria” se confunden con frecuencia, pero hay importantes diferencias entre estos sistemas y su desarrollo histórico. La justicia tradicional es una categoría general. Un sistema es tradicional si se ha aplicado durante un largo período —generalmente desde la era precolonial— y ha evolucionado con la sociedad, en vez de ser importado desde el exterior (es decir, por gobiernos coloniales). Por su parte, la justicia consuetudinaria también está enraizada en una historia larga y evolutiva. Sin embargo, el derecho consuetudinario estaba frecuentemente definido y era usado por los dirigentes coloniales como una herramienta para la gobernanza, por lo que su contenido en algunos países está enormemente influido por las experiencias coloniales. No es necesariamente endógeno, es decir, propio de un pueblo o área. La justicia indígena, en comparación, es frecuentemente sinónimo de justicia tradicional en cuanto está enraizada en las experiencias históricas y las tradiciones de un pueblo o un área en particular, y

precede en el tiempo a la colonización europea. Aunque los términos justicia tradicional e indígena pueden usarse de manera intercambiable en algunos países, especialmente en América Central y en América Latina, el término justicia indígena se refiere a las tradiciones de grupos étnicos en particular, que vivían en el área antes de la colonización, mientras que los conceptos de justicia tradicional o consuetudinaria se pueden aplicar a otros grupos étnicos o tribales con una historia más corta. En términos constitucionales, la terminología seleccionada debería estar basada en las historias particulares de los diversos pueblos dentro del Estado, así como en las experiencias históricas con el colonialismo, si las hay. En todos los casos, las reglas y las prácticas no suelen estar escritas, sino que se transmiten mediante tradición oral, aunque algunos países han intentado codificar la ley tradicional/consuetudinaria/indígena.

NORMAS INTERNACIONALES Y EJEMPLOS NACIONALES

<p>Convenio 169 de la OIT 1989</p>	<p>Artículos 8(1), 8(2) y 9</p>	<p>Artículo 8</p> <p>1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.</p> <p>2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que estas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.</p> <p>Artículo 9</p> <p>1. En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros.</p> <p>2. Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia.</p>	<p><i>Reconoce a los pueblos indígenas el derecho a mantener sus propias costumbres e instituciones, particularmente en el campo de los asuntos penales</i></p>
<p>Constitución de Bolivia 2009</p>	<p>Artículo 192</p>	<p>I. Toda autoridad pública o persona acatará las decisiones de la jurisdicción indígena originario campesina.</p> <p>II. Para el cumplimiento de las decisiones de la jurisdicción indígena originario campesina, sus autoridades podrán solicitar el apoyo de los órganos competentes del Estado.</p> <p>III. El Estado promoverá y fortalecerá la justicia indígena originario campesina. La Ley de Deslinde Jurisdiccional, determinará los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena originaria campesina con la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción agroambiental y todas las jurisdicciones constitucionalmente reconocidas.</p>	<p><i>Establece las jurisdicciones rurales nativas y hace un llamamiento a la coordinación con los mecanismos y las jurisdicciones del Estado</i></p>

Constitución de Colombia 1991	Artículo 246	Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer sus funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarias a la Constitución y leyes de la República. La ley establecerá las formas de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional.	<i>Permite a los pueblos indígenas ejercer jurisdicción legal dentro de sus territorios en tanto no entre en conflicto con las leyes nacionales y la Constitución</i> <i>Hace un llamamiento al establecimiento de un mecanismo de coordinación con el sistema nacional de justicia</i>
Constitución de Ecuador 2008	Artículo 171	Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres. Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, y que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales. El Estado garantizará que las decisiones de la jurisdicción indígena sean respetadas por las instituciones y autoridades públicas. Dichas decisiones estarán sujetas al control de constitucionalidad. La ley establecerá los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria.	<i>Hace responsables a las autoridades indígenas de incluir el ejercicio de funciones judiciales y aplicar normas y procedimientos según la costumbre indígena</i>
Filipinas, Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas 1997	Secciones 15 y 65	SECCIÓN 15. Sistema de Justicia, Instituciones para la Resolución de Conflictos y procesos de Consolidación de la Paz. Las comunidades culturales indígenas y los pueblos indígenas tendrán el derecho de utilizar sus propios sistemas de justicia comúnmente aceptados, instituciones de resolución de conflictos, procesos o mecanismos de consolidación de la paz y otras prácticas y leyes consuetudinarias dentro de sus comunidades respectivas siempre y cuando sean compatibles con el ordenamiento jurídico nacional y los derechos humanos internacionalmente reconocidos. SECCIÓN 65. Primacía del Derecho y las prácticas del Derecho Consuetudinario. Cuando las disputas involucran a comunidades culturales y pueblos indígenas, se usarán las leyes y prácticas del derecho consuetudinario para resolver la disputa.	<i>Protege el derecho de los pueblos indígenas a usar sus propios y comúnmente aceptados sistemas de justicia y leyes consuetudinarias hasta el punto en que sean compatibles con la legislación nacional y los derechos humanos internacionales</i>
Sudán del Sur, Ley de Gobierno Local 2009	Secciones 95, 96, 97 y 98	Sección 95. Funciones y deberes del Consejo del Derecho Consuetudinario (1) El Consejo del Derecho Consuetudinario protegerá, promoverá y preservará las tradiciones, costumbres, valores y normas de las comunidades. (2) El Consejo del Derecho Consuetudinario regulará, mantendrá, seguirá y asegurará la adecuada administración del derecho consuetudinario.	<i>Establece el Consejo de Derecho Consuetudinario con el deber específico de ayudar a preservar y asegurar la adecuada administración del derecho consuetudinario a nivel local, de acuerdo con la constitución</i>

	<p>Sección 96. Autoridad del Consejo del Derecho Consuetudinario</p> <p>(1) La autoridad del Consejo del Derecho Consuetudinario se derivará de las costumbres y tradiciones del pueblo del país . . .</p> <p>(2) El Consejo del Derecho Consuetudinario será responsable de la selección, el reclutamiento y la formación del personal de los Tribunales del Derecho Consuetudinario . . .</p> <p>(3) El Consejo del Derecho Consuetudinario asegurará que como mínimo el veinticinco por ciento de sus miembros sean mujeres.</p> <p>(4) El Consejo del Derecho Consuetudinario asegurará que las libertades y derechos reconocidos en la Constitución sean mantenidos y respetados en los Tribunales de Derecho Consuetudinario.</p> <p>Sección 97. Establecimiento de Tribunales de Derecho Consuetudinario</p> <p>(1) Se establecerán Tribunales de Derecho Consuetudinario.</p> <p>. . .</p> <p>(2) La Autoridad de Gobierno Local asegurará una adecuada representación de las mujeres en los Tribunales de Derecho Consuetudinario.</p> <p>Sección 98. Competencias de los Tribunales de Derecho Consuetudinario</p> <p>(1) Los Tribunales de Derecho Consuetudinario deberán tener competencia judicial para resolver controversias en disputas consuetudinarias y formular juicios de acuerdo con costumbres, tradiciones, normas y ética de las comunidades.</p> <p>(2) El Tribunal de Derecho Consuetudinario no será competente para resolver controversias en casos criminales excepto aquellos con una interfaz consuetudinaria.</p> <p>(3) Al decidir casos, los Tribunales de Derecho Consuetudinario aplicarán, entre otros, los siguientes principios:</p> <p>(a) la justicia se impartirá a todos, sin tener en cuenta estatus social, económico y político, raza, nacionalidad, género, edad, religión, doctrinas o creencias;</p> <p>(b) la justicia ni será denegada ni retrasada;</p> <p>(c) se otorgará una compensación adecuada a las víctimas de daños;</p> <p>(d) los acuerdos de mediación y reconciliación voluntaria entre partes se reconocerán y llevarán a la práctica; y</p> <p>(e) la justicia sustantiva se administrará sin considerar los tecnicismos.</p>	<p><i>Establece los Tribunales de Derecho Consuetudinario y regula el tipo de casos que pueden juzgar (excluye los casos penales), y procura equilibrar y asegurar que la protección de otros derechos humanos se respete al administrar el derecho consuetudinario</i></p>
--	--	---

CONCLUSIONES

Respuesta a la pregunta (Sí/No) y otras notas y observaciones sobre hasta qué punto la constitución aborda los temas planteados en la pregunta. Incluir las disposiciones relevantes (número del artículo y texto de la(s) misma(s)). Notar también si hay disposiciones no consistentes o contradictorias, o si no existen disposiciones relevantes.

ACCIONES

Acciones de seguimiento recomendadas para abordar o difundir las conclusiones.



**V. Consulta,
participación
política y
representación**

Preguntas 13 a 17

Consulta, participación política y representación



¿Protege la constitución el derecho de los pueblos indígenas a ser consultados a través de sus propios representantes elegidos, reconociendo formalmente las organizaciones de los pueblos indígenas o estableciendo un mecanismo consultivo especializado entre los pueblos indígenas y el gobierno?

EXPLICACIÓN

Los pueblos indígenas, en virtud y por extensión de su derecho a la autodeterminación (véase la pregunta 7) tienen el derecho de ser consultados a través de sus propios representantes y organismos. En el pasado, a la hora de satisfacer el deber de consultar, los Estados y los agentes privados frecuentemente seleccionaban por sí mismos a los miembros de las comunidades indígenas a quienes querían consultar. Estos individuos no eran necesariamente líderes reconocidos dentro de las comunidades indígenas que supuestamente representaban, ni disponían necesariamente de la autoridad para dar su consentimiento en nombre de tales comunidades. Para evitar esta conducta, el derecho de los pueblos indígenas a la consulta ha evolucionado con el tiempo a fin de asegurar que la consulta se efectúe mediante mecanismos, individuos y procesos basados en las prácticas culturales y de gobernanza de los propios pueblos indígenas.

Constitucionalmente, el derecho a consulta puede estar protegido de varias maneras diferentes:

- El reconocimiento general del derecho de los pueblos indígenas a ser consultados puede ser incluido en una constitución —preferiblemente— de acuerdo con el objetivo de obtener su consentimiento libre, previo e informado (CLPI) según requiere la DNUDPI. Ejemplos específicos pueden consultarse en la pregunta 20 sobre recursos naturales.
- Una constitución puede reconocer y facultar a las organizaciones tradicionales de pueblos indígenas (OPI) u otras estructuras del gobierno indígena, requiriendo al gobierno nacional que consulte a dichos organismos/gobiernos sobre temas que los afectan a ellos o a sus territorios. Estas organizaciones deben ser establecidas por los pueblos indígenas, con el mandato de representar a su comunidad o comunidades respecto de sus derechos e intereses únicos.
- Las constituciones pueden establecer mecanismos nuevos o combinados, como el Malvatumauri, o Consejo Nacional de Jefes de Vanuatu, en el que los líderes indígenas eligen a un subgrupo de líderes para que los representen. Esto puede ocurrir también en el nivel regional y ser de naturaleza territorial, como se observa en Bangladesh con el Consejo Regional de Chittagong Hill Tracts.
- Otros países, como Finlandia y Noruega, han establecido parlamentos sami alternativos que no solo ejercen funciones de autogobierno, sino que también sirven como mecanismos formales de consulta para representar los asuntos sami a nivel nacional y para actuar de enlace con el parlamento nacional. Estos pueden resultar extremadamente efectivos, como ha observado Eva Josefsen, Profesora Asociada en la Universidad de Tromsø, con respecto al Parlamento Sami de Noruega, que no solo aconseja, sino que además debate, remite reclamaciones y demanda respuestas del gobierno noruego (Watson y Quince, 2018).

Aquí es necesario distinguir entre las instituciones y los mecanismos contemplados en esta pregunta y los considerados en la pregunta 27 sobre comisiones de pueblos indígenas y ministerios de asuntos de pueblos indígenas. La pregunta 27 alude a instituciones estatales que, en general, tienen el mandato de supervisar e incluso tomar parte en asuntos indígenas, pero estas siguen siendo instituciones del gobierno, normalmente integradas por comisionados, ministros y funcionarios cuyo nombramiento es político, que pueden ser o no de ascendencia indígena y cuyo nombramiento es gestionado normalmente por el Estado y no por los pueblos indígenas. Un ejemplo subconstitucional de cómo convertir las instituciones consideradas en la pregunta 27 en mecanismos consultivos lo proporciona

el Comité de Groenlandia en el Parlamento Danés, el Folketinget. El Comité incluye a los dos representantes en el Folketinget que han sido elegidos directamente en Groenlandia (véase la pregunta 14) y a representantes de todos los demás partidos en el Parlamento. El Comité proporciona un foro para que los representantes de Groenlandia generen concienciación sobre los asuntos de Groenlandia y discutan con otros miembros del Parlamento proyectos de ley y mociones aplicables a, o que tengan un significado para, Groenlandia, antes de someter los proyectos de ley o mociones a votación (para más información, véase Parlamento Danés, s. d.).

NORMAS INTERNACIONALES Y EJEMPLOS NACIONALES

Convenio 169 de la OIT 1989	Artículo 6(1a)	1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán: (a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente.	<i>Establece el derecho a consulta a través de las instituciones representativas siempre que los asuntos legislativos o administrativos tengan un impacto en los pueblos indígenas</i>
Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas 2007	Artículo 19	Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.	<i>Refuerza el derecho a la consulta, al requerir al gobierno que consulte de buena fe con los pueblos indígenas por medio de sus propias instituciones representativas sobre medidas legislativas o administrativas</i>
Constitución de Ecuador 2008	Artículo 57	Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos: ... 15. Construir y mantener organizaciones que los representen, en el marco del respeto al pluralismo y a la diversidad cultural, política y organizativa. El Estado reconocerá y promoverá todas sus formas de expresión y organización.	<i>Otorga reconocimiento legal a los pueblos indígenas y sus organizaciones</i>
Constitución de Perú 1993	Artículo 89	Las Comunidades Campesinas y las Nativas tienen existencia legal y son personas jurídicas.	<i>Reconoce la existencia colectiva legal de los pueblos indígenas como entidades corporativas (capacidad de contratar, por ejemplo)</i>

<p>Constitución de Vanuatu 1980</p>	<p>Capítulo 5, artículos 29 a 32</p>	<p>Artículo 29 1. El Consejo de Jefes de Malvatumauri estará compuesto de jefes elegidos por sus pares y que formen parte activa de los Consejos de Jefes de Distrito. 2. El Consejo establecerá sus propias reglas de procedimiento. 3. El Consejo mantendrá como mínimo una reunión al año. Puede haber más reuniones, a demanda del Consejo, el Parlamento o el Gobierno. 4. El Consejo elegirá a su Presidente durante la primera sesión tras su elección.</p> <p>Artículo 30 1. El Consejo de Jefes de Malvatumauri ostenta la competencia general para discutir todos los temas relacionados con la tierra, las costumbres y las tradiciones y puede hacer recomendaciones para la preservación y la promoción de la cultura y de las lenguas de ni-Vanuatu. 2. El Consejo debe ser consultado sobre cualquier cuestión, en particular cualquier cuestión relacionada con tierras, tradición y costumbres en conexión con cualquier proyecto de ley a considerar por el Parlamento.</p> <p>Artículo 31 El Parlamento establecerá por ley la organización del Consejo de Jefes de Malvatumauri y, en particular, el papel de los jefes a nivel de pueblo, isla y distrito.</p> <p>Artículo 32 1. No se puede arrestar, detener, perseguir o proceder contra ningún miembro del Consejo de Jefes de Malvatumauri por opiniones expresadas o votos emitidos por él en el Consejo en ejercicio de sus funciones. 2. Ningún miembro puede ser arrestado o perseguido por ningún delito mientras el Consejo o uno de sus comités esté reunido en sesión, excepto con autorización del Consejo y en circunstancias excepcionales.</p>	<p><i>Establece un consejo especializado para la representación de los pueblos indígenas</i></p>
<p>Canadá, Nación Inuit Declaración Inuit-Nunangat sobre la Asociación entre los Inuit y la Corona* 2017</p>	<p>Declaración completa</p>	<p>En tanto que los inuit forman un pueblo indígena que goza de derechos bajo la Constitución. Es sobre la base de esta relación especial que los inuit están entrando en una asociación con el Gobierno del Canadá para emprender acciones en prioridades compartidas;</p> <p>Mientras que el Gobierno de Canadá se ha comprometido a renovar la relación entre los inuit y la Corona con base en el reconocimiento de derechos, respeto, cooperación y asociación como parte de su más amplio objetivo de conseguir la reconciliación entre el gobierno federal y los pueblos indígenas. La creación del Comité de Asociación entre los inuit y la Corona y el desarrollo de sus términos de referencia conjuntos es un paso importante en esa dirección.</p>	<p><i>Establece el Comité de Asociación entre los inuit y la Corona para consultas directas entre el Gobierno de Canadá y la nación inuit y sus representantes elegidos</i></p> <p><i>*Nota: formado sobre la base del reconocimiento de los derechos de tratado de la sección 35 y de los pueblos indígenas como naciones soberanas con capacidad de celebrar acuerdos legales políticos (véase la pregunta 10)</i></p>

<p>Finlandia, Ley sobre el Parlamento Sami 1995</p>	<p>Ley completa, pero especialmente las secciones 1, 5 y 9.</p>	<p>Sección 1 — Objetivo de la Ley (1279/2002)</p> <p>(1) El sami, como pueblo indígena, tiene autonomía lingüística y cultural en su tierra, según se dispone en esta ley y en otra legislación. Para las tareas relativas a la autonomía cultural, los sami elegirán entre ellos un Parlamento Sami.</p> <p>(2) El Parlamento Sami es una de las atribuciones del Ministerio de Justicia.</p> <p>Capítulo 2—Tareas del Parlamento Sami</p> <p>Sección 5 — Poderes generales</p> <p>(1) La tarea del Parlamento Sami es cuidar de la cultura y el lenguaje sami, así como cuidar de los asuntos relativos a su estatus como un pueblo indígena.</p> <p>(2) En temas concernientes a sus tareas, el Parlamento Sami puede tomar iniciativas y hacer propuestas a las autoridades, así como emitir declaraciones. Para la consecución de estas cuestiones, el Parlamento Sami usará además los poderes prescritos en esta ley o en otras partes de la legislación.</p> <p>Sección 9 — Obligación de negociar</p> <p>(1) Las autoridades negociarán con el Parlamento Sami en todas las medidas de gran alcance e importantes que puedan afectar, directamente y de manera específica, al estatus del sami como pueblo indígena y que se refieran a los siguientes temas en territorio sami: (1) planificación de la comunidad; (2) gestión, uso, arriendo y asignación de tierras del Estado, áreas de conservación y áreas silvestres; (3) aplicaciones de licencias para reivindicar yacimientos de minerales o solicitar derechos para minas; (4) cambios legislativos o administrativos de las ocupaciones pertenecientes a la forma de cultura sami; (5) el desarrollo de la enseñanza de y en el lenguaje sami en escuelas, así como en los servicios sociales y sanitarios; u (6) otros temas que afecten al lenguaje y la cultura o el estatus del sami como un pueblo indígena.</p> <p>(2) Para cumplir su obligación de negociar, la autoridad relevante concederá al Parlamento Sami la oportunidad de ser oído y de discutir temas. Descuidar el uso de esta oportunidad no impide en modo alguno que la autoridad prosiga con el tema.</p> <p>Capítulo 3—Tiempo de mandato, organismos y competencia</p> <p>Sección 10—Composición y tiempo de mandato</p> <p>(1) El Parlamento Sami consiste en 21 miembros y 4 suplentes elegidos cada vez en una elección al Parlamento Sami por cuatro años civiles. Habrá como mínimo tres miembros y un miembro suplente por cada una de las municipalidades del territorio sami.</p>	<p><i>Establece el Parlamento Sami, aunque como parte del Ministerio de Justicia de Finlandia (no totalmente independiente), que fue el primero de su clase al formarse originalmente en 1973</i></p> <p><i>Obliga al Gobierno a negociar con el Parlamento Sami ciertos temas designados y concede al Parlamento Sami la oportunidad de ser escuchado</i></p>
--	---	---	--

<p>Noruega, Ley Sami 1987</p>	<p>Secciones 2.1, 2.3 y 2.4</p>	<p>§2.1. La competencia y la autoridad del Sameting [Parlamento Sami].</p> <p>La competencia del Sameting es cualquier tema que, según el parlamento, afecta particularmente al pueblo Sami.</p> <p>§2.3 Método y momento de la elección y término electoral.</p> <p>La elección del Sameting es por votación directa.</p> <p>§2.4 Distritos electorales y distribución de escaños.</p> <p>En las elecciones al Sameting hay que elegir a tres miembros con sus suplentes en cada uno de los siguientes distritos electorales: [lista de 13 distritos electorales]</p>	<p><i>Establece al Parlamento Sami como una institución legislativa en Paralelo para aconsejar al Parlamento nacional y ejercer el autogobierno (su mandato es fuerte si se compara con otros parlamentos sami)</i></p>
<p>Estado de Maine, Cámara de Representantes, Reglas de la Cámara 2018</p>	<p>Regla 525, Nación Penobscot y Tribu Passamaquoddy</p>	<p>Los miembros de la Nación Penobscot, de la Banda Houlton de Indios Maliseet y el de la tribu Passamaquoddy elegidos o nombrados para representar a sus pueblos en la sesión bienal de la Legislatura deben recibir escaños en la Cámara de Representantes; recibir, por consenso del Portavoz, el privilegio de hablar sobre legislación pendiente; deben ser nombrados para integrarse en los comités permanentes conjuntos como miembros sin voto en las deliberaciones de los comités; y otorgárseles los derechos y privilegios que de vez en cuando sean votados por la Cámara de Representantes. En informes de comités en los que se incluya un miembro tribal, la posición de tal miembro debe ser anotada e incluida. Los nombres del miembro de la Nación Penobscot, el miembro de la Banda Houlton de Indios de Maliseet y el miembro de la Tribu de Passamaquoddy elegidos o nombrados para representar a sus pueblos en la sesión bienal de la Legislatura deben ser incluidos en la lista de votación nominal únicamente para registrar electrónicamente su asistencia.</p>	<p><i>Garantiza a los representantes elegidos de los pueblos indígenas escaños en la Cámara de Representantes del estado de Maine* durante su sesión bienal y el privilegio de hablar sobre la legislación pendiente y participar en audiencias de Comisión como medio de asegurar que sean consultados sobre las políticas de importancia</i></p> <p><i>* Nota: Maine es uno de los 50 estados de Estados Unidos. Tiene sus propias instituciones y esta disposición se aplica a su Cámara de Representantes (no a la nacional de Estados Unidos en conjunto)</i></p>

CONCLUSIONES

Respuesta a la pregunta (Sí/No) y otras notas y observaciones sobre hasta qué punto la constitución aborda los temas planteados en la pregunta. Incluir las disposiciones relevantes (número del artículo y texto de la(s) misma(s)). Notar también si hay disposiciones no consistentes o contradictorias, o si no existen disposiciones relevantes.

ACCIONES

Acciones de seguimiento recomendadas para abordar o difundir las conclusiones.

Consulta, participación política y representación



¿Reconoce y proporciona la constitución un mecanismo electoral para asegurar el derecho de los pueblos indígenas a la participación política y la representación, particularmente en el órgano legislativo del Estado?

EXPLICACIÓN

El derecho a la participación política y a la representación es un derecho fundamental de todos los seres humanos, basado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Naciones Unidas, 1966a). Cuando se trata de pueblos indígenas, este derecho se ve reforzado por sus vínculos con la autodeterminación. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial señala que el derecho a la autodeterminación de los pueblos tiene un aspecto interior, es decir, los derechos de todos los pueblos a ejercer libremente su desarrollo económico, social y cultural, sin interferencias exteriores. A este respecto, existe un vínculo con el derecho de cada ciudadano a participar en los asuntos públicos en cualquier nivel según se refiere en el artículo 5 (c) de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial. En consecuencia, los gobiernos deben representar a la población completa sin distinción de raza, color, ascendencia u orígenes nacionales o étnicos (Naciones Unidas, 1996a, pág. 125, párr. 9). Con frecuencia se interpreta que los derechos a la participación política se ven satisfechos mediante procesos de participación indirecta, por ejemplo a través de la elección del representante que uno mismo elige. Mientras los ejemplos contemplados en la pregunta 13 sobre mecanismos consultivos representan una vía paralela de gobernanza indígena que se intersecta con las instituciones ordinarias del gobierno y también eleva la voz de los pueblos indígenas en la política, los ejemplos de esta pregunta se refieren a la participación garantizada de los pueblos indígenas y sus representantes elegidos en los órganos gubernamentales ordinarios.

Reconocer la importancia de la participación de los pueblos indígenas y de su representación en los procesos políticos y en todos los poderes del Estado (legislativo, ejecutivo y judicial, así como en comisiones independientes) expresa un valor clave y crea el espacio legal para el diálogo político, leyes y políticas dentro de las instituciones primarias del Estado. Mientras que el mecanismo especializado de consulta (véase la pregunta 13) proporciona un medio de participación, se debe garantizar también a los pueblos indígenas la participación a través de su representación en los órganos de gobierno ordinarios, especialmente los órganos de creación de legislación, como la asamblea legislativa. Los pueblos indígenas deberían estar presentes de forma efectiva en todas las áreas de formulación de leyes y políticas públicas para asegurar que sus experiencias, sus preocupaciones y los intereses de sus comunidades estén representados en las leyes y políticas que los afectan en su calidad de ciudadanos. En sistemas federales o descentralizados es importante que las medidas para asegurar la participación política de los pueblos indígenas se apliquen en todos y cada uno de los niveles de gobierno.

Un método común para asegurar la participación y representación equitativa de los pueblos indígenas en organismos como el Parlamento nacional es el uso de medidas especiales en el ámbito electoral, a veces basadas en el principio de representación proporcional. Las medidas especiales pueden tomar diferentes formas: en el Parlamento puede haber escaños reservados para los representantes de los pueblos indígenas, que pueden ser elegidos en una circunscripción separada; o se podría requerir a los partidos políticos completar una cuota de los escaños que consigan con candidatos de entornos marginados, o bien, el sistema electoral puede estar estructurado de forma que promueva o requiera la inclusión de candidatos indígenas en las listas de los partidos (en general, por la vía de la representación proporcional). Más métodos, como la promoción de las propias tradiciones electorales de los pueblos indígenas y el establecimiento de circunscripciones especiales de pueblos indígenas, pueden ayudar a asegurar la participación, de acuerdo con los derechos de los

pueblos indígenas a aplicar sus propias normas y estándares para elegir representantes formales de sus comunidades¹³.

La mera representación en la asamblea legislativa no garantiza una participación significativa de los representantes de los pueblos indígenas. Aunque está fuera del ámbito de las constituciones, es importante revisar la legislación y las reglas de procedimiento formales e informales que regulan temas como consignas de partido, formación de comités o grupos, y vetos de minorías, para entender totalmente el ámbito y las plataformas de que disponen los representantes electos para difundir sus opiniones y resguardar los intereses de su electorado. Frecuentemente se critican las medidas especiales y la discriminación positiva por no abordar el tema de la representación efectiva, por lo cual es importante examinar hasta qué punto tales medidas interactúan con otras leyes y políticas que gobiernan la conducta del Estado.

NORMAS INTERNACIONALES Y EJEMPLOS NACIONALES

<p>Convenio 169 de la OIT 1989</p>	<p>Artículo 6(1b)</p>	<p>1. Al aplicar las disposiciones de este Convenio, los gobiernos deberán: ... (b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan.</p>	<p><i>Establece una obligación positiva sobre los Estados signatarios para que establezcan medios para la participación libre y equitativa de los pueblos indígenas en todos los niveles de toma de decisiones</i></p>
<p>Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas 2007</p>	<p>Artículos 5 y 18</p>	<p>Artículo 5 Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.</p> <p>Artículo 18 Los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones.</p>	<p><i>Asegura que el derecho de los pueblos indígenas a sus propias instituciones no inhibe su derecho a participar en las instituciones estatales</i></p> <p><i>Reconoce el derecho de los pueblos indígenas a participar en la toma de decisiones relativas a asuntos que tengan impacto en sus derechos, a través de representantes elegidos de acuerdo con sus propios procedimientos</i></p>
<p>Constitución de Bolivia 2009</p>	<p>Artículos 147(II) y (III), 210(III) y 211</p>	<p>Artículo 147</p> <p>II. En la elección de asambleístas se garantizará la participación proporcional de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.</p> <p>III. La ley determinará las circunscripciones especiales indígena originario campesinas, donde no deberán ser considerados como criterios condicionales la densidad poblacional ni la continuidad geográfica.</p>	<p><i>Requiere la participación proporcional de los pueblos indígenas en la Asamblea Nacional, sobre la base de la definición de distritos especiales para los pueblos indígenas; las elecciones para representantes políticos deben seguir las prácticas indígenas tradicionales</i></p>

13 Los principios del diseño de sistemas electorales, incluida la proporcionalidad, se pueden incluir en la constitución, pero los detalles acerca del sistema electoral se pueden definir de forma más concreta en la legislación. No es necesariamente acertado incluir en la constitución disposiciones muy específicas sobre los sistemas electorales, ya que se pueden necesitar enmiendas si cambian las circunstancias políticas.

		<p>Artículo 210</p> <p>III. Las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos podrán elegir a sus candidatas o candidatos de acuerdo con sus normas propias de democracia comunitaria.</p> <p>Artículo 211</p> <p>I. Las naciones y pueblos indígena originario campesinos podrán elegir a sus representantes políticos en las instancias que corresponda, de acuerdo con sus formas propias de elección.</p> <p>II. El Órgano Electoral supervisará que en la elección de autoridades, representantes y candidatas y candidatos de los pueblos y naciones indígena originario campesinos mediante normas y procedimientos propios, se dé estricto cumplimiento a la normativa de esos pueblos y naciones.</p>	
Constitución de Burundi 2005	Artículo 168	Las elecciones de diputados tienen lugar según las listas de candidatos de los bloques por representación proporcional. Estas listas deben ser de carácter multiétnico y tener en cuenta el equilibrio entre hombres y mujeres. Por cada tres candidatos registrados en una lista, solo dos pueden pertenecer al mismo grupo étnico y por lo menos uno de cada tres debe ser una mujer.	<i>Requiere una representación proporcional mediante el uso de listas de bloque y el requisito de que sean "multiétnicas"</i>
Constitución de Colombia 1991	Artículo 171	<p>El Senado de la República estará integrado por cien miembros elegidos en circunscripción nacional.</p> <p>Habrá un número adicional de dos senadores elegidos en circunscripción nacional especial por comunidades indígenas.</p> <p>...</p> <p>La Circunscripción Especial para la elección de senadores por las comunidades indígenas se regirá por el sistema de cociente electoral.</p> <p>Los representantes de las comunidades indígenas que aspiren a integrar el Senado de la República, deberán haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad o haber sido líderes de una organización indígena, calidad que se acreditará mediante certificado de la respectiva organización, refrendado por el Ministro de Gobierno.</p>	<i>Garantiza escaños en el Senado Nacional para personas indígenas que sean líderes reconocidos en sus comunidades</i>
Constitución de Dinamarca 1953	Parte IV, artículo 28	El Folketing está formado por una asamblea única, compuesta de un máximo de 179 miembros, de los cuales dos son elegidos por las islas Feroe y otros dos por Groenlandia.	<i>Garantiza dos miembros a Groenlandia y otros dos a las islas Feroe en el Parlamento danés, que deben ser elegidos por sus propias circunscripciones</i>

<p>Constitución de Nepal 2015</p>	<p>Artículos 84(2) y 17(6)</p>	<p>Artículo 84 (2) La ley federal hará que, al presentar los partidos políticos para candidaturas a la elección de la Cámara de Representantes bajo el sistema electoral proporcional, se asegurará la representación sobre la base de una lista cerrada, también de mujeres, Dalit, pueblos indígenas, Khas Arya, Madhesi, Tharu, musulmanes y de regiones atrasadas, sobre la base de la población. En una candidatura así presentada, habrá que tener presente también la geografía y el equilibrio territorial.</p> <p>Artículo 176 (6) La ley federal hará que, al presentar los partidos políticos candidaturas a la elección de la Asamblea del Estado bajo el sistema electoral proporcional 116, se asegurará la representación sobre la base de una lista cerrada, también de mujeres, Dalit, pueblos indígenas, Khas Arya, Madhesi, Tharu, musulmanes y de regiones atrasadas y comunidades en minoría, sobre la base de la población. En una candidatura así presentada, habrá que tener presente también el equilibrio territorial del Estado.</p>	<p><i>Garantiza la representación proporcional de todos los grupos, incluidos los pueblos indígenas</i></p>
<p>Constitución de Uganda 1995</p>	<p>Lista Quinta: Gobiernos Regionales, artículo 2(2)</p>	<p>La composición de una asamblea regional será prescrita por Ley del Parlamento y consistirá en . . .</p> <p>(d) representantes de intereses culturales indígenas en áreas en las que existe un líder tradicional o cultural, nombrado por el líder tradicional o cultural, pero sin exceder el quince por ciento de los miembros de la asamblea regional.</p>	<p><i>Ordena que las asambleas regionales incluyan representantes de comunidades indígenas (no más del 15%)</i></p>
<p>Constitución de Venezuela 1999</p>	<p>Artículo 125</p>	<p>Los pueblos nativos tienen el derecho a la participación política. El Estado garantizará una representación indígena en la Asamblea Nacional y en los cuerpos deliberantes de las entidades federales y locales con población indígena, conforme a la ley.</p>	<p><i>Reconoce el derecho de los pueblos indígenas a participar en la política y garantiza a los pueblos indígenas representación en los órganos de creación de leyes en los niveles nacional y federal, y en algunos niveles locales</i></p>
<p>Constitución de Zimbabwe 2013</p>	<p>Artículo 120(1a) y (1b)</p>	<p>1. El Senado consiste en ochenta senadores, de los cuales:</p> <p>a. seis son elegidos por cada una de las provincias en las que está dividido Zimbabwe, por un sistema de representación proporcional, de acuerdo con la subsección (2);</p> <p>b. dieciséis son jefes, de los que dos son elegidos por la asamblea provincial de jefes de cada una de las provincias en que está dividido Zimbabwe, excepto de las metropolitanas.</p>	<p><i>Garantiza escaños en el Senado nacional (legislatura) para jefes</i></p>

Nueva Zelanda, Ley de Representación Maorí 1867	Artículos 3 y 6	<p>Artículo 3 3. . . habrá cuatro miembros de dicha Cámara [Cámara de Representantes], que serán elegidos bajo las disposiciones de esta ley para representar en ella a los habitantes de la colonia de la raza maorí.</p> <p>Artículo 6 6. Tales miembros serán elegidos respectivamente entre y por los votos de los maoríes que habitan cada uno de dichos distritos.</p>	<i>Dispone que habrá un mínimo de cuatro representantes maoríes en el Parlamento de Nueva Zelanda</i>
Filipinas, Ley Orgánica de Bangsamoro 2018	Artículo VII, sección 8	<p>Sección 8. Elección de escaños reservados para pueblos indígenas no moros. No obstante las secciones inmediatamente precedentes, los ocupantes de los escaños reservados para pueblos indígenas no moros, como los Tedyary, Lambangian, Dulangan Manobo, B'laan y Higaonon, se atenderán a su derecho consuetudinario y procesos indígenas basados en lo que sigue:</p> <p>(a) Prioridad de las leyes y prácticas consuetudinarias;</p> <p>(b) prioridad de alcanzar el consenso;</p> <p>(c) aceptabilidad por parte de la comunidad;</p> <p>(d) inclusividad y participación total;</p> <p>(e) representación de los intereses y aspiraciones colectivos de los pueblos indígenas no moros;</p> <p>(f) sostenibilidad y reforzamiento de las estructuras políticas indígenas;</p> <p>(g) trayectoria y aptitud, e</p> <p>(h) igualdad de género.</p>	<i>Permite a los pueblos indígenas aplicar sus propias prácticas de elección/selección para elegir a los representantes que ocuparán los escaños de la cuota en el Parlamento de Bangsamoro</i>
Estado de Maine, Cámara de Representantes, Comité de Reglas de la Cámara 2018	Regla 525, Nación Penobscot y Tribu Passamaquoddy	<p>Los miembros de la Nación Penobscot, de la Banda Houlton de Indios Maliseet y el de la Tribu Passamaquoddy elegidos o nombrados para representar a sus pueblos en la sesión bienal de la Legislatura deben recibir escaños en la Cámara de Representantes; recibir, por consenso del Portavoz, el privilegio de hablar sobre legislación pendiente; deben ser nombrados para integrarse en los comités permanentes conjuntos como miembros sin voto en las deliberaciones de los comités, y deben otorgárseles los derechos y privilegios que de vez en cuando sean votados por la Cámara de Representantes. En informes de comités en los que se incluya un miembro tribal, la posición de tal miembro debe ser anotada e incluida. Los nombres del miembro de la Nación Penobscot, el miembro de la Houlton Band de Indios de Maliseet y el miembro de la Tribu de Passamaquoddy elegidos o nombrados para representar a sus pueblos en la sesión bienal de la Legislatura deben ser incluidos en la lista de votación nominal únicamente para registrar electrónicamente su asistencia.</p>	<p><i>Los representantes de las naciones/tribus de los pueblos indígenas pueden ser elegidos o nombrados directamente por estas comunidades y deben recibir un escaño en la Cámara de Representantes*</i></p> <p><i>*Nota: Maine es uno de los 50 estados de Estados Unidos. Tiene sus propias instituciones y esta disposición se aplica a su Cámara de Representantes (no a la nacional de Estados Unidos en su conjunto)</i></p>

CONCLUSIONES

Respuesta a la pregunta (Sí/No) y otras notas y observaciones sobre hasta qué punto la constitución aborda los temas planteados en la pregunta. Incluir las disposiciones relevantes (número del artículo y texto de la(s) misma(s)). Notar también si hay disposiciones no consistentes o contradictorias, o si no existen disposiciones relevantes.

ACCIONES

Acciones de seguimiento recomendadas para abordar o difundir las conclusiones.

Consulta, participación política y representación



¿Proporciona la constitución mecanismos para promover la representación de los pueblos indígenas en la rama ejecutiva del gobierno?

EXPLICACIÓN

La completa igualdad significa que los pueblos indígenas pueden (y de hecho consiguen) ascender al nivel ejecutivo como jefes de Estado, jefes de gobierno y miembros del gabinete. En sistemas parlamentarios y semipresidenciales, los miembros del gabinete son nombrados entre los diputados, y la antigüedad en el partido político y otras dinámicas afectan al proceso de selección. Por tanto, la representación de los pueblos indígenas en el Poder Legislativo y en el liderazgo de los partidos es clave como umbral para ascender en las filas políticas del Poder Ejecutivo. Una disposición general que exprese el principio y el valor de la igualdad en el nombramiento de cargos del Ejecutivo y de ministros del gobierno podría contribuir a vencer la discriminación y el sesgo en el proceso de selección.

Puesto que los derechos de los pueblos indígenas al autogobierno incluyen con frecuencia la capacidad de ejecutar leyes en sus territorios (por lo menos en ciertas áreas —véase la pregunta 11 sobre autonomía y autogobierno—), la mejor práctica es dar poder a las funciones ejecutivas de las instituciones propias de los pueblos indígenas, al menos en el nivel local. Como tal, esta pregunta está más enfocada en asegurar que los pueblos indígenas estén dotados de posibilidades equitativas de servir en la rama ejecutiva del gobierno del Estado.

NORMAS INTERNACIONALES Y EJEMPLOS NACIONALES

<p>Constitución de Bolivia 2009</p>	<p>Artículos 172 y 209</p>	<p>Artículo 172 (22) Designar a las Ministras y a los Ministros de Estado, respetando el carácter plurinacional y la equidad de género en la composición del gabinete ministerial.</p> <p>Artículo 209 Las candidatas y los candidatos a los cargos públicos electos, con excepción de los cargos elegibles del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional, serán postuladas y postulados a través de las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, las agrupaciones ciudadanas y los partidos políticos, en igualdad de condiciones y de acuerdo con la ley.</p>	<p><i>Requiere que el gabinete ministerial sea representativo de la composición plurinacional del país</i></p> <p><i>Dispone que todos los cargos electos sean ocupados por candidatos propuestos por los pueblos indígenas, entre otros grupos</i></p>
<p>Constitución de Ecuador 2008</p>	<p>Artículo 65</p>	<p>El Estado promoverá la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública, en sus instancias de dirección y decisión, y en los partidos y movimientos políticos. En las candidaturas a las elecciones pluripersonales se respetará su participación alternada y secuencial.</p> <p>El Estado adoptará medidas de acción afirmativa para garantizar la participación de los sectores discriminados.</p>	<p><i>Obliga al Estado a promover la igualdad sustantiva (de género) en la representación para todos los cargos elegidos por votación, incluidas las instituciones ejecutivas y decisorias, por la vía del establecimiento de medidas de acción afirmativa para sectores discriminados y la rotación de posiciones de poder</i></p>

<p>Constitución de Uganda 1995</p>	<p>Disposición quinta: artículo 4(2a)</p>	<p>2. Una persona no estará cualificada para ser elegida como Presidente regional a menos que-</p> <p>a. a menos que sea ciudadano o ciudadana de Uganda por nacimiento, según el artículo 10 de la Constitución, y que uno de sus padres o abuelos sea o fuere residente en la región y sea o fuere miembro de una comunidad indígena existente y residente dentro de las fronteras territoriales de la región a fecha del día 1 de febrero de 1926.</p>	<p><i>Se requiere ser miembro de una comunidad indígena de la región en cuestión para optar al cargo constitucional de Presidente regional (ejecutivo)</i></p>
---	---	---	--

CONCLUSIONES

Respuesta a la pregunta (Sí/No) y otras notas y observaciones sobre hasta qué punto la constitución aborda los temas planteados en la pregunta. Incluir las disposiciones relevantes (número del artículo y texto de la(s) misma(s)). Notar también si hay disposiciones no consistentes o contradictorias, o si no existen disposiciones relevantes.

ACCIONES

Acciones de seguimiento recomendadas para abordar o difundir las conclusiones.

Consulta, participación política y representación



¿Asegura la constitución que se tenga en cuenta la representación de los pueblos indígenas en el Poder Judicial y que los mecanismos para nombramientos judiciales, especialmente los de los tribunales supremo y constitucional, faciliten la inclusión de los pueblos indígenas?

EXPLICACIÓN

Para conseguir igualdad legal, los pueblos indígenas deben estar representados en todos los niveles de la judicatura y en distintos tipos de tribunales. Todos los jueces traen consigo experiencias vitales únicas que, hasta cierto punto, dan textura a sus fallos. La interpretación de la ley no debe estar limitada a un segmento de la población, pues los jueces de comunidades indígenas o de otras comunidades marginadas aportan una perspectiva distinta a los juzgados que puede ayudar a la interpretación legal. Esto es especialmente cierto en sociedades postconflicto tras la promulgación de una nueva constitución o después de la reestructuración del Poder Judicial. La inclusión en la judicatura puede contribuir a una mayor sensibilidad con respecto a los problemas relacionados con los pueblos indígenas, y al cumplimiento del derecho de dichos pueblos a participar en igualdad de condiciones con otros segmentos de la población.

Los mecanismos para efectuar nombramientos judiciales pueden tener impacto en la diversidad de candidatos y de jueces. Generalmente, es más probable que un proceso formal que involucra a más de una rama del gobierno y que sirve para identificar a candidatos cualificados aporte un grupo de candidatos más diverso que un proceso en el que miembros del Ejecutivo o de otras instituciones puedan efectuar nombramientos unilaterales, basados en sus preferencias. Una comisión o comité judicial y no partidista para nombrar jueces puede expandir la reserva de candidatos a ser considerados para ocupar puestos en la judicatura. Es importante que la propia comisión sea representativa de la diversidad del país y de la diversidad de experiencia en la profesión jurídica (además de la propia judicatura, los miembros de la comisión del servicio judicial se pueden seleccionar entre abogados en ejercicio, académicos, representantes del público, miembros de la asamblea legislativa, etc.). Para ser nombradas en el más alto tribunal, las personas indígenas deben tener también oportunidades para desempeñarse como jueces en tribunales inferiores y desarrollar su carrera. De lo contrario, el reclutamiento para el tribunal constitucional basado en la antigüedad en la comunidad jurídica puede poner en una situación de desventaja aún mayor a los pueblos indígenas, que han sido históricamente incapaces de acceder a esa comunidad. Para saber más de este tema, se sugiere consultar la pregunta 4 sobre antidiscriminación (discusión sobre motivo o impacto) y el capítulo 3 sobre términos y conceptos clave (detalles sobre igualdad sustantiva e igualdad formal).

NORMAS INTERNACIONALES Y EJEMPLOS NACIONALES

<p>Constitución de Bolivia 2009</p>	<p>Artículos 182(VI), 197(I) y 206(V)</p>	<p>Artículo 182 VI. Para optar a la Magistratura del Tribunal Supremo de Justicia será necesario cumplir con los requisitos generales establecidos para los servidores públicos: haber cumplido treinta años de edad, poseer título de abogado, haber desempeñado, con honestidad y ética, funciones judiciales, profesión de abogado o cátedra universitaria durante ocho años y no contar con sanción de destitución del Consejo de la Magistratura. Para la calificación de méritos se tomará en cuenta el haber ejercido la calidad de autoridad originaria bajo su sistema de justicia.</p> <p>Artículo 197 I. El Tribunal Constitucional Plurinacional estará integrado por Magistradas y Magistrados elegidos con criterios de plurinacionalidad, con representación del sistema ordinario y del sistema indígena originario campesino.</p> <p>Artículo 206 V. Las Asambleas Legislativas Departamentales o Consejos Departamentales seleccionarán por dos tercios de votos de sus miembros presentes, una terna por cada uno de los vocales de los Tribunales Departamentales Electorales. De estas ternas la Cámara de Diputados elegirá a los miembros de los Tribunales Departamentales Electorales, por dos tercios de votos de los miembros presentes, garantizando que al menos uno de sus miembros sea perteneciente a las naciones y los pueblos indígena originario campesinos del Departamento.</p>	<p><i>Establece que, al evaluar las cualificaciones para una plaza de juez del Tribunal Supremo, la experiencia en "autoridad nativa"(sistema indígena de justicia) debería ser tenida en cuenta</i></p> <p><i>Requiere una composición mixta del tribunal basada en la "plurinacionalidad" con representación tanto del derecho consuetudinario como del ordinario</i></p> <p><i>Requiere la representación de los pueblos indígenas en los Tribunales Departamentales Electorales</i></p>
<p>Constitución de Burundi 2005</p>	<p>Artículo 213</p>	<p>El poder judicial está estructurado para reflejar en su composición la población completa.</p> <p>Los procedimientos de reclutamiento y nombramiento en el cuerpo judicial obedecen imperativamente a la preocupación por promover equilibrios regionales, étnicos y de género.</p> <p>La Magistratura incluye como mínimo el 60 % de hutus y como máximo el 40 % de tutsis. Se garantiza un mínimo de mujeres del 30 %.</p>	<p><i>Determina que la judicatura debería reflejar la composición de la población nacional y que la contratación y los nombramientos se llevarán a cabo de forma que se promuevan los equilibrios étnicos (se prescriben las proporciones exactas)</i></p>
<p>Constitución de Sudáfrica 1996</p>	<p>Sección 174(2)</p>	<p>2. La necesidad de que la magistratura refleje ampliamente la composición racial y de género de Sudáfrica debe ser considerada cuando los cargos judiciales sean designados.</p>	<p><i>Obliga a considerar la diversidad al nombrar jueces</i></p>
<p>Constitución de Vanuatu 1980</p>	<p>Artículo 48(1)</p>	<p>1. La Comisión del Servicio Judicial consistirá en el ministro responsable de la justicia, como Presidente, el Presidente del Tribunal Supremo, el Presidente de la Comisión del Servicio Público y un representante del Consejo de Jefes de Malvatumauri nombrado por dicho Consejo.</p>	<p><i>Incluye al representante garantizado del Consejo Indígena de Malvatumauri en la Comisión del Servicio Judicial para nombrar y supervisar jueces</i></p>

CONCLUSIONES

Respuesta a la pregunta (Sí/No) y otras notas y observaciones sobre hasta qué punto la constitución aborda los temas planteados en la pregunta. Incluir las disposiciones relevantes (número del artículo y texto de la(s) misma(s)). Notar también si hay disposiciones no consistentes o contradictorias, o si no existen disposiciones relevantes.

ACCIONES

Acciones de seguimiento recomendadas para abordar o difundir las conclusiones.

Consulta, participación política y representación



¿Garantiza o facilita la constitución la contratación o el nombramiento de personas indígenas para puestos en el funcionariado, en organismos independientes y en el ejército?

EXPLICACIÓN

Algunas constituciones indican que todos los organismos de la administración estatal deben reflejar la diversidad del país. A veces esta indicación se limita a instituciones representativas, como la asamblea legislativa (discutido en la pregunta 14), pero, idealmente, el principio de representación proporcional debe extenderse también a la selección de personal administrativo no electo contratado para servir en el funcionariado, en las instituciones de seguridad y en otros cuerpos independientes (como defensores del pueblo y comisiones de derechos humanos). Estas instituciones son frecuentemente la columna vertebral del Estado, responsables de interactuar con la ciudadanía y de administrar los procesos y servicios del gobierno. Por tanto, es crítico que un Estado reconozca que por lo menos el principio de valorar la diversidad o la representación proporcional debe ser tenido en cuenta para efectuar nombramientos.

Un lenguaje más rotundo podría reevaluar los criterios establecidos de nombramiento o contratación. Por ejemplo, criterios que únicamente tienen en cuenta el mérito o la competencia pueden parecer neutrales, pero probablemente constituyan una desventaja para los pueblos indígenas debido a las desigualdades y la marginación históricas. El principio de igualdad sustantiva (discutido en la pregunta 5 y el capítulo 3 sobre términos y conceptos clave) también es aplicable aquí.

NORMAS INTERNACIONALES Y EJEMPLOS NACIONALES

Convenio 169 de la OIT 1989	Artículo 6(1b)	1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán: ... (b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan.	<i>Dispone que el derecho a la participación libre y equitativa se extiende a las instituciones del Estado administrativas y no votadas</i>
Constitución de Ecuador 2008	Artículo 57 (16)	Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos: ... (16) Participar mediante sus representantes en los organismos oficiales que determine la ley, en la definición de las políticas públicas que les conciernan, así como en el diseño y decisión de sus prioridades en los planes y proyectos del Estado.	<i>Garantiza a los pueblos indígenas la participación en los organismos estatales oficiales establecidos mediante ley</i>

<p>Constitución de India 1949</p>	<p>Artículo 16</p>	<p>1. Habrá igualdad de oportunidades para todos los ciudadanos en temas relativos al empleo o al nombramiento a cualquier puesto en el Estado.</p> <p>2. Ningún ciudadano será excluido ni discriminado para ningún empleo o puesto en el Estado sobre bases de, únicamente, religión, raza, casta, sexo, ascendencia, lugar de nacimiento o residencia.</p> <p>3. Nada de lo dispuesto en este artículo impedirá al Parlamento elaborar cualquier ley que prescriba un requerimiento en relación a la residencia dentro de un Estado o territorio de la Unión, anterior al empleo o nombramiento a un cargo bajo el gobierno del Estado, o de cualquier autoridad local u otro tipo de autoridad dentro de un Estado o territorio de la Unión.</p> <p>...</p> <p>4A. Nada en este artículo impedirá que el Estado disponga en materia de promoción, dada la consiguiente antigüedad, la reserva de puestos o posiciones a aquellas castas y tribus reconocidas en el Anexo 5 de la Constitución, las cuales según la opinión de los Estados, no estén adecuadamente representadas en los servicios que están bajo la responsabilidad del Estado en cuestión.</p>	<p><i>Asegura igualdad de oportunidades de empleo sin discriminación en el Estado, pero permite adoptar medidas especiales para asegurar una igualdad sustantiva en los nombramientos gubernamentales</i></p>
<p>Constitución de Nepal 2015</p>	<p>Artículos 267(3) y 285(2)</p>	<p>Artículo 267</p> <p>3. El ingreso en el Ejército Nepalí de mujeres, Dalit, pueblos indígenas, Khas Arya, Madhesi, Tharu, Pichhada y ciudadanos de regiones desfavorecidas será asegurado por ley federal, en base a los principios de igualdad e inclusión.</p> <p>Artículo 285</p> <p>2. Los puestos de funcionarios, tanto en la administración pública como en todos los servicios del gobierno federal, se ocuparán mediante oposiciones, con la base del principio de apertura y proporcionalidad.</p>	<p><i>Aplica los principios de igualdad e inclusión a los militares y de inclusión proporcional a la contratación para la administración pública</i></p>
<p>Canadá, Ley Canadiense de Derechos Humanos 1977</p>	<p>Artículos 3(1) y 7</p>	<p>Artículo 3</p> <p>1. A todos los efectos de la presente ley, los motivos de discriminación prohibidos son raza, origen étnico o nacional, color, religión, edad, sexo, orientación sexual, estado civil, estado familiar, minusvalía y condena por un delito para el que se ha otorgado el perdón, o respecto al cual se ha ordenado la suspensión del expediente.</p> <p>Artículo 7</p> <p>7. Directa o indirectamente es una práctica discriminatoria,</p> <p>(a) rehusar emplear, o mantener en el empleo a cualquier individuo, o</p> <p>(b) en el transcurso del empleo, diferenciar de forma adversa en relación con un empleado en uno de los motivos de discriminación prohibidos.</p>	<p><i>Prohíbe la discriminación en la contratación de personal para que se desempeñe en puestos estatales</i></p>

CONCLUSIONES

Respuesta a la pregunta (Sí/No) y otras notas y observaciones sobre hasta qué punto la constitución aborda los temas planteados en la pregunta. Incluir las disposiciones relevantes (número del artículo y texto de la(s) misma(s)). Notar también si hay disposiciones no consistentes o contradictorias, o si no existen disposiciones relevantes.

ACCIONES

Acciones de seguimiento recomendadas para abordar o difundir las conclusiones.

VI. Derechos a la tierra, los territorios y los recursos naturales

Preguntas 18 a 20

Derechos a la tierra, los territorios y los recursos naturales



¿Reconoce la constitución la especial relación entre los pueblos indígenas y la tierra, en particular mediante la protección de los derechos de propiedad colectiva sobre tierras y territorios ancestrales y mediante el establecimiento de condiciones onerosas por despojar a los pueblos indígenas de sus tierras?

EXPLICACIÓN

Los pueblos indígenas tienen una conexión especial con la tierra, que incluye —pero se extiende mucho más allá de— las nociones de propiedad y posesión en los sistemas jurídicos de muchos países. La relación de los pueblos indígenas con la tierra se reconoce y protege en el Convenio 169 de la OIT y en la DNUDPI. El derecho de los pueblos indígenas a proteger sus tierras, el derecho a determinar las prioridades para su uso, y el derecho a promover sus prácticas de agricultura y otras prácticas de gestión de las tierras están interconectados y basados en su derecho a la autodeterminación.

Como reconoce la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Para las comunidades indígenas la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras” (2001, párr. 149). Así, los derechos a la tierra están profundamente vinculados al derecho a la cultura, identidad y autodeterminación de los pueblos indígenas (véanse las preguntas 7 y 21). La tierra es un símbolo de soberanía, y mucho más, para los pueblos indígenas. Algunos de los desafíos más importantes a los que se han enfrentado los pueblos indígenas derivan de presiones sobre sus tierras, territorios y recursos naturales. Las tierras ancestrales están profundamente enlazadas con la supervivencia cultural de los pueblos indígenas y con la promoción general de su derecho a seguir existiendo como entidades distintas.

En otro caso, la Corte Interamericana de Derechos Humanos reconoció que “La cultura de los miembros de las comunidades indígenas corresponde a una forma de vida particular de ser, ver y actuar en el mundo, constituido a partir de su estrecha relación con sus tierras tradicionales y recursos naturales, no solo por ser estos su principal medio de subsistencia, sino además porque constituyen un elemento integrante de su cosmovisión, religiosidad y, por ende, de su identidad cultural” (2006, párr. 118). La Corte continuó refiriéndose a las implicaciones pragmáticas de esta realidad cultural:

120. Asimismo, este Tribunal considera que los conceptos de propiedad y posesión en las comunidades indígenas pueden tener una significación colectiva, en el sentido de que la propiedad de la tierra “no se centra en un individuo sino en el grupo y su comunidad”. Esta noción del dominio y de la posesión sobre las tierras no necesariamente corresponde a la concepción clásica de propiedad, pero merece igual protección del artículo 21 de la Convención Americana...

128. (. . .) [La Corte ha concluido] que: 1) la posesión tradicional de los indígenas sobre sus tierras tiene efectos equivalentes al título de pleno dominio que otorga el Estado; 2) la posesión tradicional otorga a los indígenas el derecho a exigir el reconocimiento oficial de propiedad y su registro; 3) los miembros de los pueblos indígenas que por causas ajenas a su voluntad han salido o perdido la posesión de sus tierras tradicionales mantienen el derecho de propiedad sobre las mismas, aún a falta de título legal, salvo cuando las tierras hayan sido legítimamente trasladadas a terceros de buena fe; y 4) los miembros de los pueblos indígenas que involuntariamente han perdido la posesión de sus tierras, y estas han sido trasladadas legítimamente a terceros inocentes, tienen el derecho de recuperarlas o de obtener otras

tierras de igual extensión y calidad. Consecuentemente, la posesión no es un requisito que condicione la existencia del derecho a la recuperación de las tierras indígenas (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2006).

Esta decisión es importante porque reconoce que para proteger los derechos de los pueblos indígenas a la tierra y los territorios se requiere ir más allá de los títulos otorgados por el Estado y las nociones de propiedad. Además de los derechos normales de propiedad, el reconocimiento constitucional de la relación entre los pueblos indígenas y sus tierras puede ayudar a promover mejores políticas que estén alineadas con los estándares internacionales respecto del derecho de los pueblos indígenas a la tierra, los territorios y los recursos naturales. Los derechos de los pueblos indígenas a estas tierras deben incluir derechos (título) de propiedad y la capacidad en la práctica de conservarlas como medios de subsistencia (es decir, exenciones de impuestos por parte del gobierno). Los derechos colectivos a tierras, territorios y recursos son equivalentes a los derechos de propiedad individual en un contexto no indígena. Las prácticas e historias indígenas relativas a la propiedad y la gestión de las tierras deben ser protegidas hasta donde sea posible.

Al igual que todos los derechos de los pueblos indígenas, se deben considerar los derechos colectivos respecto de las tierras ancestrales (véase la pregunta 8). La propiedad colectiva de la tierra conlleva una importancia extrema para los pueblos indígenas, y está ligada al reconocimiento de las tierras y los territorios ancestrales. La propiedad colectiva puede también proporcionar una base para poner en práctica otros derechos, como el derecho a la autonomía y la distribución de beneficios relacionados con los proyectos de desarrollo y de uso de recursos naturales (véase la pregunta 19).

Además, dada su especial relación con la tierra, los pueblos indígenas sufren desproporcionadamente con los desalojos forzosos. Se deben poner en práctica políticas que establezcan una carga de prueba importante para que el Estado pueda dar por justificado el desplazamiento de pueblos indígenas fuera de sus tierras; a veces, tal carga de prueba puede ser mayor que la exigida para los desalojos de las comunidades no indígenas. Cualquier desplazamiento justificado sobre la base del poder de expropiación del Estado u otras circunstancias debe ir acompañado de una compensación justa para los pueblos indígenas afectados.

Por último, como la DNUDPI pone de relieve, existe un problema histórico que resulta del hecho de que los militares ocupen, usen o entren en los territorios indígenas sin su consentimiento. Esto equivale a violar sus derechos de autodeterminación y de autonomía, y representa un problema más general de falta de comprensión de la soberanía de las tierras indígenas. La DNUDPI establece que “1. No se desarrollarán actividades militares en las tierras o territorios de los pueblos indígenas, a menos que lo justifique una razón de interés público pertinente o que se haya acordado libremente con los pueblos indígenas interesados, o que estos lo hayan solicitado. 2. Los Estados celebrarán consultas eficaces con los pueblos indígenas interesados, por los procedimientos apropiados y en particular por medio de sus instituciones representativas, antes de utilizar sus tierras o territorios para actividades militares” (Naciones Unidas, 2007, art. 30). Aunque no existe mucha práctica constitucional a este respecto, es un tema importante que se recomienda considerar.

NORMAS INTERNACIONALES Y EJEMPLOS NACIONALES

<p>Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales Observación General N° 21 2009</p>	<p>Parte II, sección E, artículo 7, párrafo 36</p>	<p>Por lo tanto, los Estados partes deben tomar medidas para reconocer y proteger los derechos de los pueblos indígenas a poseer, explotar, controlar y utilizar sus tierras, territorios y recursos comunales y, en los casos en que se hubieren ocupado o utilizado de otro modo esas tierras o territorios sin su consentimiento libre e informado, adoptar medidas para que les sean devueltos.</p>	<p><i>Reconoce el vínculo entre el derecho a la autodeterminación y los derechos a la tierra de los pueblos indígenas</i></p>
<p>Convenio 169 de la OIT 1989</p>	<p>Artículos 13 y 14</p>	<p>Artículo 13 1. Al aplicar las disposiciones de esta parte del Convenio, los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación. 2. La utilización del término <i>tierras</i> en los artículos 15 y 16 deberá incluir el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera. Artículo 14 1. Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes. 2. Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión. 3. Deberán instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados.</p>	<p><i>Llama a los gobiernos a respetar la especial importancia de tierras y territorios para los pueblos indígenas y establece las condiciones de la propiedad y posesión de tierras, así como los procedimientos para establecerla</i></p>
<p>Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas 2007</p>	<p>Artículos 25 a 29</p>	<p>Artículo 25 Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y fortalecer su propia relación espiritual con las tierras, territorios, aguas, mares costeros y otros recursos que tradicionalmente han poseído u ocupado y utilizado y a asumir las responsabilidades que a ese respecto les incumben para con las generaciones venideras.</p>	<p><i>Reconoce el derecho de los pueblos indígenas a mantener y reforzar su relación con tierras que han poseído u ocupado tradicionalmente</i></p>

<p>Constitución de Argentina 1994</p>	<p>Artículo 75(17)</p>	<p>Corresponde al Congreso: ... 17. reconocer la personería jurídica de sus comunidades, y la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan; y regular la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano; ninguna de ellas será enajenable, transmisible ni susceptible de gravámenes o embargos.</p>	<p><i>Reconoce la posesión de propiedades comunales basada en la ocupación tradicional</i></p>
<p>Constitución de Brasil 1988</p>	<p>Artículos 231(1), (2) y (5)</p>	<p>Se reconoce la organización social, costumbres, lenguas, credos y tradiciones de los indios, así como sus derechos originales a las tierras que tradicionalmente ocupan. La Unión tiene la responsabilidad de delinear estas tierras y proteger y asegurar el respeto de todos sus bienes. §1°. Las tierras tradicionalmente ocupadas por los indios son aquellas en las que viven de manera permanente, las utilizadas para sus actividades productivas, las indispensables para la preservación de los recursos ambientales necesarios para su bienestar y las necesarias para su reproducción física y cultural, según sus usos, costumbres y tradiciones. §2°. Las tierras tradicionalmente ocupadas por los indios están destinadas a su posesión permanente y tendrán derecho al usufructo exclusivo de las riquezas de los suelos, ríos y lagos existentes en ellas. ... §5°. Queda prohibida la retirada de los pueblos indígenas de sus tierras, salvo mediante referéndum del Congreso Nacional, en caso de catástrofe o epidemia que pone en riesgo a la población o en interés de la soberanía nacional, previa deliberación del Congreso Nacional, garantizando, en todas las circunstancias, el retorno inmediato tan pronto como el riesgo cesa.</p>	<p><i>Define las tierras tradicionales de las comunidades indígenas y las protege para que sean de su posesión permanente y establece condiciones gravosas para el desplazamiento de los pueblos indígenas de sus tierras</i></p>
<p>Constitución de Colombia 1991</p>	<p>Artículo 329</p>	<p>La conformación de las entidades territoriales indígenas se hará con sujeción a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, y su delimitación se hará por el Gobierno Nacional, con participación de los representantes de las comunidades indígenas, previo concepto de la Comisión de Ordenamiento Territorial. Los resguardos son de propiedad colectiva y no enajenable.</p>	<p><i>Promete a los pueblos indígenas el derecho a participar en la identificación de sus territorios</i> <i>Proporciona garantías contra la venta de propiedad colectiva</i></p>
<p>Constitución de Paraguay 1992</p>	<p>Artículo 64</p>	<p>Los pueblos indígenas tienen derecho a la propiedad comunitaria de la tierra, en extensión y calidad suficientes para la conservación y el desarrollo de sus formas peculiares de vida. El Estado les proveerá gratuitamente de estas tierras, las cuales serán inembargables, indivisibles, intransferibles, imprescriptibles, no susceptibles de garantizar obligaciones contractuales ni de ser arrendadas; asimismo, estarán exentas de tributo. Se prohíbe la evacuación o el traslado de su hábitat [de los pueblos indígenas] sin el expreso consentimiento de los mismos.</p>	<p><i>Protege la propiedad colectiva de tierras y prevé exención de impuestos sobre la tierra en territorios indígenas</i> <i>Prohíbe al gobierno contratar en relación con los territorios indígenas y requiere el consentimiento previo de los pueblos indígenas antes de su evacuación o traslado desde tierras y territorios</i></p>

Constitución de Perú 1993	Artículo 89	Las Comunidades Campesinas y las Nativas . . . Son autónomas en su organización, en el trabajo comunal y en el uso y la libre disposición de sus tierras, así como en lo económico y administrativo, dentro del marco que la ley establece. La propiedad de sus tierras es imprescriptible, salvo en el caso de abandono previsto en el artículo anterior.	<i>Impide al Estado regular la propiedad indígena de la tierra</i>
Constitución de Uganda 1995	Artículo 237(3) y (4)	3. La propiedad de la tierra en Uganda se establece de acuerdo con los siguientes sistemas de tenencia de tierras- a. uso consuetudinario; b. plena propiedad; c. maait; y d. arrendamiento. 4. Al entrar en vigor esta Constitución- a. todos los ciudadanos de Uganda que posean tierras según la propiedad consuetudinaria pueden conseguir certificados de propiedad en una forma descrita por el Parlamento; y b. la tierra de propiedad consuetudinaria puede ser convertida en tierra de plena propiedad si se registra.	<i>Reconoce el sistema consuetudinario de propiedad de tierras</i> <i>Asegura que todos los ciudadanos de propiedad consuetudinaria consigan del Estado certificados de propiedad</i>
Filipinas, Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas 1997	Secciones 7 y 8	Sección 7. El derecho a los dominios ancestrales. Se reconocerá y protegerá el derecho de propiedad y de posesión de las comunidades culturales indígenas y los pueblos indígenas sobre sus dominios ancestrales. Dichos derechos incluirán: a) El derecho de propiedad. El derecho a reclamar la propiedad de masas de agua y tierras ocupadas tradicional y actualmente por comunidades culturales indígenas y pueblos indígenas, lugares sagrados, cotos de caza y de pesca tradicionales, y todas las mejoras efectuadas por ellos en sus dominios. b) El derecho a explotar tierras y recursos naturales. A reserva de lo dispuesto en el artículo 56 de la ley, el derecho a explotar, controlar y utilizar las tierras y territorios tradicionalmente ocupados, poseídos o usados por ellos; a gestionar y conservar los recursos naturales que se encuentran en sus territorios y transmitir dichas responsabilidades a las futuras generaciones; el derecho a percibir y compartir las ganancias derivadas de la concesión y utilización de los recursos naturales que allí se encuentran; el derecho a negociar las condiciones de exploración de los recursos naturales de esas zonas a fin de garantizar la protección ecológica y medioambiental y la aplicación de medidas de conservación, en aplicación del derecho nacional y consuetudinario; el derecho a una participación inteligente y con conocimiento de causa en la formulación y aplicación de todo proyecto gubernamental o privado que vaya a tener un efecto o impacto sobre sus dominios ancestrales, y a recibir una compensación justa y equitativa por cualquier daño que puedan sufrir a consecuencia del proyecto; y el derecho a que el Gobierno adopte medidas eficaces para evitar cualquier obstaculización, enajenación o cercenamiento de estos derechos.	<i>Proporciona protección exhaustiva de la propiedad ancestral y de las tierras de los pueblos indígenas, incluidos el derecho de propiedad, el de desarrollo de las tierras y los recursos naturales y aprovechamiento de sus beneficios, y el de permanecer en su tierra, con condiciones gravosas por su desplazamiento y enajenación</i>

c) El derecho a permanecer en los territorios. El derecho a permanecer en el territorio y a no ser expulsado de él. Ninguna comunidad cultural indígena o pueblo indígena podrá ser trasladado sin su consentimiento previo, libre e informado, ni por ninguna otra razón que no sea el interés público. Cuando excepcionalmente el traslado y la reubicación de esos pueblos se consideren necesarios, sólo deberán efectuarse con el consentimiento previo, libre y con pleno conocimiento de causa de la comunidad o pueblo indígena afectado y, siempre que sea posible, deberá garantizarse su derecho a regresar a sus dominios ancestrales en cuanto dejen de existir las causas que motivaron su traslado y reubicación. Cuando el retorno no sea posible, tal como se determine por acuerdo o, en ausencia de tales acuerdos, por medio de procedimientos adecuados, dichas comunidades y pueblos deberán recibir, en todos los casos posibles, tierras cuya calidad y cuyo estatuto jurídico sean por lo menos iguales a los de las tierras que ocupaban anteriormente, y que les permitan subvenir a sus necesidades y garantizar su desarrollo futuro. Asimismo, deberá indemnizarse plenamente a las personas trasladadas y reubicadas por cualquier pérdida o daño que hayan sufrido como consecuencia de su desplazamiento.

d) Los derechos en caso de desplazamiento. Si el desplazamiento se produce a consecuencia de una catástrofe natural, el Estado deberá tratar de reasentar a las comunidades culturales indígenas y los pueblos indígenas desplazados en zonas adecuadas donde puedan disponer de algún medio de sustento temporal. Las comunidades y pueblos tendrán el derecho a volver a las tierras que abandonaron en cuanto se constate que son seguras y han vuelto a la normalidad y además, en caso de que sus dominios ancestrales hayan dejado de existir o no se pueda constatar que sus antiguos asentamientos son seguros y han vuelto a la normalidad, se les garantizará a las comunidades culturales indígenas y los pueblos indígenas desplazados la seguridad de la tenencia de las tierras en las que han sido reasentados, y, por último, se les proporcionarán medios de sustento y servicios básicos a fin de garantizar que se satisfacen adecuadamente sus necesidades.

...

Sección 8. El derecho a las tierras ancestrales. Deberá reconocerse y protegerse el derecho de propiedad y de posesión de las comunidades culturales indígenas y los pueblos indígenas sobre sus tierras ancestrales:

a) El derecho a traspasar las tierras o propiedades. Este derecho incluirá el de transferir los derechos sobre las tierras o propiedades a miembros de la misma comunidad cultural indígena o pueblo indígena, de conformidad con las leyes y tradiciones consuetudinarias de la comunidad interesada.

		<p>b) El derecho a la recuperación. Cuando quede demostrado que el traspaso, mediante acuerdo u otro instrumento, de los derechos sobre las tierras o propiedades a alguien que no pertenece a la comunidad cultural indígena o el pueblo indígena interesados es fraudulento porque el consentimiento dado por la comunidad o pueblo indígena es inválido o porque se traspasó por un precio o una cantidad exorbitante, la comunidad o pueblo indígena cedente tendrá derecho a recuperar los derechos dentro de un período no superior a 15 años desde la fecha del traspaso.</p>	
<p>Nueva Zelanda, Tratado de Waitangi 1840</p>	<p>Artículo 2</p>	<p>Su Majestad la Reina de Inglaterra confirma y garantiza a los jefes y a las tribus de Nueva Zelanda y a sus respectivas familias e individuos la posesión plena, exclusiva y sin perturbaciones de sus tierras y propiedades, bosques, pesquerías y otras propiedades que puedan poseer colectiva o individualmente, en tanto sea su voluntad y su deseo retenerlos en su posesión, pero los jefes de las Tribus Unidas y los jefes individuales ceden a Su Majestad el derecho exclusivo de retractación sobre las tierras cuyos propietarios puedan estar dispuestos a enajenar a los precios que puedan acordarse entre los respectivos propietarios y personas designadas por Su Majestad para tratar con ellos en este caso.</p>	<p><i>Garantiza a los pueblos indígenas de Nueva Zelanda sus derechos sobre la tierra, a la vez que reserva al gobierno el derecho a reclamar la tierra, si bien únicamente por un precio negociado entre los grupos indígenas y el gobierno</i></p>

CONCLUSIONES

Respuesta a la pregunta (Sí/No) y otras notas y observaciones sobre hasta qué punto la constitución aborda los temas planteados en la pregunta. Incluir las disposiciones relevantes (número del artículo y texto de la(s) misma(s)). Notar también si hay disposiciones no consistentes o contradictorias, o si no existen disposiciones relevantes.

ACCIONES

Acciones de seguimiento recomendadas para abordar o difundir las conclusiones.

Derechos a la tierra, los territorios y los recursos naturales



¿Otorga la constitución a los pueblos indígenas derechos especiales a los recursos naturales situados dentro/sobre/bajo sus tierras y territorios? ¿Requiere la constitución la participación de los pueblos indígenas en los beneficios provenientes de actividades relacionadas con recursos naturales y ejecutadas en sus tierras?

EXPLICACIÓN

Como la tierra, los recursos naturales están significativamente ligados a las culturas, prácticas y tradiciones de los pueblos indígenas, y también, con frecuencia, a su subsistencia y medios de vida. Reconocer esta relación, así como la existencia previa de los pueblos indígenas en territorios que contienen recursos naturales valiosos para la economía moderna, puede ayudar a asegurar que los pueblos indígenas sean capaces de elegir y alcanzar un equilibrio entre los usos tradicionales y económicos de sus recursos naturales. Esta posibilidad está profundamente unida al derecho de los pueblos indígenas a la autodeterminación (interna) y al correlativo derecho a determinar sus propias prioridades de desarrollo. Los pueblos indígenas deben, fundamentalmente, poder elegir en qué medida y de qué forma quieren ser parte del desarrollo; es decir, deben poder sopesar los beneficios y las consecuencias de los proyectos de desarrollo y tener la autoridad final para dar su consentimiento a tales proyectos.

La protección constitucional en este tema va desde el reconocimiento básico de la importancia de los recursos naturales para los pueblos indígenas al derecho del primer usuario con respecto a los recursos en/bajo sus tierras y territorios a prohibir a los gobiernos la celebración de contratos para la extracción de recursos en tierras indígenas, a veces por completo y otras sin el consentimiento de las comunidades. Los estándares para el consentimiento —derivados del derecho internacional— se discuten en la pregunta 20. Es importante leer detenidamente el texto de estas disposiciones. Si los pueblos indígenas reciben los derechos de uso de los recursos naturales, ¿es para su uso exclusivo? ¿Deben estar involucrados en el proceso de determinación del uso? ¿Está limitado el uso a ciertos recursos (sobre la superficie o bajo ella)? ¿Cuáles son los requisitos de consulta y consentimiento? ¿Es necesaria la consulta, o simplemente constituye una recomendación, como en Colombia? Si el gobierno mantiene el control sobre la contratación, extracción u otras industrias dependientes de recursos naturales en tierra indígena, las normas internacionales priorizan compartir los beneficios para asegurar que las vidas y las economías de los pueblos indígenas se benefician con equidad de tales actividades. Cuestiones correlacionadas incluyen si los pueblos indígenas y sus organizaciones reciben o no el estatus legal para establecer contratos con terceros.

NORMAS INTERNACIONALES Y EJEMPLOS NACIONALES

<p>Convenio 169 de la OIT 1989</p>	<p>Artículo 15</p>	<p>1. Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos.</p> <p>2. En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.</p>	<p><i>Llama a garantizar los derechos de los pueblos indígenas a los recursos naturales en sus tierras y a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos</i></p> <p><i>Requiere la consulta, la distribución de beneficios o una compensación justa cuando el Estado tiene derechos para extraer recursos naturales en tierras de los pueblos indígenas</i></p>
<p>Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas 2007</p>	<p>Artículo 32 (1 y 3)</p>	<p>1. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y elaborar las prioridades y estrategias para el desarrollo o la utilización de sus tierras o territorios y otros recursos.</p> <p>...</p> <p>3. Los Estados proveerán mecanismos eficaces para la reparación justa y equitativa por cualquiera de esas actividades, y se adoptarán medidas adecuadas para mitigar las consecuencias nocivas de orden ambiental, económico, social, cultural o espiritual.</p>	<p><i>Proporciona a los pueblos indígenas el derecho a determinar sus propias prioridades de desarrollo y estrategias para la utilización de sus tierras o de otros recursos.</i></p> <p><i>Requiere una compensación justa y equitativa para las actividades que puedan tener lugar.</i></p>
<p>Constitución de Argentina 1994</p>	<p>Artículo 75(17)</p>	<p>Corresponde al Congreso:</p> <p>...</p> <p>17. ...</p> <p>... Asegurar su participación en la gestión referida a sus recursos naturales y a los demás intereses que los afecten.</p>	<p><i>Exige al gobierno asegurar la participación de los pueblos indígenas "en la gestión" de los recursos naturales</i></p>
<p>Constitución de Bolivia 2009</p>	<p>Artículos 30, 352, 353 y 403</p>	<p>Artículo 30</p> <p>II. En el marco de la unidad del Estado y de acuerdo con esta Constitución las naciones y pueblos indígena originario campesinos gozan de los siguientes derechos:</p> <p>...</p> <p>15. A ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles. En este marco, se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan.</p> <p>16. A la participación en los beneficios de la explotación de los recursos naturales en sus territorios.</p>	<p><i>Reconoce los derechos exclusivos de los pueblos indígenas a usar los recursos naturales en sus tierras y requiere consultar con sus instituciones propias antes de iniciar la explotación u otras actividades</i></p>

		<p>17. A la gestión territorial indígena autónoma, y al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables existentes en su territorio sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por terceros.</p> <p>Artículo 352 La explotación de recursos naturales en determinado territorio estará sujeta a un proceso de consulta a la población afectada, convocada por el Estado, que será libre, previa e informada. Se garantiza la participación ciudadana en el proceso de gestión ambiental y se promoverá la conservación de los ecosistemas, de acuerdo con la Constitución y la ley. En las naciones y pueblos indígena originario campesinos, la consulta tendrá lugar respetando sus normas y procedimientos propios.</p> <p>Artículo 353 El pueblo boliviano tendrá acceso equitativo a los beneficios provenientes del aprovechamiento de todos los recursos naturales. Se asignará una participación prioritaria a los territorios donde se encuentren estos recursos, y a las naciones y pueblos indígena originario campesinos.</p> <p>Artículo 403 Se reconoce la integralidad del territorio indígena originario campesino, que incluye el derecho a la tierra, al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables en las condiciones determinadas por la ley; a la consulta previa e informada y a la participación en los beneficios por la explotación de los recursos naturales no renovables que se encuentran en sus territorios; la facultad de aplicar sus normas propias, administrados por sus estructuras de representación y la definición de su desarrollo de acuerdo a sus criterios culturales y principios de convivencia armónica con la naturaleza. Los territorios indígenas originario campesinos podrán estar compuestos por comunidades.</p>	<p><i>Promete compartir beneficios, específicamente con los pueblos indígenas, y también con todos los pueblos de Bolivia</i></p>
<p>Constitución de Brasil 1988</p>	<p>Artículo 231</p>	<p>§3º. La utilización de los recursos hídricos, incluido su potencial energético, así como la prospección y explotación minera de las riquezas minerales en las tierras indígenas, sólo podrán hacerse con la autorización del Congreso Nacional, previa audiencia de las comunidades interesadas, [a las que se asegurará la participación en los] resultados de la minería, como [se establece] por ley.</p>	<p><i>Exige que el Congreso Nacional consulte con los pueblos indígenas antes de aprobar el uso de los recursos hídricos u otras riquezas minerales en sus tierras</i></p>

Constitución de Colombia 1991	Artículos 330 y 334	<p>Artículo 330 De conformidad con la Constitución y las leyes, los territorios indígenas estarán gobernados por consejos conformados y reglamentados según los usos y costumbres de sus comunidades y ejercerán las siguientes funciones:</p> <p>...</p> <p>5. Velar por la preservación de los recursos naturales.</p> <p>La explotación de los recursos naturales en los territorios indígenas se hará sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas. En las decisiones que se adopten respecto de dicha explotación, el Gobierno propiciará la participación de los representantes de las respectivas comunidades.</p> <p>Artículo 334 ... La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano.</p>	<p><i>Otorga a los pueblos indígenas el derecho a velar por la preservación de los recursos naturales</i></p> <p><i>Establece que cualquier explotación debe ser ejecutada sin dañar la "integridad" de las comunidades indígenas; indica que la participación se "propiciará", pero no crea una obligación al respecto</i></p> <p><i>Otorga al Estado el derecho a intervenir en el desarrollo de los recursos naturales</i></p>
Constitución de Kenia 2010	Artículo 69(1a)	<p>(1) El Estado-</p> <p>(a) asegurará la explotación, utilización, gestión y conservación del medio ambiente y de los recursos naturales, y asegurará que se compartan equitativamente los beneficios resultantes.</p>	<p><i>Disposición general de distribución de beneficios</i></p>
Constitución de México 1917	Artículo 2(A)	<p>Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:</p> <p>...</p> <p>VI. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley.</p>	<p><i>Protege el uso preferente para los pueblos indígenas de los recursos naturales, vinculándolo explícitamente a la autodeterminación y a la autonomía</i></p> <p><i>Permite a los pueblos indígenas actuar como entidades jurídicas al formar asociaciones para el uso de los recursos naturales</i></p>
Constitución de Nepal 2015	Artículo 59(4) y (5)	<p>4. La federación, la provincia y la entidad de nivel local deberán tomar disposiciones para la equitativa distribución de los beneficios aportados por el desarrollo de los recursos naturales. Una porción a determinar de tal beneficio, royalty, servicios u objetos, debe ser distribuida en áreas afectadas por proyectos y entre las comunidades locales, como marca la ley.</p> <p>5. Cuando la entidad federal, provincial y local utilice recursos naturales, deberá dar prioridad a las comunidades locales para que realicen cierto porcentaje de la inversión si así lo desean, considerando la naturaleza y el porcentaje de la inversión.</p>	<p><i>Asegura la distribución de beneficios en favor de las comunidades locales para el uso de los recursos naturales y los beneficios financieros relacionados</i></p>

<p>Constitución de Nicaragua 2014</p>	<p>Artículo 180</p>	<p>El Estado garantiza a estas comunidades el disfrute de sus recursos naturales, la efectividad de sus formas de propiedad comunal y la libre elección de sus autoridades y diputados.</p>	<p><i>Garantiza a las comunidades indígenas/ autonómicas de Nicaragua el derecho a los beneficios obtenidos de sus recursos naturales</i></p>
<p>Constitución de Filipinas 1987</p>	<p>Sección X, artículo 20</p>	<p>Dentro de su ámbito de aplicación territorial y con sujeción a las disposiciones de esta Constitución y de las leyes nacionales, la Ley Orgánica de las Regiones Autónomas otorgará potestad legislativa sobre las siguientes materias: ... 3. El dominio ancestral y los recursos naturales.</p>	<p><i>Otorga a las regiones autónomas la autoridad sobre la propiedad ancestral y el uso de recursos naturales.</i></p> <p><i>Nota: No es específico para pueblos indígenas, aunque la Región de la Cordillera (área de mayoría indígena) es una de las regiones autónomas mencionadas en la Constitución a la que se aplica esta disposición</i></p>

CONCLUSIONES

Respuesta a la pregunta (Sí/No) y otras notas y observaciones sobre hasta qué punto la constitución aborda los temas planteados en la pregunta. Incluir las disposiciones relevantes (número del artículo y texto de la(s) misma(s)). Notar también si hay disposiciones no consistentes o contradictorias, o si no existen disposiciones relevantes.

ACCIONES

Acciones de seguimiento recomendadas para abordar o difundir las conclusiones.

Derechos a la tierra, los territorios y los recursos naturales



¿Obliga la constitución al gobierno a consultar de buena fe a los pueblos indígenas o a buscar su consentimiento libre, previo e informado (CLPI) antes de poner en práctica proyectos de desarrollo y otras políticas que tengan un impacto en tierras, territorios, derechos y recursos indígenas?

EXPLICACIÓN

Las normas internacionales obligan a los gobiernos a obtener el consentimiento libre, previo e informado (CLPI) de los pueblos indígenas antes de poner en práctica leyes, proyectos y políticas que puedan poner en riesgo sus derechos y la conservación de sus recursos culturales (incluidas tierras, territorios y recursos), especialmente los asociados con su modo de vida y supervivencia como culturas diferenciadas. Un compromiso exigible con el CLPI es fundamental a la hora de asegurar la protección de los derechos a las tierras y a los recursos naturales de los pueblos indígenas, así como a la autodeterminación y a la autonomía en general. Cada vez más, los Estados están siendo empujados a adoptar prácticas que van más allá de la mera consulta. Por ejemplo, la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos determinó, en relación con el territorio indígena endorois en Kenia, que por cualquier proyecto de inversión o desarrollo que pudiese tener un impacto significativo en el territorio endorois el Estado tiene el deber no solo de consultar a la comunidad, sino también de obtener su consentimiento libre, previo e informado, de acuerdo con sus costumbres y tradiciones (2003, párr. 291).

El primer aspecto, es decir, que sea *libre*, implica la necesidad de que los pueblos indígenas hayan recibido verdadera autonomía para tomar decisiones y para aportar su consentimiento. Ello incluye procedimientos de negociación justos, un diálogo digno y la prohibición del uso de la fuerza, ya sea física o social. *Previo* significa que el consentimiento de los pueblos indígenas se debe obtener en las fases iniciales de conceptualización de un programa de desarrollo que tenga un impacto en sus tierras. El consentimiento, ciertamente, se debe obtener antes de cualquier puesta en práctica e idealmente antes de la aprobación del proyecto. La noción de *informado* implica que, al otorgar su consentimiento, los pueblos indígenas tengan acceso a toda la información relevante sobre posibles beneficios, así como sobre posibles impactos negativos. Este requisito respeta el derecho de las comunidades indígenas a determinar sus propias prioridades de desarrollo, toda vez que asegura que se les dé la oportunidad de tomar la mejor decisión para su comunidad, en vista de todas las circunstancias. La cantidad de tiempo y de información facilitada para el proceso variará dependiendo del contexto. El último aspecto —*consentimiento*— sugiere que, en casos en que la tierra, los territorios y los recursos naturales se vean afectados, el gobierno debe ir más allá de la mera consulta y dar a las comunidades indígenas la última palabra en relación con proyectos que los afecten a ellos y a dichos recursos. El amplio derecho a la consulta, junto con el derecho al CLPI, debe aplicarse a planes, políticas, leyes y legislación del gobierno que afecten a los pueblos indígenas, y el CLPI debe ser vinculante en caso de que exista un impacto sobre la tierra o los recursos naturales.

El CLPI, como concepto, es relativamente nuevo en el derecho internacional, por lo que pocas constituciones lo incorporan en su totalidad. Otras constituciones usan el lenguaje del CLPI, pero no alcanzan a proteger el derecho indígena a dar su consentimiento, aplicando en vez de ello los requisitos que establecen que los procesos de consulta deben ser libres, deben ser priorizados y los participantes deben estar informados. Estos procesos se basan en el derecho independiente a ser consultados en los asuntos que los afecten (véase el Convenio 169 de la OIT). Según algunas interpretaciones de los derechos internacionales de los pueblos indígenas, se requiere una consulta

para todas las leyes y políticas que afectan a los pueblos indígenas, mientras que el CLPI es necesario cuando afectan a tierras, territorios y recursos naturales (véase la pregunta 13 sobre consultas). Los activistas indígenas promueven, por otra parte, un entendimiento más amplio del CLPI, en el sentido de que se debe aplicar transversalmente a todos los temas e instituciones que afecten a los pueblos indígenas, sin limitarse a decisiones relacionadas con las tierras o con los recursos.

NORMAS INTERNACIONALES Y EJEMPLOS NACIONALES

<p>Convenio 169 de la OIT 1989</p>	<p>Artículo 15</p>	<p>2. En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.</p>	<p><i>Antes de la DNUDPI (Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas), la norma era la consulta según establecido por el Convenio 169 de la OIT. La DNUDPI impulsó este concepto requiriendo el consentimiento para las actividades que tienen un impacto en la tierra y en los recursos naturales</i></p>
<p>Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas 2007</p>	<p>Artículo 32(2)</p>	<p>2. Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por conducto de sus propias instituciones representativas a fin de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo.</p>	<p><i>Exige consultar con las comunidades indígenas a través de sus propias instituciones representativas, con el objetivo de obtener su consentimiento libre, previo e informado</i></p>
<p>Constitución de Bolivia 2009</p>	<p>Artículo 352</p>	<p>Artículo 352 La explotación de recursos naturales en determinado territorio estará sujeta a un proceso de consulta a la población afectada, convocada por el Estado, que será libre, previa e informada. Se garantiza la participación ciudadana en el proceso de gestión ambiental y se promoverá la conservación de los ecosistemas, de acuerdo con la Constitución y la ley. En las naciones y en pueblos indígenas originario campesinos, la consulta tendrá lugar respetando sus normas y procedimientos propios.</p>	<p><i>Exige la consulta libre, previa e informada y la participación en procesos de desarrollo</i> <i>Indica que las consultas con los pueblos indígenas deben seguir sus propias normas y procedimientos</i></p>
<p>Constitución de Venezuela 1999</p>	<p>Artículo 120</p>	<p>El aprovechamiento de los recursos naturales en los hábitats indígenas por parte del Estado se hará sin lesionar la integridad cultural, social y económica de los mismos e, igualmente, está sujeto a previa información y consulta a las comunidades indígenas respectivas. Los beneficios de este aprovechamiento por parte de los pueblos indígenas están sujetos a la Constitución y a la ley.</p>	<p><i>Requiere información y consulta previa con las comunidades indígenas</i></p>

<p>Canadá, Ley de Acuerdo de Reclamaciones de Tierras de Nunavut 1993</p>	<p>Preámbulo</p>	<p>MIENTRAS QUE Su Majestad la Reina por derecho de Canadá y los inuit del área de la Zona de Asentamiento Nunavut han negociado un acuerdo basado en y reflejando los objetivos siguientes:</p> <p>para proporcionar certeza y claridad de los derechos de propiedad y uso de tierras y recursos y de los derechos de los inuit de participar en la toma de decisiones respecto del uso, gestión y conservación de la tierra, agua y recursos, incluyendo offshore, para proveer a los inuit de los derechos de aprovechamiento de la fauna y flora salvaje y derechos para participar en la toma de decisiones respecto de la aprovechamiento de dicha fauna y flora para proporcionar a los inuit compensación financiera y medios para participar en oportunidades económicas, para estimular la autosuficiencia y el bienestar cultural y social de los inuit.</p>	<p><i>Garantiza la participación de los inuit en la toma de decisiones respecto del uso, gestión y conservación de todos los recursos en el territorio sobre el que tienen título aborigen.</i></p> <p><i>Específicamente:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>igual representación que el gobierno en los nuevos consejos de flora y fauna salvajes, gestión de recursos y medio ambiente;</i> • <i>títulos sobre aproximadamente 350.000 km² de tierras, de los que 35.257 km² incluyen derechos a minerales;</i> • <i>el derecho a la explotación de los recursos de fauna y flora en las tierras y las aguas de todo el territorio Nunavut;</i> • <i>una participación de las tasas recaudadas por el gobierno federal sobre el desarrollo petrolero, de gas y mineral en tierras de la Corona;</i> • <i>el derecho a negociar con la industria beneficios económicos y sociales derivados del desarrollo de recursos no renovables en tierras propiedad de los inuit;</i> • <i>la creación de tres parques nacionales de financiación federal;</i> • <i>pago de transferencias de capital de 1.900 millones de Dólares Canadienses en 15 años y un fondo fiduciario de 13 millones de Dólares Canadienses para la formación del Gobierno de Nunavut.</i>
<p>Filipinas, Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas 1997</p>	<p>Sección 3(g)</p>	<p>El consentimiento libre y previamente informado, tal como se usa en esta ley, significará que el consenso de todos los miembros de las comunidades culturales y los pueblos indígenas será determinado de acuerdo con sus respectivos derechos y prácticas consuetudinarios, libres de cualquier manipulación, interferencia y coacción, y será obtenido tras explicar por completo la finalidad y el ámbito de la actividad, en un lenguaje y un proceso inteligibles para la comunidad.</p>	<p><i>Define el CLPI en una sección de definiciones de la ley y la aplica después en un número de circunstancias y artículos, muy significativamente en los que conciernen a los derechos de propiedad intelectual y de la tierra</i></p>

CONCLUSIONES

Respuesta a la pregunta (Sí/No) y otras notas y observaciones sobre hasta qué punto la constitución aborda los temas planteados en la pregunta. Incluir las disposiciones relevantes (número del artículo y texto de la(s) misma(s)). Notar también si hay disposiciones no consistentes o contradictorias, o si no existen disposiciones relevantes.

ACCIONES

Acciones de seguimiento recomendadas para abordar o difundir las conclusiones.



**VII. Derecho a
la cultura y al
desarrollo social
y económico**

Preguntas 21 a 26

Derecho a la cultura y al desarrollo social y económico



¿Protege la constitución los derechos de los pueblos indígenas a mantener y desarrollar sus culturas, sus identidades culturales y sus prácticas, y a que estas sean respetadas?

EXPLICACIÓN

Los pueblos indígenas son percibidos e incluso se los nombra frecuentemente como “culturas”, lo que es testimonio de la importancia que se le otorga a las prácticas y productos culturales en las comunidades indígenas. Las constituciones pueden reconocer y respetar explícitamente la existencia de culturas (o patrimonios culturales) indígenas e incluir disposiciones para su protección y promoción de una forma solemne. Es interesante notar que este derecho se amplía con el tiempo, es decir, que engloba un derecho al reconocimiento y respeto de las prácticas y los conocimientos históricos, pero también un derecho a vivir prácticas culturales en el presente y continuar haciéndolo en el futuro, incluyendo así el derecho a transmitir la cultura a las futuras generaciones.

El derecho a la cultura indígena se aplica a las actividades consuetudinarias, a la gestión de tierras ancestrales, territorios y recursos naturales, a las instituciones y prácticas de gobernanza, a los modos de vida, a las artes, a las creencias y prácticas religiosas, y a los idiomas. Algunos aspectos de la cultura se han definido de forma amplia en la jurisprudencia internacional, haciéndolos aplicables a una amplia gama de derechos, que incluyen prácticas familiares, lenguas, medicinas tradicionales y sistemas judiciales. De esta manera, el derecho a la cultura es transversal a muchos de los temas considerados en esta herramienta de evaluación y es reforzado por el derecho a la autodeterminación.

Para los pueblos indígenas el derecho a la cultura es particularmente importante y ha recibido un reconocimiento y un refuerzo especiales en el derecho internacional. Teniendo en cuenta la historia de despojo, el derecho a la cultura de los pueblos indígenas se extiende hasta incluir el derecho contra la asimilación cultural u otras prácticas y políticas que degraden o destruyan de manera efectiva a las culturas indígenas (véase el art. 8 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas).

El derecho a la cultura puede además animar a los tribunales a considerar las prácticas culturales al estudiar los casos de grupos étnicos y pueblos indígenas. Por ejemplo, al interpretar el “derecho a la familia” de Francia (en el caso de Hopu y Bessert vs. Francia), el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas opinó que el término *familia* debía ser interpretado en sentido amplio, de forma que incluya a todos aquellos que conforman la familia según se entiende en la sociedad en cuestión. Se sigue de ello que se deben tomar en cuenta las tradiciones culturales al definir el término *familia* en una situación específica (Naciones Unidas, 1997b, párr. 10.3).

NORMAS INTERNACIONALES Y EJEMPLOS NACIONALES

Convenio 169 de la OIT 1989	Artículo 2	1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad. 2. Esta acción deberá incluir medidas: ... (b) que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones.	<i>Sitúa en el gobierno la responsabilidad de desarrollar medidas especiales para promover la materialización de los derechos económicos, sociales y culturales de los pueblos indígenas, incluida la identidad cultural</i>
---------------------------------------	------------	---	--

<p>Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas 2007</p>	<p>Artículos 8, 11, 12 y 13</p>	<p>Artículo 8 1. Los pueblos y los individuos indígenas tienen derecho a no ser sometidos a una asimilación forzada ni a la destrucción de su cultura. 2. Los Estados establecerán mecanismos eficaces para la prevención y el resarcimiento de: (a) Todo acto que tenga por objeto o consecuencia privarlos de su integridad como pueblos distintos o de sus valores culturales o su identidad étnica; ... (d) Toda forma de asimilación o integración forzada; (e) Toda forma de propaganda que tenga como fin promover o incitar a la discriminación racial o étnica dirigida contra ellos.</p> <p>Artículo 11 1. Los pueblos indígenas tienen derecho a practicar y revitalizar sus tradiciones y costumbres culturales. Ello incluye el derecho a mantener, proteger y desarrollar las manifestaciones pasadas, presentes y futuras de sus culturas, como lugares arqueológicos e históricos, objetos, diseños, ceremonias, tecnologías, artes visuales e interpretativas y literaturas. 2. Los Estados proporcionarán reparación por medio de mecanismos eficaces, que podrán incluir la restitución, establecidos conjuntamente con los pueblos indígenas, respecto de los bienes culturales, intelectuales, religiosos y espirituales de que hayan sido privados sin su consentimiento libre, previo e informado o en violación de sus leyes, tradiciones y costumbres.</p> <p>Artículo 12 1. Los pueblos indígenas tienen derecho a manifestar, practicar, desarrollar y enseñar sus tradiciones, costumbres y ceremonias espirituales y religiosas; a mantener y proteger sus lugares religiosos y culturales y a acceder a ellos privadamente; a utilizar y controlar sus objetos de culto, y a obtener la repatriación de sus restos humanos. 2. Los Estados procurarán facilitar el acceso y/o la repatriación de objetos de culto y de restos humanos que posean mediante mecanismos justos, transparentes y eficaces establecidos conjuntamente con los pueblos indígenas interesados.</p> <p>Artículo 13 1. Los pueblos indígenas tienen derecho a revitalizar, utilizar, fomentar y transmitir a las generaciones futuras sus historias, idiomas, tradiciones orales, filosofías, sistemas de escritura y literaturas, y a atribuir nombres a sus comunidades, lugares y personas, así como a mantenerlos. 2. Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar la protección de ese derecho y también para asegurar que los pueblos indígenas puedan entender y hacerse entender en las actuaciones políticas, jurídicas y administrativas, proporcionando para ello, cuando sea necesario, servicios de interpretación u otros medios adecuados.</p>	<p><i>Reconoce que los pueblos indígenas tienen derecho a no sufrir la destrucción de su cultura y la asimilación forzada</i></p> <p><i>Prohíbe la propaganda degradante</i></p> <p><i>Protege los derechos de los pueblos indígenas a practicar sus tradiciones y a transmitirlos a futuras generaciones</i></p> <p><i>Obliga al Estado a asegurar que se cumplan los derechos y que las culturas estén protegidas</i></p>
---	---------------------------------	--	---

Constitución de Kenia 2010	Artículo 11	<p>1. Esta Constitución reconoce la cultura como el fundamento de la nación y como la civilización acumulada del pueblo y la nación keniana.</p> <p>2. El Estado:</p> <p>a. Promoverá todas las formas de expresión nacional y cultural mediante la literatura, las artes, las celebraciones tradicionales, la ciencia, las comunicaciones, la información, los medios de comunicación, las publicaciones, las bibliotecas y otras formas de herencia cultural.</p> <p>b. Reconocerá el papel de la ciencia y de las tecnologías indígenas en el desarrollo de la nación.</p> <p>c. Promoverá los derechos de propiedad intelectual del pueblo de Kenia.</p> <p>3. El Parlamento aprobará legislación para:</p> <p>a. garantizar que las comunidades reciben compensaciones o regalías por el uso de su cultura y su herencia cultural;</p> <p>b. reconocer y proteger la propiedad de las semillas indígenas y las variedades de plantas, sus características genéticas y diferenciales, y su uso por las comunidades de Kenia.</p>	<i>Reconoce la importancia de la cultura y obliga al Estado a promover y proteger la expresión cultural y el conocimiento indígena, incluso por la vía de ordenar al Parlamento que apruebe leyes para proteger los derechos de los pueblos indígenas a la propiedad intelectual sobre sus conocimientos y tecnologías</i>
Constitución de Nepal 2015	Artículo 51 (j (8))	(8) Tomando disposiciones especiales para asegurar que los derechos de los Adivasi Janajatis (grupos étnicos indígenas) lleven una vida digna con sus respectivas identidades, permitiendo que participen en procesos de toma de decisiones que les conciernen y preservando y manteniendo los conocimientos, habilidades, cultura y prácticas sociales de los Adivasi Janajatis y las comunidades locales.	<i>Obliga al Estado a tomar disposiciones especiales para asegurar el respeto a la identidad de los pueblos indígenas</i>
Constitución de Noruega 1814	Artículo 108	Es responsabilidad de las autoridades del Estado crear las condiciones que permitan que el pueblo Sami o lapón conserve y desarrolle su idioma, su cultura y su forma de vida.	<i>Obliga al Estado a crear las condiciones necesarias para preservar la cultura sami</i>
Constitución de Perú 1993	Artículos 2(19) y 89	<p>Artículo 2 Toda persona tiene derecho: ...</p> <p>19. A su identidad étnica y cultural. El Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación.</p> <p>Artículo 89 Las Comunidades Campesinas y Nativas tienen existencia legal y son personas jurídicas. ... El Estado respeta la identidad cultural de las Comunidades Campesinas y Nativas.</p>	<i>Reconoce el derecho de los pueblos indígenas a una identidad cultural, y obliga al Estado a reconocer y proteger la diversidad cultural de la Nación</i>
Constitución de Suecia 1974	Artículo 2	Se promocionarán las oportunidades del pueblo sami y a las minorías étnicas y lingüísticas para preservar y desarrollar una vida social y cultural por sí mismos.	<i>Promueve el derecho del pueblo sami a desarrollar una vida social y cultural propia</i>
Constitución de Tailandia 2017	Sección 70	El Estado debe promover y proporcionar protección a diferentes grupos étnicos para tener derecho a vivir en la sociedad de acuerdo con su cultura, costumbres y modos de vida de la cultura tradicional sobre una base voluntaria, pacíficamente y sin interferencia, en tanto no sea contrario al orden público o a la moral, o mientras no ponga en peligro la seguridad, la salud o la sanidad.	<i>Hace al Estado responsable de promover y proteger las culturas de los distintos grupos étnicos</i>

Constitución de Venezuela 1999	Artículo 121	Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar su identidad étnica y cultural, cosmovisión, valores, espiritualidad y sus lugares sagrados y de culto. El Estado fomentará la valoración y difusión de las manifestaciones culturales de los pueblos indígenas...	<i>Protege el derecho a mantener y desarrollar la cultura</i> <i>Obliga a los Estados a promover la apreciación de la cultura indígena</i>
Constitución de Zimbabwe 2013	Artículo 33	El Estado debe tomar medidas para preservar, proteger y promover los sistemas de conocimiento indígena, incluyendo el conocimiento de las propiedades medicinales de la flora y la fauna que poseen las comunidades locales y el pueblo.	<i>Obliga al Estado a tomar medidas para preservar, proteger y promover el conocimiento indígena, incluido el conocimiento de las propiedades medicinales de recursos naturales como las plantas</i>

CONCLUSIONES

Respuesta a la pregunta (Sí/No) y otras notas y observaciones sobre hasta qué punto la constitución aborda los temas planteados en la pregunta. Incluir las disposiciones relevantes (número del artículo y texto de la(s) misma(s)). Notar también si hay disposiciones no consistentes o contradictorias, o si no existen disposiciones relevantes.

ACCIONES

Acciones de seguimiento recomendadas para abordar o difundir las conclusiones.



¿Reconoce la constitución los lenguajes indígenas y los derechos de lenguaje asociados?

EXPLICACIÓN

Las tradiciones de los pueblos indígenas y sus religiones y culturas se relacionan directamente con el lenguaje. El lenguaje está enraizado en la identidad indígena, y también es, a menudo, el medio de reforzar dicha identidad a través de historias orales, canciones y otras prácticas de gobernanza y religiosas. A pesar de su centralidad en las culturas indígenas, las lenguas indígenas son frecuentemente habladas por pequeñas poblaciones y muchas están en peligro de extinción. Con frecuencia a los pueblos indígenas no se les da espacio para usar sus lenguas en procesos de gobierno, y si no hablan la “lengua franca” nacional se enfrentan a desventajas para acceder a servicios, por ejemplo, y también para participar en la economía formal. De acuerdo con las normas internacionales, los Estados deben tomar medidas activas para proteger las lenguas indígenas y los derechos asociados al uso de las lenguas o el derecho a acceder a la interpretación como parte de los derechos de los pueblos indígenas.

Prestar reconocimiento constitucional a los idiomas indígenas debe ser una de estas medidas. El reconocimiento de la naturaleza multilingüe del Estado es símbolo del reconocimiento de la diversidad y la existencia de pueblos indígenas. Además, el reconocimiento del valor idéntico de las lenguas puede ser una forma de mostrar respeto por las culturas indígenas y su dignidad. Por ejemplo, la Ley Sami noruega expone específicamente que el sami y el noruego son idiomas de igual valor y que recibirán el mismo estatus (Gobierno de Noruega, 1987, secc. 1(5)). Los países también pueden establecer instituciones para proteger y promover lenguas indígenas (estas acciones deben incluir siempre a las propias comunidades indígenas y respetar su derecho a gobernar el estudio, uso y representaciones de sus propias lenguas). En Nueva Zelanda, la Ley del Lenguaje Maorí establece una Comisión del Lenguaje Maorí.

Para asegurar que los pueblos indígenas puedan disfrutar de otros derechos, tales como la educación, el acceso a la justicia y la participación política, es importante que los derechos lingüísticos sean lo suficientemente amplios como para permitir a los pueblos indígenas usar su idioma en instituciones y procesos estatales o, por ejemplo, recibir servicios de traducción/interpretación en los tribunales y en otras instituciones del Estado. Es crítico proteger no solo las propias lenguas, sino también el derecho de usarlas y no ser discriminado *de facto* por hablar lenguas indígenas.

NORMAS INTERNACIONALES Y EJEMPLOS NACIONALES

<p>Convenio 169 de la OIT 1989</p>	<p>Artículos 12, 28(3) y 30</p>	<p>Artículo 12 Los pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos. Deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles, si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces.</p> <p>Artículo 28 3. Deberán adoptarse disposiciones para preservar las lenguas indígenas de los pueblos interesados y promover el desarrollo y la práctica de las mismas.</p> <p>Artículo 30 1. Los gobiernos deberán adoptar medidas acordes a las tradiciones y culturas de los pueblos interesados, a fin de darles a conocer sus derechos y obligaciones, especialmente en lo que atañe al trabajo, a las posibilidades económicas, a las cuestiones de educación y salud, a los servicios sociales y a los derechos dimanantes del presente Convenio. 2. A tal fin, deberá recurrirse, si fuere necesario, a traducciones escritas y a la utilización de los medios de comunicación de masas en las lenguas de dichos pueblos.</p>	<p><i>Detalla el derecho a la interpretación en los tribunales</i></p> <p><i>Obliga a los Estados a tomar medidas para preservar y promover el uso de la lengua indígena</i></p> <p><i>Llama a los Estados a garantizar que los derechos sean entendidos mediante la “comunicación de masas” en los lenguajes indígenas</i></p>
<p>Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas 2007</p>	<p>Artículo 13</p>	<p>1. Los pueblos indígenas tienen derecho a revitalizar, utilizar, fomentar y transmitir a las generaciones futuras sus historias, idiomas, tradiciones orales, filosofías, sistemas de escritura y literaturas, y a atribuir nombres a sus comunidades, lugares y personas, así como a mantenerlos.</p> <p>2. Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar la protección de ese derecho y también para asegurar que los pueblos indígenas puedan entender y hacerse entender en las actuaciones políticas, jurídicas y administrativas, proporcionando para ello, cuando sea necesario, servicios de interpretación u otros medios adecuados.</p>	<p><i>Establece el derecho a revitalizar, usar, desarrollar y transmitir idiomas, y a definir nombres tradicionales para lugares</i></p> <p><i>Obliga a los Estados a asegurar que los pueblos indígenas entiendan y puedan ser entendidos en todos los procesos políticos, a través de intérpretes o por otros medios</i></p>

Constitución de Bolivia 2009	Artículo 5	<p>I. Son idiomas oficiales del Estado el castellano y todos los idiomas de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, que son el aymara, araona, baure, bésiro, canichana, cavineño, cayubaba, chácobo, chimán, ese ejja, guaraní, guarasu'we, guarayu, itonama, leco, machajuyai-kallawaya, machineri, maropa, mojeño-trinitario, mojeño-ignaciano, moré, mosetén, movima, pacawara, puquina, quechua, sirionó, tacana, tapiete, toromona, uru-chipaya, weenhayek, yaminawa, yuki, yuracaré y zamuco.</p> <p>II. El Gobierno plurinacional y los gobiernos departamentales deben utilizar al menos dos idiomas oficiales. Uno de ellos debe ser el castellano, y el otro se decidirá tomando en cuenta el uso, la conveniencia, las circunstancias, las necesidades y preferencias de la población en su totalidad o del territorio en cuestión. Los demás gobiernos autónomos deben utilizar los idiomas propios de su territorio, y uno de ellos debe ser el castellano.</p>	<p><i>Reconoce múltiples lenguas oficiales del Estado</i></p> <p><i>Impone que los procesos estén adaptados y ejecutados en las lenguas locales, dependiendo del uso de la población local</i></p>
Constitución de Colombia 1991	Artículo 10	El castellano es el idioma oficial de Colombia. Las lenguas y dialectos de los grupos étnicos son también oficiales en sus territorios.	<i>Reconoce una sola lengua oficial del Estado, pero otras también oficiales localizadas en territorios indígenas distintos</i>
Constitución de Costa Rica 2011	Artículo 76	El español es el idioma oficial de la Nación. Sin embargo, el Estado velará por el mantenimiento y el cultivo de las lenguas indígenas nacionales.	<i>Se compromete a mantener y a cultivar las lenguas indígenas</i>
Constitución de Finlandia 1999	Artículo 17	<p>Las lenguas nacionales de Finlandia son el finlandés y el sueco.</p> <p>Los sami, como pueblo indígena, así como los roma y otros grupos, tienen el derecho a mantener y desarrollar sus propios lenguaje y cultura. Los derechos de los sami al uso de su lengua frente a las autoridades están determinados por una ley.</p>	<i>Reconoce un único idioma oficial del Estado, pero establece el derecho al uso local de lenguas y culturas, y para los sami la capacidad de usar su lengua frente a las autoridades del Estado</i>
Constitución de Kenia 2010	Artículo 7	<p>7. Lengua nacional, oficial y otras lenguas</p> <p>1. La lengua nacional de la república es el suajili.</p> <p>2. Las lenguas oficiales de la República son el suajili y el inglés:</p> <p>3. El Estado:</p> <p>a. promoverá y protegerá la diversidad de lenguas del pueblo de Kenia, y</p> <p>b. promoverá el desarrollo y el uso de las lenguas indígenas, el lenguaje de signos keniatá, el braille y otros formatos y tecnologías de comunicación accesibles para las personas con discapacidad.</p>	<i>Obliga al Estado a promover y proteger las diversas lenguas</i>
Constitución de Perú 1993	Artículo 2(19)	. . . Todo peruano tiene derecho a usar su propio idioma ante a cualquier autoridad mediante un intérprete.	<i>Proporciona el derecho a usar el lenguaje propio al interactuar con el Estado, así como el derecho a disponer de un intérprete</i>

<p>Constitución de Sudáfrica 1996</p>	<p>Sección 6 (1 y 2)</p>	<p>Idiomas 1. Los idiomas oficiales de la República son: Sepedi, Sesotho, Setswana, Siswati, Tshivenda, Xitsonga, Afrikaans, Inglés, isiNdebele, isiXhosa e isiZulu. 2. Reconociendo el uso y estatus históricamente decreciente de las lenguas indígenas de nuestro pueblo, el Estado debe tomar medidas prácticas y positivas para elevar el estatus y propiciar el uso de estas lenguas.</p>	<p><i>Reconoce la naturaleza multilingüe del Estado</i></p> <p><i>Obliga al gobierno a poner en práctica medidas positivas para hacer avanzar a las lenguas indígenas</i></p>
<p>Finlandia, Ley del Idioma Sami 2003</p>	<p>Secciones 1 y 4</p>	<p>Sección 1 La finalidad de esta ley es asegurar, por su parte, el derecho constitucional de los sami a mantener y desarrollar sus propias lengua y cultura. Esta ley contiene disposiciones sobre el derecho de los sami a usar su propia lengua frente a los tribunales y otras autoridades públicas, así como sobre el deber de las mismas de hacer cumplir y promover los derechos lingüísticos de los sami. El objetivo es asegurar el derecho del sami a un juicio justo y una buena administración sin tener en cuenta la lengua y a afianzar los derechos lingüísticos de los sami sin que estos tengan necesidad específica de referirse a tales derechos. Sección 4 Un sami tiene el derecho a usar la lengua sami en relación a los temas que le conciernan o en relación a un tema sobre el cual se pronuncie y se le escuche, ante cualquier autoridad a la que se haga referencia en esta ley. Una autoridad no debe restringir o rechazar el respeto de los derechos lingüísticos que esta ley reconoce sobre la base de que una persona sami sabe también alguna otra lengua, tal como el finlandés o el sueco.</p>	<p><i>Ley dedicada por entero a preservar y promover la lengua sami, y proteger su uso en los procesos públicos</i></p>

CONCLUSIONES

Respuesta a la pregunta (Sí/No) y otras notas y observaciones sobre hasta qué punto la constitución aborda los temas planteados en la pregunta. Incluir las disposiciones relevantes (número del artículo y texto de la(s) misma(s)). Notar también si hay disposiciones no consistentes o contradictorias, o si no existen disposiciones relevantes.

ACCIONES

Acciones de seguimiento recomendadas para abordar o difundir las conclusiones.

Derecho a la cultura y al desarrollo social y económico



¿Protege la constitución el derecho de los pueblos indígenas a una educación adecuada a su cultura y en su lengua materna?

EXPLICACIÓN

Los pueblos indígenas a menudo quedan por detrás de otros segmentos de la población en los Estados donde habitan, particularmente en relación con los indicadores de desarrollo humano de salud y educación. Globalmente, los índices de alfabetización son mucho más bajos entre las comunidades indígenas que entre las poblaciones nacionales en general, y las oportunidades para la educación son limitadas (Hanemann, 2005, pág. 5). Los pueblos indígenas están a menudo en desventaja en las instituciones educativas porque la instrucción se imparte de una forma (pedagogía) o en una lengua que no entienden. Los currículos o planes de estudio centralizados, desarrollados por el gobierno, con frecuencia no tienen en cuenta las necesidades de aprendizaje de las comunidades indígenas ni reflejan sus conocimientos e historias. Por ello, de acuerdo con la DNUDPI, los pueblos indígenas tienen derecho a establecer sus propias instituciones educativas y/o a acceder a una educación que esté en consonancia con sus tradiciones y prácticas de aprendizaje, y a que se imparta en una lengua que comprendan.

La educación debe estar garantizada para toda la ciudadanía, pero en el caso de los pueblos indígenas los servicios educativos deben tener en cuenta aspectos culturales de sus realidades y prácticas de vida, entre las cuales la lengua es la más importante. Hay evidencias de que las personas aprenden mejor en su lengua materna y, desde luego, los pueblos indígenas tienen derecho a ser educados en su lengua materna, por lo menos en la escuela primaria, según el derecho internacional (Benson, 2004). Dicho esto, la educación en lenguas indígenas no debería reemplazar la educación en lenguas nacionales/oficiales, lo que podría dejar en desventaja a los pueblos indígenas en lo que respecta al acceso a oportunidades educativas y económicas en el futuro. Es importante que los pueblos indígenas tengan la oportunidad de aprender las lenguas nacionales y/o internacionales (como el inglés) para promover su participación en la educación de nivel superior y su capacidad para obtener empleo en un mercado cada vez más globalizado.

NORMAS INTERNACIONALES Y EJEMPLOS NACIONALES

Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas 2007	Artículo 14	<ol style="list-style-type: none">1. Los pueblos indígenas tienen derecho a establecer y controlar sus sistemas e instituciones docentes que impartan educación en sus propios idiomas, en consonancia con sus métodos culturales de enseñanza y aprendizaje.2. Los indígenas, en particular los niños, tienen derecho a todos los niveles y formas de educación del Estado sin discriminación.3. Los Estados adoptarán medidas eficaces, conjuntamente con los pueblos indígenas, para que las personas indígenas, en particular los niños, incluidos los que viven fuera de sus comunidades, tengan acceso, cuando sea posible, a la educación en su propia cultura y en su propio idioma.	<i>Protege los derechos de los pueblos indígenas a establecer sus propias instituciones y centros educativos con sus propias tradiciones culturales e idioma</i>
---	-------------	--	--

<p>Convenio 169 de la OIT 1989</p>	<p>Artículos 26, 27, 28 y 29</p>	<p>Artículo 26 Deberán adoptarse medidas para garantizar a los miembros de los pueblos interesados la posibilidad de adquirir una educación a todos los niveles, por lo menos en pie de igualdad con el resto de la comunidad nacional.</p> <p>Artículo 27 1 Los programas y los servicios de educación destinados a los pueblos interesados deberán desarrollarse y aplicarse en cooperación con éstos a fin de responder a sus necesidades particulares, y deberán abarcar su historia, sus conocimientos y técnicas, sus sistemas de valores y todas sus demás aspiraciones sociales, económicas y culturales. 2. La autoridad competente deberá asegurar la formación de miembros de estos pueblos y su participación en la formulación y ejecución de programas de educación, con miras a transferir progresivamente a dichos pueblos la responsabilidad de la realización de esos programas, cuando haya lugar. 3. Además, los gobiernos deberán reconocer el derecho de esos pueblos a crear sus propias instituciones y medios de educación, siempre que tales instituciones satisfagan las normas mínimas establecidas por la autoridad competente en consulta con esos pueblos. Deberán facilitárseles recursos apropiados con tal fin.</p> <p>Artículo 28 1. Siempre que sea viable, deberá enseñarse a los niños de los pueblos interesados a leer y a escribir en su propia lengua indígena o en la lengua que más comúnmente se hable en el grupo a que pertenezcan. Cuando ello no sea viable, las autoridades competentes deberán celebrar consultas con esos pueblos con miras a la adopción de medidas que permitan alcanzar este objetivo. 2. Deberán tomarse medidas adecuadas para asegurar que esos pueblos tengan la oportunidad de llegar a dominar la lengua nacional o una de las lenguas oficiales del país. 3. Deberán adoptarse disposiciones para preservar las lenguas indígenas de los pueblos interesados y promover el desarrollo y la práctica de las mismas.</p> <p>Artículo 29 Un objetivo de la educación de los niños de los pueblos interesados deberá ser impartirles conocimientos generales y aptitudes que les ayuden a participar plenamente y en pie de igualdad en la vida de su propia comunidad y en la de la comunidad nacional.</p>	<p><i>Llama a los gobiernos a proporcionar a los pueblos indígenas iguales oportunidades para adquirir educación</i></p> <p><i>Obliga a los Estados a desarrollar y poner en práctica servicios educativos en cooperación con los pueblos indígenas y de una forma apropiada para sus historias, culturas y necesidades de aprendizaje</i></p> <p><i>Reconoce los derechos de los pueblos indígenas a establecer sus propias instituciones y centros educativos</i></p> <p><i>Protege el derecho a la educación en la lengua materna para los niños indígenas, así como el de aprender la lengua nacional</i></p>
---	----------------------------------	--	---

Constitución de Argentina 1994	Artículo 75(17)	Corresponde al Congreso: ... 17. Reconocer la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos. Garantizar el respeto a su identidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultural. . .	<i>Garantiza el derecho a una educación bilingüe e intercultural</i>
Constitución de Bolivia 2009	Artículo 78(II), 80(II), 91(II), 95(II)	Artículo 78 II. La educación es intracultural, intercultural y plurilingüe en todo el sistema educativo. Artículo 80 II. La educación contribuirá al fortalecimiento de la unidad e identidad de todas y todos como parte del Estado Plurinacional, así como a la identidad y desarrollo cultural de los miembros de cada nación o pueblo indígena originario campesino, y al entendimiento y enriquecimiento intercultural dentro del Estado. Artículo 91 II. La educación superior es intracultural, intercultural y plurilingüe, y tiene por misión la formación integral de recursos humanos con alta calificación y competencia profesional ... Artículo 95 II. Las universidades deberán implementar programas para la recuperación, preservación, desarrollo, aprendizaje y divulgación de las diferentes lenguas de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.	<i>Promete una educación intercultural y multilingüe</i> <i>Incluye la obligación explícita para las universidades de promover las lenguas indígenas</i>
Constitución de Brasil 1988	Artículo 210(2)	§2°. La enseñanza primaria regular se impartirá en lengua portuguesa, garantizando asimismo a las comunidades indígenas el uso de sus idiomas nativos y sus propios procedimientos de aprendizaje.	<i>Reconoce que las comunidades indígenas pueden usar sus propias lenguas y procedimientos de aprendizaje junto con la educación regular en portugués</i>
Constitución de Colombia 1991	Artículo 10	. . . La enseñanza que se imparta en las comunidades con tradiciones lingüísticas propias será bilingüe.	<i>Garantiza el derecho a la educación bilingüe</i>
Constitución de Venezuela 1999	Artículo 121	. . . El Estado fomentará la valoración y difusión de las manifestaciones culturales de los pueblos indígenas, los cuales tienen derecho a una educación propia y a un régimen educativo de carácter intercultural y bilingüe, atendiendo a sus particularidades socioculturales, valores y tradiciones.	<i>Garantiza el derecho a su propio sistema educativo para los pueblos indígenas, teniendo en cuenta factores lingüísticos y culturales</i>

Finlandia, Ley del Idioma Sami 2003	Sección 32	<p>Sección 32 — Estatus de la lengua sami en ciertos contextos administrativos</p> <p>Se aplican disposiciones separadas al derecho de los sami a recibir educación primaria y secundaria en su lengua natal, para instruir en la lengua sami como idioma de enseñanza, de asignatura y de graduación.</p> <p>La Ley para la guardería infantil (36/1973) contiene disposiciones sobre el derecho de los niños sami a disponer de guardería infantil en su lengua materna.</p>	<p><i>Protege el derecho de los sami a la educación primaria y del primer ciclo de la secundaria en la lengua materna, extendido hasta el nivel de la guardería infantil mediante legislación</i></p>
Noruega, Ley Sami 1987	Sección 3(2)	<p>Cualquier persona tiene derecho a recibir clases en sami. El Rey puede emitir reglas adicionales respecto a la puesta en práctica de esta disposición.</p>	<p><i>Promete el derecho a la educación en la lengua materna</i></p>
Sudáfrica, Libro Blanco para el Bienestar Social 1997	Artículo 25	<p>25 El Departamento del bienestar animará a las instituciones a revisar los programas actuales de educación en bienestar, educación y programas de formación y curriculares, particularmente en universidades y escuelas técnicas superiores.</p> <p>(a) Los cursos básicos deben ser reformulados y flexibilizados y ser más sensibles a las variaciones provinciales e interprovinciales. Los currículos y los materiales de formación deben ser indígenas y culturalmente sensibles, y se debe mantener un equilibrio entre metodologías terapéuticas y de desarrollo. Los currículos deben ser desarrollados en consultas con los proveedores de servicios.</p>	<p><i>La oferta de enseñanza debe estar hecha a medida de las necesidades indígenas y ser culturalmente sensible</i></p>

CONCLUSIONES

Respuesta a la pregunta (Sí/No) y otras notas y observaciones sobre hasta qué punto la constitución aborda los temas planteados en la pregunta. Incluir las disposiciones relevantes (número del artículo y texto de la(s) misma(s)). Notar también si hay disposiciones no consistentes o contradictorias, o si no existen disposiciones relevantes.

ACCIONES

Acciones de seguimiento recomendadas para abordar o difundir las conclusiones.

Derecho a la cultura y al desarrollo social y económico



¿Protege la constitución el derecho de las comunidades indígenas a continuar la práctica de sus actividades de subsistencia (medios de vida tradicionales)?

EXPLICACIÓN

Las identidades de los pueblos indígenas suelen estar estrechamente vinculadas a la tierra y a las prácticas de subsistencia, que incluyen algunas formas de agricultura, producción artesanal, pesca o silvicultura. Cuando los pueblos indígenas son marginados socialmente y/o alejados de sus tierras, su capacidad de continuar con sus actividades de subsistencia queda frecuentemente inhibida, lo que trae consecuencias negativas para la identidad de la comunidad y su bienestar socioeconómico. Las políticas medioambientales y sus efectos sobre la tierra son extremadamente importantes para los pueblos indígenas, y los gobiernos deben comprometerse a consultar con ellos durante el desarrollo de tales políticas. Dicho esto, en ocasiones estas políticas u otras medidas de “conservación” pueden ser opuestas a las formas de vida tradicionales de los pueblos indígenas, por ejemplo si los pueblos indígenas cosechan un tipo de planta o dependen de algún otro modo de los recursos naturales de un parque nacional. En tales casos se debe gestionar la superposición entre los derechos de los pueblos indígenas y el desarrollo de los parques nacionales y las acciones de conservación. Con frecuencia, estos temas son contemplados por la legislación posterior a la constitución; sin embargo, una orientación a nivel constitucional que proteja el derecho de los pueblos indígenas a sus modos de vida tradicionales puede proporcionar una buena base para el desarrollo legislativo posterior.

Por ejemplo, en Canadá, la Ley de la Constitución de 1982 añadió la Carta Canadiense de los Derechos y Libertades y cierto número de disposiciones al orden constitucional canadiense. Estas disposiciones incluyen la sección 35, que protege a los pueblos indígenas y sus derechos históricos relacionados a los tratados. Con base en esta ley, la Corte Suprema de Canadá ha expandido la protección de las prácticas de subsistencia indígenas para incluir actividades de tala y caza. La Corte Suprema señala que, para ser un derecho aborígen, una actividad debe ser un elemento de una práctica, costumbre o tradición integral de la cultura distintiva del grupo aborígen que lo reivindica (Corte Suprema de Canadá, 1995).

Más allá de las actividades de subsistencia basadas en la tierra, esta cuestión implica también la consideración de los conocimientos tradicionales y los derechos de propiedad intelectual relativos a esos conocimientos (véase la pregunta 26). La artesanía y las artes de los pueblos indígenas son un tema de orgullo para la comunidad y un símbolo de cultura, pero también pueden ser una fuente de ingresos. Parte de la tarea de asegurar que los pueblos indígenas puedan continuar practicando sus actividades de subsistencia incluye a las artes tradicionales y la artesanía. Una garantía complementaria de que los pueblos indígenas dispondrán de los derechos de propiedad sobre estas artesanías, canciones, danzas y otros aspectos de su cultura permite proteger en mayor medida sus derechos a colocar estos bienes en el mercado y recibir una participación adecuada en los beneficios económicos resultantes de su producción. Desde luego, el Estado puede requerir reglas y definiciones razonables de lo que constituye la cultura indígena y los derechos sobre dicha cultura, pero los pueblos indígenas deberían ser consultados en tal proceso.

NORMAS INTERNACIONALES Y EJEMPLOS NACIONALES

<p>Convenio 169 de la OIT 1989</p>	<p>Artículo 23</p>	<p>1. La artesanía, las industrias rurales y comunitarias y las actividades tradicionales y relacionadas con la economía de subsistencia de los pueblos interesados, como la caza, la pesca, la caza con trampas y la recolección, deberán reconocerse como factores importantes del mantenimiento de su cultura y de su autosuficiencia y desarrollo económicos. Con la participación de esos pueblos, y siempre que haya lugar, los gobiernos deberán velar por que se fortalezcan y fomenten dichas actividades.</p> <p>2. A petición de los pueblos interesados, deberá facilitárseles, cuando sea posible, una asistencia técnica y financiera apropiada que tenga en cuenta las técnicas tradicionales y las características culturales de esos pueblos y la importancia de un desarrollo sostenido y equitativo.</p>	<p><i>Establece que los gobiernos promoverán y asegurarán la continuación de la subsistencia y las actividades económicas tradicionales de los pueblos indígenas, lo que incluye el proporcionarles recursos si lo solicitan</i></p>
<p>Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas 2007</p>	<p>Artículo 20</p>	<p>1. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar sus sistemas o instituciones políticos, económicos y sociales, a disfrutar de forma segura de sus propios medios de subsistencia y desarrollo, y a dedicarse libremente a todas sus actividades económicas tradicionales y de otro tipo.</p> <p>2. Los pueblos indígenas desposeídos de sus medios de subsistencia y desarrollo tienen derecho a una reparación justa y equitativa.</p>	<p><i>Reconoce los derechos de los pueblos indígenas a establecer sus propios sistemas económicos y disfrutar de sus propios medios de subsistencia</i></p> <p><i>Dispone que se provea una reparación a los pueblos indígenas a los que se hayan denegado sus actividades de subsistencia</i></p>
<p>Constitución de Bolivia 2009</p>	<p>Artículo 397 (I y II)</p>	<p>I. El trabajo es la fuente fundamental para la adquisición y conservación de la propiedad agraria. Las propiedades deberán cumplir con la función social o con la función económica social para salvaguardar su derecho, de acuerdo a la naturaleza de la propiedad.</p> <p>II. La función social se entenderá como el aprovechamiento sustentable de la tierra por parte de pueblos y comunidades indígena originario campesinos, así como el que se realiza en pequeñas propiedades, y constituye la fuente de subsistencia y de bienestar y desarrollo sociocultural de sus titulares. En el cumplimiento de la función social se reconocen las normas propias de las comunidades.</p>	<p><i>Reconoce los usos tradicionales de la tierra por parte de los indígenas como base suficiente para reclamar y mantener la propiedad</i></p>
<p>Constitución de Suecia 1974</p>	<p>Artículo 17</p>	<p>Las limitaciones que afectan el derecho a comerciar o practicar una profesión pueden introducirse únicamente para proteger intereses públicos apremiantes, nunca solo para apoyar los intereses económicos de una persona o empresa en particular.</p> <p>El derecho de la población sami a practicar la cría de renos está regulado por la ley.</p>	<p><i>Incluye protecciones del modo de vida sami tradicional (cría de renos), mientras deja los puntos específicos a la legislación</i></p>

<p>Constitución de Venezuela 1999</p>	<p>Artículo 123</p>	<p>Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y promover sus propias prácticas económicas basadas en la reciprocidad, la solidaridad y el intercambio; sus actividades productivas tradicionales, su participación en la economía nacional y a definir sus prioridades. Los pueblos indígenas tienen derecho a servicios de formación profesional y a participar en la elaboración, ejecución y gestión de programas específicos de capacitación, servicios de asistencia técnica y financiera que fortalezcan sus actividades económicas en el marco del desarrollo local sustentable. El Estado garantizará a los trabajadores y trabajadoras pertenecientes a los pueblos indígenas el goce de los derechos que confiere la legislación laboral.</p>	<p><i>Protege los derechos de los pueblos indígenas a mantener y promover sus prácticas económicas y sus actividades productivas tradicionales, a la vez que asegura el acceso a los servicios de formación profesional en el caso de que los pueblos indígenas decidan entrar en la economía formal</i></p>
--	---------------------	--	--

CONCLUSIONES

Respuesta a la pregunta (Sí/No) y otras notas y observaciones sobre hasta qué punto la constitución aborda los temas planteados en la pregunta. Incluir las disposiciones relevantes (número del artículo y texto de la(s) misma(s)). Notar también si hay disposiciones no consistentes o contradictorias, o si no existen disposiciones relevantes.

ACCIONES

Acciones de seguimiento recomendadas para abordar o difundir las conclusiones.

Derecho a la cultura y al desarrollo social y económico



¿Protege la constitución el derecho de los pueblos indígenas a la salud, incluido el acceso a medicinas y servicios tradicionales?

EXPLICACIÓN

El derecho a la salud implica no solamente el derecho individual de acceder a los servicios de salud, sino una obligación del Estado de proporcionar (o facilitar el acceso a) asistencia sanitaria a todas las personas. Las constituciones incluyen con frecuencia un derecho general a la salud y a la asistencia sanitaria, y los pueblos indígenas deberían tener este mismo derecho garantizado sin discriminación.

Para los pueblos indígenas, el derecho a la salud puede reforzarse si se redacta o interpreta de forma que incluya el reconocimiento, si no la provisión, de las medicinas y las prácticas tradicionales como parte del referido derecho. Para muchas comunidades, estas son las prácticas y medicinas en las que confían y de las que pueden depender, y también a las que tienen más acceso. Una constitución puede proteger y promover estas prácticas y asegurar que el sistema nacional de salud pública cubra el acceso a estas prácticas y productos. Puesto que estas prácticas forman parte de la cultura indígena, se recomienda consultar también la pregunta 21. Si se exploran o adoptan las prácticas indígenas para el público en general, también es importante que los pueblos indígenas sean reconocidos y recompensados por estas contribuciones (véase la pregunta 26 para más detalles).

Desde luego, los pueblos indígenas no deben ser forzados a confiar en estas prácticas y se les debe garantizar sin ningún perjuicio el acceso a los servicios regulares de salud del Estado, de acuerdo con sus preferencias. A veces, la innovación subconstitucional puede asegurar que los pueblos indígenas reciban servicios de salud culturalmente apropiados. Por ejemplo, el Ministerio de Asuntos de Pueblos Indígenas de Guyana creó un departamento específico de servicios sociales y salud que es responsable de formular, facilitar y coordinar las respuestas a temas sociales que afecten a los pueblos indígenas de Guyana. Intenta abordar temas laborales y de bienestar que incluyen la asistencia a personas a la hora de solicitar al sistema nacional de seguros y al sistema de pensiones para la vejez aquellas prestaciones a las que tienen derecho. Los miembros del Departamento trabajan también junto con los agentes de orden público y el Ministerio de Protección Social y otras partes interesadas para investigar o informar sobre casos relativos a violencia doméstica, violencia sexual, disputas laborales, tráfico de personas y otros asuntos que afecten a las personas indígenas de Guyana. También se proporciona apoyo a personas que se desempeñan en el hospital público de Georgetown, así como a quienes trabajan en establecimientos penitenciarios. El Departamento también facilita la inscripción tardía de nacimientos (Ministerio de Asuntos de los Pueblos Indígenas, s. d.).

NORMAS INTERNACIONALES Y EJEMPLOS NACIONALES

<p>Convenio 169 de la OIT 1989</p>	<p>Artículo 25</p>	<p>1. Los gobiernos deberán velar por que se pongan a disposición de los pueblos interesados servicios de salud adecuados o proporcionar a dichos pueblos los medios que les permitan organizar y prestar tales servicios bajo su propia responsabilidad y control, a fin de que puedan gozar del máximo nivel posible de salud física y mental.</p> <p>2. Los servicios de salud deberán organizarse, en la medida de lo posible, a nivel comunitario. Estos servicios deberán planearse y administrarse en cooperación con los pueblos interesados y tener en cuenta sus condiciones económicas, geográficas, sociales y culturales, así como sus métodos de prevención, prácticas curativas y medicamentos tradicionales.</p> <p>3. El sistema de asistencia sanitaria deberá dar la preferencia a la formación y al empleo de personal sanitario de la comunidad local y centrarse en los cuidados primarios de salud, manteniendo al mismo tiempo estrechos vínculos con los demás niveles de asistencia sanitaria.</p> <p>4. La prestación de tales servicios de salud deberá coordinarse con las demás medidas sociales, económicas y culturales que se tomen en el país.</p>	<p><i>Deposita en los gobiernos la responsabilidad de facilitar servicios sanitarios adecuados y que estén, en la medida de lo posible, basados en la comunidad y diseñados considerando las prácticas locales</i></p>
<p>Declaración De las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas 2007</p>	<p>Artículo 24</p>	<p>1. Los pueblos indígenas tienen derecho a sus propias medicinas tradicionales y a mantener sus prácticas de salud, incluida la conservación de sus plantas medicinales, animales y minerales de interés vital. Las personas indígenas también tienen derecho de acceso, sin discriminación alguna, a todos los servicios sociales y de salud.</p> <p>2. Las personas indígenas tienen igual derecho a disfrutar del nivel más alto posible de salud física y mental. Los Estados tomarán las medidas que sean necesarias para lograr progresivamente que este derecho se haga plenamente efectivo.</p>	<p><i>Protege el derecho de los pueblos indígenas a las medicinas tradicionales y también al acceso a los servicios nacionales de salud sin discriminación alguna</i></p> <p><i>Obliga a los Estados al progresivo cumplimiento del derecho a la salud de los pueblos indígenas</i></p>
<p>Constitución de Bolivia 2009</p>	<p>Artículo 42(II)</p>	<p>II. La promoción de la medicina tradicional incorporará el registro de medicamentos naturales y de sus principios activos, así como la protección de su conocimiento como propiedad intelectual, histórica, cultural, y como patrimonio de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.</p>	<p><i>Prescribe la promoción de la medicina tradicional incluyendo una base de datos de todas las medicinas indígenas y sus propiedades conocidas</i></p>
<p>Constitución de Ecuador 2008</p>	<p>Artículo 32</p>	<p>La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir.</p> <p>El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva.</p>	<p><i>Proporciona un derecho general a la salud para todos los ciudadanos y obliga al Estado a tomar medidas para proyectar políticas dirigidas a concretar este derecho</i></p>

Constitución de Kenia 2010	Artículo 43(1a)	43. Derechos económicos y sociales 1. Todas las personas tienen derecho: a. Al nivel más elevado posible de salud, que incluye el derecho a servicios de salud, incluidos los servicios de salud reproductiva.	<i>Reconoce el derecho de todas las personas a la salud</i>
Constitución de México 1917	Artículo 2 (B (III))	III. Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional, aprovechando debidamente la medicina tradicional, así como apoyar la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil.	<i>Obliga al Estado a proporcionar servicios de salud y a expandir su cobertura, así como a aprovechar debidamente la medicina tradicional</i>
Constitución de Venezuela 1999	Artículo 122	Los pueblos indígenas tienen derecho a una salud integral que considere sus prácticas y culturas. El Estado reconocerá su medicina tradicional y las terapias complementarias, con sujeción a principios bioéticos.	<i>Reconoce el derecho especializado a sistemas de sanidad pública para los pueblos indígenas y sostiene que esos sistemas deben reconocer las medicinas indígenas y considerarlas formas de curación suplementarias</i>

CONCLUSIONES

Respuesta a la pregunta (Sí/No) y otras notas y observaciones sobre hasta qué punto la constitución aborda los temas planteados en la pregunta. Incluir las disposiciones relevantes (número del artículo y texto de la(s) misma(s)). Notar también si hay disposiciones no consistentes o contradictorias, o si no existen disposiciones relevantes.

ACCIONES

Acciones de seguimiento recomendadas para abordar o difundir las conclusiones.

Derecho a la cultura y al desarrollo social y económico



¿Reconoce la constitución los derechos de las comunidades indígenas a sus derechos de propiedad intelectual sobre sus conocimientos tradicionales y sus expresiones culturales tradicionales?

EXPLICACIÓN

El derecho a la cultura (pregunta 21) se puede reforzar con el derecho a la propiedad intelectual sobre aspectos de la cultura, lo que asegura que los pueblos indígenas dispongan de autonomía respecto de cómo se representa su imagen y su cultura y, en ciertos casos, cómo se reproduce.

Los pueblos indígenas disponen de un rico legado de conocimientos tradicionales y expresiones culturales tradicionales que son potencialmente valiosos y comercializables. Este conocimiento incluye el conocer las plantas medicinales y las técnicas de gestión medioambiental, así como la ubicación y el uso adecuado de los recursos naturales. En muchos países, los pueblos indígenas también están dotados de derechos de propiedad intelectual sobre sus prácticas culturales y tradiciones, artesanías y modos de vida, y otros aspectos de la cultura. Ello puede ser una importante fuente tanto de reconocimiento como de ingresos para las culturas de los pueblos indígenas.

La propiedad colectiva de los pueblos indígenas sobre los conocimientos tradicionales y las expresiones culturales tradicionales está reconocida por el derecho internacional y puede ser protegida internamente en el país por la constitución.

Este derecho ha sido violado frecuentemente en el pasado y los pueblos indígenas han sido desposeídos del conocimiento, u otros agentes se han apropiado de dicho conocimiento sin reconocerlos ni compensarlos por sus contribuciones. La normativa internacional se ha expandido para incluir el derecho de compensación para esas violaciones históricas del derecho de los pueblos indígenas a la propiedad intelectual de sus conocimientos y formas tradicionales de expresión cultural.

NORMAS INTERNACIONALES Y EJEMPLOS NACIONALES

Convenio sobre la Diversidad Biológica 1992	Artículo 8(j)	(j) Con arreglo a su legislación nacional, respetará, preservará y mantendrá los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas y locales que entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica y promoverá su aplicación más amplia, con la aprobación y la participación de quienes posean esos conocimientos, innovaciones y prácticas, y fomentará que los beneficios derivados de la utilización de esos conocimientos, innovaciones y prácticas se compartan equitativamente.	<i>Establece que los Estados que sean parte del Convenio deben promover que se compartan de forma equitativa los beneficios derivados del uso de los conocimientos, las innovaciones y las prácticas indígenas</i>
Declaración de Mataauatua sobre derechos de propiedad cultural e intelectual de los pueblos indígenas 1993	Artículos 2.1, 2.2 y 2.4	En el desarrollo de políticas y prácticas, los Estados y las agencias nacionales e internacionales deben 2.1. Reconocer que los pueblos indígenas son los guardianes de sus conocimientos consuetudinarios y tienen el derecho de proteger y controlar la difusión de tal conocimiento. 2.2. Reconocer que los pueblos indígenas tienen también el derecho de crear nuevos conocimientos basados en tradiciones culturales. ... 2.4. Aceptar que los derechos de propiedad cultural e intelectual de los pueblos indígenas están conferidos a aquellos que los crearon.	<i>Reconoce a los pueblos indígenas como guardianes del conocimiento tradicional, con el derecho de controlar la difusión de dicho conocimiento bajo los derechos de propiedad cultural e intelectual</i>

<p>Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas 2007</p>	<p>Artículos 11 y 31</p>	<p>Artículo 11</p> <p>1. Los pueblos indígenas tienen derecho a practicar y revitalizar sus tradiciones y costumbres culturales. Ello incluye el derecho a mantener, proteger y desarrollar las manifestaciones pasadas, presentes y futuras de sus culturas, como lugares arqueológicos e históricos, objetos, diseños, ceremonias, tecnologías, artes visuales e interpretativas y literaturas.</p> <p>2. Los Estados proporcionarán reparación por medio de mecanismos eficaces, que podrán incluir la restitución, establecidos conjuntamente con los pueblos indígenas, respecto de los bienes culturales, intelectuales, religiosos y espirituales de que hayan sido privados sin su consentimiento libre, previo e informado o en violación de sus leyes, tradiciones y costumbres.</p> <p>Artículo 31</p> <p>1 Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales, sus expresiones culturales tradicionales y las manifestaciones de sus ciencias, tecnologías y culturas, comprendidos los recursos humanos y genéticos, las semillas, las medicinas, el conocimiento de las propiedades de la fauna y la flora, las tradiciones orales, las literaturas, los diseños, los deportes y juegos tradicionales, y las artes visuales e interpretativas. También tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su propiedad intelectual de dicho patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales y sus expresiones culturales tradicionales.</p> <p>2. Conjuntamente con los pueblos indígenas, los Estados adoptarán medidas eficaces para reconocer y proteger el ejercicio de estos derechos.</p>	<p><i>Obliga a los Estados a brindar reparación, mediante mecanismos eficaces, por violaciones del derecho de los pueblos indígenas a otorgar su consentimiento libre, previo e informado (CLPI) respecto de su propiedad cultural, religiosa y espiritual</i></p> <p><i>Reconoce a los pueblos indígenas el derecho a controlar, proteger y desarrollar su herencia y su conocimiento cultural, y su derecho a la propiedad intelectual de dicho patrimonio</i></p>
<p>Constitución de Bolivia 2009</p>	<p>Artículos 30 (II, 11), 42 y 304 (II, 3)</p>	<p>Artículo 30</p> <p>II. En el marco de la unidad del Estado y de acuerdo con esta Constitución las naciones y pueblos indígena originario campesinos gozan de los siguientes derechos:</p> <p>11. . . . A la propiedad intelectual colectiva de sus saberes, ciencias y conocimientos, así como a su valoración, uso, promoción y desarrollo.</p> <p>Artículo 42</p> <p>I. Es responsabilidad del Estado promover y garantizar el respeto, uso, investigación y práctica de la medicina tradicional, rescatando los conocimientos y prácticas ancestrales desde el pensamiento y valores de todas las naciones y pueblos indígena originario campesinos.</p> <p>II. La promoción de la medicina tradicional incorporará el registro de medicamentos naturales y de sus principios activos, así como la protección de su conocimiento como propiedad intelectual, histórica, cultural, y como patrimonio de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.</p> <p>Artículo 304</p> <p>II. Las autonomías indígenas originario campesinas podrán ejercer las siguientes competencias compartidas:</p> <p>3. . . . Resguardo y registro de los derechos intelectuales colectivos, referidos a conocimientos de recursos genéticos, medicina tradicional y germoplasma, de acuerdo con la ley.</p>	<p><i>Protege los derechos colectivos de propiedad intelectual</i></p> <p><i>Obliga al Estado a promover la investigación e inversión en conocimientos, medicinas y prácticas tradicionales</i></p>

<p>Constitución de Ecuador 2008</p>	<p>Artículo 57(12)</p>	<p>Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos:</p> <p>...</p> <p>12. Mantener, proteger y desarrollar los conocimientos colectivos; sus ciencias, tecnologías y saberes ancestrales; los recursos genéticos que contienen la diversidad biológica y la agrobiodiversidad; sus medicinas y prácticas de medicina tradicional, con inclusión del derecho a recuperar, promover y proteger los lugares rituales y sagrados, así como plantas, animales, minerales y ecosistemas dentro de sus territorios; y el conocimiento de los recursos y propiedades de la fauna y la flora.</p>	<p><i>Incluye la propiedad intelectual en la lista de otros derechos colectivos de los pueblos indígenas</i></p>
<p>Constitución de Kenia 2010</p>	<p>Artículos 11 y 69</p>	<p>11. Cultura (2) El Estado— ... (c) promoverá los derechos de propiedad intelectual del pueblo de Kenia. (3) El Parlamento aprobará legislación para— (a) garantizar que las comunidades reciben compensaciones o regalías por el uso de su cultura y su herencia cultural; (b) reconocer y proteger la propiedad de las semillas indígenas y las variedades de plantas, sus características genéticas y diferenciales, y su uso por las comunidades de Kenia.</p> <p>69. Obligaciones relativas al medioambiente (1) El Estado— ... (c) protegerá y reforzará la propiedad intelectual de la biodiversidad y los recursos genéticos de las comunidades, y el conocimiento indígena de ellos.</p>	<p><i>Llama al Parlamento a promulgar legislación para garantizar compensación por el uso y la propiedad del conocimiento tradicional</i></p>
<p>Constitución de Venezuela 1999</p>	<p>Artículo 124</p>	<p>Se garantiza y protege la propiedad intelectual colectiva de los conocimientos, tecnologías e innovaciones de los pueblos indígenas. Toda actividad relacionada con los recursos genéticos y los conocimientos asociados a los mismos perseguirán beneficios colectivos. Se prohíbe el registro de patentes sobre estos recursos y conocimientos ancestrales.</p>	<p><i>Garantiza los derechos colectivos de propiedad intelectual</i></p>

<p>Filipinas, Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas 1997</p>	<p>Secciones 32, 34 y 35</p>	<p>SECCIÓN 32. Derechos intelectuales de la comunidad —Los pueblos indígenas y las comunidades culturales indígenas tienen derecho a practicar y revitalizar las tradiciones y costumbres propias de su cultura. El Estado preservará, protegerá y desarrollará las manifestaciones pasadas, presentes y futuras de su cultura, así como el derecho a que se les restituyan los bienes culturales, intelectuales, religiosos y espirituales que se les usurparon sin su consentimiento libre, previo e informado, en violación de sus leyes, tradiciones y costumbres.</p> <p>SECCIÓN 34. Derecho a sistemas y prácticas de conocimiento indígenas para desarrollar sus propias creencias y tecnologías —Los pueblos indígenas y las comunidades culturales indígenas tienen derecho a que se les reconozcan la propiedad, el control y la protección cabal de sus derechos culturales e intelectuales. Tienen también derecho a que se adopten medidas especiales para controlar, desarrollar y proteger sus ciencias, tecnologías y manifestaciones culturales, como los recursos genéticos humanos y otros, las semillas, incluidos los derivados de esos recursos, los medicamentos y las prácticas de salud tradicionales, las plantas, animales y minerales medicinales, los sistemas y prácticas de conocimientos indígenas, el conocimiento de las propiedades de la fauna y la flora, las tradiciones orales, la literatura, los diseños y las artes visuales y escénicas.</p> <p>SECCIÓN 35. Acceso a recursos biológicos y genéticos —Se permitirá el acceso a los recursos biológicos y genéticos y a los conocimientos indígenas relacionados con la conservación, la utilización y la mejora de esos recursos, que se encuentran en las tierras y los dominios ancestrales de los pueblos indígenas y las comunidades culturales indígenas, solo con el consentimiento libre, previo e informado de esas comunidades, de acuerdo con las normas consuetudinarias de las propias comunidades.</p>	<p><i>Protege los derechos intelectuales de los pueblos y las comunidades culturales indígenas y establece que el consentimiento previo, libre e informado (CLPI) es un requisito para acceder a sus recursos y conocimientos intelectuales, culturales y religiosos</i></p>
--	------------------------------	--	--

CONCLUSIONES

Respuesta a la pregunta (Sí/No) y otras notas y observaciones sobre hasta qué punto la constitución aborda los temas planteados en la pregunta. Incluir las disposiciones relevantes (número del artículo y texto de la(s) misma(s)). Notar también si hay disposiciones no consistentes o contradictorias, o si no existen disposiciones relevantes.

ACCIONES

Acciones de seguimiento recomendadas para abordar o difundir las conclusiones.



**VIII. Protección
y promoción de
los derechos
de los pueblos
indígenas**

Preguntas 27 a 34

Protección y promoción de los derechos de los pueblos indígenas



¿Establece la constitución una comisión nacional de los pueblos indígenas, un ministerio u otro órgano de gobierno especializado para promover y proteger los derechos de los pueblos indígenas?

EXPLICACIÓN

Las comisiones independientes, los tribunales y los defensores del pueblo pueden complementar al Poder Judicial y jugar un papel importante de tutela y aplicación en las estructuras constitucionales. Dichos organismos pueden además ser más accesibles para el público que el Poder Judicial, especialmente para las personas económicamente desfavorecidas y marginadas, que pueden tener dificultades para acceder a los tribunales. Con el tiempo, estas instituciones del “cuarto poder” han proliferado en las constituciones, lo que ha llevado a un aumento de la inclusión social e incluso a la creación de comisiones específicas para pueblos indígenas junto con instituciones más tradicionales del cuarto poder. El arraigo de estos organismos en la constitución es una buena práctica, ya que les otorga un estatus más elevado y una mayor duración que a aquellos establecidos mediante legislación. Dicho eso, incluso cuando tales organismos se establecen por la vía de la legislación es posible contribuir de manera importante a promover los derechos de los pueblos indígenas.

El mandato general de estas instituciones es asegurar que el funcionamiento de las entidades y los procesos del gobierno respete los derechos de los pueblos indígenas incluidos en la constitución, si bien los mandatos específicos varían. Por ejemplo, el mandato específico de una comisión podría incluir la capacidad de investigación para comprobar violaciones de derechos. Una comisión independiente de pueblos indígenas puede proporcionar asesoramiento experto y recomendaciones respecto de asuntos relacionados con los pueblos indígenas, elevar el nivel de conciencia, y promover la integración y coordinación de actividades relacionadas con estos asuntos, además de preparar y difundir información al respecto. Las comisiones pueden ser características permanentes del orden constitucional o ser establecidas sobre una base *ad hoc* para resolver denuncias específicas o investigar agravios concretos; por ejemplo, la Investigación Nacional de Canadá sobre las Mujeres y Niñas Indígenas Desaparecidas y Asesinadas se estableció de forma temporal (2016-2018) con el mandato de “examinar todas las causas subyacentes de violencia contra las mujeres y niñas indígenas, incluidas las cuestiones sistémicas; hacer recomendaciones concretas para acabar con el inaceptable nivel de violencia; examinar las políticas y prácticas institucionales tales como orden público o bienestar infantil” (Gobierno de Canadá, 2019). A veces estas comisiones dan recomendaciones, vinculantes o no, a otros agentes u organismos del gobierno; otras veces están facultadas para prestar apoyo en causas legales (véase la pregunta 29) en nombre de las personas a las que representan, bien llevando estas causas a los tribunales, o bien proveyendo recursos financieros o pruebas (por ejemplo, presentando informes de *amicus curiae* u otra documentación de apoyo).

Además de las comisiones, algunos países han intentado instaurar ministerios o secretarías de asuntos indígenas para asegurar que la cartera ejecutiva y sus acciones responden a los temas y los derechos de los pueblos indígenas. Otros países han creado comités especializados o departamentos dentro de los parlamentos u otras agencias e instituciones gubernamentales para normalizar la consideración de asuntos relativos a los pueblos indígenas; por ejemplo, en Estados Unidos está el Comité del Senado para Asuntos Indios. Cabe aclarar que estos organismos no califican como mecanismos consultivos ni como mecanismos para la representación en el gobierno de los pueblos indígenas (véanse las preguntas 13 y 14), ya que no incluyen la representación de los propios pueblos indígenas, pero simbolizan un esfuerzo del gobierno por tomar en cuenta y encargarse de las cuestiones relativas a los pueblos indígenas en el país e, idealmente, simbolizan también el

compromiso del gobierno con los derechos de los pueblos indígenas incluidos en la constitución y la legislación nacional.

La innovación institucional para promover y proteger los derechos de los pueblos indígenas es un proceso activo. Nueva Zelanda proporciona un excelente ejemplo. A pesar de haber establecido el progresivo Tribunal de Waitangi (1975) para investigar reclamaciones en curso sobre el tratado entre los pueblos indígenas maoríes y el gobierno, Nueva Zelanda estableció también la Oficina Para las Relaciones entre los Maoríes y la Corona, Te Arawhiti, mediante la decisión del gabinete de gobierno en 2018 de apoyar al gobierno a la hora de “ser un socio justo del tratado” y haciendo honor a su compromiso con las naciones maoríes en el Tratado de Waitangi. Esto demuestra que es posible tener más de una institución dedicada a los asuntos de los pueblos indígenas y que cada institución puede cumplir una función ligeramente distinta.

El Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas de las Naciones Unidas es un ejemplo de buena práctica sobre cómo el tipo de instituciones gubernamentales que se examinan en esta pregunta (comisiones, ministerios, etc.) pueden ser más representativas y, a la vez, evolucionar hacia instituciones de cogobernanza, asociación y consulta con pueblos indígenas. El Foro Permanente se compone de 16 expertos independientes que se desempeñan durante tres años como miembros y pueden ser reelegidos o nombrados de nuevo para un mandato adicional (Foro Permanente de las Naciones Unidas para las Cuestiones Indígenas, 2007, págs. 7-8). Ocho de los miembros son propuestos por los gobiernos y ocho son propuestos directamente por las organizaciones indígenas en sus regiones. Los miembros propuestos por las organizaciones indígenas son nombrados por el Presidente del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (ECOSOC) y representan siete regiones socioculturales para dar amplia representación a los pueblos indígenas del mundo. Las regiones son: Africa; America Central y del Sur y el Caribe; America del Norte; el Artico; Asia; Asia Central y Transcaucasia; Europa del Este, la Federacion Rusa, y el Pacifico. Esto muestra cómo, mediante procedimientos innovadores de nombramientos, los Estados pueden empezar a mejorar tanto las prácticas como el impacto de sus instituciones y asegurarse de que estas estén en consonancia con el derecho fundacional de los pueblos indígenas a la autodeterminación.

NORMAS INTERNACIONALES Y EJEMPLOS NACIONALES

<p>Angola, Defensor del Pueblo Establecido por Constitución 2010</p>	<p>Artículo 192(1)</p>	<p>(1) El Defensor del Pueblo será un organismo público independiente cuya finalidad será defender derechos, libertades y garantías de los ciudadanos, asegurando, por medios informales, la justicia y legalidad de la administración pública.</p>	<p><i>Proporciona protección general para todos los derechos de los ciudadanos a través de un Defensor del Pueblo independiente y accesible</i></p>
<p>Guyana, Comisión de los Pueblos Indígenas Establecido por Constitución 2016</p>	<p>Artículo 212T</p>	<p>212T. Funciones de la Comisión de los Pueblos Indígenas</p> <p>Además de a las funciones especificadas en el artículo 212J(2), las funciones de la Comisión de los pueblos indígenas son-</p> <ul style="list-style-type: none"> a. promover y proteger los derechos de los pueblos indígenas. b. aumentar la concienciación de la contribución, así como de los problemas a los que se enfrentan los pueblos indígenas; c. promover el empoderamiento de los pueblos indígenas, especialmente respecto del consejo municipal en el sistema local de gobierno y la visión y la autoridad del Consejo de Tshaos; d. hacer recomendaciones sobre políticas económicas y de educación para promover el interés de los pueblos indígenas; e. hacer recomendaciones para la protección, preservación y promulgación de la herencia cultural y la lengua de los pueblos indígenas; f. promover la consulta y cooperación con los pueblos indígenas, especialmente en cuanto a su participación en la toma de decisiones a nivel nacional, y otras decisiones que afectan a sus vidas; g. recomendar y promover la formación y la asistencia técnica para apoyar iniciativas de y para pueblos indígenas; h. educar a los empleadores y al público y hacer recomendaciones para mejorar las prácticas del empleo respecto de los pueblos indígenas; y i. hacer el seguimiento y recomendar, cuando sea apropiado, mecanismos para asesorar a los pueblos indígenas. 	<p><i>Establece la Comisión de los Pueblos Indígenas con el mandato de proteger los derechos de los pueblos indígenas, entre otras funciones</i></p>

<p>Nepal, Comisión de Nacionalidades Indígenas Establecida por Constitución 2015</p>	<p>Artículo 261</p>	<p>(1) Habrá una Comisión de Nacionalidades Indígenas del Nepal, que consistirá en una persona en la Presidencia y un máximo de cuatro miembros más.</p> <p>(2) El Presidente, por recomendación del Consejo Constitucional, nombrará a la persona que ocupe la presidencia y a los miembros de la Comisión de Nacionalidades Indígenas.</p> <p>(3) El mandato de la presidencia y los miembros de la Comisión de Nacionalidades Indígenas tendrá una duración de seis años, contados desde la fecha del nombramiento.</p> <p>(4) Otros temas relativos a la cualificación para la Presidencia y los miembros de la Comisión de Nacionalidades Indígenas, circunstancias en las que sus oficinas queden vacantes, su remuneración y las condiciones de servicio y las funciones, deberes y poderes de esta Comisión serán las que prevea la Ley Federal.</p>	<p><i>Establece la creación de una Comisión de Nacionalidades Indígenas como una institución del cuarto poder en Nepal</i></p>
<p>Sudáfrica, Comisión para la promoción y protección de los derechos de las comunidades culturales, religiosas y lingüísticas Establecida por Constitución 1996</p>	<p>Sección 181(1)</p>	<p>1. Las siguientes instituciones estatales fortalecen la democracia constitucional en la República:</p> <p>...</p> <p>c. La Comisión para la promoción y protección de los derechos de las comunidades culturales, religiosas y lingüísticas.</p>	<p><i>Establece una comisión constitucional para la promoción y protección de los derechos de las comunidades culturales, religiosas y lingüísticas</i></p>
<p>Bangladesh, Ministerio de asuntos de Chittagong Hill Tracts Establecido por el acuerdo de Chittagong Hill Tracts 1997</p>	<p>Parte D, artículo 18</p>	<p>Se establecerá un Ministerio de Asuntos de Chittagong Hill Tracts nombrándolo entre los miembros de las tribus.</p>	<p><i>Compromete al gobierno a establecer un ministerio para mejorar el abordaje de los asuntos (tribales) de Chittagong Hill Tracts en el seno del gobierno; el Ministerio se estableció en 1998</i></p>
<p>Brasil, Fundación Nacional del Indio (FUNAI) Establecida por Ley 5,371, 5 de diciembre de 1967</p>	<p>La ley completa está representada por su título</p>	<p>Autoriza la institución de la Fundación Nacional del Indio y toma otras disposiciones.</p>	<p><i>Establece la Fundación Nacional del Indio (Fundação Nacional do Indio, FUNAI) como el órgano indigenista oficial del país, subordinado al Ministerio de Justicia</i></p> <p><i>Otorga a la FUNAI la tarea de coordinar e implementar la política del gobierno federal para los pueblos indígenas, con la misión de proteger y promover los derechos de los pueblos indígenas de Brasil</i></p>

<p>Canadá, Ministerio de Relaciones entre la Corona y los Indígenas, mandato establecido por la carta de nombramiento para el ministro actual, 13 de diciembre de 2019</p>	<p>Carta íntegra</p>	<p>Como ministro de las Relaciones entre la Corona y los Pueblos Indígenas, deberá continuar el trabajo para renovar la relación nación con nación, entre los inuits y la Corona, y gobierno con gobierno, entre Canadá y los pueblos indígenas. Esto incluye continuar modernizando nuestra estructura institucional y gobernanza, de manera que las Primeras Naciones, los inuit y los métis puedan poner en práctica su visión de la autodeterminación.</p> <p>...</p> <p>En particular, usted:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Dirigirá totalmente la aproximación del gobierno a la renovación continuada de una relación nación con nación, inuit-Corona y gobierno con gobierno con los pueblos indígenas, impulsando la política basada en distinciones desarrollada conjuntamente, y mejorará nuestra capacidad como Gobierno de considerar y responder a las realidades únicas de los pueblos indígenas. • Apoyará al Ministro de Justicia y al Fiscal General de Canadá en el trabajo de introducir legislación desarrollada conjuntamente para poner en práctica la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas a fines de 2020. • Dirigirá y coordinará el trabajo requerido a todos los Ministerios para mantener la puesta en práctica de las llamadas a la acción de la Comisión para la Verdad y la Reconciliación. • Dirigirá y coordinará el trabajo requerido a todos los ministros para establecer un Plan Nacional de Acción en respuesta a las demandas de justicia de la Consulta Nacional sobre Mujeres y Jóvenes Indígenas Desaparecidas y Asesinadas, en asociación con las Primeras Naciones, los inuit y los métis. • Desarrollará conjuntamente con los pueblos indígenas un nuevo proceso basado en distinciones para la revisión en curso, el mantenimiento y la puesta en práctica de las obligaciones del tratado de Canadá entre la Corona y las comunidades indígenas. Este trabajo será apoyado por una nueva Oficina para el Comisionado del Tratado Nacional, que será diseñada y establecida junto con los socios indígenas. • Seguirá apoyando los procesos dirigidos por personas indígenas para reconstruir y reforzar sus naciones históricas, impulsando la autodeterminación y, para las Primeras Naciones, su transición hacia el abandono de la Ley India. • Continuará el trabajo en curso con las Primeras Naciones para rediseñar las políticas federales sobre adiciones a reservas y sobre el proceso de reclamaciones específicas. • Continuará el trabajo en curso con las Primeras Naciones, los inuit y los métis para rediseñar las políticas de reclamaciones integrales y derechos inherentes. 	<p><i>Proporciona una detallada descripción de las responsabilidades del Ministerio respecto de otros ministerios e instituciones del Estado</i></p>
---	----------------------	--	--

		<ul style="list-style-type: none"> • Trabaja con el Ministro de Finanzas y el de Recursos Naturales a fin de desarrollar un nuevo marco para compartir los beneficios de los grandes proyectos relativos a recursos situados en territorio indígena. • Profundizará el trabajo con el Ministro de Finanzas y el Ministro de Servicios Indígenas para establecer una nueva relación fiscal con los pueblos indígenas que asegure una financiación suficiente, predecible y sostenida para las comunidades y que garantice que las naciones tienen la capacidad de generar ingresos y la capacidad fiscal necesarias para gobernar de forma efectiva y proporcionar programas y servicios a aquellos de quienes son responsables. • Trabaja con los dirigentes de las Primeras Naciones, los inuit y los métis, con el apoyo del Ministro de Servicios Públicos y Adquisiciones para acordar la contribución del Gobierno al espacio para pueblos indígenas en el recinto parlamentario. • Con el apoyo del Ministro de Asuntos del Norte, desarrollará e implementará una política Inuit Nunangat, y aplicará en su totalidad los acuerdos sobre las reclamaciones de tierras de los inuit. • Continuará nuestras reuniones regulares sobre las prioridades indígenas a través del protocolo de acuerdos de prioridades conjuntas entre la Asamblea de las Primeras Naciones y Canadá, el Comité de Asociación entre los Inuit y la Corona y el Acuerdo entre Canadá y la Nación Métis. • Trabaja con el Vice Primer Ministro y el Ministro de Asuntos Intergubernamentales y conmigo para impulsar una reunión de Primeros Ministros sobre la reconciliación con los pueblos indígenas y continuar promoviendo la inclusión fructífera de las Primeras Naciones, los inuit y los métis, en los procesos de toma de decisiones federales e intergubernamentales que tengan un impacto en los derechos e intereses indígenas. 	
Chile, Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (CONADI) Establecida por Ley 19253	Capítulo III, párrafo 1	Artículo 23. Créase un Fondo de Desarrollo Indígena cuyo objeto será financiar programas especiales dirigidos al desarrollo de las personas y comunidades indígenas, el que será administrado por la Corporación.	<i>Establece la CONADI bajo la órbita del Ministerio de Desarrollo Social y Familia</i>
Nueva Zelanda, Tribunal de Waitangi Establecido por la Ley del Tratado de Waitangi 1975	La Ley completa, particularmente las secciones 4–8; la sección 5 se cita aquí como un ejemplo	5. Las funciones del Tribunal serán— (a) De acuerdo con esta ley, preguntar y hacer recomendaciones sobre cualquier reclamación presentada al Tribunal respecto a la sección 6: (aa) hacer recomendaciones, de acuerdo con la sección 8D, de que la tierra, o los intereses sobre ella, dejen de estar sujetos a su reanudación de acuerdo con la sección 27B de la Ley de Empresas Propiedad del Estado 1986 o la sección 212 de la Ley de Educación 1989. (ab) hacer cualquier recomendación o determinación respecto de que el Tribunal está requerido o tiene poderes para hacer según el Anexo 1 de la Ley Crown Forest de Activos 1989:	<i>Establece la Tribunal de Waitangi como una comisión de investigación especializada que puede hacer recomendaciones sobre las reclamaciones de los pueblos indígenas maoríes relativas al gobierno y los quebrantamientos de los derechos de tratado</i>

		<p>(ac) hacer recomendaciones de acuerdo con la sección 8HE de que la tierra, o cualquier parte de cualquier tierra sujeta a una licencia forestal de la Corona bajo la Ley de Activos Forestales de la Corona 1989 no vuelva a ser susceptible de devolución a propiedad maorí bajo la sección 36 de tal ley.</p> <p>(ad) hacer recomendaciones de acuerdo con la sección 8D (según aplica la sección 8H) de que la tierra o cualquier interés en tierras que inmediatamente antes de haber sido cedidas a una compañía cesionaria a la Corona de conformidad con la sección 6 de la Ley de Reestructuración de la Corporación Neozelandesa de Ferrocarriles 1990 fuesen propiedad de la Corona o un interés de la Corona poseído como tierra no sigan estando sujetas a reanudación bajo la sección 39 de dicha ley.</p> <p>(b) a examinar e informar, de acuerdo con la sección 8, sobre cualquier legislación propuesta referida al tribunal bajo aquella sección.</p>	
<p>Filipinas, Comisión Nacional sobre los Pueblos Indígenas Establecida por la Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas 1997</p>	<p>Título, capítulo VII, específicamente secciones 38, 39 y 44</p>	<p>Una ley para reconocer, proteger y promover los derechos de las comunidades culturales indígenas/los pueblos indígenas, creando una Comisión Nacional sobre los Pueblos Indígenas, estableciendo mecanismos y adjudicando fondos para su cumplimiento y con otros propósitos.</p> <p>CAPÍTULO VII, Comisión Nacional sobre los Pueblos Indígenas (NCIP)</p> <p>SECCIÓN 38. Comisión Nacional sobre las Comunidades Culturales Indígenas/Pueblos Indígenas (NCIP) — . Para llevar a cabo estas políticas se creará la Comisión Nacional sobre Comunidades Culturales y los Pueblos Indígenas (NCIP), que será la agencia del gobierno primaria y responsable de la formulación y puesta en práctica de políticas, planes y programas para promover y proteger los derechos y el bienestar de las comunidades culturales y los pueblos indígenas y el reconocimiento de sus dominios ancestrales así como de los derechos correspondientes.</p> <p>SECCIÓN 39. Mandato. — El NCIP protegerá y promocionará el interés y el bienestar de las comunidades culturales y los pueblos indígenas con la consideración debida a sus creencias, costumbres, tradiciones e instituciones.</p> <p>SECCIÓN 44. Poderes y funciones. — Para cumplir con su mandato, el NCIP dispondrá de los siguientes poderes, jurisdicción y funciones:</p> <p>a) Servir como la agencia primaria del gobierno a través de la que las comunidades culturales y los pueblos indígenas pueden buscar asistencia del gobierno y como medio para prestar tal asistencia;</p> <p>b) Revisar y calibrar las condiciones de las comunidades culturales y los pueblos indígenas, incluidas las leyes existentes y las políticas pertinentes, y proponer leyes y políticas relevantes para abordar su papel en el desarrollo nacional;</p> <p>c) Formular y poner en práctica políticas, planes, programas y proyectos para el desarrollo económico, social y cultural de las comunidades culturales y los pueblos indígenas, y supervisar su correcta implementación;</p> <p>d) Requerir e involucrar servicios y apoyo de expertos de otras agencias del gobierno o emplear expertos y consultores privados según requiera la consecución de sus objetivos;</p>	<p><i>Establece la Comisión Nacional sobre los Pueblos Indígenas y define su mandato y sus funciones clave</i></p>

- e) Emitir certificado de título de tierra/dominio ancestral;
- f) En el marco de las leyes existentes, suscribir contratos, acuerdos o arreglos con el gobierno o agencias privadas o entidades, según sea necesario para alcanzar los objetivos de esta ley y, con sujeción a la aprobación del Presidente, obtener créditos de instituciones crediticias del gobierno y de otras para financiar sus programas;
- g) Negociar fondos y aceptar subsidios, donaciones, regalos y/o propiedades de cualquier clase y de cualquier procedencia, local o internacional, con sujeción a la aprobación del Presidente de las Filipinas, para beneficio de las comunidades culturales y los pueblos indígenas y administrarlos de acuerdo con los términos expuestos; o, en ausencia de condiciones, de manera tal que sea congruente con el interés de las comunidades culturales y los pueblos indígenas, así como con las leyes existentes;
- h) Coordinar programas de desarrollo y proyectos para el avance de las comunidades culturales y los pueblos indígenas, y supervisar su correcta aplicación;
- i) Convocar periódicamente convenciones o asambleas de pueblos indígenas para revisar, evaluar, así como proponer políticas o planes;
- j) Asesorar al Presidente de las Filipinas en todos los asuntos relativos a las comunidades culturales y los pueblos indígenas y entregar dentro de los sesenta (60) días tras el cierre de cada año civil un informe de sus acciones y logros;
- k) presentar al Congreso las propuestas legislativas destinadas a implementar las políticas comprendidas en esta ley;
- l) Preparar y presentar el presupuesto apropiado a la Oficina del Presidente;
- m) Emitir la certificación apropiada como condición previa a la concesión del permiso, arrendamiento, subsidio u otra forma de autorización para la disposición, utilización, gestión y asignación por cualquier entidad privada, individual, corporativa o cualquier agencia, corporación o subdivisión del gobierno en cualquier parte o porción del dominio ancestral tomando en consideración la aprobación del consenso por y los pueblos indígenas involucrados;
- n) Decidir todas las apelaciones sobre las decisiones y actos de todas las oficinas incluidas en la Comisión;
- o) Promulgar las reglas y las regulaciones necesarias para la puesta en práctica de esta ley;
- p) Ejercer los poderes y funciones según las indicaciones del Presidente de la República de Filipinas.

<p>Estados Unidos, Comité del Senado para Asuntos Indios Establecido por Resolución N° 4 del Senado, Sec. 105, 95^o Congreso, 1^a Sesión 1977</p>	<p>Regla del Senado XXV, párrafos b (2 y 3) y c (1 (A))</p>	<p>(b) . . .</p> <p>(2) Será el deber del comité selecto llevar a cabo un estudio de todos y cada uno de los asuntos correspondientes a problemas y oportunidades de los indios, incluyendo, pero sin limitarse a ello, la gestión de las tierras y las responsabilidades fiduciarias, la educación, la salud, los servicios especiales y los programas de préstamos, y las reclamaciones de los indios contra Estados Unidos.</p> <p>(3) El comité restringido informará al Senado de vez en cuando, por proyecto de ley o de otra forma, de sus recomendaciones con respecto a asuntos referidos al comité selecto o de otra forma dentro de su jurisdicción.</p> <p>(c)(1) A los efectos de esta sección, el comité selecto está autorizado, según su discreción,</p> <p>(A) Investigar sobre cualquier asunto dentro de su jurisdicción. . .</p>	<p><i>Establece un Comité del Senado para Asuntos Indios de Estados Unidos para estudiar cuestiones concernientes a los pueblos indígenas e informar sobre ellas al Senado</i></p> <p><i>Proporciona al Comité autoridad para investigar</i></p>
---	---	--	--

CONCLUSIONES

Respuesta a la pregunta (Sí/No) y otras notas y observaciones sobre hasta qué punto la constitución aborda los temas planteados en la pregunta. Incluir las disposiciones relevantes (número del artículo y texto de la(s) misma(s)). Notar también si hay disposiciones no consistentes o contradictorias, o si no existen disposiciones relevantes.

ACCIONES

Acciones de seguimiento recomendadas para abordar o difundir las conclusiones.

Protección y promoción de los derechos de los pueblos indígenas



¿Indica la constitución, en estructuras estatales de múltiples niveles, qué nivel(es) del gobierno son los responsables primarios de coordinar, proteger y promover los derechos de los pueblos indígenas?

EXPLICACIÓN

En reconocimiento del derecho a la autodeterminación y los derechos asociados a la autonomía y al autogobierno, la mejor práctica, desde la perspectiva de los derechos de los pueblos indígenas, es reconocer a tales pueblos y a sus autoridades tradicionales como una rama o nivel igual de gobierno dentro del Estado. Si los pueblos indígenas disponen de autonomía territorial, sus instituciones correspondientes pueden ser integradas en las instituciones del Estado en pie de igualdad con otras unidades subnacionales. A pesar de que esta es la mejor práctica, en una estructura del Estado de varios niveles las constituciones con frecuencia definen qué nivel de gobierno será el responsable último de consultar y negociar acuerdos con pueblos indígenas e incluso, posiblemente, de promover y proteger los derechos de los pueblos indígenas. Esto es particularmente importante para Estados federales o altamente descentralizados, en los que las comunidades indígenas viven dentro (y a ambos lados) de los límites territoriales de las subunidades estatales. Para valorar los derechos de los pueblos indígenas en una constitución, es importante entender si tales competencias/autoridad se asignan a un nivel o niveles de gobierno y, de ser así, a cuál/cuáles de ellos. Esta asignación o ámbito de competencia identifica a los principales interesados en las relaciones entre los pueblos indígenas y el Estado y describe los procesos y mecanismos relacionados para proteger, respetar y promover los derechos de los pueblos indígenas.

Los enfoques constitucionales pueden tomar varias formas. En Estados Unidos, el gobierno federal (central) tiene la responsabilidad primaria de gestionar los asuntos relacionados con las naciones indias, pero, en la práctica, algunos de los estados de Estados Unidos han desarrollado también relaciones, leyes y políticas para abordar las cuestiones concernientes a los pueblos indígenas, y el gobierno federal ha transferido algunas responsabilidades relacionadas con asuntos tribales a los gobiernos de los estados mediante la legislación nacional. En Canadá y México, la responsabilidad sobre los derechos de los pueblos indígenas la comparten diferentes niveles de gobierno. En la práctica, Canadá utiliza un conjunto de “reglas básicas” equitativas para negociar acuerdos constructivos con los pueblos indígenas, las cuales necesariamente involucran a naciones indígenas, autoridades provinciales (subestatales) y el gobierno federal. La competencia para la protección y promoción de los derechos de los pueblos indígenas en el nivel nacional se comparte, pues, entre el gobierno federal y las provincias. En México, esta responsabilidad compartida es más explícita respecto de las obligaciones específicas de las autoridades federales, estatales y locales, detalladas en la Constitución.

Incluso en países no federales este es un asunto importante. Por ejemplo, en Filipinas el gobierno autónomo en Bangsamoro ha recibido la competencia de regular las cuestiones y relaciones relativas a los pueblos indígenas a nivel subnacional. El gobierno nacional de Filipinas retiene esta responsabilidad en todo el país, pero se ha hecho una excepción especial con la Ley Orgánica de Bangsamoro, que otorga al gobierno de Bangsamoro la autoridad compartida sobre asuntos de los pueblos indígenas. Esto puede ser positivo, pero también puede hacer a los pueblos indígenas vulnerables ante la falta de servicios y protecciones si la delimitación de la autoridad no es suficientemente nítida.

NORMAS INTERNACIONALES Y EJEMPLOS NACIONALES

<p>Constitución de México 1917</p>	<p>Artículo 2</p>	<p>. . . El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.</p> <p>A. . . . Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.</p> <p>B. La Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.</p>	<p><i>Sitúa en las autoridades federales, estatales y del consejo local la responsabilidad de proteger y promover los derechos de los pueblos indígenas, incluida la autodeterminación</i></p> <p><i>Incluye una serie de obligaciones específicas del Estado al respecto</i></p>
<p>Constitución de Estados Unidos 1789</p>	<p>Artículo 1, sección 8</p>	<p>El Congreso estará facultado para . . . regular el Comercio con Naciones extranjeras y entre los distintos Estados del país, así como con las Tribus Indígenas.</p>	<p><i>Proporciona al Congreso (gobierno nacional) la autoridad para regular el comercio —y en teoría las relaciones— con los pueblos indígenas</i></p> <p><i>Nota: A pesar de que la constitución asigna los asuntos indios al gobierno federal, algunas leyes federales otorgan a los estados cierto grado de jurisdicción o cojurisdicción en asuntos relativos a los pueblos indígenas. Estas leyes incluyen:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Ley de Derecho Público 280 (1953), que autorizó a cinco (sub)estados a asumir la jurisdicción penal general y cierta jurisdicción civil sobre las reservas indias (tierras tribales) dentro de los estados</i> • <i>Ley del Bienestar del Niño Indio (1978), que estableció procedimientos y jurisdicción dual entre estados y tribus, defiriendo a los gobiernos tribales</i>
<p>Filipinas, Ley Orgánica de Bangsamoro 2018</p>	<p>Artículo V, sección 2</p>	<p>Sección 2 Poderes del Gobierno de Bangsamoro . . . El gobierno de Bangsamoro ejercerá la autoridad sobre los siguientes temas . . .</p> <p>. . .</p> <p>(ff) Derechos de los pueblos Indígenas;</p>	<p><i>Otorga al gobierno de la región autónoma de Bangsamoro la competencia o autoridad para gobernar los asuntos relativos a los derechos de los pueblos indígenas</i></p>

CONCLUSIONES

Respuesta a la pregunta (Sí/No) y otras notas y observaciones sobre hasta qué punto la constitución aborda los temas planteados en la pregunta. Incluir las disposiciones relevantes (número del artículo y texto de la(s) misma(s)). Notar también si hay disposiciones no consistentes o contradictorias, o si no existen disposiciones relevantes.

ACCIONES

Acciones de seguimiento recomendadas para abordar o difundir las conclusiones.

Protección y promoción de los derechos de los pueblos indígenas



¿Incluye la constitución normas de capacidad procesal que sean lo suficientemente abiertas y accesibles para asegurar el derecho de los pueblos indígenas de acceder a los tribunales?

EXPLICACIÓN

Tener derechos sobre el papel es importante, pero para asegurar que tengan significado real los pueblos indígenas deben estar capacitados para presentar casos que disputen las acciones del gobierno y las leyes que contradicen tales derechos. La capacidad de presentar casos está determinada frecuentemente y en gran parte por la capacidad procesal, es decir, por la capacidad de una parte (persona, organización u otra entidad jurídica) de presentar una demanda frente a un tribunal. La capacidad procesal es un estatus, legalmente definido, determinado por la relación entre la parte y la acción gubernamental o la ley que está siendo impugnada, y puede definirse en la constitución en relación con derechos específicos, como los derechos fundamentales, así como en la legislación ordinaria.

Este es un tema particularmente importante para pueblos indígenas a los que se les ha denegado históricamente la capacidad procesal, como parte de los esfuerzos históricos para negar a los pueblos indígenas la soberanía como pueblos y su dignidad como individuos. Por ejemplo, en 1919, el Consejo Privado (*Privy Council*), el más alto tribunal en el Imperio británico, rehusó reconocer la personalidad jurídica de los pueblos indígenas por considerar que estaban situados muy abajo en la escala de la organización social y que sus usos y conceptos de derechos y deberes no podían reconciliarse con las instituciones e ideas legales de la sociedad civilizada (Goodhart, 2016). En 1928 el Tribunal Permanente de Arbitraje Internacional sostuvo que los pueblos indígenas no tenían capacidad procesal, y los describió como “salvajes” (Goodhart, 2016). Para contrarrestar las injusticias causadas a los pueblos indígenas por tales percepciones y su consiguiente denegación de los derechos a acceder a la justicia y a soluciones efectivas para las violaciones de derechos es crucial que la capacidad procesal de los pueblos indígenas seas reconocida.

Generalmente, unas normas de capacidad procesal más abiertas implican un mayor acceso al sistema formal de justicia del Estado para individuos y grupos marginados. En muchas cuestiones, la capacidad procesal depende de que el demandante haya sufrido algún tipo de perjuicio debido a la acción o ley en cuestión, o tenga algún tipo de conexión con el mismo. Sin embargo, el nexo entre las definiciones de “conexión” y “perjuicio” varía. Permitir que un individuo o grupo que no haya sufrido necesariamente un perjuicio directo (es decir, personal) presente un caso en representación de otros significa que aquellos que tengan más recursos pueden abogar por quienes disponen de menos recursos. Además, reconocer la capacidad procesal en casos en los que se prevé un perjuicio hipotético (en vez de un perjuicio real) protege a aquellos pueblos indígenas susceptibles de sufrir daños si se permite la continuación de una acción o ley gubernamental. La capacidad procesal está también conectada al reconocimiento de las colectividades como poseedoras de derechos y como entidades jurídicas (véase la pregunta 8), en la medida en que ello determina si los colectivos tienen capacidad procesal. Muchos ejemplos indígenas de capacidad procesal están cubiertos en la pregunta 8. En Ecuador, en 2017 los pueblos indígenas pudieron presentar un caso contra compañías de aceite de palma basándose en su personalidad jurídica como colectivo y en los derechos recientemente otorgados a la naturaleza en la Constitución de 2008; este caso fue también el primero en que se otorgó a “la naturaleza” capacidad procesal, junto con las comunidades indígenas de La Chiquita y la comunidad Awá de Guadualito.

Un Defensor del Pueblo o una comisión especializada del gobierno (véase la pregunta 27) también puede estar autorizada a impugnar la constitucionalidad de una ley o una acción del gobierno.

Tal disposición aumenta el acceso a la justicia de aquellas personas con menores recursos, ya que permite al Defensor del Pueblo o a la comisión elevar directamente ante los tribunales los casos relativos a violaciones constitucionales sin depender de los recursos y las capacidades de individuos y ONG. A falta de tal disposición, cobra más relevancia asegurar el acceso a la asistencia jurídica para aquellos que podrían, de otra forma, tener problemas para acceder a los tribunales.

NORMAS INTERNACIONALES Y EJEMPLOS NACIONALES

<p>Constitución de Argentina 1994</p>	<p>Artículo 43</p>	<p>Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto o la omisión lesiva. Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo [ombudsman] y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización.</p>	<p><i>Permite que, cuando todas las demás soluciones legales sean inadecuadas o inexistentes, un individuo afectado o alguien que esté actuando en representación de este se presente ante el tribunal</i></p> <p><i>Faculta al Defensor del Pueblo a presentar cualquier caso, particularmente aquellos que son de naturaleza colectiva y están relacionados con la discriminación o con amenazas al medioambiente</i></p>
<p>Constitución de Ecuador 2008</p>	<p>Artículos 10, 11(1) y 71</p>	<p>TÍTULO II. DERECHOS CAPÍTULO 1. PRINCIPIOS PARA LA APLICACIÓN DE LOS DERECHOS ARTÍCULO 10 Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales. La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución. ARTÍCULO 11 El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. CAPÍTULO 7. DERECHOS DE LA NATURALEZA ARTÍCULO 71 La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda.</p>	<p><i>Reconoce a los colectivos y la naturaleza como poseedores de derechos con capacidad procesal para exigir cuentas al gobierno. Nótese que esta es una parte del capítulo sobre la aplicación de derechos</i></p> <p><i>Otorga a la naturaleza derechos específicos y faculta a los pueblos para presentar casos por cuenta de la naturaleza, otorgándole por tanto a esta capacidad procesal</i></p>

<p>Constitución de Sudáfrica 1996</p>	<p>Sección 38</p>	<p>Cualquier persona incluida en esta sección tiene el derecho de acercarse a un tribunal competente, alegando que un derecho en la Carta de Derechos ha sido violado o amenazado, y el tribunal puede otorgar la reparación adecuada, incluida una declaración de derechos. Las personas que pueden acercarse a un tribunal son:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. toda persona actuando en su propio interés; b. toda persona que actúe en representación de otra persona que no pueda actuar en su propio nombre; c. toda persona que actúe como miembro de, o en interés de, un grupo de clase de personas; d. toda persona que actúe en interés público; y e. una asociación que actúe en interés de sus miembros. 	<p><i>Proporciona una capacidad procesal muy amplia al asegurar que el Defensor del Pueblo, los individuos afectados y también otros, no afectados (individuos o grupos), puedan presentarse ante un tribunal por violaciones de derechos pasadas o previstas en el futuro</i></p>
<p>Constitución de Zimbabwe 2013</p>	<p>Artículo 85</p>	<p>1. Cualquiera de las siguientes personas en concreto—</p> <ul style="list-style-type: none"> a. cualquier persona que actúe en interés propio; b. cualquier persona que actúe en representación de otra persona que no puede hacerlo por sí misma; c. cualquier persona que actúe como miembro de o en interés de un grupo o clase de personas; d. cualquier persona que actúe en interés del público; e. cualquier asociación que actúa en el interés de sus miembros; <p>tiene el derecho de acudir a un tribunal, alegando que un derecho fundamental de libertad reconocido en este Capítulo [Capítulo 4: Declaración de Derechos] ha sido, está siendo o es probable que sea infringido, y el tribunal puede conceder la ayuda apropiada, incluida una declaración de derechos y conceder una indemnización en compensación.</p> <p>2. El hecho de que una persona haya infringido una ley no le impide presentarse frente a un tribunal para solicitar asistencia bajo la subsección (1).</p> <p>3. Las reglas de cada tribunal deben prever el procedimiento a seguir en casos en que se busca la solución bajo la subsección (1), y estas reglas deben asegurar que—</p> <ul style="list-style-type: none"> a. el derecho a presentarse en el tribunal bajo la subsección (1) se ha facilitado totalmente; b. las formalidades relativas a los procedimientos, incluido su inicio, se mantienen en un mínimo; c. el tribunal, en tanto que observa las reglas de la justicia natural, no está sometido a restricciones irrazonables por tecnicismos de procedimiento; y d. una persona particularmente experta puede, con la autorización del tribunal, aparecer como amigo del tribunal. 	<p><i>Permite a los afectados, sean individuos o grupos, o a otros que actúen en su representación o en interés del público, personarse ante el tribunal por violaciones de derechos cometidas o que se prevé serán cometidas más adelante</i></p> <p><i>Impone que los procedimientos del tribunal faciliten el acceso a la justicia de todas las personas</i></p>

<p>Nueva Zelanda, Acuerdo Tutohu Whakatupua 2012</p>	<p>Párrafos 2.4, 2.6 y 2.7</p>	<p>2.4. La resolución proporcionará el reconocimiento estatutario del río Whanganui como Te Awa Tupua. El texto indicativo para el reconocimiento estatutario de Te Awa Tupua es el que sigue: Te Awa Tupua incluye el río Whanganui como un todo indivisible y vivo, desde las montañas hasta el mar, incorporando a sus afluentes y todos sus elementos físicos y metafísicos.</p> <p>2.6. La resolución proporcionará el reconocimiento de los Te Awa Tupua como entidad legal.</p> <p>2.7. La creación de una personalidad legal para el río pretende:</p> <p>2.7.1 reflejar la visión Whanganui Iwi de que el río es una entidad viva por derecho propio y no puede ser de propiedad en un sentido absoluto; y</p> <p>2.7.2 permitir que el río tenga estatus jurídico por derecho propio.</p>	<p><i>Representa un ejemplo de concesión de capacidad procesal a una entidad jurídica: preocupado por daños al medioambiente, un grupo indígena presentó una demanda para otorgar a un cierto río su propia capacidad procesal. El tribunal reconoció la importancia del río y le otorgó su propia personalidad jurídica</i></p>
---	--------------------------------	---	--

CONCLUSIONES

Respuesta a la pregunta (Sí/No) y otras notas y observaciones sobre hasta qué punto la constitución aborda los temas planteados en la pregunta. Incluir las disposiciones relevantes (número del artículo y texto de la(s) misma(s)). Notar también si hay disposiciones no consistentes o contradictorias, o si no existen disposiciones relevantes.

ACCIONES

Acciones de seguimiento recomendadas para abordar o difundir las conclusiones.

Protección y promoción de los derechos de los pueblos indígenas



¿Garantiza la constitución asistencia jurídica para personas y grupos que no puedan procurarse una representación legal privada?

EXPLICACIÓN

Como se advierte en la pregunta 29 sobre la capacidad procesal, los derechos tienen valor únicamente mientras puedan ser aplicados. Una condición básica a la hora de ejercer derechos es la capacidad procesal, o la capacidad de presentar casos contra el gobierno por violación de sus derechos. No obstante, incluso si los individuos o grupos disfrutaran de capacidad procesal, acceder a los tribunales y asumir un litigio de repercusión pública u otros casos importantes es caro, es complicado a nivel burocrático y exige mucho tiempo. Muchos pueblos marginados tienen dificultades para costear abogados que les presten ayuda para llevar el caso adelante y para desenvolverse en el sistema legal. Así pues, para asegurar un acceso a la justicia equitativo, no es infrecuente que las constituciones proporcionen el derecho a la representación legal que incluya el derecho a un abogado financiado con fondos públicos si el individuo o el grupo no se puede permitir o no puede obtener representación legal privada.

El derecho a la asistencia jurídica (apoyo para costear la representación o el asesoramiento legal, o la representación y el asesoramiento legal gratuito proporcionado por el Estado) puede ser increíblemente importante para permitir a pueblos marginados y económicamente desfavorecidos tener un acceso igualitario al sistema de justicia. Una consideración importante al analizar disposiciones sobre la asistencia jurídica es saber si la garantía se aplica a causas civiles y administrativas además de penales. Esto es fundamental para pueblos indígenas cuyos derechos engloban temas tales como la tierra y la propiedad, así como la representación en el gobierno. Asegurar la asistencia jurídica para todo tipo de causas es la mejor práctica, aunque muchos países la limitan a acusados que enfrentan cargos penales. Otra consideración es si la asistencia jurídica está o no limitada a la ciudadanía o si se extiende a todos los residentes o personas que se enfrenten a acusaciones ante un tribunal.

NORMAS INTERNACIONALES Y EJEMPLOS NACIONALES

<p>Naciones Unidas Principios y directrices sobre el acceso a la asistencia jurídica en los sistemas de justicia penal 2013</p>	<p>Párrafos 26, 32 y 33</p>	<p>26. Los Estados deben garantizar la prestación de asistencia jurídica a todas las personas, independientemente de su edad, raza, color, sexo, idioma, religión o creencia, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, patrimonio, ciudadanía o domicilio, nacimiento, instrucción o condición social, o de cualquier otra condición.</p> <p>32. Se deben adoptar medidas especiales para asegurar un acceso real a la asistencia jurídica a las mujeres, los niños y los grupos con necesidades especiales, tales como las personas de edad, las minorías, las personas con discapacidad, las personas con enfermedades mentales, las personas que viven con el VIH y otras enfermedades contagiosas graves, los consumidores de drogas, las poblaciones indígenas y aborígenes, los apátridas, los solicitantes de asilo, los ciudadanos extranjeros, los migrantes y los trabajadores migratorios, los refugiados y los desplazados internos. Tales medidas deben tener en cuenta las necesidades especiales de esos grupos y adecuarse al sexo y la edad de las personas.</p>	<p><i>Reconoce la particular importancia de la asistencia jurídica para comunidades marginadas, incluidos los pueblos indígenas y aquellos que viven en áreas remotas</i></p>
---	-----------------------------	---	---

		33. Los Estados deben velar también por que se preste asistencia jurídica a las personas que viven en zonas rurales, alejadas, y social y económicamente desfavorecidas, y a los miembros de los grupos en situación de desventaja económica y social.	
Constitución de India 1949	Artículo 39A	El Estado asegurará que el funcionamiento del sistema legal promueva la justicia, sobre la base de la igualdad de oportunidades y, en particular, proporcionará ayuda legal gratuita, mediante programas y adecuada legislación o de cualquier otra manera, para asegurar que a ningún ciudadano se le niega la posibilidad de obtener justicia por dificultades económicas o de otro tipo.	<i>Garantiza que el sistema de justicia se base en el principio de igualdad de oportunidades y que no se denegará el acceso a ella a ningún ciudadano por desventajas, ya sean económicas o de otro tipo</i>
Constitución de Kazajstán 1995	Artículo 13(3)	3. Cada uno tendrá derecho a asistencia legal cualificada. En casos estipulados por la ley, la asistencia legal se prestará exenta de cargos.	<i>Proporciona amplios derechos de asistencia jurídica a toda la ciudadanía</i>
Constitución de las Islas Marshall 1979	Artículo II, sección 4(4)	En todas las causas penales, el acusado gozará del derecho a ser informado pronto y en detalle sobre la naturaleza y causa de la acusación contra él; a una pronta determinación judicial de si hay motivo suficiente para someterlo a juicio; a un juicio rápido y público frente a un tribunal imparcial; a tener el tiempo y las facilidades necesarias para la preparación de su defensa; a defenderse a sí mismo en persona o mediante asistencia legal de su propia elección y, si carece de los fondos para conseguir dicha asistencia, a recibirla sin cargo si así lo requieren los intereses de la justicia; a ser confrontado con los testigos contra él; y a tener la obligación de obtener testigos que presten juramento en su favor.	<i>Garantiza asistencia jurídica, pero únicamente a personas acusadas en causas penales</i>
Constitución de Filipinas 1987	Artículo III, sección 11 y artículo VIII, sección 5	Artículo III, sección 11 No se negará a ninguna persona, por razón de pobreza, el libre acceso a los Tribunales y a los organismos cuasi-judiciales y a la asistencia legal adecuada. Artículo V, sección 5 El Tribunal Supremo tendrá los poderes siguientes: ... 5. Promulgar reglas sobre la protección y ejecución de los derechos constitucionales, alegaciones, práctica y procedimiento en todos los Tribunales, la admisión al ejercicio de la abogacía, el Colegio profesional integrado y la asistencia judicial por pobreza. Estas reglas proporcionarán un procedimiento simplificado y económico para la solución rápida de las causas, serán uniformes para todos los Tribunales del mismo grado y no disminuirán, aumentarán ni modificarán los derechos sustantivos.	<i>Proporciona asistencia jurídica en todos los casos, sin tener en cuenta el tipo, pero, específicamente, en casos que incluyan la violación de derechos constitucionales</i>
Constitución de Túnez 2014	Artículo 108	... El derecho a la tutela judicial y a la defensa está garantizado. La ley facilitará el acceso a la justicia y garantizará la asistencia jurídica a quienes no dispongan de recursos económicos.	<i>Proporciona asistencia jurídica a todos aquellos que la necesiten, sin tener en cuenta el tipo de caso</i>

<p>Finlandia, Ley de Ayuda Legal 2002</p>	<p>Sección 2</p>	<p>1) Se prestará ayuda legal a las personas residentes en Finlandia, así como a ciudadanos de un Estado miembro de la Unión Europea, o del Área Económica Europea que estén trabajando o buscando trabajo en Finlandia, según requiere el Reglamento sobre la libertad de movimientos de los trabajadores dentro de la Comunidad (CEE) Nº 1612/68 y el Acuerdo sobre el Área Económica Europea.</p> <p>2) Además, se prestará ayuda legal, sin tener en cuenta los criterios expuestos en el párrafo (1), si la persona tiene un tema que exponer frente a un tribunal finlandés o si en todo caso hay una razón especial para prestar ayuda legal. El consejo legal, como parte de la ayuda legal, se proporcionará sin tener en cuenta los criterios expuestos en el párrafo (1) bajo las condiciones establecidas en la Convención sobre el Acceso Internacional a la Justicia (TrS 47/1988).</p>	<p><i>Extiende la asistencia jurídica a todos los ciudadanos de la Unión Europea que están en Finlandia a por motivos laborales, incluso si no son ciudadanos finlandeses</i></p>
--	------------------	---	---

CONCLUSIONES

Respuesta a la pregunta (Sí/No) y otras notas y observaciones sobre hasta qué punto la constitución aborda los temas planteados en la pregunta. Incluir las disposiciones relevantes (número del artículo y texto de la(s) misma(s)). Notar también si hay disposiciones no consistentes o contradictorias, o si no existen disposiciones relevantes.

ACCIONES

Acciones de seguimiento recomendadas para abordar o difundir las conclusiones.

Protección y promoción de los derechos de los pueblos indígenas



¿Define la constitución claramente motivos o procesos para la limitación legítima de derechos y asegura que sean justiciables?

EXPLICACIÓN

Las constituciones pueden especificar las razones o las circunstancias en las cuales se pueden limitar algunos derechos, por ejemplo durante un estado de emergencia o cuando se infringen los derechos de otras personas. A esto se le denomina “derogación” de derechos. Algunos derechos, sin embargo, son inderogables, como el derecho a la vida, según se indica en el ICCPR (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos): “El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente” (Naciones Unidas, 1966a, art. 6(1)). Sin embargo, las limitaciones de derechos son características comunes de las constituciones, especialmente cuando se trata de los derechos a la libertad de expresión y de asociación. Cuando se aplican limitaciones a derechos fundamentales, debe quedar claramente especificado cuándo son aplicables y cuál es el ámbito de aplicación. El Poder Judicial u otro organismo independiente de resolución de disputas suele estar facultado para verificar la proporcionalidad, la justificación y la razonabilidad de las limitaciones de derechos.

Asegurar que la conducta nociva de otras personas no esté permitida

Los derechos pueden ser limitados de manera legítima, por ejemplo, cuando entran en conflicto con los derechos de otras personas. El lenguaje que incita al odio, la hostilidad, la discriminación, la intolerancia y/o la violencia está frecuentemente limitado, porque viola los derechos de otras personas y puede violar los principios rectores del Estado, como crear una sociedad democrática, o la búsqueda de la justicia social, la igualdad y la dignidad humana. El lenguaje que incita a la violencia o a la discriminación contra los pueblos indígenas vulnera sus derechos fundamentales y socava la igualdad, en particular por la vía de la perpetuación de los estereotipos. De esta manera, las limitaciones de derechos que restringirían el derecho de algunos a la libre expresión si apoyan la violencia pueden beneficiar a los pueblos indígenas. Este tipo de limitación es reconocido por la DNUDPI (Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas), que prohíbe “toda forma de propaganda que tenga como fin promover o incitar a la discriminación racial o étnica” dirigida contra los pueblos indígenas (Naciones Unidas, 2007, art. 8). Esta prohibición podría entrar en conflicto con el derecho de alguien a la libre expresión, en cuyo caso habría que buscar un equilibrio.

Asegurar que las limitaciones son razonables

Es más fácil abusar de las limitaciones de derechos si no están definidas claramente o de manera razonable. Si la seguridad nacional o la armonía social, por ejemplo, son reconocidas como razones por las cuales es posible limitar derechos, ¿quién define lo que es la seguridad nacional o la armonía social, y cuándo están en riesgo? Estas justificaciones han sido usadas por gobiernos en el pasado para limitar la defensa de las causas relativas a los pueblos indígenas, o la formación de partidos basados en la religión, la casta, la etnia, el género o la región. Cuanto más definidas están las limitaciones de derechos, menos posibilidades quedan de abusar de ellas.

NORMAS INTERNACIONALES Y EJEMPLOS NACIONALES

<p>Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos 1966</p>	<p>Artículo 20(2)</p>	<p>2. Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley.</p>	<p><i>Demuestra que incluso el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos permite limitaciones de derechos, en este caso de la libertad de expresión, en determinadas circunstancias</i></p>
<p>Constitución de Fiyi 2013</p>	<p>Artículo 17 (3 (b (i)) y 4)</p>	<p>(3) En la medida en que sea necesario, una ley puede limitar o puede autorizar la limitación de los derechos y las libertades mencionados en la subsección (1) en interés de:</p> <p>(b) la protección o el mantenimiento de la reputación, privacidad, dignidad, derechos a libertades de otras personas, incluyendo—</p> <p>(i) el derecho a estar libre del discurso del odio, ya sea dirigido contra individuos o contra grupos;</p> <p>...</p> <p>(4) En esta sección “discurso de odio” significa una expresión de cualquier forma que anime o tenga el efecto de animar la discriminación sobre una base citada o prescrita bajo la sección 26.</p>	<p><i>Permite limitaciones de derechos basadas en un conjunto de motivos y circunstancias especificados</i></p>
<p>Constitución de Honduras 1982</p>	<p>Artículo 64</p>	<p>No se aplicarán leyes y disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden, que regulen el ejercicio de las declaraciones, derechos y garantías establecidos en esta Constitución, si los disminuyen, restringen o tergiversan.</p>	<p><i>Declara que los derechos no deben limitarse</i></p>
<p>Constitución de Sudáfrica 1996</p>	<p>Secciones 36 y 37(5)</p>	<p>36. Limitación de derechos</p> <p>1. Los derechos de la declaración de derechos pueden ser limitados en los términos de una Ley de aplicación general en la medida de que la limitación sea razonable y justificable en una sociedad democrata abierta basada en la dignidad humana, la igualdad y libertad, teniendo en cuenta todos los factores relevantes, incluyendo:</p> <p>a. la naturaleza del derecho;</p> <p>b. la importancia del propósito de la limitación;</p> <p>c. la naturaleza y extensión de la limitación;</p> <p>d. la relación entre la limitación y su propósito;</p> <p>e. y los medios menos restrictivos para alcanzar el propósito.</p> <p>2. Excepto como está previsto en la subsección (1) o en cualquier otra provisión de la Constitución, ninguna Ley puede limitar los derechos recogidos en la declaración de derechos.</p> <p>37. Estados de emergencia</p> <p>5. Ninguna Ley del Parlamento que autorice una declaración de un estado de emergencia, y ninguna Legislación establecida u otra acción tomada como consecuencia de una declaración, puede permitir o autorizar:</p> <p>...</p> <p>c. cualquier derogación de una sección mencionada en la columna 1 de la Tabla de Derechos No Derogables, en la medida indicada opuesta a esa sección en la columna 3 de la Tabla.</p>	<p><i>Permite una serie reducida de limitaciones de derechos y establece que la limitación debe ser necesaria de acuerdo criterios establecidos</i></p> <p><i>Identifica derechos inderogables</i></p>

		<p>...</p> <p>Cuadro de Derechos Inderogables</p> <p>Sección Número – 9. Título de la Sección – Igualdad. Punto hasta el cual está protegido el derecho – Respecto a la discriminación injusta, únicamente por razones de raza, color, étnicos u origen social, sexo, religión o lengua.</p>	
<p>Constitución de Zimbabwe 2013</p>	<p>Artículo 86</p>	<p>1. Los derechos y las libertades fundamentales establecidos en ese Capítulo deben ser ejercidos razonablemente y con el debido respeto a los derechos y libertades de otras personas.</p> <p>2. Los derechos y libertades establecidos en este Capítulo pueden ser limitados únicamente en los términos de una ley de aplicación general y hasta el punto en que la limitación sea justa, razonable, necesaria y justificable en una sociedad democrática, basada en transparencia, justicia, dignidad humana, igualdad y libertad, y teniendo en cuenta todos los factores relevantes, incluyendo:</p> <p>a. la naturaleza del derecho o libertad de que se trate;</p> <p>b. la finalidad de la limitación, en particular si es necesaria en interés de la defensa, la seguridad, el orden, la moralidad y la salud públicas, la planificación regional o urbana o el interés público general;</p> <p>c. La naturaleza y extensión de la limitación;</p> <p>d. la necesidad de asegurar que el disfrute de derechos y libertades de cualquier persona no perjudica los derechos y las libertades de otros;</p> <p>e. la relación entre la limitación y su motivación, en particular si impone mayores restricciones al derecho de libertad afectado de las que son necesarias para conseguir su finalidad; y</p> <p>f. si hay o no medios menos restrictivos de conseguir la finalidad de la limitación.</p> <p>3. Ninguna ley puede limitar los siguientes derechos reconocidos en este Capítulo, y nadie puede violarlos:</p> <p>a. el derecho a la vida, excepto hasta la medida especificada en la sección 48;</p> <p>b. el derecho a la dignidad humana;</p> <p>c. el derecho a no ser torturado o sujeto a trato o castigo cruel, inhumano o degradante;</p> <p>d. el derecho a no ser sometido a una condición de esclavitud o servidumbre;</p> <p>e. el derecho a un juicio justo;</p> <p>f. el derecho a obtener una orden de <i>habeas corpus</i> como dice la sección 50(7)(a).</p>	<p><i>Permite un número reducido de limitaciones de derechos y manifiesta que la limitación debe cumplir con los criterios definidos</i></p> <p><i>Especifica derechos que no pueden ser limitados</i></p>

CONCLUSIONES

Respuesta a la pregunta (Sí/No) y otras notas y observaciones sobre hasta qué punto la constitución aborda los temas planteados en la pregunta. Incluir las disposiciones relevantes (número del artículo y texto de la(s) misma(s)). Notar también si hay disposiciones no consistentes o contradictorias, o si no existen disposiciones relevantes.

ACCIONES

Acciones de seguimiento recomendadas para abordar o difundir las conclusiones.

Protección y promoción de los derechos de los pueblos indígenas



¿Declara la constitución que los tratados internacionales de derechos humanos entran en vigor automáticamente tras su ratificación, o es necesario un proceso secundario de incorporación al orden jurídico nacional?

EXPLICACIÓN

Los países en que el derecho internacional se puede aplicar en los tribunales nacionales son considerados países “monistas”, mientras que aquellos en los que el derecho internacional debe ser adoptado formalmente tratado a tratado para ser aplicado en los tribunales nacionales son países “dualistas”.

Puede ser más eficiente que los tratados internacionales firmados y ratificados sean directamente aplicables, es decir, que se conviertan automáticamente en derecho. Puede haber un retraso significativo, incluso perpetuo, al integrar la normativa internacional en el derecho interno por varias razones, como la falta de voluntad política o la oposición de un grupo poderoso. La aplicación indirecta de los tratados y las convenciones internacionales requiere que se apruebe la legislación nacional pertinente para que las obligaciones contenidas en tales instrumentos sean operacionales. La aplicación directa otorgará a los pueblos indígenas un acceso más inmediato a los derechos contenidos en tratados y convenciones internacionales. Por otra parte, puede ser preferible requerir al Parlamento que incorpore las obligaciones internacionales al derecho nacional, de forma que tengan legitimidad política interna.

Algunas constituciones y legislaciones se refieren directamente al derecho internacional.

NORMAS INTERNACIONALES Y EJEMPLOS NACIONALES

Constitución de Brasil 1988	Artículo 5 (LXXVIII (3))	§3º. Tratados internacionales y convenciones de derechos humanos [aprobadas] por ambas [Cámaras] del Congreso Nacional, en dos distintas secciones de votación, por tres quintos de los votos de sus respectivos miembros, deben ser equivalentes a las Enmiendas Constitucionales	<i>Concede a los tratados ratificados el mismo rango que a la Constitución</i>
Constitución de Bolivia 2009	Artículo 14(III)	III. El Estado garantiza a todas las personas y colectividades, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio de los derechos establecidos en esta Constitución, las leyes y los tratados internacionales de derechos humanos.	<i>Garantiza a toda la ciudadanía el poder de ejercer los derechos humanos internacionales</i>
Constitución de República Dominicana 2015	Artículo 74(3)	3. Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado.	<i>Otorga el estatus constitucional de leyes supremas a los tratados sobre derechos humanos y los hace aplicables directamente en tribunales y en otros organismos del Estado</i>
Constitución de Kenia 2010	Artículo 2 (5 y 6)	5. Las normas generales del derecho internacional formarán parte del derecho de Kenia. 6. Todo tratado o toda convención ratificada por Kenia formará parte del derecho de Kenia con arreglo a esta Constitución.	<i>Dispone que el derecho internacional será considerado derecho en Kenia</i>

Constitución de Kirguistán 2010	Artículo 6 (3)	(3) Los tratados internacionales de los que forma parte la república kirguisa han entrado en vigor bajo el procedimiento legal establecido y también los principios y normas universalmente reconocidos de la ley internacional formarán parte del sistema legal de la República Kirguisa. Las disposiciones de los tratados internacionales sobre derechos humanos tendrán una acción directa y serán prioritarios respecto de las disposiciones de otros tratados internacionales.	<i>Dispone que los tratados internacionales tendrán un efecto directo, con una priorización particular de los tratados de derechos humanos</i>
Constitución de Sudán del Sur 2011	Artículo 9(3)	(3) Todos los derechos y libertades reconocidos en los tratados internacionales sobre derechos humanos, pactos e instrumentos ratificados o a los que ha accedido la República de Sudán del Sur serán una parte integrante de este proyecto de ley.	<i>Establece un sistema monista en el que todos los tratados internacionales ratificados son considerados parte del orden constitucional</i>

CONCLUSIONES

Respuesta a la pregunta (Sí/No) y otras notas y observaciones sobre hasta qué punto la constitución aborda los temas planteados en la pregunta. Incluir las disposiciones relevantes (número del artículo y texto de la(s) misma(s)). Notar también si hay disposiciones no consistentes o contradictorias, o si no existen disposiciones relevantes.

ACCIONES

Acciones de seguimiento recomendadas para abordar o difundir las conclusiones.

Protección y promoción de los derechos de los pueblos indígenas



¿Permite, incentiva o requiere la constitución a los tribunales que consideren el derecho extranjero al interpretar y aplicar disposiciones sobre derechos humanos?

EXPLICACIÓN

Si los derechos de los pueblos indígenas se han añadido recientemente a la constitución o si nunca se han aplicado o probado de manera extensiva, puede ser de ayuda para los tribunales remitirse al derecho y la jurisprudencia extranjeras al desarrollar su propia jurisprudencia respecto de los derechos de los pueblos indígenas, en particular de los complejos, como el derecho a la autodeterminación, o al consentimiento previo, libre e informado (CPLI). Una constitución puede permitir, incentivar o requerir a los tribunales que consideren las leyes de otros países a la hora de tomar sus decisiones. Considerar cómo otros países han entendido y abordado temas parecidos puede promover una interpretación judicial que se alinee con las normas y las mejores prácticas internacionales, e incluso inspirar una interpretación constitucional innovadora cuando uno o un pequeño número de otros países han entendido o hecho realidad los derechos de los pueblos indígenas de nuevas maneras.

NORMAS INTERNACIONALES Y EJEMPLOS NACIONALES

Constitución de Malawi 1994	Artículo 11 (2(c))	2. Al interpretar las disposiciones de esta Constitución, un tribunal ... (c) cuando sea aplicable, debe tener en cuenta las normas en vigor de la ley pública internacional y la jurisprudencia extranjera comparable.	<i>Ordena a los tribunales "contemplar" la jurisprudencia extranjera comparable en los casos en que sea aplicable</i>
Constitución de Sudáfrica 1996	Artículo 39 (1(c))	1. Cuando interprete la declaración de derechos, un tribunal de justicia, tribunal o foro: ... c. debe considerar el Derecho Extranjero.	<i>Otorga permiso a los tribunales para considerar el derecho extranjero en los casos relacionados con la Declaración de Derechos</i>
Constitución de Zimbabwe 2013	Artículo 46 (1(e))	1. Al interpretar este Capítulo, un tribunal, fórum u organismo ... (e) puede considerar que existe ley extranjera relevante.	<i>Permite a los tribunales considerar el derecho extranjero</i>

CONCLUSIONES

Respuesta a la pregunta (Sí/No) y otras notas y observaciones sobre hasta qué punto la constitución aborda los temas planteados en la pregunta. Incluir las disposiciones relevantes (número del artículo y texto de la(s) misma(s)). Notar también si hay disposiciones no consistentes o contradictorias, o si no existen disposiciones relevantes.

ACCIONES

Acciones de seguimiento recomendadas para abordar o difundir las conclusiones.

Protección y promoción de los derechos de los pueblos indígenas



¿Promueve o requiere la constitución a los tribunales y otros cuerpos que consideren el derecho internacional al interpretar y aplicar disposiciones sobre derechos humanos?

EXPLICACIÓN

La amplitud del derecho internacional de los derechos humanos, expresada en tratados/conveniones internacionales y regionales, y en declaraciones y principios internacionales (normativa no vinculante, *soft law*) —junto con la amplia guía para su interpretación proporcionada por los fallos de tribunales internacionales, por expertos y por las recomendaciones de comisiones/comités con el mandato de supervisar la puesta en práctica de los tratados—, puede ser valiosa cuando los tribunales interpretan constituciones y partes relevantes de legislación relacionada con pueblos indígenas y otros derechos humanos. El derecho internacional y la normativa no vinculante, o *soft law*, son particularmente útiles cuando el estándar de protección de los derechos de los pueblos indígenas es superior al establecido a nivel nacional, o cuando la ley de un país es vaga o no se pronuncia sobre una cuestión. Estas interpretaciones pueden entonces ayudar a guiar a los jueces y las juezas hacia una mejor protección y promoción de tales derechos. Es una buena práctica requerir o al menos permitir que los tribunales consideren o hagan referencia al derecho internacional, y contemplen las interpretaciones de abogados de derechos humanos internacionales y otras opiniones expertas, al decidir sobre casos de derechos humanos. Este “permiso” se encuentra frecuentemente incluido en la constitución.

NORMAS INTERNACIONALES Y EJEMPLOS NACIONALES

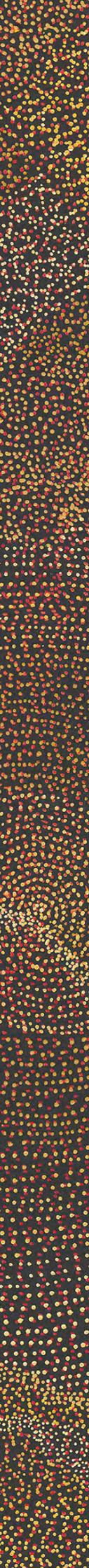
Constitución de Maldivas 2008	Artículo 68	Al interpretar y aplicar los derechos y libertades contenidos en este Capítulo [Capítulo II, Derechos y Libertades Fundamentales], un tribunal promoverá los valores que subyacen a una sociedad abierta y democrática basada en la dignidad, igualdad y libertad humanas, y considerará los tratados internacionales de los que las Maldivas forman parte.	<i>Requiere que los tribunales consideren los tratados internacionales de los que Maldivas sea parte al aplicar derechos y libertades</i>
Constitución de Timor-Leste 2002	Sección 23	Los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución no excluirán a ningún otro derecho contemplado en la ley y serán interpretados de acuerdo con la Declaración Universal de Derechos Humanos.	<i>La Constitución será interpretada de acuerdo con la Declaración Universal de Derechos Humanos</i>

CONCLUSIONES

Respuesta a la pregunta (Sí/No) y otras notas y observaciones sobre hasta qué punto la constitución aborda los temas planteados en la pregunta. Incluir las disposiciones relevantes (número del artículo y texto de la(s) misma(s)). Notar también si hay disposiciones no consistentes o contradictorias, o si no existen disposiciones relevantes.

ACCIONES

Acciones de seguimiento recomendadas para abordar o difundir las conclusiones.



Bibliografía

Bibliografía

- Arneson, R., “Equality of opportunity” [Igualdad de oportunidades], en E. N. Zalta (ed.), *Stanford Encyclopedia of Philosophy* [Enciclopedia de Filosofía de Stanford] (2015), <<https://plato.stanford.edu/archives/sum2015/entries/equal-opportunity/>>, fecha de consulta: 25 de mayo de 2020.
- Asamblea General de las Naciones Unidas, *Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo. Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, James Anaya. Adición: Informe sobre la situación de los derechos humanos de los pueblos indígenas en el Brasil*, A/HRC/12/34/Add.2 (26 de agosto de 2009), <<https://digitallibrary.un.org/record/663918?ln=en>>, fecha de consulta: 20 de mayo de 2020.
- , *Informe del Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, Sr. James Anaya. Adición: La situación de los samis en la región de Sápmi de Noruega, Suecia y Finlandia*, A/HRC/18/35/Add.2 (6 de junio de 2011), <<https://digitallibrary.un.org/record/709556?ln=en>>, fecha de consulta: 20 de mayo de 2020.
- Beetham, D., E. Carvalho, T. Landman y S. Weir, *Evaluar la calidad de la democracia. Guía práctica* (Estocolmo: IDEA Internacional, 2009), <<https://www.idea.int/publications/catalogue/assessing-quality-democracy-practical-guide?lang=es>>, fecha de consulta: 20 de mayo de 2020.
- Benson, C., “The Importance of Mother Tongue-Based Schooling for Educational Quality” [La importancia de la enseñanza en lengua materna para la calidad de la enseñanza], documento de apoyo preparado para *Educación para todos: el imperativo de la calidad. Informe de seguimiento de la educación para todos en el mundo, 2005*, 2005/ED/EFA/MRT/PI/9, 2004 (UNESCO, 2004), <<https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000146632>>, fecha de consulta: 1 de julio de 2020.
- Böckenförde, M., N. Hedling y W. Wahiu, *A Practical Guide to Constitution Building* [Una guía práctica para la elaboración constitucional] (Estocolmo: IDEA Internacional, 2011), <www.idea.int/publications/catalogue/practical-guide-constitution-building>, fecha de consulta: 20 de mayo de 2020.
- Bulmer, E., *¿Que es una constitucion? Principios y conceptos. Guía Introductoria 1 para la Elaboración Constitucional* (Estocolmo: IDEA Internacional, 2021), <<https://www.idea.int/publications/catalogue/what-is-a-constitution?lang=es>>, fecha de consulta: 20 de mayo de 2021.
- Cats-Baril, A., *Self-determination. Constitution Brief* [Autodeterminación: informe constitucional] (Estocolmo: IDEA Internacional, septiembre de 2018), <www.idea.int/publications/catalogue/self-determination>, fecha de consulta: 23 de junio de 2020.
- Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, “Centre for Minority Rights Development (Kenya) and Minority Rights Group International on Behalf of Endorois Welfare Council v. Kenya (276/2003)” [Centro para el Desarrollo de los Derechos de las Minorías (Kenia) y Minority Rights Group International, en nombre del Consejo de Bienestar Endorois vs. Kenia] (2010), <www.refworld.org/cases,ACHPR,4b8275a12.html>, fecha de consulta: 1 de julio de 2020.
- Comisión Australiana de Derechos Humanos, *The Community Guide to the UN Declaration on the Rights of Indigenous Peoples* [Guía de la comunidad sobre la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas] (Sídney: Comisión Australiana de

- Derechos Humanos, 2010), <<https://humanrights.gov.au/our-work/aboriginal-and-torres-strait-islander-social-justice/publications/community-guide-un>>, fecha de consulta: 20 de mayo de 2020.
- , “Constitutional Reform: Fact Sheet. Recognising Aboriginal & Torres Strait Islander People in the Constitution” [Reforma constitucional: Hoja informativa. Reconocimiento del pueblo aborigen e isleño del Estrecho de Torres en la Constitución] (s. d.), <www.humanrights.gov.au/publications/constitutional-reform-fact-sheet-recognising-aboriginal-torres-strait-islander-people>, fecha de consulta: 19 de mayo de 2020.
- Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, “Recomendación N° 21 relativa al derecho a la libre determinación” (1996), <https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CERD/00_3_obs_grales_CERD.html#GEN21>, fecha de consulta: 19 de mayo de 2020.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua” (31 de agosto de 2001), <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_79_esp.pdf>, fecha de consulta: 24 de junio de 2020.
- , “Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay” (29 de marzo de 2006), <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_146_esp2.pdf>, fecha de consulta: 1 de julio de 2020.
- Corte Internacional de Justicia, *Western Sahara, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1975* [Sáhara Occidental, opinión consultiva 1975 I.C.J. 12] (16 de octubre de 1975), <<https://www.icj-cij.org/public/files/case-related/61/061-19751016-ADV-01-00-EN.pdf>>, fecha de consulta: 23 de junio de 2020.
- Corte Suprema de Canadá, “Calder et al. v. Attorney-General of British Columbia [1973] SCR 313” [Calder et al. vs. Fiscal General de la Columbia Británica [1973] SCR 313] (31 de enero de 1973), <<https://scc-csc.lexum.com/scc-csc/scc-csc/en/item/5113/index.do>>, fecha de consulta: 18 de junio de 2020.
- , “Andrews v. Law Society of British Columbia, [1989] 1 SCR 143” [Andrews vs. Sociedad de Derecho de la Columbia Británica, [1989] 1 SCR 143] (2 de febrero de 1989), <<https://scc-csc.lexum.com/scc-csc/scc-csc/en/item/407/index.do>>, fecha de consulta: 18 de junio de 2020.
- , “R. v Van der Peet [1996] 2 SCR 507” [R. vs. Van der Peet [1996] 2 SCR 507] (27 a 29 de noviembre de 1995), <<https://scc-csc.lexum.com/scc-csc/scc-csc/en/item/1407/index.do>>, fecha de consulta: 28 de mayo de 2020.
- , “R. v Kapp [2008] 2 SCR 483” [R. vs. Kapp [2008] 2 SCR 483] (27 de junio de 2008), <<https://scc-csc.lexum.com/scc-csc/scc-csc/en/item/5696/index.do>>, fecha de consulta: 18 de junio de 2020.
- Foro Asia Pacífico y Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (APF y ACNUDH), *The United Nations Declaration on the Rights of Indigenous Peoples: A Manual for National Human Rights Institutions* [La Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas: un manual para las instituciones nacionales de derechos humanos] (Sidney y Ginebra: APF y ACNUDH, 2013), <www.ohchr.org/documents/issues/ipeoples/undripmanualforhris.pdf>, fecha de consulta: 20 de mayo de 2020.
- Foro Permanente de las Naciones Unidas para las Cuestiones Indígenas, *Handbook for Participants* [Manual para participantes] (Nueva York: Naciones Unidas, 2007), <www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/guide_participants_en.pdf>, fecha de consulta: 28 de mayo de 2020.

- Ghai, Y., “Chimera of Constitutionalism: State, Economy and Society in Africa” [La quimera del constitucionalismo: Estado, economía y sociedad en África] (2010), conferencia, <www.up.ac.za/media/shared/Legacy/sitefiles/file/47/15338/chimera_of_constitutionalism_yg1.pdf>, fecha de consulta: 23 de junio de 2020.
- Ghai, Y., y G. Galli, *Constitution Building Processes and Democratization* [Procesos de elaboración de constituciones y democracia] (Estocolmo: IDEA Internacional, 2006), <www.idea.int/publications/catalogue/constitution-building-processes-and-democratization>, fecha de consulta: 29 de octubre de 2019.
- Gobierno de Canadá, “Treaties and agreements: Modern treaties” [Tratados y acuerdos: tratados modernos] (11 de septiembre de 2018), <www.rcaanc-cirnac.gc.ca/eng/1100100028574/1529354437231#chp4>, fecha de consulta: 18 de junio de 2020.
- , “Terms of reference for the National Inquiry into Missing and Murdered Indigenous Women and Girls” [Términos de referencia de la Investigación Nacional sobre Mujeres y Niñas Indígenas Desaparecidas y Asesinadas] (1 de agosto de 2019), <www.rcaanc-cirnac.gc.ca/eng/1470141425998/1534527073231>, fecha de consulta: 19 de junio de 2020.
- , “New permanent bilateral mechanisms” [Nuevos mecanismos bilaterales permanentes] (10 de marzo de 2020), <www.rcaanc-cirnac.gc.ca/eng/1499711968320/1529105436687>, fecha de consulta: 18 de junio de 2020.
- Gobierno de Noruega, The Sámi Act [La Ley Sami] (12 de junio de 1987), <www.regjeringen.no/en/dokumenter/the-sami-act-/id449701/>, fecha de consulta: 28 de mayo de 2020.
- Goodhart, M. E., *Human Rights: Politics and Practice* [Derechos humanos: política y práctica] (Oxford: Oxford University Press, 2016), tercera edición, <<https://doi.org/10.1093/hepl/9780198708766.003.0001>>.
- Grupo de las Naciones Unidas para el Desarrollo, *Guidelines on Indigenous Peoples’ Issues* [Directrices sobre asuntos de los pueblos indígenas], HR/P/PT/16 (Nueva York y Ginebra: Naciones Unidas, 2009), <https://unsdg.un.org/sites/default/files/UNDG_guidelines_EN.pdf>, fecha de consulta: 20 de mayo de 2020.
- Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas, “Standard-Setting: Legal Commentary on the Concept of Free, Prior and Informed Consent. Expanded Working Paper Submitted by Mrs. Antoanella-Iulia Motoc and the Tebtebba Foundation Offering Guidelines to Govern the Practice of Implementation of the Principle of Free, Prior and Informed Consent of Indigenous Peoples in Relation to Development Affecting their Lands and Natural Resources” [Establecimiento de normas: comentario jurídico sobre el concepto de consentimiento libre, previo e informado. Documento de trabajo ampliado presentado por la Sra. Antoanella-Iulia Motoc y la Fundación Tebtebba, en que se ofrecen directrices para regir la implementación del principio de consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas en relación con el desarrollo que afecta a sus tierras y recursos naturales], E/CN.4/Sub.2/AC.4/2005/WP.1 (14 de julio de 2005), <www.ohchr.org/Documents/Issues/IPeoples/WG/E-CN4-Sub2-AC4-2005-WP1.doc>, fecha de consulta: 20 de mayo de 2020.
- Hanemann, U., “Literacy for Special Target Groups: Indigenous Peoples” [Alfabetización dirigida a grupos especiales: pueblos indígenas] (UNESCO, abril de 2005), 2006/ED/EFA/MRT/PI/40, <<https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000146004>>, fecha de consulta: 1 de julio de 2020.
- Howard-Hassman, R. E., “Universality of women’s rights since 1970: The centrality of autonomy and agency” [La universalidad de los derechos de las mujeres desde 1970: la centralidad de la autonomía y de la agencia], *Journal of Human Rights*, 10/4 (2011), págs. 433-449, <<https://doi.org/10.1080/14754835.2011.619398>>.

- IDEA Internacional, *Federal Terminology Through Citizen Dialogues* [Terminología federal en los diálogos ciudadanos] (Estocolmo: IDEA Internacional, 2014), <www.idea.int/publications/catalogue/federal-terminology-through-citizen-dialogues>, fecha de consulta: 20 de mayo de 2020.
- Martínez Cobo, J. R., *Study of the Problem of Discrimination Against Indigenous Populations. Preliminary Report* [Estudio del problema de la discriminación contra las poblaciones indígenas. Informe preliminar], E/CN.L/Sub.2/L.566 (Nueva York: Naciones Unidas, 1972), <<https://digitallibrary.un.org/record/768953?ln=en>>, fecha de consulta: 20 de mayo de 2020.
- , *Estudio del problema de la discriminación contra las poblaciones indígenas. Volumen 5: conclusiones, propuestas y recomendaciones*, E/CN.4/Sub.2/1986/7/Add.4 (Nueva York: Naciones Unidas, 1987), <<https://digitallibrary.un.org/record/133666?ln=en>>, fecha de consulta: 20 de mayo de 2020.
- Ministerio de Asuntos de los Pueblos Indígenas, “Social Welfare and Health Department” [Departamento de Bienestar Social y Salud] (Georgetown, s. d.), <<https://moipa.gov.gy/social-welfare-department/>>, fecha de consulta: 1 de julio de 2020.
- Naciones Unidas, Declaración Universal de Derechos Humanos (10 de diciembre de 1948), <www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights/>, fecha de consulta: 23 de junio de 2020.
- , Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 21 de diciembre de 1965), <<https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CERD.aspx>>, fecha de consulta: 25 de mayo de 2020.
- , Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 16 de diciembre de 1966a), <<https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>>, fecha de consulta: 20 de mayo de 2020.
- , Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 16 de diciembre de 1966b), <<https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx>>, fecha de consulta: 20 de mayo de 2020.
- , *Indigenous Peoples Preparatory Meeting: Comments on the First Revised Text of the Draft Declaration on Rights of Indigenous Peoples* [Reunión preparatoria de los pueblos indígenas: observaciones sobre el primer texto revisado del proyecto de declaración sobre los derechos de los pueblos indígenas], E/CN.4/Sub.2/AC.4/1990/3/Add.2 (Subcomisión de las Naciones Unidas, julio de 1989).
- , Convention on Biological Diversity [Convenio sobre la Diversidad Biológica] (Naciones Unidas, 1992), <www.cbd.int/doc/legal/cbd-en.pdf>, fecha de consulta: 28 de mayo de 2020.
- , The Mataatua Declaration on Cultural and Intellectual Property Rights of Indigenous Peoples [La Declaración de Mataatua sobre los Derechos de Propiedad Cultural e Intelectual de los Pueblos Indígenas], E/CN.4/Sub.2/AC.4/1993/CRP.5 (Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, junio de 1993), <www.wipo.int/export/sites/www/tk/en/databases/creative_heritage/docs/mataatua.pdf>, fecha de consulta: 28 de mayo de 2020.
- , “Comentarios generales aprobados por el Comité de Derechos Humanos con arreglo al párrafo 4 del artículo 40 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”, CCPR/C/21/Rev.1/Add.5 (Nueva York: Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, 26 de abril de 1994), <<https://digitallibrary.un.org/record/193319?ln=en>>, fecha de consulta: 25 de mayo de 2020.

- , “Nota de la Presidenta-Relatora del Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas, Sra. Erica-Irene Daes, sobre los criterios que podrían aplicarse al examinar el concepto de pueblos indígenas”, E/CN.4/Sub.2/AC.4/1995/3 (Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, 21 de junio de 1995), <<https://digitallibrary.un.org/record/183213?ln=en>>, fecha de consulta: 20 de mayo de 2020.
- , “Report of the Committee on the Elimination of Racial Discrimination, General Assembly, Official Records, Fifty-first Session, Supplement No. 18, Annex VIII, General Recommendation XXI (48), adopted at the 1147th meeting, on 8 March 1996” [Informe del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, Quincuagésimo primer período de sesiones, Suplemento núm. 18, Anexo VIII, Recomendación General XXI (48), adoptada en la Reunión 1147 el 8 de marzo de 1996], A/51/18 (Nueva York: Naciones Unidas, 1996a), <<https://digitallibrary.un.org/record/223129?ln=en>>, fecha de consulta: 27 de mayo de 2020.
- , “Documento de trabajo de la Presidenta-Relatora, Sra. Erica-Irene A. Daes, sobre el concepto de ‘pueblos indígenas’”, E/CN.4/Sub.2/AC.4/1996/2 (Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, 10 de junio de 1996b), <<https://digitallibrary.un.org/record/236429?ln=en>>, fecha de consulta: 20 de mayo de 2020.
- , “Fact Sheet No. 9 (Rev. 1), The Rights of Indigenous Peoples” [Hoja informativa núm. 9 (Rev. 1), Los derechos de los pueblos indígenas] (Ginebra: Naciones Unidas, 1997a), <www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet9rev.1en.pdf>, fecha de consulta: 20 de mayo de 2020.
- , “Francis Hopu and Tepoaitu Bessert v. France, Communication No. 549/1993” [Francis Hopu y Tepoaitu Bessert vs. Francia, Comunicación núm. 549/1993], CCPR/C/60/D/549/1993/Rev.1. (Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, 1997b), <<http://hrlibrary.umn.edu/undocs/549-1993.html>>, fecha de consulta: 28 de mayo de 2020.
- , *Los derechos humanos de las poblaciones indígenas. Estudio sobre los tratados, convenios y otros acuerdos constructivos entre los Estados y las poblaciones indígenas. Informe final presentado por el Sr. Miguel Alfonso Martínez, Relator Especial*, E/CN.4/Sub.2/1999/20 (Ginebra: Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, 22 de junio de 1999), <<https://digitallibrary.un.org/record/276353?ln=en>>, fecha de consulta: 26 de mayo de 2020.
- , *Las cuestiones indígenas. Los derechos humanos y las cuestiones indígenas. Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, Sr. Rodolfo Stavenhagen*, E/CN.4/2006/78 (Ginebra: Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, 16 de febrero de 2006), <<https://digitallibrary.un.org/record/568128?ln=en>>, fecha de consulta: 20 de mayo de 2020.
- , Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, A/RES/61/295 (10 de diciembre de 2007), <<https://undocs.org/es/A/RES/61/295>>, fecha de consulta: 20 de mayo de 2020.
- , “Martínez Cobo Study” [Estudio Martínez Cobo] (Naciones Unidas, Departamento de Asuntos Económicos y Sociales, 8 de septiembre de 2014), <www.un.org/development/desa/indigenouspeoples/publications/2014/09/martinez-cobo-study/>, fecha de consulta: 20 de mayo de 2020.
- , “Covid-19 and Indigenous Peoples” [COVID-19 y pueblos indígenas] (Naciones Unidas, Departamento de Asuntos Económicos y Sociales, s. d.), <<https://www.un.org/development/desa/indigenouspeoples/covid-19.html>>, fecha de consulta: 11 de julio de 2020.
- Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, *Principios y directrices de las Naciones Unidas sobre el acceso a la asistencia jurídica en los sistemas de justicia penal* (Nueva York: Naciones Unidas, 2013), <https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/13-86673_ebook-Spanish.pdf>, fecha de consulta: 28 de mayo de 2020.

Organización Internacional del Trabajo (OIT), Convenio núm. 169 sobre pueblos indígenas y tribales (1989), <http://www.ilo.org/dyn/normlex/en/f?p=1000:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID,P12100_LANG_CODE:312314,es:NO>, fecha de consulta: 20 de mayo de 2020.

———, “Who are the indigenous and tribal peoples?” [¿Quiénes son los pueblos indígenas y tribales?] (s. d.), <www.ilo.org/global/topics/indigenous-tribal/WCMS_503321/lang--en/index.htm>, fecha de consulta: 20 de mayo de 2020.

Parlamento Danés, “The Greenland Committee” [El Comité de Groenlandia] (s. d.), <www.thedanishparliament.dk/en/committees/committees/gru>, fecha de consulta: 30 de junio de 2020.

Proyecto de Constituciones Comparadas (s. d.), <<http://comparativeconstitutionsproject.org>>, fecha de consulta: 23 de junio de 2020.

Watson, J., y A. Quince, “How might an Indigenous voice to Parliament work? Here’s some ideas from Nordic nations” [¿Cómo podría funcionar una voz indígena en el Parlamento? Aquí se presentan algunas ideas tomadas de las naciones nórdicas], ABC Radio National (5 de diciembre de 2018), <www.abc.net.au/news/2018-12-06/sami-parliament-example-for-australia-of-indigenous-voice/10586566>, fecha de consulta: 17 de junio de 2020.

Constituciones y documentos adicionales citados en esta publicación

Constituciones

El texto completo de todas las constituciones citadas está disponible en The Constitute Project, <<https://constituteproject.org/>>.

Otros documentos nacionales

Bangladesh

Acuerdo de Chittagong Hill Tracts, 1997
<<https://peacemaker.un.org/node/1449>>

Ley del Consejo Regional de Chittagong Hill Tracts, 1998
<https://mochta.portal.gov.bd/sites/default/files/files/mochta.portal.gov.bd/page/ec9cf485_6ba5_4fb3_b574_ef96bffe7d9/CHTRC%20Act.pdf>

Brasil

Ley 5371, 1967
<www.planalto.gov.br/ccivil_03/LEIS/1950-1969/L5371.htm>

Canadá

Ley de Derechos Humanos de Canadá, 1976-77
<<https://laws-lois.justice.gc.ca/eng/acts/h-6/page-1.html>>

Ley de Canadá, 1982
<www.legislation.gov.uk/ukpga/1982/11>

Declaración Inuit Nunangat sobre la Asociación Inuit-Corona, 2017
<<https://pm.gc.ca/en/news/statements/2017/02/09/inuit-nunangat-declaration-inuit-crown-partnership>>

Acuerdo entre los Inuit del Área de Asentamiento Nunavut y Su Majestad La Reina de acuerdo con la Legalidad Canadiense, 1993

<www.gov.nu.ca/sites/default/files/Nunavut_Land_Claims_Agreement.pdf>

Chile

Ley 19253, 1993

<www.mapuche.info/indgen/ley-1.html#indice>

Estados Unidos

Resolución del Senado 4, Sec. 105, 95º Congreso, Primera Sesión, 1977

<www.congress.gov/bill/95th-congress/senate-resolution/4>

Cámara de Representantes del Estado de Maine, Reglas de la Cámara, 2018

<<https://legislature.maine.gov/house/house/Documents/HouseRules>>

Filipinas

Ley Orgánica de Bangsamoro, 2018

<www.lawphil.net/statutes/repacts/ra2018/ra_11054_2018.html>

Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas, 1997

<www.officialgazette.gov.ph/1997/10/29/republic-act-no-8371/>

Finlandia

Ley sobre el Parlamento Sami, 1995

<www.finlex.fi/en/laki/kaannokset/1995/en19950974.pdf>

Ley de Asistencia Jurídica, 2002

<www.finlex.fi/fi/laki/kaannokset/2002/en20020257_20110720.pdf>

Ley del Idioma Sami, 2003

<www.eui.eu/Projects/InternationalArtHeritageLaw/Documents/NationalLegislation/Finland/samilanguageact2003.pdf>

Groenlandia

Ley de Autogobierno de Groenlandia, 2009

<<https://naalakkersuisut.gl/-/media/Nanoq/Files/Attached%20Files/Engelske-tekster/Act%20on%20Greenland.pdf>>

Nepal

Ley de la Fundación Nacional para el Desarrollo de las Nacionalidades Indígenas, 2002

<www.nfdin.gov.np/uploads/ck/5df9de0c60dda.pdf>

Nueva Zelandia

Ley de Representación Maorí, 1867

<<https://teara.govt.nz/en/zoomify/33905/maori-representation-act-1867>>

Tratado de Waitangi, 1840

<<https://nzhistory.govt.nz/politics/treaty/read-the-treaty/english-text>>

Ley del Tratado de Waitangi, 1975

<www.legislation.govt.nz/act/public/1975/0114/107.0/DLM435368.html>

Acuerdo Tūtohu Whakatupua, 2012

<www.govt.nz/assets/Documents/OTS/Whanganui-Iwi/Whanganui-Iwi-Agreement-re-Whanganui-River-claims-Tutohu-Whakatupua-30-Aug-2012.pdf>

Noruega

Ley Sami, 1987

<www.regjeringen.no/en/dokumenter/the-sami-act-/id449701/>

Sudáfrica

Libro Blanco sobre el Bienestar Social, 1997

<www.gov.za/sites/default/files/gcis_document/201409/whitepaperonsocialwelfare0.pdf>

Sudán Meridional

Ley de Administración Local, 2009

<www.icj.org/wp-content/uploads/2014/06/South-SudanLocal-Government-Act-2009.pdf>

Otras lecturas

Documentos sobre constituciones y procesos de elaboración de constituciones

Ahmed, D., *Religion-State Relations. International IDEA Constitution-Building Primer 8* [Relaciones entre el Estado y la religión. Guía Introductoria 8 para la Elaboración Constitucional] (Estocolmo: IDEA Internacional, 2014), <www.idea.int/publications/catalogue/religion-state-relations>, fecha de consulta: 20 de mayo de 2020.

Ahmed, D. y E. Bulmer, *Limitation Clauses. International IDEA Constitution-Building Primer 11* [Clausulas limitantes. Guía Introductoria 11 para la Elaboración Constitucional] (Estocolmo: IDEA Internacional, 2014), <www.idea.int/publications/catalogue/limitation-clauses>, fecha de consulta: 20 de mayo de 2020.

Ahmed, D. y E. Bulmer, *Derechos sociales y economicos. Guía Introductoria 9 para la Elaboración Constitucional* (Estocolmo: IDEA Internacional, 2021), <<https://www.idea.int/publications/catalogue/social-and-economic-rights?lang=es>>, fecha de consulta: 20 de mayo de 2021.

Böckenförde, M., *El proceso de reforma constitucional. Guía Introductoria 10 para la Elaboración Constitucional* (Estocolmo: IDEA Internacional, 2021), <<https://www.idea.int/publications/catalogue/constitutional-amendment-procedures?lang=es>>, fecha de consulta: 20 de mayo de 2021.

Bulmer, E., *El nombramiento de jueces en las democracias constitucionales. Guía Introductoria 4 para la Elaboración Constitucional* (Estocolmo: IDEA Internacional, 2021), <<https://www.idea.int/publications/catalogue/judicial-appointments?lang=es>>, fecha de consulta: 20 de mayo de 2021.

———, *Cargos judiciales, destitucion, inmunidad y rendicion de cuentas. Guía Introductoria 5 para la Elaboración Constitucional* (Estocolmo: IDEA Internacional, 2021), <<https://www.idea.int/publications/catalogue/judicial-tenure-removal-immunity-and-accountability?lang=es>>, fecha de consulta: 20 de mayo de 2021.

———, *Federalism. International IDEA Constitution-Building Primer 12* [Federalismo. Guía Introductoria 12 para la Elaboración Constitucional] (Estocolmo: IDEA Internacional, 2015), <<https://www.idea.int/publications/catalogue/federalism>>, fecha de consulta: 20 de mayo de 2020.

———, *Los poderes de emergencia. Guía Introductoria 18 para la Elaboración Constitucional* (Estocolmo: IDEA Internacional, 2021), <<https://www.idea.int/publications/catalogue/emergency-powers?lang=es>>, fecha de consulta: 20 de mayo de 2021.

Documentos sobre asuntos y derechos de los pueblos indígenas

Anaya, S. J., *Indigenous Peoples in International Law* [Los pueblos indígenas en el derecho internacional] (Oxford: Oxford University Press, 2004), segunda edición.

———, “Indigenous peoples’ participatory rights in relation to decisions about natural resources extraction: The more fundamental issue of what rights indigenous peoples have in lands and resource” [Los derechos de participación de los pueblos indígenas en relación con las decisiones sobre la extracción de recursos naturales: la cuestión fundamental relativa a qué derechos tienen los pueblos indígenas sobre las tierras y los recursos], *Arizona Journal of International and Comparative Law*, 22/8 (2005), págs. 7-17, <<https://pame.is/mema/MEMAdatabase/377/Anaya-INDIGENOUS%20PEOPLES%20PARTICIPATORY%20RIGHTS.pdf>>, fecha de consulta: 21 de julio de 2020.

Asamblea General de las Naciones Unidas, “Resolución 1803 (XVII) de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1962, titulada ‘Soberanía permanente sobre los recursos naturales’” (14 de diciembre de 1962), <<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/naturalresources.aspx>>, fecha de consulta: 23 de junio de 2020.

Carmen, A., “The right to free, prior and informed consent: a framework for harmonious relations and new processes for redress” [El derecho al consentimiento libre, previo e informado: un marco para relaciones armoniosas y nuevos procesos de reparación], en J. Hartley, P. Joffe y J. Preston (eds.), *Realizing the UN Declaration on the Rights of Indigenous Peoples: Triumph, Hope and Action* [Hacer realidad la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas: triunfo, esperanza y acción] (Saskatoon, Canadá: Purich, 2010).

Centro de Estudios Jurídicos e Investigación Social y Oxfam, “Case study: Bolivian Government Consultation with the Guaraní Indigenous Peoples of Charagua Norte and Isoso: Proposed hydrocarbons exploration project in San Isidro Block, Santa Cruz, Bolivia” [Estudio de caso: Consulta del Gobierno boliviano con los pueblos indígenas guaraníes de Charagua Norte e Isoso: propuesta de proyecto de exploración de hidrocarburos en el bloque San Isidro, Santa Cruz, Bolivia] (Oxfam, 15 de noviembre de 2010), <www.oxfamamerica.org/explore/research-publications/case-study-bolivian-government-consultation-with-the-guarani-indigenous-peoples-of-charagua-norte-and-isoso/>, fecha de consulta: 20 de mayo de 2020.

Clavero, B., “The indigenous rights of participation and international development policies” [Los derechos indígenas de participación y las políticas internacionales de desarrollo], *Arizona Journal of International and Comparative Law*, 22/1 (2005).

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (IACHR), *Indigenous and Tribal Peoples’ Rights Over Their Ancestral Lands and Natural Resources* [Los derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales], OEA/Ser.L/V/II, Doc.56/09 (Washington, D. C.: IACHR, 2010), <www.oas.org/en/iachr/indigenous/docs/pdf/AncestralLands.pdf>, fecha de consulta: 20 de mayo de 2020.

Consejo Internacional de Minería y Metales (ICMM), *Good Practice Guide. Indigenous Peoples and Mining* [Guía de buenas prácticas. Pueblos indígenas y minería] (Londres: ICMM, 2010), <www.icmm.com/en-gb/publications/mining-and-communities/indigenous-peoples-and-mining-good-practice-guide>, fecha de consulta: 20 de mayo de 2020.

Daes, E. I. A., “Some considerations on the right of indigenous peoples to self-determination” [Algunas reflexiones sobre el derecho de los pueblos indígenas a la autodeterminación], *Transnational Law and Contemporary Problems*, 3/1 (1993), págs. 1-11.

- Engle, K., *The Elusive Promise of Indigenous Development: Rights, Culture, Strategy* [La elusiva promesa del desarrollo indígena: derechos, cultura, estrategia] (Durham, N. C.: Duke University Press, 2010), <<https://doi.org/10.1215/9780822392965>>.
- Foro Permanente de las Naciones Unidas para las Cuestiones Indígenas, *Integration of Indigenous Peoples' Perspective in Country Development Processes: Review of selected CCAs and UNDAFs* [Integración de la perspectiva de los pueblos indígenas en los procesos de desarrollo de los países: examen de ECP y MANUD seleccionados] (Nueva York: Naciones Unidas, 2006), <www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/ccaundafs.pdf>, fecha de consulta: 23 de junio de 2020.
- , *MDG Reports and Indigenous Peoples: A Desk Review* [Informes sobre los Objetivos de Desarrollo del Milenio y los pueblos indígenas: un examen teórico] (Nueva York: Naciones Unidas, 2006), <www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/MDGRs2006.pdf>, fecha de consulta: 23 de junio de 2020.
- , *Integration of Indigenous Peoples' Perspective in Country Development Processes: Review of Selected CCAs and UNDAFs No. 2* [Integración de la perspectiva de los pueblos indígenas en los procesos de desarrollo de los países: examen de ECP y MANUD seleccionados núm. 2] (Nueva York: Naciones Unidas, 2007), <www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/ccaundaf2_final.pdf>, fecha de consulta: 23 de junio de 2020.
- , *MDG Reports and Indigenous Peoples: A Desk Review, No. 2* [Informes sobre los Objetivos de Desarrollo del Milenio y los pueblos indígenas: un examen teórico, núm. 2] (Nueva York: Naciones Unidas, 2007), <www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/MDGRs_2007.pdf>, fecha de consulta: 23 de junio de 2020.
- , UNPFII Recommendations Database [Base de datos de recomendaciones del Foro Permanente de las Naciones Unidas para las Cuestiones Indígenas] (s. d.), <www.un.org/development/desa/indigenouspeoples/recommendations-database.html>, fecha de consulta: 23 de junio de 2020.
- Centro Internacional de los Pueblos Indígenas para la Investigación en Políticas y Educación (Fundación Tebtebba), *Indigenous People's Self-Determined Development* [El desarrollo autodeterminado de los pueblos indígenas] (Tebtebba, 2010).
- Centro Internacional de los Pueblos Indígenas para la Investigación en Políticas y Educación (Fundación Tebtebba) y Programa para los Pueblos de los Bosques, *Extrayendo Promesas. Pueblos indígenas, industrias extractivas y el Banco Mundial* (Tebtebba, 2003), <www.forestpeoples.org/sites/default/files/publication/2010/10/eirinternatwshopsynthesisrepmay03sp.pdf>, fecha de consulta: 20 de mayo de 2020.
- Lewis, J., L. Freeman, y S. Borreill, *Free, Prior and Informed Consent and Sustainable Forest Management in Congo Basin* [Consentimiento libre, previo e informado y manejo sostenible de los bosques en la cuenca del Congo] (Intercooperation, Fundación Suiza para el Desarrollo y la Cooperación Internacional, y Asociación para la Defensa de los Pueblos Amenazados Suiza, 2008), <www.gfbv.ch/wp-content/uploads/kongobecken-bericht-en.pdf>, fecha de consulta: 20 de mayo de 2020.
- McGee, B., “The community referendum: participatory democracy and the right to free, prior and informed consent to development” [El referéndum comunitario: democracia participativa y el derecho al consentimiento libre, previo e informado para el desarrollo], *Berkeley Journal of International Law*, 27/2 (2009), págs. 570-635, <<http://doi.org/10.15779/Z38T94C>>.
- Naciones Unidas, Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales (14 de diciembre de 1960), <<https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/Independence.aspx>>, fecha de consulta: 23 de junio de 2020.

- , *Indigenous Women and the United Nations System. Good Practices and Lessons Learned* [Las mujeres indígenas y el Sistema de las Naciones Unidas. Buenas prácticas y lecciones aprendidas] (Nueva York: Naciones Unidas, 2007), <www.un.org/esa/socdev/publications/Indigenous/indwomen07.htm>, fecha de consulta: 23 de junio de 2020.
- Naciones Unidas, *Resource Kit on Indigenous Peoples' Issues* [Kit de recursos sobre cuestiones relativas a los pueblos indígenas] (Nueva York: Naciones Unidas, Departamento de Asuntos Económicos y Sociales, 2008), <www.un.org/esa/socdev/unpfi/documents/resource_kit_indigenous_2008.pdf>, fecha de consulta: 23 de junio de 2020.
- , “Human Rights Bodies and Mechanisms. Study on Lessons Learned and Challenges to Achieve the Implementation of the Rights of Indigenous Peoples to Education. Report of the Expert Mechanism on the Rights of Indigenous Peoples” [Organismos y mecanismos de derechos humanos. Estudio sobre las lecciones aprendidas y los desafíos para el logro de la implementación de los derechos de los pueblos indígenas a la educación. Informe del Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas], A/HRC/12/33 (31 de agosto de 2009), <www2.ohchr.org/english/bodies/hrcouncil/docs/12session/A-HRC-12-33.pdf>, fecha de consulta: 20 de mayo de 2020.
- , “Observación general N° 21. Derecho de toda persona a participar en la vida cultural (artículo 15, párrafo 1 a), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”, E/C.12/GC/21 (Ginebra: Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, 2009), <<https://digitallibrary.un.org/record/679354?ln=en>>, fecha de consulta: 24 de junio de 2020.
- , “Informe del Relator Especial sobre el derecho a la alimentación, Olivier De Schutter. Adición: Las adquisiciones o arrendamientos de tierras en gran escala: conjunto de principios mínimos y medidas para tener en cuenta los derechos humanos”, A/HRC/13/33/Add.2 (Naciones Unidas, Asamblea General, 28 de diciembre de 2009), <<https://undocs.org/es/A/HRC/13/33/Add.2>>, fecha de consulta: 20 de mayo de 2020.
- Organización Internacional del Trabajo (OIT), *Indigenous and Tribal Peoples: An Ethnic Audit of Selected Poverty Reduction Strategy Papers* [Pueblos indígenas y tribales. Una revisión étnica de informes seleccionados sobre estrategias para reducir la pobreza] (Ginebra: OIT, 2005), <www.ilo.org/global/publications/WCMS_071681/lang--en/index.htm>, fecha de consulta: 23 de junio de 2020.
- Page, A., “Indigenous peoples’ free, prior and informed consent in the inter-American human rights system” [El consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas en el sistema interamericano de derechos humanos], *Sustainable Development Law & Policy*, 4/2 (2004), págs. 16-20, <<https://digitalcommons.wcl.american.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1374&context=sdlp>>, fecha de consulta: 20 de mayo de 2020.
- Scheinin, M., *Indigenous Peoples’ Land Rights under the International Covenant on Civil and Political Rights* [Los derechos de los pueblos indígenas a la tierra en el marco del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos] (Torkel, Noruega: Centro Noruego de Derechos Humanos, Universidad de Oslo, 2004), <<https://ir.lib.uwo.ca/cgi/viewcontent.cgi?article=1249&context=aprci>>, fecha de consulta: 23 de junio de 2020.
- Stamatopoulou, E., *Cultural Rights in International Law* [Los derechos culturales en el derecho internacional] (Leiden, Holanda, y Boston, Estados Unidos: Martinus Nijhoff, 2007).
- Tauli-Corpuz, V., *Good Practices on Indigenous Peoples’ Development* [Buenas prácticas con respecto al desarrollo de los pueblos indígenas] (Centro Internacional de los Pueblos Indígenas para la Investigación en Políticas y Educación (Fundación Tebtebba) y Foro Permanente de las Naciones Unidas para las Cuestiones Indígenas, 2006).

Unión Interparlamentaria y Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (UIP y PNUD), *La diversidad en los parlamentos: escuchando las voces de las minorías y los pueblos indígenas* (Ginebra y Nueva York: UIP y PNUD, 2010), <www.ipu.org/resources/publications/reports/2016-07/diversity-in-parliament-listening-voices-minorities-and-indigenous-peoples>, fecha de consulta: 20 de mayo de 2020.

Ward, T., “The right to free, prior and informed consent: indigenous peoples’ participation rights within international law” [El derecho al consentimiento libre, previo e informado: los derechos de los pueblos indígenas a la participación en el derecho internacional], *Northwestern Journal of International Human Rights*, 10/2 (2011), págs. 54-84, <<https://scholarlycommons.law.northwestern.edu/njihr/vol10/iss2/2/>>, fecha de consulta: 20 de mayo de 2020.

Xanthaki, A., “Indigenous rights and United Nations standards: self-determination, culture and land” [Los derechos indígenas y las reglas de las Naciones Unidas: libre determinación, cultura y tierras], *Human Rights Law Review*, 9/3 (2009), págs. 511-517, <<https://doi.org/10.1093/hrlr/ngp014>>.

Sitios web institucionales

Centro de Documentación, Investigación e Información de los Pueblos Indígenas

<www.docip.org>

Comité sobre Asuntos Indios, Senado de los Estados Unidos

<www.indian.senate.gov/about-us>

Foro Permanente de las Naciones Unidas para las Cuestiones Indígenas

<www.un.org/development/desa/indigenouspeoples/about-us/permanent-forum-on-indigenous-issues.html>

Fundación Nacional del Indio (FUNAI), Brasil

<www.funai.gov.br/>

Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas

<www.ohchr.org/en/issues/ipeoples/emrip/pages/emripindex.aspx>

Grupo Internacional de Trabajo sobre Asuntos Indígenas (IWGIA)

<<https://www.iwgia.org/es/>>

Ministerio de Asuntos Indígenas y del Norte, Gobierno de Canadá

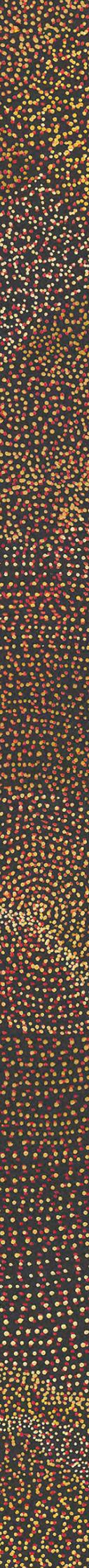
<www.canada.ca/en/crown-indigenous-relations-northern-affairs.html>

Te Arawhiti, Oficina para las Relaciones entre el Pueblo Maorí y la Corona, Nueva Zelanda

<www.tearawhiti.govt.nz/about-us/>

Tribunal de Waitangi, Nueva Zelanda

<<https://waitangitribunal.govt.nz/>>



Anexos

Anexo 1. Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales, 1989

Preámbulo

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 7 junio 1989, en su septuagésima sexta reunión;

Observando las normas internacionales enunciadas en el Convenio y en la Recomendación sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957, y

Recordando los términos de la Declaración Universal de Derechos Humanos, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y de los numerosos instrumentos internacionales sobre la prevención de la discriminación;

Considerando que la evolución del derecho internacional desde 1957 y los cambios sobrevenidos en la situación de los pueblos indígenas y tribales en todas las regiones del mundo hacen aconsejable adoptar nuevas normas internacionales en la materia, a fin de eliminar la orientación hacia la asimilación de las normas anteriores;

Reconociendo las aspiraciones de esos pueblos a asumir el control de sus propias instituciones y formas de vida y de su desarrollo económico y a mantener y fortalecer sus identidades, lenguas y religiones, dentro del marco de los Estados en que viven;

Observando que en muchas partes del mundo esos pueblos no pueden gozar de los derechos humanos fundamentales en el mismo grado que el resto de la población de los Estados en que viven y que sus leyes, valores, costumbres y perspectivas han sufrido a menudo una erosión;

Recordando la particular contribución de los pueblos indígenas y tribales a la diversidad cultural, a la armonía social y ecológica de la humanidad y a la cooperación y comprensión internacionales;

Observando que las disposiciones que siguen han sido establecidas con la colaboración de las Naciones Unidas, de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y de la Organización Mundial de la Salud, así como del Instituto Indigenista Interamericano, a los niveles apropiados y en sus esferas respectivas, y que se tiene el propósito de continuar esa colaboración a fin de promover y asegurar la aplicación de estas disposiciones;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones sobre la revisión parcial del Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957 (núm. 107), cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión;

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional que revise el Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957;

adopta, con fecha veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y nueve, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989:

PARTE I. POLÍTICA GENERAL

Artículo 1

1. El presente Convenio se aplica:
 - (a) a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distinguen de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial;
 - (b) a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.
2. La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio.
3. La utilización del término pueblos en este Convenio no deberá interpretarse en el sentido de que tenga implicación alguna en lo que atañe a los derechos que pueda conferirse a dicho término en el derecho internacional.

Artículo 2

1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.
2. Esta acción deberá incluir medidas:
 - (a) que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población;
 - (b) que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones;
 - (c) que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida.

Artículo 3

1. Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos.
2. No deberá emplearse ninguna forma de fuerza o de coerción que viole los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos interesados, incluidos los derechos contenidos en el presente Convenio.

Artículo 4

1. Deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados.
2. Tales medidas especiales no deberán ser contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos interesados.

3. El goce sin discriminación de los derechos generales de ciudadanía no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales.

Artículo 5

Al aplicar las disposiciones del presente Convenio:

- (a) deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente;
- (b) deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos;
- (c) deberán adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo.

Artículo 6

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:
 - (a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;
 - (b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;
 - (c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.
2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

Artículo 7

1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que este afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.
2. El mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo y del nivel de salud y educación de los pueblos interesados, con su participación y cooperación, deberá ser prioritario en los planes de desarrollo económico global de las regiones donde habitan. Los proyectos especiales de desarrollo para estas regiones deberán también elaborarse de modo que promuevan dicho mejoramiento.
3. Los gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas.
4. Los gobiernos deberán tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan.

Artículo 8

1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.
2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que estas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.
3. La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.

Artículo 9

1. En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros.
2. Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia.

Artículo 10

1. Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales.
2. Deberá darse la preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento.

Artículo 11

La ley deberá prohibir y sancionar la imposición a miembros de los pueblos interesados de servicios personales obligatorios de cualquier índole, remunerados o no, excepto en los casos prescritos por la ley para todos los ciudadanos.

Artículo 12

Los pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos. Deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles, si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces.

PARTE II. TIERRAS

Artículo 13

1. Al aplicar las disposiciones de esta parte del Convenio, los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación.

2. La utilización del término tierras en los artículos 15 y 16 deberá incluir el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera.

Artículo 14

1. Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes.

2. Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión.

3. Deberán instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados.

Artículo 15

1. Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos.

2. En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.

Artículo 16

1. A reserva de lo dispuesto en los párrafos siguientes de este artículo, los pueblos interesados no deberán ser trasladados de las tierras que ocupan.

2. Cuando excepcionalmente el traslado y la reubicación de esos pueblos se consideren necesarios, solo deberán efectuarse con su consentimiento, dado libremente y con pleno conocimiento de causa. Cuando no pueda obtenerse su consentimiento, el traslado y la reubicación solo deberá tener lugar al término de procedimientos adecuados establecidos por la legislación nacional, incluidas encuestas públicas, cuando haya lugar, en que los pueblos interesados tengan la posibilidad de estar efectivamente representados.

3. Siempre que sea posible, estos pueblos deberán tener el derecho de regresar a sus tierras tradicionales en cuanto dejen de existir la causas que motivaron su traslado y reubicación.
4. Cuando el retorno no sea posible, tal como se determine por acuerdo o, en ausencia de tales acuerdos, por medio de procedimientos adecuados, dichos pueblos deberán recibir, en todos los casos posibles, tierras cuya calidad y cuyo estatuto jurídico sean por lo menos iguales a los de las tierras que ocupaban anteriormente, y que les permitan subvenir a sus necesidades y garantizar su desarrollo futuro. Cuando los pueblos interesados prefieran recibir una indemnización en dinero o en especie, deberá concedérseles dicha indemnización, con las garantías apropiadas.
5. Deberá indemnizarse plenamente a las personas trasladadas y reubicadas por cualquier pérdida o daño que hayan sufrido como consecuencia de su desplazamiento.

Artículo 17

1. Deberán respetarse las modalidades de transmisión de los derechos sobre la tierra entre los miembros de los pueblos interesados establecidas por dichos pueblos.
2. Deberá consultarse a los pueblos interesados siempre que se considere su capacidad de enajenar sus tierras o de transmitir de otra forma sus derechos sobre estas tierras fuera de su comunidad.
3. Deberá impedirse que personas extrañas a esos pueblos puedan aprovecharse de las costumbres de esos pueblos o de su desconocimiento de las leyes por parte de sus miembros para arrogarse la propiedad, la posesión o el uso de las tierras pertenecientes a ellos.

Artículo 18

La ley deberá prever sanciones apropiadas contra toda intrusión no autorizada en las tierras de los pueblos interesados o todo uso no autorizado de las mismas por personas ajenas a ellos, y los gobiernos deberán tomar medidas para impedir tales infracciones.

Artículo 19

Los programas agrarios nacionales deberán garantizar a los pueblos interesados condiciones equivalentes a las que disfruten otros sectores de la población, a los efectos de:

- (a) la asignación de tierras adicionales a dichos pueblos cuando las tierras de que dispongan sean insuficientes para garantizarles los elementos de una existencia normal o para hacer frente a su posible crecimiento numérico;
- (b) el otorgamiento de los medios necesarios para el desarrollo de las tierras que dichos pueblos ya poseen.

PARTE III. CONTRATACIÓN Y CONDICIONES DE EMPLEO

Artículo 20

1. Los gobiernos deberán adoptar, en el marco de su legislación nacional y en cooperación con los pueblos interesados, medidas especiales para garantizar a los trabajadores pertenecientes a esos pueblos una protección eficaz en materia de contratación y condiciones de empleo, en la medida en que no estén protegidos eficazmente por la legislación aplicable a los trabajadores en general.
2. Los gobiernos deberán hacer cuanto esté en su poder por evitar cualquier discriminación entre los trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados y los demás trabajadores, especialmente en lo relativo a:
 - (a) acceso al empleo, incluidos los empleos calificados y las medidas de promoción y de ascenso;
 - (b) remuneración igual por trabajo de igual valor;
 - (c) asistencia médica y social, seguridad e higiene en el trabajo, todas las prestaciones de seguridad social y demás prestaciones derivadas del empleo, así como la vivienda;
 - (d) derecho de asociación, derecho a dedicarse libremente a todas las actividades sindicales para fines lícitos, y derecho a concluir convenios colectivos con empleadores o con organizaciones de empleadores.
3. Las medidas adoptadas deberán en particular garantizar que:
 - (a) los trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados, incluidos los trabajadores estacionales, eventuales y migrantes empleados en la agricultura o en otras actividades, así como los empleados por contratistas de mano de obra, gocen de la protección que confieren la legislación y la práctica nacionales a otros trabajadores de estas categorías en los mismos sectores, y sean plenamente informados de sus derechos con arreglo a la legislación laboral y de los recursos de que disponen;
 - (b) los trabajadores pertenecientes a estos pueblos no estén sometidos a condiciones de trabajo peligrosas para su salud, en particular como consecuencia de su exposición a plaguicidas o a otras sustancias tóxicas;
 - (c) los trabajadores pertenecientes a estos pueblos no estén sujetos a sistemas de contratación coercitivos, incluidas todas las formas de servidumbre por deudas;
 - (d) los trabajadores pertenecientes a estos pueblos gocen de igualdad de oportunidades y de trato para hombres y mujeres en el empleo y de protección contra el hostigamiento sexual.
4. Deberá prestarse especial atención a la creación de servicios adecuados de inspección del trabajo en las regiones donde ejerzan actividades asalariadas trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados, a fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones de esta parte del presente Convenio.

PARTE IV. FORMACIÓN PROFESIONAL, ARTESANÍA E INDUSTRIAS RURALES

Artículo 21

Los miembros de los pueblos interesados deberán poder disponer de medios de formación profesional por lo menos iguales a los de los demás ciudadanos.

Artículo 22

1. Deberán tomarse medidas para promover la participación voluntaria de miembros de los pueblos interesados en programas de formación profesional de aplicación general.
2. Cuando los programas de formación profesional de aplicación general existentes no respondan a las necesidades especiales de los pueblos interesados, los gobiernos deberán asegurar, con la participación de dichos pueblos, que se pongan a su disposición programas y medios especiales de formación.
3. Estos programas especiales de formación deberán basarse en el entorno económico, las condiciones sociales y culturales y las necesidades concretas de los pueblos interesados. Todo estudio a este respecto deberá realizarse en cooperación con esos pueblos, los cuales deberán ser consultados sobre la organización y el funcionamiento de tales programas. Cuando sea posible, esos pueblos deberán asumir progresivamente la responsabilidad de la organización y el funcionamiento de tales programas especiales de formación, si así lo deciden.

Artículo 23

1. La artesanía, las industrias rurales y comunitarias y las actividades tradicionales y relacionadas con la economía de subsistencia de los pueblos interesados, como la caza, la pesca, la caza con trampas y la recolección, deberán reconocerse como factores importantes del mantenimiento de su cultura y de su autosuficiencia y desarrollo económicos. Con la participación de esos pueblos, y siempre que haya lugar, los gobiernos deberán velar por que se fortalezcan y fomenten dichas actividades.
2. A petición de los pueblos interesados, deberá facilitárseles, cuando sea posible, una asistencia técnica y financiera apropiada que tenga en cuenta las técnicas tradicionales y las características culturales de esos pueblos y la importancia de un desarrollo sostenido y equitativo.

PARTE V. SEGURIDAD SOCIAL Y SALUD

Artículo 24

Los regímenes de seguridad social deberán extenderse progresivamente a los pueblos interesados y aplicárseles sin discriminación alguna.

Artículo 25

1. Los gobiernos deberán velar por que se pongan a disposición de los pueblos interesados servicios de salud adecuados o proporcionar a dichos pueblos los medios que les permitan organizar y prestar tales servicios bajo su propia responsabilidad y control, a fin de que puedan gozar del máximo nivel posible de salud física y mental.

2. Los servicios de salud deberán organizarse, en la medida de lo posible, a nivel comunitario. Estos servicios deberán planearse y administrarse en cooperación con los pueblos interesados y tener en cuenta sus condiciones económicas, geográficas, sociales y culturales, así como sus métodos de prevención, prácticas curativas y medicamentos tradicionales.
3. El sistema de asistencia sanitaria deberá dar la preferencia a la formación y al empleo de personal sanitario de la comunidad local y centrarse en los cuidados primarios de salud, manteniendo al mismo tiempo estrechos vínculos con los demás niveles de asistencia sanitaria.
4. La prestación de tales servicios de salud deberá coordinarse con las demás medidas sociales, económicas y culturales que se tomen en el país.

PARTE VI. EDUCACIÓN Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN

Artículo 26

Deberán adoptarse medidas para garantizar a los miembros de los pueblos interesados la posibilidad de adquirir una educación a todos los niveles, por lo menos en pie de igualdad con el resto de la comunidad nacional.

Artículo 27

1. Los programas y los servicios de educación destinados a los pueblos interesados deberán desarrollarse y aplicarse en cooperación con estos a fin de responder a sus necesidades particulares, y deberán abarcar su historia, sus conocimientos y técnicas, sus sistemas de valores y todas sus demás aspiraciones sociales, económicas y culturales.
2. La autoridad competente deberá asegurar la formación de miembros de estos pueblos y su participación en la formulación y ejecución de programas de educación, con miras a transferir progresivamente a dichos pueblos la responsabilidad de la realización de esos programas, cuando haya lugar.
3. Además, los gobiernos deberán reconocer el derecho de esos pueblos a crear sus propias instituciones y medios de educación, siempre que tales instituciones satisfagan las normas mínimas establecidas por la autoridad competente en consulta con esos pueblos. Deberán facilitárseles recursos apropiados con tal fin.

Artículo 28

1. Siempre que sea viable, deberá enseñarse a los niños de los pueblos interesados a leer y a escribir en su propia lengua indígena o en la lengua que más comúnmente se hable en el grupo a que pertenezcan. Cuando ello no sea viable, las autoridades competentes deberán celebrar consultas con esos pueblos con miras a la adopción de medidas que permitan alcanzar este objetivo.
2. Deberán tomarse medidas adecuadas para asegurar que esos pueblos tengan la oportunidad de llegar a dominar la lengua nacional o una de las lenguas oficiales del país.
3. Deberán adoptarse disposiciones para preservar las lenguas indígenas de los pueblos interesados y promover el desarrollo y la práctica de las mismas.

Artículo 29

Un objetivo de la educación de los niños de los pueblos interesados deberá ser impartirles conocimientos generales y aptitudes que les ayuden a participar plenamente y en pie de igualdad en la vida de su propia comunidad y en la de la comunidad nacional.

Artículo 30

1. Los gobiernos deberán adoptar medidas acordes a las tradiciones y culturas de los pueblos interesados, a fin de darles a conocer sus derechos y obligaciones, especialmente en lo que atañe al trabajo, a las posibilidades económicas, a las cuestiones de educación y salud, a los servicios sociales y a los derechos dimanantes del presente Convenio.
2. A tal fin, deberá recurrirse, si fuere necesario, a traducciones escritas y a la utilización de los medios de comunicación de masas en las lenguas de dichos pueblos.

Artículo 31

Deberán adoptarse medidas de carácter educativo en todos los sectores de la comunidad nacional, y especialmente en los que estén en contacto más directo con los pueblos interesados, con objeto de eliminar los prejuicios que pudieran tener con respecto a esos pueblos. A tal fin, deberán hacerse esfuerzos por asegurar que los libros de historia y demás material didáctico ofrezcan una descripción equitativa, exacta e instructiva de las sociedades y culturas de los pueblos interesados.

PARTE VII. CONTACTOS Y COOPERACIÓN A TRAVÉS DE LAS FRONTERAS

Artículo 32

Los gobiernos deberán tomar medidas apropiadas, incluso por medio de acuerdos internacionales, para facilitar los contactos y la cooperación entre pueblos indígenas y tribales a través de las fronteras, incluidas las actividades en las esferas económica, social, cultural, espiritual y del medio ambiente.

PARTE VIII. ADMINISTRACIÓN

Artículo 33

1. La autoridad gubernamental responsable de las cuestiones que abarca el presente Convenio deberá asegurarse de que existen instituciones u otros mecanismos apropiados para administrar los programas que afecten a los pueblos interesados, y de que tales instituciones o mecanismos disponen de los medios necesarios para el cabal desempeño de sus funciones.
2. Tales programas deberán incluir:
 - (a) la planificación, coordinación, ejecución y evaluación, en cooperación con los pueblos interesados, de las medidas previstas en el presente Convenio;
 - (b) la proposición de medidas legislativas y de otra índole a las autoridades competentes y el control de la aplicación de las medidas adoptadas en cooperación con los pueblos interesados.

PARTE IX. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 34

La naturaleza y el alcance de las medidas que se adopten para dar efecto al presente Convenio deberán determinarse con flexibilidad, teniendo en cuenta las condiciones propias de cada país.

Artículo 35

La aplicación de las disposiciones del presente Convenio no deberá menoscabar los derechos y las ventajas garantizados a los pueblos interesados en virtud de otros convenios y recomendaciones, instrumentos internacionales, tratados, o leyes, laudos, costumbres o acuerdos nacionales.

PARTE X. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 36

Este Convenio revisa el Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957.

Artículo 37

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 38

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.
2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.
3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 39

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.
2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 40

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio

Artículo 41

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 42

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 43

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

(a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 39, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;

(b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Artículo 44

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

Anexo 2. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los pueblos indígenas

Resolución adoptada por la Asamblea General el 13 de septiembre de 2007

[sin referencia a Comité Principal (A/61/L.67 y Add.1)]

61/295. Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas

La Asamblea General,

Tomando nota de la recomendación que figura en la resolución 1/2 del Consejo de Derechos Humanos, de 29 de junio de 2006, en la que el Consejo aprobó el texto de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas,

Recordando su resolución 61/178, de 20 de diciembre de 2006, en la que decidió aplazar el examen y la adopción de medidas sobre la Declaración a fin de disponer de más tiempo para seguir celebrando consultas al respecto, y decidió también concluir su examen de la Declaración antes de que terminase el sexagésimo primer período de sesiones,

Aprueba la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas que figura en el anexo de la presente resolución.

*107a. sesión plenaria
13 de septiembre de 2007*

Anexo

Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas

La Asamblea General,

Guiada por los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y la buena fe en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados de conformidad con la Carta,

Afirmando que los pueblos indígenas son iguales a todos los demás pueblos y reconociendo al mismo tiempo el derecho de todos los pueblos a ser diferentes, a considerarse a sí mismos diferentes y a ser respetados como tales,

Afirmando también que todos los pueblos contribuyen a la diversidad y riqueza de las civilizaciones y culturas, que constituyen el patrimonio común de la humanidad,

Afirmando además que todas las doctrinas, políticas y prácticas basadas en la superioridad de determinados pueblos o individuos o que la propugnan aduciendo razones de origen nacional o diferencias raciales, religiosas, étnicas o culturales son racistas, científicamente falsas, jurídicamente inválidas, moralmente condenables y socialmente injustas,

Reafirmando que, en el ejercicio de sus derechos, los pueblos indígenas deben estar libres de toda forma de discriminación,

Preocupada por el hecho de que los pueblos indígenas han sufrido injusticias históricas como resultado, entre otras cosas, de la colonización y de haber sido desposeídos de sus tierras, territorios y recursos, lo que les ha impedido ejercer, en particular, su derecho al desarrollo de conformidad con sus propias necesidades e intereses,

Reconociendo la urgente necesidad de respetar y promover los derechos intrínsecos de los pueblos indígenas, que derivan de sus estructuras políticas, económicas y sociales y de sus culturas, de sus tradiciones espirituales, de su historia y de su filosofía, especialmente los derechos a sus tierras, territorios y recursos,

Reconociendo también la urgente necesidad de respetar y promover los derechos de los pueblos indígenas afirmados en tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos con los Estados,

Celebrando que los pueblos indígenas se estén organizando para promover su desarrollo político, económico, social y cultural y para poner fin a todas las formas de discriminación y opresión dondequiera que ocurran,

Convencida de que si los pueblos indígenas controlan los acontecimientos que los afecten a ellos y a sus tierras, territorios y recursos podrán mantener y reforzar sus instituciones, culturas y tradiciones y promover su desarrollo de acuerdo con sus aspiraciones y necesidades,

Reconociendo que el respeto de los conocimientos, las culturas y las prácticas tradicionales indígenas contribuye al desarrollo sostenible y equitativo y a la ordenación adecuada del medio ambiente,

Destacando la contribución de la desmilitarización de las tierras y territorios de los pueblos indígenas a la paz, el progreso y el desarrollo económicos y sociales, la comprensión y las relaciones de amistad entre las naciones y los pueblos del mundo,

Reconociendo en particular el derecho de las familias y comunidades indígenas a seguir compartiendo la responsabilidad por la crianza, la formación, la educación y el bienestar de sus hijos, en consonancia con los derechos del niño,

Considerando que los derechos afirmados en los tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos entre los Estados y los pueblos indígenas son, en algunas situaciones, asuntos de preocupación, interés, responsabilidad y carácter internacional,

Considerando también que los tratados, acuerdos y demás arreglos constructivos, y las relaciones que representan, sirven de base para el fortalecimiento de la asociación entre los pueblos indígenas y los Estados,

Reconociendo que la Carta de las Naciones Unidas, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como la Declaración y el Programa de Acción de Viena afirman la importancia fundamental del derecho de todos los pueblos a la libre determinación, en virtud del cual estos determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural,

Teniendo presente que nada de lo contenido en la presente Declaración podrá utilizarse para negar a ningún pueblo su derecho a la libre determinación, ejercido de conformidad con el derecho internacional,

Convencida de que el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas en la presente Declaración fomentará las relaciones armoniosas y de cooperación entre los Estados y los pueblos indígenas, basadas en los principios de la justicia, la democracia, el respeto de los derechos humanos, la no discriminación y la buena fe,

Alentando a los Estados a que respeten y cumplan eficazmente todas sus obligaciones para con los pueblos indígenas dimanantes de los instrumentos internacionales, en particular las relativas a los derechos humanos, en consulta y cooperación con los pueblos interesados,

Destacando que corresponde a las Naciones Unidas desempeñar un papel importante y continuo de promoción y protección de los derechos de los pueblos indígenas,

Estimando que la presente Declaración constituye un nuevo paso importante hacia el reconocimiento, la promoción y la protección de los derechos y las libertades de los pueblos indígenas y en el desarrollo de actividades pertinentes del sistema de las Naciones Unidas en esta esfera,

Reconociendo y reafirmando que los indígenas tienen sin discriminación todos los derechos humanos reconocidos en el derecho internacional, y que los pueblos indígenas poseen derechos colectivos que son indispensables para su existencia, bienestar y desarrollo integral como pueblos,

Reconociendo que la situación de los pueblos indígenas varía de región en región y de país a país y que se debe tener en cuenta la significación de las particularidades nacionales y regionales y de las diversas tradiciones históricas y culturales,

Proclama solemnemente la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, cuyo texto figura a continuación, como ideal común que debe perseguirse en un espíritu de solidaridad y respeto mutuo:

Artículo 1

Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como individuos, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y las normas internacionales de derechos humanos.

Artículo 2

Los pueblos y los individuos indígenas son libres e iguales a todos los demás pueblos y personas y tienen derecho a no ser objeto de ningún tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos, en particular la fundada en su origen o identidad indígenas.

Artículo 3

Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Artículo 4

Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.

Artículo 5

Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

Artículo 6

Toda persona indígena tiene derecho a una nacionalidad.

Artículo 7

1. Las personas indígenas tienen derecho a la vida, la integridad física y mental, la libertad y la seguridad de la persona.

2. Los pueblos indígenas tienen el derecho colectivo a vivir en libertad, paz y seguridad como pueblos distintos y no serán sometidos a ningún acto de genocidio ni a ningún otro acto de violencia, incluido el traslado forzado de niños del grupo a otro grupo.

Artículo 8

1. Los pueblos y los individuos indígenas tienen derecho a no ser sometidos a una asimilación forzada ni a la destrucción de su cultura.
2. Los Estados establecerán mecanismos eficaces para la prevención y el resarcimiento de:
 - a) Todo acto que tenga por objeto o consecuencia privarlos de su integridad como pueblos distintos o de sus valores culturales o su identidad étnica;
 - b) Todo acto que tenga por objeto o consecuencia desposeerlos de sus tierras, territorios o recursos;
 - c) Toda forma de traslado forzado de población que tenga por objeto o consecuencia la violación o el menoscabo de cualquiera de sus derechos;
 - d) Toda forma de asimilación o integración forzada;
 - e) Toda forma de propaganda que tenga como fin promover o incitar a la discriminación racial o étnica dirigida contra ellos.

Artículo 9

Los pueblos y los individuos indígenas tienen derecho a pertenecer a una comunidad o nación indígena, de conformidad con las tradiciones y costumbres de la comunidad o nación de que se trate. Del ejercicio de ese derecho no puede resultar discriminación de ningún tipo.

Artículo 10

Los pueblos indígenas no serán desplazados por la fuerza de sus tierras o territorios. No se procederá a ningún traslado sin el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas interesados, ni sin un acuerdo previo sobre una indemnización justa y equitativa y, siempre que sea posible, la opción del regreso.

Artículo 11

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a practicar y revitalizar sus tradiciones y costumbres culturales. Ello incluye el derecho a mantener, proteger y desarrollar las manifestaciones pasadas, presentes y futuras de sus culturas, como lugares arqueológicos e históricos, objetos, diseños, ceremonias, tecnologías, artes visuales e interpretativas y literaturas.
2. Los Estados proporcionarán reparación por medio de mecanismos eficaces, que podrán incluir la restitución, establecidos conjuntamente con los pueblos indígenas, respecto de los bienes culturales, intelectuales, religiosos y espirituales de que hayan sido privados sin su consentimiento libre, previo e informado o en violación de sus leyes, tradiciones y costumbres.

Artículo 12

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a manifestar, practicar, desarrollar y enseñar sus tradiciones, costumbres y ceremonias espirituales y religiosas; a mantener y proteger sus lugares religiosos y culturales y a acceder a ellos privadamente; a utilizar y controlar sus objetos de culto, y a obtener la repatriación de sus restos humanos.
2. Los Estados procurarán facilitar el acceso y/o la repatriación de objetos de culto y de restos humanos que posean mediante mecanismos justos, transparentes y eficaces establecidos conjuntamente con los pueblos indígenas interesados.

Artículo 13

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a revitalizar, utilizar, fomentar y transmitir a las generaciones futuras sus historias, idiomas, tradiciones orales, filosofías, sistemas de escritura y literaturas, y a atribuir nombres a sus comunidades, lugares y personas, así como a mantenerlos.

2. Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar la protección de ese derecho y también para asegurar que los pueblos indígenas puedan entender y hacerse entender en las actuaciones políticas, jurídicas y administrativas, proporcionando para ello, cuando sea necesario, servicios de interpretación u otros medios adecuados.

Artículo 14

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a establecer y controlar sus sistemas e instituciones docentes que impartan educación en sus propios idiomas, en consonancia con sus métodos culturales de enseñanza y aprendizaje.

2. Los indígenas, en particular los niños, tienen derecho a todos los niveles y formas de educación del Estado sin discriminación.

3. Los Estados adoptarán medidas eficaces, conjuntamente con los pueblos indígenas, para que las personas indígenas, en particular los niños, incluidos los que viven fuera de sus comunidades, tengan acceso, cuando sea posible, a la educación en su propia cultura y en su propio idioma.

Artículo 15

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a que la dignidad y diversidad de sus culturas, tradiciones, historias y aspiraciones queden debidamente reflejadas en la educación y la información pública.

2. Los Estados adoptarán medidas eficaces, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas interesados, para combatir los prejuicios y eliminar la discriminación y promover la tolerancia, la comprensión y las buenas relaciones entre los pueblos indígenas y todos los demás sectores de la sociedad.

Artículo 16

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a establecer sus propios medios de información en sus propios idiomas y a acceder a todos los demás medios de información no indígenas sin discriminación.

2. Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar que los medios de información públicos reflejen debidamente la diversidad cultural indígena. Los Estados, sin perjuicio de la obligación de asegurar plenamente la libertad de expresión, deberán alentar a los medios de información privados a reflejar debidamente la diversidad cultural indígena.

Artículo 17

1. Los individuos y los pueblos indígenas tienen derecho a disfrutar plenamente de todos los derechos establecidos en el derecho laboral internacional y nacional aplicable.

2. Los Estados, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, tomarán medidas específicas para proteger a los niños indígenas contra la explotación económica y contra todo trabajo que pueda resultar peligroso o interferir en la educación de los niños, o que pueda ser perjudicial para la salud o el desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social de los niños, teniendo en cuenta su especial vulnerabilidad y la importancia de la educación para empoderarlos.

3. Las personas indígenas tienen derecho a no ser sometidas a condiciones discriminatorias de trabajo y, entre otras cosas, de empleo o salario.

Artículo 18

Los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones.

Artículo 19

Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.

Artículo 20

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar sus sistemas o instituciones políticos, económicos y sociales, a disfrutar de forma segura de sus propios medios de subsistencia y desarrollo, y a dedicarse libremente a todas sus actividades económicas tradicionales y de otro tipo.

2. Los pueblos indígenas desposeídos de sus medios de subsistencia y desarrollo tienen derecho a una reparación justa y equitativa.

Artículo 21

1. Los pueblos indígenas tienen derecho, sin discriminación, al mejoramiento de sus condiciones económicas y sociales, entre otras esferas, en la educación, el empleo, la capacitación y el readiestramiento profesionales, la vivienda, el saneamiento, la salud y la seguridad social.

2. Los Estados adoptarán medidas eficaces y, cuando proceda, medidas especiales para asegurar el mejoramiento continuo de sus condiciones económicas y sociales. Se prestará particular atención a los derechos y necesidades especiales de los ancianos, las mujeres, los jóvenes, los niños y las personas con discapacidad indígenas.

Artículo 22

1. En la aplicación de la presente Declaración se prestará particular atención a los derechos y necesidades especiales de los ancianos, las mujeres, los jóvenes, los niños y las personas con discapacidad indígenas.

2. Los Estados adoptarán medidas, conjuntamente con los pueblos indígenas, para asegurar que las mujeres y los niños indígenas gocen de protección y garantías plenas contra todas las formas de violencia y discriminación.

Artículo 23

Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y a elaborar prioridades y estrategias para el ejercicio de su derecho al desarrollo. En particular, los pueblos indígenas tienen derecho a participar activamente en la elaboración y determinación de los programas de salud, vivienda y demás programas económicos y sociales que les conciernan y, en lo posible, a administrar esos programas mediante sus propias instituciones.

Artículo 24

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a sus propias medicinas tradicionales y a mantener sus prácticas de salud, incluida la conservación de sus plantas medicinales, animales y minerales de interés vital. Las personas indígenas también tienen derecho de acceso, sin discriminación alguna, a todos los servicios sociales y de salud.

2. Las personas indígenas tienen igual derecho a disfrutar del nivel más alto posible de salud física y mental. Los Estados tomarán las medidas que sean necesarias para lograr progresivamente que este derecho se haga plenamente efectivo.

Artículo 25

Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y fortalecer su propia relación espiritual con las tierras, territorios, aguas, mares costeros y otros recursos que tradicionalmente han poseído u ocupado y utilizado y a asumir las responsabilidades que a ese respecto les incumben para con las generaciones venideras

Artículo 26

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o utilizado o adquirido.

2. Los pueblos indígenas tienen derecho a poseer, utilizar, desarrollar y controlar las tierras, territorios y recursos que poseen en razón de la propiedad tradicional u otro tipo tradicional de ocupación o utilización, así como aquellos que hayan adquirido de otra forma.

3. Los Estados asegurarán el reconocimiento y protección jurídicos de esas tierras, territorios y recursos. Dicho reconocimiento respetará debidamente las costumbres, las tradiciones y los sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas de que se trate.

Artículo 27

Los Estados establecerán y aplicarán, conjuntamente con los pueblos indígenas pertinentes, un proceso equitativo, independiente, imparcial, abierto y transparente, en el que se reconozcan debidamente las leyes, tradiciones, costumbres y sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas, para reconocer y adjudicar los derechos de los pueblos indígenas en relación con sus tierras, territorios y recursos, comprendidos aquellos que tradicionalmente han poseído u ocupado o utilizado. Los pueblos indígenas tendrán derecho a participar en este proceso.

Artículo 28

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a la reparación, por medios que pueden incluir la restitución o, cuando ello no sea posible, una indemnización justa y equitativa por las tierras, los territorios y los recursos que tradicionalmente hayan poseído u ocupado o utilizado y que hayan sido confiscados, tomados, ocupados, utilizados o dañados sin su consentimiento libre, previo e informado.

2. Salvo que los pueblos interesados hayan convenido libremente en otra cosa, la indemnización consistirá en tierras, territorios y recursos de igual calidad, extensión y condición jurídica o en una indemnización monetaria u otra reparación adecuada.

Artículo 29

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a la conservación y protección del medio ambiente y de la capacidad productiva de sus tierras o territorios y recursos. Los Estados deberán establecer y ejecutar programas de asistencia a los pueblos indígenas para asegurar esa conservación y protección, sin discriminación.

2. Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar que no se almacenen ni eliminen materiales peligrosos en las tierras o territorios de los pueblos indígenas sin su consentimiento libre, previo e informado.

3. Los Estados también adoptarán medidas eficaces para asegurar, según sea necesario, que se apliquen debidamente programas de control, mantenimiento y restablecimiento de la salud de los pueblos indígenas afectados por esos materiales, programas que serán elaborados y ejecutados por esos pueblos.

Artículo 30

1. No se desarrollarán actividades militares en las tierras o territorios de los pueblos indígenas, a menos que lo justifique una razón de interés público pertinente o que se haya acordado libremente con los pueblos indígenas interesados, o que estos lo hayan solicitado.

2. Los Estados celebrarán consultas eficaces con los pueblos indígenas interesados, por los procedimientos apropiados y en particular por medio de sus instituciones representativas, antes de utilizar sus tierras o territorios para actividades militares.

Artículo 31

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales, sus expresiones culturales tradicionales y las manifestaciones de sus ciencias, tecnologías y culturas, comprendidos los recursos humanos y genéticos, las semillas, las medicinas, el conocimiento de las propiedades de la fauna y la flora, las tradiciones orales, las literaturas, los diseños, los deportes y juegos tradicionales, y las artes visuales e interpretativas. También tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su propiedad intelectual de dicho patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales y sus expresiones culturales tradicionales.

2. Conjuntamente con los pueblos indígenas, los Estados adoptarán medidas eficaces para reconocer y proteger el ejercicio de estos derechos.

Artículo 32

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y elaborar las prioridades y estrategias para el desarrollo o la utilización de sus tierras o territorios y otros recursos.

2. Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por conducto de sus propias instituciones representativas a fin de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo.

3. Los Estados proveerán mecanismos eficaces para la reparación justa y equitativa por cualquiera de esas actividades, y se adoptarán medidas adecuadas para mitigar las consecuencias nocivas de orden ambiental, económico, social, cultural o espiritual.

Artículo 33

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones. Ello no menoscaba el derecho de las personas indígenas a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven.

2. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos.

Artículo 34

Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

Artículo 35

Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las responsabilidades de los individuos para con sus comunidades.

Artículo 36

1. Los pueblos indígenas, en particular los que están divididos por fronteras internacionales, tienen derecho a mantener y desarrollar los contactos, las relaciones y la cooperación, incluidas las actividades de carácter espiritual, cultural, político, económico y social, con sus propios miembros, así como con otros pueblos, a través de las fronteras.

2. Los Estados, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, adoptarán medidas eficaces para facilitar el ejercicio y asegurar la aplicación de este derecho.

Artículo 37

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a que los tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos concertados con los Estados o sus sucesores sean reconocidos, observados y aplicados y a que los Estados acaten y respeten esos tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos.

2. Nada de lo contenido en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que menoscaba o suprime los derechos de los pueblos indígenas que figuren en tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos.

Artículo 38

Los Estados, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, adoptarán las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, para alcanzar los fines de la presente Declaración.

Artículo 39

Los pueblos indígenas tienen derecho a recibir asistencia financiera y técnica de los Estados y por conducto de la cooperación internacional para el disfrute de los derechos enunciados en la presente Declaración.

Artículo 40

Los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de conflictos y controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos.

Artículo 41

Los órganos y organismos especializados del sistema de las Naciones Unidas y otras organizaciones intergubernamentales contribuirán a la plena aplicación de las disposiciones de la presente Declaración mediante la movilización, entre otras cosas, de la cooperación financiera y la asistencia técnica. Se establecerán los medios de asegurar la participación de los pueblos indígenas en relación con los asuntos que les conciernan.

Artículo 42

Las Naciones Unidas, sus órganos, incluido el Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas, y los organismos especializados, incluso a nivel local, así como los Estados, promoverán el respeto y la plena aplicación de las disposiciones de la presente Declaración y velarán por su eficacia.

Artículo 43

Los derechos reconocidos en la presente Declaración constituyen las normas mínimas para la supervivencia, la dignidad y el bienestar de los pueblos indígenas del mundo.

Artículo 44

Todos los derechos y las libertades reconocidos en la presente Declaración se garantizan por igual al hombre y a la mujer indígenas.

Artículo 45

Nada de lo contenido en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que menoscaba o suprime los derechos que los pueblos indígenas tienen en la actualidad o puedan adquirir en el futuro.

Artículo 46

1. Nada de lo contenido en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que confiere a un Estado, pueblo, grupo o persona derecho alguno a participar en una actividad o realizar un acto contrarios a la Carta de las Naciones Unidas, ni se entenderá en el sentido de que autoriza o alienta acción alguna encaminada a quebrantar o menoscabar, total o parcialmente, la integridad territorial o la unidad política de Estados soberanos e independientes.

2. En el ejercicio de los derechos enunciados en la presente Declaración, se respetarán los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos. El ejercicio de los derechos establecidos en la presente Declaración estará sujeto exclusivamente a las limitaciones determinadas por la ley y con arreglo a las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos. Esas limitaciones no serán discriminatorias y serán solo las estrictamente necesarias para garantizar el reconocimiento y respeto debidos a los derechos y las libertades de los demás y para satisfacer las justas y más apremiantes necesidades de una sociedad democrática.

3. Las disposiciones enunciadas en la presente Declaración se interpretarán con arreglo a los principios de la justicia, la democracia, el respeto de los derechos humanos, la igualdad, la no discriminación, la buena gobernanza y la buena fe.

Anexo 3.

Lista de preguntas

I. Reconocimiento y ciudadanía		S/N
1	¿Identifica, reconoce o define la constitución de forma específica a los pueblos indígenas, incluida la protección del derecho de autoidentificación?	
2	¿Reconoce la constitución al Estado como multicultural, multinacional o multiétnico, o promueve los valores de la diversidad y la inclusión de otras maneras?	
3	¿Garantiza la constitución la ciudadanía nacional a los pueblos indígenas e incluye una garantía de que reclamar la identidad indígena no tendrá impacto en el derecho a la ciudadanía nacional?	
II. Derecho a la igualdad y a la no discriminación		
4	¿Garantiza la constitución la igualdad frente a la ley y prohíbe la discriminación? Si es así, ¿se reconoce la identidad étnica, racial o cultural como una de múltiples causas prohibidas de discriminación?	
5	¿Permite u ordena la constitución medidas especiales dirigidas a lograr la igualdad sustantiva de los pueblos indígenas?	
III. Fundamentos de los derechos de los pueblos indígenas		
6	¿Reconoce la constitución los derechos de los pueblos indígenas como adicionales a, no como reemplazo de, los derechos fundamentales garantizados a toda la ciudadanía?	
7	¿Reconoce la constitución el derecho de los pueblos indígenas a la autodeterminación como base de otros derechos de los pueblos indígenas?	
8	¿Reconoce la constitución derechos colectivos? En caso afirmativo, ¿se trata de un reconocimiento general o específico para los pueblos indígenas?	
9	¿Establece la constitución la manera en que los derechos fundamentales del ciudadano y los derechos humanos, incluidas la igualdad frente a la ley y protecciones para las mujeres y otros grupos vulnerables, deben conciliarse con los derechos de los pueblos indígenas?	
IV. Autonomía: Concertación de acuerdos y autogobierno		
10	¿Cumple la constitución con los tratados históricos y con futuros acuerdos o tratados entre los pueblos indígenas y el Estado, de forma que se dé reconocimiento a la soberanía (autonomía) de los pueblos indígenas?	
11	¿Reconoce la constitución los derechos de los pueblos indígenas a la autonomía y al autogobierno, ya sea territorial o de otra naturaleza?	
12	¿Otorga la constitución a los pueblos indígenas el derecho de mantener y aplicar sus normas y procesos de resolución de disputas consuetudinarios en sus territorios?	

V. Consulta, participación política y representación		S/N
13	¿Protege la constitución el derecho de los pueblos indígenas a ser consultados a través de sus propios representantes elegidos, reconociendo formalmente las organizaciones de los pueblos indígenas o estableciendo un mecanismo consultivo especializado entre los pueblos indígenas y el gobierno?	
14	¿Reconoce y proporciona la constitución un mecanismo electoral para asegurar el derecho de los pueblos indígenas a la participación política y la representación, particularmente en el órgano legislativo del Estado?	
15	¿Proporciona la constitución mecanismos para promocionar la representación de los pueblos indígenas en la rama ejecutiva del gobierno?	
16	¿Asegura la constitución que se tenga en cuenta la representación de los pueblos indígenas en el Poder Judicial, y que los mecanismos para nombramientos judiciales, especialmente los de los tribunales supremo y constitucional, faciliten la inclusión de los pueblos indígenas?	
17	¿Garantiza o facilita la constitución la contratación o el nombramiento de personas indígenas para puestos en el funcionariado, en organismos independientes y en el ejército?	
VI. Derechos a la tierra, los territorios y los recursos naturales		
18	¿Reconoce la constitución la especial relación entre los pueblos indígenas y la tierra, en particular mediante la protección de los derechos de propiedad colectiva sobre tierras y territorios ancestrales y mediante el establecimiento de condiciones onerosas por despojar a los pueblos indígenas de sus tierras?	
19	¿Otorga la constitución a los pueblos indígenas derechos especiales a los recursos naturales situados dentro/sobre/bajo sus tierras y territorios? ¿Requiere la constitución la participación de los pueblos indígenas en los beneficios provenientes de actividades relacionadas con los recursos naturales y ejecutadas en sus tierras?	
20	¿Obliga la constitución al gobierno a consultar de buena fe a los pueblos indígenas o a buscar su consentimiento libre, previo e informado (CLPI) antes de poner en práctica proyectos de desarrollo y otras políticas que tengan un impacto en tierras, territorios, derechos y recursos indígenas?	
VII. Derecho a la cultura y al desarrollo social y económico		
21	¿Protege la constitución los derechos de los pueblos indígenas a mantener y desarrollar sus culturas, sus identidades culturales y sus prácticas, y a que estas sean respetadas?	
22	¿Reconoce la constitución los lenguajes indígenas y los derechos de lenguaje asociados?	
23	¿Protege la constitución el derecho de los pueblos indígenas a una educación adecuada a su cultura y en su lengua materna?	
24	¿Protege la constitución el derecho de las comunidades indígenas a continuar la práctica de sus actividades de subsistencia (medios de vida tradicionales)?	
25	¿Protege la constitución el derecho de los pueblos indígenas a la salud, incluido el acceso a medicinas y servicios tradicionales?	
26	¿Reconoce la constitución los derechos de las comunidades indígenas a sus derechos de propiedad intelectual sobre sus conocimientos tradicionales y sus expresiones culturales tradicionales?	

VIII. Protección y promoción de los derechos de los pueblos indígenas		S/N
27	¿Establece la constitución una comisión nacional de los pueblos indígenas, un ministerio u otro órgano de gobierno especializado para promover y proteger los derechos de los pueblos indígenas?	
28	¿Indica la constitución, en estructuras estatales de múltiples niveles, qué nivel(es) del gobierno son los responsables primarios de coordinar, proteger y promover los derechos de los pueblos indígenas?	
29	¿Incluye la constitución normas de capacidad procesal que sean suficientemente abiertas y accesibles para asegurar el derecho de los pueblos indígenas de acceder a los tribunales?	
30	¿Garantiza la constitución asistencia jurídica para personas y grupos que no puedan procurarse una representación legal privada?	
31	¿Define la constitución claramente motivos o procesos para la limitación legítima de derechos y asegura que sean justiciables?	
32	¿Declara la constitución que los tratados internacionales de derechos humanos entran en vigor automáticamente tras su ratificación, o es necesario un proceso secundario de incorporación al orden jurídico nacional?	
33	¿Permite, incentiva o requiere la constitución a los tribunales que consideren el derecho extranjero al interpretar y aplicar disposiciones sobre derechos humanos?	
34	¿Promueve o requiere la constitución a los tribunales y otros cuerpos que consideren el derecho internacional al interpretar y aplicar disposiciones sobre derechos humanos?	

Sobre la autora

Amanda Cats-Baril es la responsable del programa de elaboración constitucional de IDEA Internacional para Asia y el Pacífico. Como parte de su labor, apoya procesos de elaboración constitucional en Nepal, Myanmar y las Filipinas, entre otros contextos, proporcionando asistencia técnica a los gobiernos, las organizaciones de la sociedad civil y los proyectos de IDEA Internacional.

Cats-Baril es una abogada internacional que se especializa en derecho constitucional, derechos humanos, transiciones posconflicto y democratización. Se concentra particularmente en la promoción y protección de los derechos e intereses de los pueblos indígenas en el marco de procesos de desarrollo y reformas de gobierno a gran escala.

Tras graduarse en la Facultad de Derecho de Universidad de Nueva York, Cats-Baril se desempeñó como becaria Arthur Helton apoyando la defensa de los derechos de los pueblos indígenas y su participación en el proceso de redacción de la constitución de Nepal. Desde entonces ha dirigido análisis legales y el diseño de programas en Asia para organizaciones internacionales, incluidas el PNUD, la CIJ, el Banco Mundial y el Grupo Internacional de Trabajo sobre Asuntos Indígenas.

Antes de unirse a IDEA Internacional, Cats-Baril trabajó como especialista en democracia y gobernanza en USAID Nepal, donde gestionó una cartera de proyectos de consolidación de la paz, mitigación de conflictos y proyectos de gobernanza local, y aconsejó al gobierno de Estados Unidos sobre temas constitucionales, justicia en transición y sensibilidad a conflictos.

Sobre la artista

Nacida en Adelaida, Australia del Sur, Sarrita King es hija de un renombrado e influyente artista indígena, el difunto William King Jungala. Sus combinaciones de estilos, filosofías y narración pictórica son características de su trabajo y concitan la aclamación y el reconocimiento mundiales. La propia artista afirma:

Mis trabajos intentan captar filosofías y elementos de la vida con los que todo el mundo pueda relacionarse y sentirse conectado. Esto introduce al espectador en la obra y ayuda a entender la cultura aborígen.

(Sarrita King)

En sus años formativos en los duros y exigentes Territorios del Norte estuvo cerca del espíritu de su pueblo, la tribu Gurindji, y sintió a diario la degradación, reparación, esperanza y belleza de una tierra que estaba en proceso de cambio, agitación y renovación constantes. Empezó a pintar a los 16 años. La arena, las colinas, los rayos, el espacio, la dirección, la masa, la lluvia torrencial, el fuego, los ríos de arena en todas partes; la inspiración era abundante. Representar estos íconos australianos dramáticos y visualmente fascinantes en óleos fue el desafío que Sarrita King aceptó y conquistó.

Como hijas del gran artista indígena William King, Sarrita y su hermana estaban siempre en presencia de un ojo artístico, supuestamente omnisciente, que llevó incluso el más trivial de los elementos a una realidad vibrante y visceral que no podía ser ignorada. Cuando se le pregunta por su padre, Sarrita comenta: “Su franqueza, filosofía de vida y su narrativa nos obligó a las dos a seguir sus pasos y continuar con su legado artístico”.

Sarrita se define como una artista de hoy, que combina sin reparos los métodos y las técnicas del pasado y del presente, y que está desarrollando un estilo del futuro para que lo disfruten todas las generaciones. Admite que “puntear” no es necesariamente una larga tradición de los artistas indígenas, sino que es parte de una variedad de otros métodos que, combinados, dotan de una energía conductora y apasionada a su trabajo actual.

Su estilo es únicamente suyo y es aplaudido no solo en Australia, sino en todo el mundo, a través de Europa, Canadá y en todas partes.

Combinando la deliciosa cultura tradicional y los métodos de los artistas indígenas con las disposiciones contemporáneas y nuevas técnicas, Sarrita ha desarrollado un nuevo estilo de arte indígena. Ha luchado por permanecer fiel a lo antiguo mientras abraza lo nuevo, demostrando que el arte indígena no es únicamente sobre lo que “ha sido”, sino que también puede versar sobre el aquí, el ahora y el futuro.

La nueva generación tiene el deber de compartir y continuar el camino marcado frente a nosotros por las generaciones anteriores. La motivación de crear y compartir mi obra está originada en el deseo de involucrar al mundo con el rico patrimonio indígena australiano.

(Sarrita King)

Sobre IDEA Internacional

El Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral (IDEA Internacional) es una organización intergubernamental con la misión de contribuir a la democracia en todo el mundo, como una aspiración humana universal y facilitadora del desarrollo sostenible. Lo hacemos apoyando la construcción, el fortalecimiento y la salvaguardia de las instituciones y los procesos políticos democráticos en todos los niveles. Nuestra visión es un mundo en el que los procesos democráticos, sus agentes e instituciones sean inclusivos y rindan cuentas, de modo de asegurar un desarrollo sostenible para todas las personas.

¿Qué hacemos?

En nuestro trabajo nos enfocamos en tres áreas de impacto principales: procesos electorales, procesos de elaboración constitucional, y participación política y representación. Los temas de género e inclusión, sensibilidad al conflicto y desarrollo sostenible son integrales en todas nuestras áreas de trabajo.

IDEA Internacional realiza análisis de tendencias democráticas globales y regionales; produce conocimientos comparados sobre prácticas democráticas; ofrece asistencia técnica y desarrollo de capacidades para reformas a agentes involucrados en procesos democráticos, y convoca al diálogo sobre temas relevantes para el debate público sobre la democracia y su construcción.

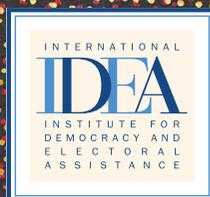
¿Dónde trabajamos?

Nuestra sede está ubicada en Estocolmo y disponemos de oficinas regionales y de país en Africa, America Latina y el Caribe, Asia y el Pacifico, y Europa. IDEA Internacional es Observador Permanente de las Naciones Unidas y está acreditada en las instituciones de la Unión Europea.

<<https://www.idea.int>>

*La Herramienta
para la evaluación de los
derechos de los pueblos indígenas en las*

constituciones ayuda a los usuarios a analizar una constitución desde la perspectiva de los mencionados derechos. Mediante una serie de preguntas, explicaciones breves y ejemplos tomados de constituciones de todo el mundo, esta herramienta de evaluación guía a sus usuarios a través del texto de una constitución, y permite hacer un análisis sistemático del lenguaje y de las disposiciones del texto constitucional, para así valorar el grado en que están reflejados en dicho texto los derechos de los pueblos indígenas. Una constitución articula una visión que refleja los valores y la historia de un Estado, así como los objetivos a los que aspira en el futuro. Como la suprema ley de un Estado, la constitución define cuáles serán su estructura e instituciones, distribuye el poder político, y reconoce y protege derechos fundamentales, determinando de manera crucial la relación entre la ciudadanía y los gobiernos. Incorporar en la constitución el reconocimiento y la protección basada en derechos de grupos específicos tales como los pueblos indígenas puede proporcionar a tales grupos y a sus derechos una protección incrementada. Este objetivo se puede promover con la ayuda de instituciones y procesos especializados que permitan profundizar la ejecución de tales derechos en la práctica.



IDEA Internacional
Strömsborg
SE-103 34 Estocolmo
SUECIA
Teléfono: +46 8 698 37 00
Email: info@idea.int
Sitio web: <http://www.idea.int>

ISBN: 978-91-7671-519-2 (PDF)